

115

A. 115

M. 267

Handwritten text in a historical document, likely a list of entries or a ledger. The text is written in a cursive script and is arranged in approximately 30 horizontal lines. The entries are separated by small '+' signs. The right side of the page features faint, vertical markings that appear to be page numbers or column indicators, with some numbers like '7', '13', '14', '18', '20', '21', '22', '23', '24', '25', '26', '27', '28', '29', '30', '31', '32', '33', '34', '35', '36', '37', '38', '39', '40' visible. The paper shows signs of age, including yellowing and some staining.

Memoria de los Papeles que contiene este Tomo de Viroff

R. 232 Memorial de la Ciudad de Alicante

	Memorial al Papa	-	-	-	-	15
-	Papel del Padre Insebo a Sr. Juan Martinez	-	-	-	-	13
	Unión del Duque de Lorena	-	-	-	-	15
	Respuesta del Archiduque Leopoldo al Archiducado del Duque de Lorena	-	-	-	-	18
+	Carta del Conde de Villa Mediana al Embaxador de Florencia	-	-	-	-	21
	Harza del Cardenal Rochelii	-	-	-	-	28
	Papel del Sr. Capero al confesor del Rey poniendo en su m.º Obis	-	-	-	-	30
	solxelar obligaz ^{on} del Confesor	-	-	-	-	30
+	Obis papel de Castel Rodrigo para formar la institución del Conde de Pe-	-	-	-	-	34
	naranda Embaxador para la Dieta Electoral	-	-	-	-	34
	Nombramiento del Sr. Juan por Vicario general de la Corona	-	-	-	-	39
	Carta de Zifuentes de las devociones de Monjas	-	-	-	-	43
	Carta del Duque de Montalto de la cobranza de su sueldo	-	-	-	-	45
	Cartas de Castel Rodrigo Vizcay de Zerdeña	-	-	-	-	47
	Cartas y papeles de el dinero de la canonización del Sr. Thomas de Villanueva	-	-	-	-	45
+	Libram ^{to} de garto secreto del Virrey de Valencia	-	-	-	-	50 6 v
	tres sentencias sobre los delitos de Zerdeña	-	-	-	-	53
	Papel en hecho de la Casa del Marques de Osera	-	-	-	-	52
	Papel por Sr. Andres Monreixat	-	-	-	-	52 9
-	Forma de poner el Apoyento al Embaxador en Roma	-	-	-	-	54 4
-	Instru ^{cion} de ceremonias para el Embaxador	-	-	-	-	54 9
+	Copia de Papel al Papal de las Nezenidades de España	-	-	-	-	55 8
	Carta del Emperador Leopoldo al Rey de Inglaterra Jacobo	-	-	-	-	56 8
	Memoria de las concordias de Mallorca	-	-	-	-	57 0
	Carta del Duque de Medinazeli	-	-	-	-	57 7
	Memorial y Decreto de los secret ^{arios} Titulares	-	-	-	-	58 0
	Carta circular sobre la entrada del Turco en Alemania	-	-	-	-	58 3
	Consulta de Deserra de merzedes	-	-	-	-	58 4
	Decreto de Reforma de merzedes	-	-	-	-	58 6
	Separación de Castelcerar de la Villa de Alcaniz	-	-	-	-	58 8
	Noticias de Mallorca	-	-	-	-	203
	Carta sobre los alojamientos de la Cavalleria en Catalunya	-	-	-	-	204
*	Consulta de 11 de octubre de 53 de no quere para el Papa las 5 ^{tas}	-	-	-	-	205
	de Barz ^{ona} y Vogel	-	-	-	-	205
	Carta al Virrey de Zerdeña de la moneda falsa	-	-	-	-	212



211

8.

20

13
III

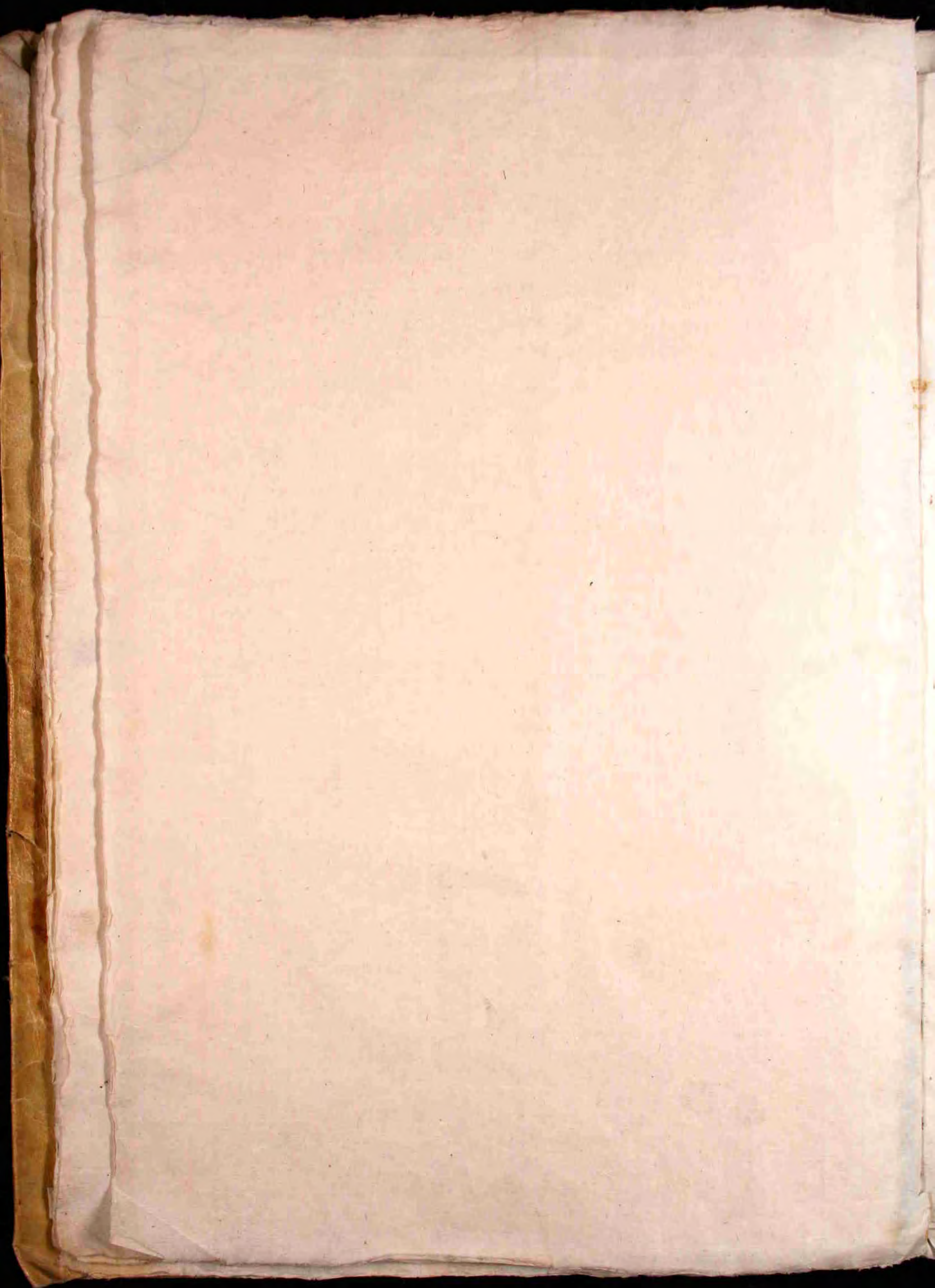
NOVEDADES Y PERTINENCIAS QUE PATECE

LA DIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE MADRID EN SU SITIO, SU
ALDEAS DE SU ALREDEDOR Y CALLEJONES DE LOS RIOS DE LA
SIERRA DE GUADALUPE QUE LA DISTRINGEN EN SU SITIO
Y SU EXTENSION POR SU SITIO Y SU EXTENSION POR SU
SITIO Y SU EXTENSION POR SU SITIO Y SU EXTENSION POR SU
SITIO Y SU EXTENSION POR SU SITIO Y SU EXTENSION POR SU

En esta ciudad de Madrid se ha visto
una gran variedad de cosas nuevas
y curiosas que no se han visto
antes en esta ciudad. Entre ellas
se cuenta la introducción de
nuevas plantas y animales
que han enriquecido el reino.
También se ha visto el uso
de nuevas artes y oficios
que han mejorado el comercio
y el bienestar de la ciudad.
Además, se han construido
nuevos edificios y plazas
que han dado un nuevo
aspecto a la ciudad.

En esta ciudad de Madrid se ha visto
una gran variedad de cosas nuevas
y curiosas que no se han visto
antes en esta ciudad. Entre ellas
se cuenta la introducción de
nuevas plantas y animales
que han enriquecido el reino.
También se ha visto el uso
de nuevas artes y oficios
que han mejorado el comercio
y el bienestar de la ciudad.
Además, se han construido
nuevos edificios y plazas
que han dado un nuevo
aspecto a la ciudad.

8.



2
*India mittit ebur Moles suathura
sabai.*

*Ad Calibes nudi ferrum, viro saque
pontus,*

*Castorea Eliadum palmas Epeyros
aquarum*

& 2 Geog.

*Nec vero terra ferre omnes omnia
posunt.*

*Pluminibus salices, casisque palu-
dibus. vlni*

*Nascuntur steriles saxosis montibus,
orni*

*Litera mirtetis latissima; deniq. ap-
ertos.*

*Bachus amat, colles, Aquilonem &
frigoratani.*

*Divisa arboribus Patria sola In-
dia nigrum.*

*Ferte Heenum solis est turba virga
sabais.*

Grotius de iur belli lib. 2. §. 4 con-
la siguiente autoridad de Libano
ibi: *Deus non omnia omnibus terra
partibus concepit, sed per Regiones
Dona sua distribuit quo homines
aliy aliorum indigentisope societatemco-
lerent.*

[3]

Salzedo de contrab. cap. 1 n. 38
cum plurib. Hipol. Achole de in-
crem. vrb. cap. 14 Latus de Viena
lib. 2. cap. 8. citados por Marquard
de mercat. cap. 11. n. 14. ibi: *&
ad incrementa urbiu spectat ut ne-
gotiatores ibi frequēt entur.* Dando
esta maxima por tan asentada que
prorumpē no necessita de autori-

tan innegables, que no necesitan
de mas apoyo. que el de su notoriedad. (7)

3. Bien conocida fue esta impor-
tancia en el Reyno de Valencia
en vista de las innumerables
exempciones. que ofrecen pater-
tes sus Fueros y Privilegios, afin
de atraher y conservar el comer-
cio, de que tanto necessita por su
natural indigencia. (8)

4. Por cuya razon siendo la Ciu-
dad de Alicante la de mas comer-
cio, ha procurado conservarle,
copiando en todo las antecedentes
maximas, favoreciendo a los nego-
ciantes con beneficiosos partidos
azia sus personas, y bienes, que
por su conocida utilidad han
aprobado los Señores Reyes en
la exaccion de sus Reales impu-
estos, y la generalidad de aquel
Reyno en los de su instituto. (9)

5. En el Puerto de Alicante los
tributos legitimamente introduzie-
dos son Doana, Vedado, y Que-
ma, perteneciente a su Magestad,
General y Doble Tarifa a la Dipu-
sacion; y drecho que llaman Sisa
propio de la Ciudad: Y aunque
todos tienen forma establecida
para su exaccion; por utilidad y
atraccion del Comercio se practi-
can con gran rebaja, hasta estable-
cerse concordia con los Negoci-
antes, que se ha observado por
mas tiempo que de ducientos
años, y en contradictorio juicio
con

dad & qui autoritatibus opus est
ubi res ipsa loquitur? Casiod. Epist.
& ubi rerum testimonia ad sunt quid
opus est verbis? Marquard. de mer-
catura lib. 1. cap. 3. n. 2. & 21. ibi.
imprimis vero populosissimas & cele-
bres reddunt Provincias, & urbes
certa commercia & eorum diligens studiū.

(4)

Saavedra en sus Simbol. pol.
docum. 78. fol. 473. proverb. 14.
vers. 28. *in multitudine populi dig-
nitas Regis, & in paucitate plebis
ignominia Principis.* Marquard d.
l. 1, cap. 3. n. 12.

(5)

Occaña en sus Reales derechos
fol. 165. b. con las siguientes pala-
bras de la Realmente del Señor
Rey Don Felipe 2. ibi: *tenint conse-
deracio de que lo comerci y augment de
aquell principalmēt consistia y consis-
teix en lo bō tratament, y acolliment
y en lo bō, y breu despaig del tratant
y que ad aquels no els sia fesa mole-
stia, vexacio, ó agravi, y prosigue
muy del intēto Don Ramon Mora
rubr. 46. fol. 339. n. 7. en donde re-
fiere vn Real privilegio del Señor
Rey Don Fernando ibi: *ans absota
favor, y ajuda bon tratament recep-
cio acollimint necessari y deguer.**

(6)

Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib.
5. cap. 1. n. 58. ibi: *que estas valu-
aciones se hagan por el valor y precio
mediano.* con muchos que cita.
Quibus addo Pegas d. tom. 4. Adord
Reg. Portug. lib. 1. tit. 51. cap. 31.

con sentencia de la Diputac^o
se ha confirmado en el Año 1556. y
por su practicado acierto dispone el
capitulo 26. con que se arrien-
da el general se observe invio-
lablemente en el partido de Ali-
cante.

6. Esta cōcordia, que se ha mejorado
siempre en beneficio de los mer-
caderes contiene: que todos los
generos y mercaderias q̄ vienen de
Italia para Castilla, y de Castilla
para Italia se estimen por el arancel
de la concordia à menor precio
que el de su valor, segun el qual
los derechos de General y Sisa co-
bran solo la mitad de lo que de-
vian percibir: esto es de quatro
dos rebajandose para los pagos
veinte y cinco por ciento en el pe-
so, medida, y estimacion de las
mercaderias. (10)

7. Bien parece beneficioso este
tratamiento; pues aun la referida
concordia afin de atraer las Lan-
as limpias, que de Castilla pasan yá
para Italia, yá para Flandes haze
mayor rebaja; pues en las primeras
de cada saca de peso de nueve
arrobas cobra el General vn Real
y medio, y medio dinero deviendo-
sele vn Real por cada arroba, la
Quema veinte y dos dineros y me-
dio por saca, deviendo sele tres di-
neros por libra, y la Ciudad por
su Sisa veinte y dos dineros por sa-
ca, deviendo sele vn Real por cada
arroba.

8. Mayor es el beneficio de las la-
NAS

5
v

Or

vixit
1872

5 n. 28.

1872

1872

1872

1872

n. 3. ibi: ideo *Mercium aestimatio debet fieri per medium pratium non aperiendo capsam sed per registrum nisi p. cedat denunciatio in forma iuridica, quod introductum est navigationis & negotiationis favore.*

(7)

A tradita n. 3.

(8)

Mora loc. prox. fit & fol. 334. n. 3. ibi. *com. la Ciutat de Valencia vixca de carreig, y tinga necessitat de ser provehida aixi per Mar com per terra, perque altrament no es pot mantenir ni conseruar.*

(9)

Occaña en sus Reales derechos lo cito, con las Reales caxas del n. 12. y 13

(10)

A tradita n. 6.

(11)

Marquard de mercatura nom. i. lib. 2. cap. 3 n. 81. ibi: *Ex indigenis & nativis Regnorum bonis, ea que exteri desiderant, aliunde haud peti possunt, vectigalibus prudenter possunt onerari qua aliunde peti possunt non item alias enim eorum commercia presentissimo enim damno alio transferrentur.* donde cita averse en Napoles experimentado este perjuizio.

4
nas limpias, que se embarcan para Flandes, y otras partes del Norte; en que a mas de rebaxarse la estimacion, solo se paga segun el afuero antecedente la mitad de los derechos, con igual partido en las ropas, que vienen de aquellas partes.

9. Estos beneficios crecen al passo, que es mas dificil el comercio, que se pretende atraer, y assi en las ropas que vienen de Italia para la Andaluzia, y al contrario de Andaluzia para Italia [a cuyo trafico es mas comodo y derecho el desembarcadero de Cartagena] se haze mayor partido (11) y por concordia entre los recaudadores de los Puertos secos de Castilla del trafico de Alicante, y de esta Ciudad, se ha establecido con los negociantes: que de todos los derechos referidos en Alicante, y de los de Castilla [que solo importan doze por ciento] se paguen cinco con cargo de repartirse, tres para los de Castilla, y dos para los de Alicante, que se aplica vn dinero, y quatro quatos al derecho *Quema*, otro tanto al *General*, y a la *Sisa* de la Ciudad vn dinero y vn quinto.

10. Por ser los Reales derechos mayores en los Puertos secos, que en los mojados, y assi de mas beneficio a los mercaderes conducir por el Puerto de Cartagena todas las ropas de Italia, convinieron los recaudadores de los Puertos secos de Castilla

Castilla del distrito de Alicante con los de esta, de no cobrar en su Puerto de todas las ropas de Italia que desembarcaren para Castilla mas que tres por ciento, como esten notadas en la primera concordia, y sino lo estan cinco por ciento, passando por el co-reo afuero que de ambas se hiziere en Alicante.

11. Y aunque en estas concordias no se incluyó el Real drecho de Doana (llamado en lo demás del Reyno peage) y en Castilla y distrito de Orihuela almozarifargo, porque no se pagan de las ropas que trafitan, y sin los contratos de compra y venda, no por esso es inferior el beneficio de los negociantes en su precilla exaccion.

12. Porque se ha de suponer, que á este drecho segun capitulos, le tocan diez dineros por libra de la estimacion de quantas mercaderias se compran y venden en la Ciudad de Alicante, y cinco de los frutos y mercaderias, que se compran, y embarcan, de las quales son francos todos los vezinos de aquella Ciudad, que no son ultra-marinos. Y assi mesmo se deve suponer, se pueden sacar, y comprar, frutos sin este drecho en cantidad correspondiente á las mercaderias introduzidas. Que generalmente, y sin distincion de personas, son francas quantas comerciá en Alicante cada vn año por todo el mes de Octubre.

13. Este es el origen, naturaleza, y modo con que se devia percibir

B en

(12)

Señaladamente quanto al partido de Alicante, en cuyo particular fuimos del parecer de los Diputados, por las razones que alli dimos sacadas de los exemplares alli referidos, y de la averiguacion que por muchos medios hemos hecho, y V. M. lo puede apurar con prueva extrinseca, que sera mas cierta que la speculation, y hara llana, è irrefragable esta verdad, y dexase con evidencia entender que lo es el saber con certeza, la concordia hecha con los estrangeros, la grande remission que se les haze de los derechos Reales, y de la Ciudad, que sola ella remite á lo que entendemos, de las seis partes las cinco de su drecho, y el general viejo apenas lleva el tercio, de suerte que es fuerça creer que la nueva imposicion ha de causar novedad en el trato y comercio de dicha Ciudad

(13)

Parece nos va á la mano, de no tratar de la limitacion, que asoman los Diputados, para que no se tratasse

Co

ixitui
8
m
28

m
m
m
m
m

m
m
m

6
de la duplicacion del derecho, en las cosas de la tarifa, quanto á la Tabla de Alicante; pero el considerar la ruina total, que se nos representa que ha de ser para aquella Ciudad, del aumento de derechos nos fuereza, como á Vasallos y Criados de V. M. á representar esta verdad, y hazer memoria de lo que passó quando Onofre Luis Garcia quiso apretar la exaccion por entero de los derechos Reales, en la dicha Ciudad de Alicante, que se sacó de ella toda la negociacion, y se passó á Cartagena y despues se huvieron de hazer extraordinarias comodidades á los negociantes, para que bolviessen á Alicante, y se huvo de establecer por concordia, la disminucion de la exaccion dellos, quanto á todos los derechos también de Doana, y sisa, y con todotardó muchos años el reducir el trato á la frecuencia antigua; y de doze años á esta parte, quando fue la rotura de Juan Mata, estuvieron cerca de dos años en administracion los derechos Reales de V. M. y como los oficiales de la Baylia. y Patrimonio, y en particular el Sobrecollector de Poniente apretassen la cobrança de la rebusca de la Tabla de dicha Ciudad, queriendo cobrar por entero pareciendoles no tenían poder para hazer otro, la Ciudad de Alicante por su parte, y los oficiales por la suya representaron, y cõsultaron á V. M. sobre este particular, en tiempo del Conde de Benavente, y V. M. le remitió el Examen, y despues de haverle hecho enaõto, respondió que convenia para la conservacion de aquella

en el partido de Alicante, el Real derecho de Doana, que afin de atráher el comercio se ha reduzi-do; á que de todas las ropas, y mercaderias, se introduzen, y reciben para comerciar sin transitarse, pagassen vnos mercaderes cinco dineros por libra, y otro seis, segun la calidad de la negociacion, de las pescas seis dineros por libra, y de todos los frutos comprados, y embarcados dos dineros por libra, menos los de la otra parte del Rio Xucar, que aun embarcado en Alicante no deven este derecho.

14. Por tan vtil se ha tenido esta observancia, que en las cortes del año 1604. se resolvió para custodia de la costa del Reyno de Valencia, armar quatro Galeras imponiendo para su conservacion, el derecho, que llaman *doble tarifa* en los frutos, que contiene el memorial de las Cortes fol. 49. Y aviendo se ofrecido sobre esta nueva exaccion muchos reparos, motivando diferentes consultas, todas convinieron no se devia practicar en el distrito de Alicante, por excluir la alteracion de la concordia, y el peligro de que la novedad no extraviasse el comercio, asegurado con la remission de los antiguos impuestos.

15. Assi lo representó á su Magestad, la S. R. A. de Valencia en consulta de 20. de Deziembre del año 1605. (12) y 27. de Agosto del mismo año. (13)

16. Por cuyas consideraciones; por
Real

15
En vista de ser tan necesario prevenir los daños procurando acariciar por todas vias á los Comerciantes, y hazerles todas las comodidades, que buenamente se pudiese, lo executareis assi.

(16)
 El Señor Cresp. en sus obser. tom. 1. obseruat. 15. an. 147. cuyas cartas quedan registradas en la Baylia general de Alicante.

(17)
 El Señor Cresp. segun lo citado en el n. antecedente.

caudadores juzgasse sumariamente y sin escrito (14) el qual se continúa con mil y quinientos Reales de Salario, los mil que paga su Magestad; y los quinientos las rentas de la Ciudad; aunque agora no se experimenten los beneficios de su institucion, ni el representalles de esta occurrencia.

19. Ni faltò en Alicante, el prevenir la mejor acoxidad de los estrangeros y negociantes, por lo que conduze á la conservacion de su comercio, y se prueva con el Real despacho de 2 de Deziembre 1613 en que á peticion de la Ciudad, se mandò á los Ministros Patrimoniales, la procurassen lo pena de la Real indignacion (15)

20. Lo mesmo previenen las Reales Cartas de 21. de Mayo 1665. 3. y 20. de Agosto 1660. en quanto manda su Magestad á los Generales de todas sus armadas, no visiten, apresen, ni hagan otra hostilidad á los estrangeros, aunque enemigos, surtos, y ancorados en los Puertos desta Corona, y señaladamente en el de Alicante (16)

21. Y no se puede dudar de su observancia, con lo que experimentó Don Fernando Carrillo quatralbo de las Galeras de España en el año 1657. por haver apressado vn Navio Liornès que en tiempo de guerra cargava ropas para Marsella; pues en virtud de las Reales Ordenes, fue restituido el Navio, y por su contravencion el quatralbo preso, en Denia, llevado á las Carceles de Corte, y depòsado de su ofi-

... de Alicante, y de la Capitanía general de Alicante, y con acuerdo con lo que trae Irista ny tom. 1: decif. 2 pertot. & præcipue à n. 4.

(18.)

Estan Registradas las Cartas en la Capitanía general de Alicante, y con acuerdo con lo que trae Irista ny tom. 1: decif. 2 pertot. & præcipue à n. 4.

... de Alicante, y de la Capitanía general de Alicante, y con acuerdo con lo que trae Irista ny tom. 1: decif. 2 pertot. & præcipue à n. 4.

cio, con otras demostraciones que se dexan de expresar por ser à todos notorias. (15)

22. En las ocasiones de rompimientos, solian experimentar algunas operaciones muy contrarias al comercio; por que los Ministros con pretexto de buscar ropas de enemigos, entravan à hazer escrutinios de las casas, libros, y papeles de los negociantes, haciendo aprehension de ellos è indultandoles en cantidades considerables.

23. Tomó à su cargo este reparo la Ciudad de Alicante, y à su representacion, se sirvió su Magestad en su Real Carta de 31. de Marzo 1659. mandar à todos los Ministros asì Superiores como inferiores, que sin gravissima causa no llegassen à los papeles, y libros de los Mercaderes, no entrassen en sus casas con motivos de fraudes sin vehementes indicios, y constando del cuerdo del delito, excluyendo los libros para este fin, (18) con otras inmunidades, que se omiten, porque seran mas del intento en el discurso deste papel.

24. Quando Don Francisco Pasqual de Yvarra en el año 1678. quiso introducir la novedad nunca oída, de hazer pagar Real y medio por arroba de las Lanas suzias viniesen de Castilla, sin constar haver pagado los derechos de aquel Reyno: la Ciudad de Alicante asistida de la Dipuçacion, obtuvo de su Magestad la suspension de tan perjudicial introduccion; que fue

C bastan-

Coz

ixitua
1872
m
28.

Am
m
In

1872
1872

1872
1872

boyes , y embarcaciones , á la pausa y flemma , conque los Dueños desta merced executavan el embarco y desembarco ; de que se siguiò el daño à los mercaderes de pagar este drecho con la pesadumbre de desembarcar y tirar sus hazien das à propias expensas.

31. Y en tiempos passados Onofre Cas, vezino de Alicante obtuvo igual merced de su Magestad, pa- ra percibir drecho de Tirage , de las partes de Levante , y al tiempo que quiso poner en exe- cucion el Real privilegio, repre- sentò la Ciudad sus inconvenien- tes, y viendose imposibilitado y aun convencido de los perjui- zios de la novedad , renunciò merced en favor de la Ciu- dad, y de nuevo su Magestad la hizo merced, con tal que no se administrasse ni percibiesse por via de drecho ni estanque , sino para que le remitiesse en favor de sus vezinos y moradores , como acreditan los papeles, que estan archivados en su Archivo.

En el año 1657. el Excelentissi- mo Señor Duque de Montalto, Virrey en Carta de 22. de Febre- ro, mandò administrar lo proce- dido destos drechos por cuenta de su Magestad, que se continuò al- gunos años , pretendiendo la Ciu- dad se devia extinguir , y por aò- ra perciben vna parte los herede- ro del primer concessionario, y la otra se administra por cuenta de su Magestad, y deposita en re-
ceta

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14
su politic. lib. 1. cap. 3. n. 3.

(22)

Real Carta de su Magestad, de la Reyna Madre de 5 de Noviembre del año 1664. escrita al Excelentísimo Señor Conde de Paredes, Virrey del Reyno de Valencia, que refiere otra sobre lo mesmo ibi: *que no se sabe tenga ninguna aplicació, pero entran en poder del Receptor quenta à parte.*

Copia de la Carta

Horrecho

(23)

For. 52. de Leud. for. 53. eod. ibi: *pues vostra Magestat no reba utilitat alguna de la exaccio dedit dret,* la Real Carta que refiere Mora fol. 369. en que la Magestad del Señor Rey Don Fernão quita el derecho impuesto á los Veuecianos, por faltar la causa de su institucion.

(24)

L. 2. C. quæres expor non deb. l. 4. C. de comer. & mer. Cabed. decis. 47. an. 2. cum seqq. Salced. de contrab. c. 1. n. 22. Don Sebastian de Corriad. en el discurso de la Juridiccion del Capitan General q. 7. n. 3. cum multis,

por ser propia regalia de su Magestad, y mas en este Reyno, en que por Fueros se prohibe la introduccion de nuevos impuestos, sino en Cortes ni jamas lo ha estilado la piedad de los Señores Reyes de otra manera. (21)

37.

Y la circunstancia de no tener aplicacion (22) este derecho como califica la Real Carta de 5 de Noviembre del año 1664. à demás de convencer su novedad, prueba su insubsistencia; quando en el Reyno de Valencia, no es permitida la imposicion de los tributos, sin que conste de su precisa aplicacion (23) Bastante circunstancia, para que se mande suspender.

38.

Y mas si se advierte, es de poca consideracion el Real util, y tan controvertible, que lo mas à que à podido extenderle, el arbitrio del que desea estos aumentos ha sido à vn deposito, con la Esperança en los Mercaderes del recobro segun la Real Carta de 31. de Marzo del año 1658. registrada en la Baylia general de Alicante.

39.

Es igualmente nueva, y no de menor perjuizio al comercio, la exaccion del que llaman, derecho de *Contrabando de Levante*, introducido por Don Francisco Pasqual Y para proceder con claridad, sera forçoso explicar su naturaleza y observancia.

40.

Por ocasion de las guerras, que justamente publican los Señores Reyes con otras potencias, se prohibe el comercio è introduccion de los frutos y ropas de su fabrica

ca

que llegã à esse Puerto, se sigue mu-
cho perjuizio al Comercio; como acti-
ualmente se ha experimentado con dos
Navios que han venido de Italia, y
se hallan en el que por librarse de
este contrabando, passan à Cartage-
na las ropas de Levante.

Copia de la carta

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'No obstante', 'en el año 1677', 'Don Francisco', 'Virrey', 'Ministros', 'Carta de', 'año 1688', 'Don Francisco', 'Virrey', 'Ministros', 'Carta de', 'año 1688', 'Don Francisco', 'Virrey', 'Ministros', 'Carta de', 'año 1688']

le experimentò en dos Navios ve-
nian de Italia, que precisados de la
novedad, passaron sus ropas à Car-
tagena, segun consta de la Real Car-
ta de 29. de Agosto 1677. (27) en
que su Magestad se sirvió pedir
informe à la Junta Patrimonial de
Alicante.

44. Informaron sus ministros en car-
ta de 29 de Noviembre del mismo
año, que esta imposicion era tan
injusta como nueva; Pero Don
Francisco Pascual de Yvarra su in-
ventor, Aseffor entòces de la Bay-
lia y Comissario del Contrabando,
y el Dotor Thomas Pasqual Perez
ds Sarrío, su cuñado y substituto
en sus empleos hizieron informe
à parte y còrrario, y quedo en aque-
llas heras esta dependencia sin re-
solucion.

45. Pero los Mereaderes nunca han
fossogado en procurar el alivio del
te gravanen, que llega à catorze
por ciento, Y en el año 1687. die-
ron memorial à su Magestad que
con Real despacho de 20 de De-
ziembre pidió informe al Excelé-
tissimo Señor Conde de Cifuen-
te, Virrey oyendo à la Junta Patri-
monial de Alicante, y sus Ministros
en Carta de de Enero del
año 1688. informaron lo que en el
año 77. Pero Don Francisco Pas-
qual de Yvarra, y su cuñado se
apartaron del comun dictamen, y
aun pende su resolucion. De cuyo
hecho se podra adquirir la mas
comprehensiva noticia siempre se
pidan à la Ciudad las consultas que
aòra omite por escusar volumen.

Segun

12
XII

(28)
Capric. latt. consult. 68. n. 78. ibi: *indubitata redditur dicta quasi possessio immunitatis ex affirmativis actibus, diversis temporibus resultantibus ex scripturis presentatis, nam per libros probatur possessio non solvendi datia.* lo que prolixe con muchos autores, en los numeros siguientes.

(29)
L. locatio 9. §. ear. rer 6. ff. de public. & vectig. Marquard. de mercat. lib. 2. cap. 3. n. 79. Roland cō sil. 58. n. 19. lib. 4. Seraf. de privil. juram privil. 82. n. 16. Donadeus de renun. cap. 8. n. 59. cum pluribus. Capic latt. tom. 1. consult. 68. per tot. Terminanter l. 3. ff. de public. & vectig. §. 2. ibi *in omnibus vectigalibus fere consuetudo expectari solet idque etiam principalibus institutionibus cavetur* Valenz. Velatques Consil 52. n. 52.

(30)
L. 10. ff. de public. & vectig. ibi: *Vectigalia sine Imperatorum precepto, neque Praefici, neque Procuratori, neque Curia constituere, nec praecedentia reformare & his vel addere, vel diminueri licet.*

(31)
For. 4. rubr. de leuda. for. 4. in extravaganti de revocat. Gabel. fol. 4. privil. 3. Reg. Jacob. fol. 39. Mora rubr. 11. fol. 52. n. 23. Bellug. in specul. Princ. rubr. 11. §. postquam n. 6.

(32)
Privil. 81. del Señor Rey Don Layme el 1. privil. 3. del Señor Rey

46. ¹⁷ Segun la serie del hecho antecedente, se manifiesta la novedad deste Impuesto, y la costumbre immemorial de no haverse conocido asta el año de 1677. y se hará infalible mandando reconocer los libros de la Real veheduria (28) del Reyno de Valencia, en que se deven adnotar las licencias con que se introduzen las ropas de contrabando; sin que jamás como á tales ayan sido las de Levante; que se reduzen à *Algodones, Lino, y pelo de Camello, assi en materia como texidos, drogas medicinales y del culto Divino.*

47. Y siendo tan poderoso el derecho de la costumbre, mayorméte en materia de tributos, (29) no se ha podido derogar à la inconcusa en el Reyno de Valencia desde su conquista, faltando la Real autoridad precisa para imponerles, (30) y mas quando sus Fueros lo prohiben, (31) dignando se los Señores Reyes por averles jurado, de abdicarse poder derogarles, en otra manera, que en Cortes, y consentimiento de los Estamentos por ser Leyes paccionadas, que tienen fuerza de contrato. (32)

48. E independiente de tan justificada razones, muestran las siguientes deste nuevo impuesto la injusticia, Pues para que las mercaderias se llamen de Contrabando, es necesario segun el significado Edicto ó Vando que las constituya tales (33) como sucede en los comunes rompimientos con Francia, y otras Potencias; y ásta óra en el

E Rey-

Coz
fixitū
1878
m
28.
In
pau.
egpro
ipfa
muy

Don Iayme el I. privilegio 52. del Señor Don Alfonso el III. *ibi e son lleys paccionades è jurades a les quals de justicia no es pot contradir ne perjudicar.* Doñus leo decif. 21. n. 2. tom. 1. tom. 2. decif. 144. n. 10. & 56. tom. 3. decif. 39. n. 7. Doñus Math. de regim. cap. 1. §. 2. à n. 36. vsque 39. cum pluribus. Antun: Portug. de donationibus tom. 1. lib. 2. cap. 24. an. 84.

(33)

Salzedo de Contrabando cap. 1. an. 24. vsque ad 25. *ibi se de vera dezir y llamar Contrabando que es lo mismo que contra la orden.*

(34)

L. 2. C. qnæ res export. non deb. l. 2. & 4. C. de mercat. for. 25. rubr. de secur. præst.

[35]

Termināter Mastrillo tom. 2. decif. 284. n. 9. *ibi: etiam quot frumenta seu bona fuissent de partibus rebellium quia licet subditis & Vassallis sua Maiestatis, sit prohibitum commercium habere, ac conservari cum rebellibus & inimicis suis, per tex. ind. l. Mercatores illud tamen procederet (ut eadem verba tex. sonant) in subiectis, ut ibi declarat Bald. in specie, non autem in alijs non subiectis sua Catholica Maiestatis, & generale est. l. 4. C. de Comer. & Mercatoribus ibi: Mercatores tam Imperio nostro quam Persarum Regi subiectos.* Antun. Portug. de donat. tom. 1. lib. 10. an. 50. cum multis.

Reyno de Valencia no á avido ley pragmática, ni Vando, prohibiendo á las Naciones amigas la introduccion destos generos; aunque en su origen pudieran ser de enemigos.

49. Porque ni el derecho comun (34. ni el municipal, en el Fuero 25) rubr. de secur. præst. pueden aplicarse á este caso, pues á demas de deverse entender de armas, municiones, y pertrechos de guerra; no puede estenderse á las Naciones, y no Vassallos de su Magestad, quando no ay cosa mas cierta que los Edictos y Constituciones, solo comprehendan á los subditos. (35)

50. De que se infiere, que la prohibicion de comerciar con enemigos. no trascende á los no sujetos si no se expresa; como prueba el estilo en la publicacion de los comunes Vandos de guerras con Francia y otras potencias.

51. Y que el Fuero 25. rubr. de secur. præst. que concuerda con lo dispuesto por derecho comun, en quanto prohibe. el comercio con los Turcos, se deva entender en los pertrechos, y municiones de guerra, es expresa la disposicion maritima, en que la Magestad de Señor Rey Don Alfonso lo declara assi, permitiendo á todos sus Vassallos, comerciaren las tierras de Alexandria, y del Sultã. Babilonia, qualquier generos, y mercaderias menos, las municiones, y pertrechos de guerra, ofreciendoles guages è inmunidad en bienes, y personas, y librandoles de qualquier

[36]

Exta el Privilegio y Real Conces-
 sion en el libro intitulado. *Consulat
 dels fets maritims* fol 111. *ibi: ittem
 que lo Señor Rey per si e pertots hereus
 & suc cessors seus per tenor del presēt
 capitol en sa bona fee Real, guia e
 assegura tots e sengles mercaders de
 qualque Señorias e Iuridicció sien, e
 altres qualsevols persones, aixi estran-
 ñas, com sots meses seus de qualque
 grau estament, lley, condicio, e pre-
 heminencia, sien qui ab Naus[ó] Ve-
 xells en les parts de Alexandria, e
 terres del Soldà de Babilonia sotsme-
 sos navegaran[ó] daquent mercade-
 yant ó tornant portaran, Vendran.
 (o trametran aquelles robes bens,
 mercaderies que ells voldran, excep-
 tades empero coses de dret comu ve-
 dades aixi que les dites persones e
 quascuna de aquelles sens contradic-
 cio de dits Señors e de officials seus e
 daltre qualsevol, segons que a llur
 profit mils conixeran expedient e sens
 alguna temor del dit Señor e de inhi-
 bicio perells fetes e fahedores, e de
 penes posades e posadores contra los
 Navegants a les parts damunt dites
 e encara de marques (o) de represa-
 lies del dit Señor (o) sots meses seu fe-
 tes e fahedores. Y profigue la con-
 cession que se omite por afectar la
 brevedad.*

(37)

Dominus Math. de regim. cap.
 4. § 10. donde refiere a n. 7 la Real
 Sentencia publicada por Iuan Do-
 mingues, escrivano de mandamiē-
 to en 11. de Marzo del año 1515.
 in medio *ibi: les Sentecies que per*

19

quier pechos, marcos, y represa-
 lias. Cuya Real concession se halla
 insertada en los capitulos del Cō-
 sulado de Cataluña, que previe-
 nen las leyes se deven guardar en
 todos estos dominios en las mate-
 rias de la navegacion, y negociaci-
 on (36) mayormente en el Reyno
 de Valencia, en que pospuestos
 sus Fueros, se juzga con estas ordi-
 naciones. (37)

52. Segun lo qual, no puede haver
 razon legitima para prohibir ni a-
 gravar la introduccion destos ge-
 neros, quando las naciones ami-
 gas, mediante el rescate y los con-
 tratos de compra, y venda, les han
 passado a su libre dominio, por lo
 que se llaman mercaderias passadas
 purgado qualquier vicio pudieran
 tener en su naturaleza. (38) (aun-
 que aya quien esfuerce lo contra-
 rio] Porque siendo las cosas me-
 nos principales, deven seguir la
 naturaleza de las personas, en cu-
 yo dominio estan, y mal pueden
 considerarse de los Turcos las que
 estan fuera de su juridiccion, y po-
 der; Por cuya razon llega a ser
 brocardico incontrovertible, que
 de la mudaza de las personas se si-
 gue la de la calidad de las cosas. (9)

53. Y aunque lo solido destas razo-
 nes, no dexa resquicio para lo con-
 trario, procede sin la menor difi-
 cultad, respeto de los Olandeses,
 Ingleses, y Ansiaticos en tiempo
 de neutralidad con esta Corona, y
 otras potencias, pues por expresas
 capitulaciones de pazes les es per-
 mitido traficar los generos destos
 dominios

Coz

ixitū
187a

m
28.28.

no

In

ad
pau.

egge
ipfa
mum

20
los dits Consols é Jurges son donades
se donen perles costumes e Capitols
scrits de la Mar é segont que en di-
versos Capitols de aquelles es decla-
rat, e ahon les costumes é Capitols no
abasten, donense á Consell dedit pro
homens mercaders de Mar. & circa
finem: tam per foros Regni quã per
capitula consularis.

38

L. per curat. 90. ff. de adquir.
hered. in fine ibi: quia castrensia
esse mutatione personæ deserunt L.
unic. C. de inoff. test. L. locat. 9.
§. fin. ff. de public & vectig. Larr.
tom. 1. alleg. 11. n. 19. in fine ibi:
quia per alienationem perditur nomē
& privilegium, & mutatur forma &
natura rei mutatione personæ. Don
Sebastian de Cortiada discurs. so-
bre la Juridiccion del Virrey. y Ca-
Pitan General q. 12. n. 11. en que
toma á su cargo esta propuesta ibi:
Tertio se responde, que no passa tan de-
llano como piensa la Capitanía Gene-
ral, que las mercaderias originarias
[o fabricadas en tierras de enemigos
que vienen de Reynos amigos o] con-
federados, de su Magestad, que lla-
man mercaderias passadas, sean de
Contrabando aun que tiene en su apo-
yo à Salz. por el vicio Real que les
imputa de Contrabando C. 7. n. 55.
y 61. porque otros Doctores tienen lo
contrario, juzgando ser mercaderias
comerciables, por razon que entran-
do en Dominio de los Reynos amigos,
y confederados de su Magestad, ya
purgan el vicio, que tenían de la pro-
hibicion del comercio, donde cita à
Strac. de mercat. Rocce. Consil. 133

dominios y los de enemigos menos
armas municiones, y pertrechos de
guerra, ya un boca, en occurrēcia de
estar las Plaças sitiadas por Exer-
citos de su Magestad Catolica (40)

54. Ni puede ser de consecuencia,
que segun Bullas, y Decretos Pō-
tificios, estaria prohibido el comer-
ciar con los Turcos, con graves
censuras. [41] Porque segun la
costumbre interpretativa, y aun
la literal disposicion proceden solo
en los pertrechos de guerra, ar-
mas, y municiones, segun los au-
tores de mejor censura; no empe-
ro en este comercio de mercade-
rias, y generos que no lo son. (42)

55. Y se haze mas sensible en Ali-
cante esta exaccion, en vista de
no praticarse en ninguno de los
Dominios sujetos á su Magestad
Catolica, y es causa de que la ma-
yor parte destos generos, passen
libres deste impuesto, à Cartage-
na, con notable daño, y con-
tra las prevenciones, que en los
drechos mas legitimos, ha pro-
curado precaver la providencia de
los antiguos. Pues si por la atrac-
cion del comercio su Magestad en
sus Reales drechos, la Diputaci-
on. y Ciudad en los propios, de
cuya legitima imposicion, no se du-
da, por beneficio propio, y del
comercio, remiten la mayor parte
de sus intereses, no cabe se in-
troduzgan nuevos; quando la utili-
dad es mayor en percibir por en-
tero los legitimamente introduzi-
dos

56. Y si se atiende à la mente, y dis-
posi-

n. 2 Marin. ad revert. observat. 545.
n. 56. y 8. Mastrill. decis 284. an 8.
lib. 3. y aunque toda la decision
parece cortada para el intento. sig-
nanter n. 28. ibi: *maximé si reperi-
antur apud tertium, quia non possunt
per fiscum pretendi,*

(39)

L: 1. §. his ff. de collat. Greg. Lo-
pez tit. 2. glos. 4. Barb. axiom. fol.
106. n. 8. lit. Q. cum traditis supra
n. 38.

[40]

Respeto de las pazes con Olan-
da, en las celebradas en la Haya en
el año 1650. cap 5. y 6. y respeto de
las de Inglaterra en el año 1667.
cap. 21. alta 25. los quales tratados
trahe Marquard. de mercat. tom.
2. lit C. Y respeto de los Ansiaticos
por el Real orden y cedula, en que
el Archiduque Leopoldo, General
de Mar en Flandes, con Real auto-
ridad, estendió todos los capitulos
de los Olandeses á favor de los An-
siaticos su data en Bruselas en 28.
de Mayo 1650. que refiere Mar-
quard dicto tom. 2. fol. 163.

(41)

Cap. signific. de iudeis. cap. ad
liberandam eod. Bulla in Cœna
Domini, que refiere San Antonino
de Florencia citado por Alpisq. in
manual. Confes. cap. 13. n. 94.

(42)

Alpisquet. in prælection. de reb.
ad Sarrac. de ferr. prohib. & in ma-
nuale confes. cap. 13 n. 94. Alex. t.
7. consil. 130. pertot & n. 6. Mar-
quar. de mercat. l. 1. cap. 3. an. 73.
de Luca tit. de regal. discurs. 170. in

21
posicion de las Leyes, que pro-
hiben el Comercio con los Tur-
cos, como á enemigos: esto es, por-
que con el no se aumente su poder.
se convenze no puede militar en
los generos de Levante, de que
precisamente necesitamos. (43)
Porque de otra manera la ley eu-
ya intencion fue menoscabar los
enemigos, resultaria en perjuizio
de los que desea favorecer con-
tra todo drecho;) como se experi-
menta] pues los gastos desta im-
posicion acrezen el precio de las
mercaderias redundando en com-
mun perjuizio de los Vassallos de
su Magestad, que las han de com-
prar. (44)

56. Y en las drogas medicinales, y
del culto Divino, á demas de cõ-
currir las razones antecedentes
consta de la expresa voluntad de
su Magestad, que por su qualidad
las excluye deste impuesto, aun
por manos de enemigos; Y si en
Alicante por la injuria del tiempo
se halla menos el Real orden, no
la notoriedad de su observancia,
que acreditan los autos del juzga-
do de Contrabando, y por adra
desempeña esta propuesta la Real
Carta de 12 de Setiembre del año
1650. en que su Magestad lo mãda
assi al Vehedor del Comercio, y
Contrabando en la Ciudad de Se-
villa. (45) lo que se encuentra prac-
ticado con diferentes Reales deci-
siones del Real Consejo de Guerra.

57. Y no es leve circunstancia para
exclusion desta novedad. haverse
permitido introducir las ropas de
F Levante

gixitui
18tra

5n. 28.

In

paui.

legge
rigfa
comuni

supplem. tom. 1. n. 7 Boer. decis. 178. Straca. de mercat. p. 2. n. 4. Hermos. ad t. 22. part. lib. 5. an. 5. Fermosin. tractac. citi. pag. 65. n. 3. Caramuel Theolog. fundam. tom. 2. n. 2360.

[43]

Terminãter de Luca loc. citar. n. 7 ibi tunc etiã interdictio Comertij est ne Christiani infidelibus opem ferant, atque fruges vel merces & arma eis tribuant ne ita potentiores fiãt, non autem ut ipsi infideles pro nostro seruitio & comoditate ad nostras deferant Regiones ea quibus caremus,

[44]

L. 25 ff. de legib⁹ L. quod fauores 6. C. eod. cap. quod ob gratiam 6. de regul. iur. in 6. Giurb. in cõ fuer. Messan. cap. 14. glos. 2. n. 4. Mantie. de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 12. n. 27. Novar. de variat. for. q. 43. n. 18. lect. 1. pag. 39.

[45]

Lorenzo Andres Garcia, Vehedor del Comercio, y Contrabando de la Ciudad de Sevilla: ha se recibido vuestra carta de 18 de Junio, en que avisais han dado los Boticarios, peticion sobre que no se les ha de obligar à manifestar las drogas, y pedis se os ordene lo que se ha de observar en esto, y ha parecido dezirnos, que las drogas medicinales no son comprendidas en la prohibicion de la nueva prematica, en que no se juzgan incluidas, como Canela, pimienta, ambar, y almizcle, y demas especerias que se dize en la nueva prematica; Executareis lo assi ajustandoos à ella, con prevencion de que las drogas de que

Levante, con sciencia y tolerancia de los Señores Reyes, y de sus fieles, y vigilantes Ministros, quando no es presumible si fuerã legitima, la retardara su cuidado alta el año 1677. en el Reyno de Valencia, ni menos estuviessẽ en olvido en todo lo restante desta dilatada Monarquia, cuya observãcia à favor de los Negociantes, es bastante para que seles mantenga la inmunidad que pretenden.

58. Y aun que este nuevo drecho de Contrabando quedasse en terminos de controvertible, no devia practicarse en Alicante y su Puerto, por los precisos inconvenientes del extravio del comercio. Porque estando franco el de Cartagena passarian todas las mercaderias, y señaladamẽte las que vãn à los Reynos de Castilla y Andaluzia. (45) en las quales consiste la mayor parte deste trafico, menoscabandose el interes, y percepcion de los derechos Reales, Reyno, y Ciudad, contra los beneficios, que se han procurado en todos tiempos para obviar este inconveniente.

59. Son igualmente perjudiciales à la conservacion del Comercio en el Puerto de Alicante, las novedades que en las presentes guerras ha estilado el juzgado de Contrabando; y assi sera forçoso explicar el estilo que hasta aõra se ha observado, para que se reconozcan las novedades, y sus perjuizios.

60. La cortedad del Reyno de Valencia, su nativa esterilidad, è indigen-

se hacen en los compuestos para y be-
neficio de la salud no se han de denun-
ciar, por ser su aplicacion tan impor-
tante, y inexcusable,

(46)

Capic. latr, tom. 1. Consult. 68.
per tot.

[47]

A tradita n. 11.

23
diligencia de agenos frutos, y de
extraccion de los propios, ha mos-
trado utilidad publica, en permi-
tir la negociacion de algunos de
enemigos en tiempos de guerras,
precediendo licencias de los Seño-
res Virreyes en cantidades cier-
tas, con calidad de Pagar diez por
ciento á mas de los derechos ordi-
narios.

61. La conduccion se haze por Na-
vios, y embarcaciones de amigos
y neutrales, que despues de arri-
badas al Puerto de Alicante, dan
manifiesto al Tribunal del Con-
trabando, en que se exminan, y va-
luan, por los Estimadores nom-
brados, y segun la estimacion se
ajustan con las licencias, que
paskan á la Veheduria de la Ca-
pitania general del Reyno de
Valencia.

62. En caso que la cantidad des-
pues de estimada la ropa, quedasse
en algo excedida, jamas se ha he-
cho Proceso, ni penado á los ne-
gociantes por el exceso; antes
se ha admitido libremente, pagã-
do diez por ciento al respeto de
su valor, acomodandolo à otras
licencias ò tomando nuevas en
mayores cantidades, que despues
se cumplan en otras embarcaci-
ones.

63. Si mostravan animo de desem-
barcar, y vender las ropas, que
llevavan para otras partes, se des-
pachava por licencias à los Seño-
res Virreyes, que llanamente las
concedian, y se introduzian con
la mesma libertad que si huvieran pre-

15

XV

Coz

Spixihu

15 n. 28.

Am

In

paui

Deppre
mista
ximus

(48)
 Sturd. consil. 270. n. 25. Graff. de
 except. except. 28. n. 42. & 43.
 Donadeus de renunt. cap. 18. n. 76.
 Rolan. à Vale consil. 58. n. 19. Va-
 lens. Velaz. consil. 52. n. 32. cum
 seqq. Farinac. de pœ. temper. q. 95.
 pertor. & de delict. q. 20. n. 45.
 cum seqq.

(49)
 Valenz. Velaz. consil. 39. n. 19.
 l. si pupil. §. pro scribere ff. de insti-
 act. l. intelligitur 9. §. si quis palam
 ff. de iur. filci ibi: *Divus Adrianus
 rescripsit in eo quod cuiusdam fidei
 palam commissum est, non esse existimã-
 dum, fidem suam in fraudem legis
 accommodasse.* Roland. consil. 39. n.
 28. lib. 3. Alex. lib. 4. consil. 85. n.
 8. l. non existimoff. de administrat.
 rit. & *convenit illud Evangelij ego
 palam locutus sum.*

precedido, y muchas veces estan
 do ya en la Aduana publica.

64. Esta observancia que á sido tan
 continuada, y notoria, como aco-
 ditan los autos del juzgado de Cõ
 trabando, sin que se aya visto ni
 oido pena, confiscacion ni castigo
 prueba, que los mercaderes, que
 en este año 1698. han introduzido
 ropas de contrabando precedido
 licencias del Excelentissimo Señor
 Conde de Altamira, Virrey, y Ca-
 pitan general, en las quales se ha
 encontrado exceso despues de
 estimadas, y depuestas publica-
 mente en la Aduana, no han po-
 dido incurrir en las penas, y expe-
 rimentados castigos: pues caso hu-
 viesse Ley cierta que observar con
 imposicion de penas, quedavan li-
 bres de qualquier incurso, asis-
 tiendoles en contrario, y á su
 favor la referida costumbre. (48)

65. Y mas si se atiende, es muy pro-
 pia y conseqente de lo que el Cõ
 trabando estila, llenando las li-
 cencias segun la estimacion, que
 las personas diputadas hizieren en
 Alicante, segun lo qual no puede
 haver delito de que se encuentre
 algun exceso despues de la estima-
 cion; quando lo que podia indu-
 zirle era el animo de la contravē-
 cion; Y este no es presumible, en
 quien publicamente, y con asistē-
 cia de los administradores del Cõ
 trabando, desembarca su ropa, y
 la sujeta à lo que estimaren las per-
 sonas diputadas. [49]

66. Y siendo Pedro Sigaud, Guiller-
 mo Boyer, y Iovena, y Iuan Pablo
 Bre-

(50) ...
L. 1. C. de his qui ven. atq. ibi:
ne ij qui cum eis contrahunt princi-
pali auctoritate circūscripti esse vi-
deantur i. incomodato 17. §. sicut
3. ff. comod. ibi: beneficio hominis
nos afici oportet non decipi Bald.
confil. 24. fol. 2. citado por Castillo
de terc. cap. 18. n. 22. Abominabi-
le autem est mendacium & stelliona-
tus crimen, & fidem fallere gravibus
grave est gravioribus gravius, gra-
vissimis & exemplaribus viris gra-
vissimum.

Bremon, en los que se verificó
el exceso, les es mas sensible; á
vista de haverles confiado baxo
su palabra el Comissario de Con-
trabando, para que desembarcassé
las ropas, admitiria el exceso con
solo el diez por ciento, lo que cū-
plió asta dexarlas llevar á sus ca-
sas, faltando despues con la detes-
table nota de negar les la séguridad
ofrecida [50]

- 67. Despues de passados tres dias, á las onze de la noche. con ruidosa operacion tan contraria de la quietud de los Negociantes, entrò el Comissario en sus casas, ocupò las ropas, y les arrestò con gravissimas penas, causando novedad à todos los que avian visto publicamente, y con beneplacito del mismo Ministro el desembarco, y còduccion
- 68. Recurrieron estos interessados al estilo se avia observado, y à la seguridad se les avia ofrecido, y nada les aprovechò; antes bien se les negò la seguridad en el exceso, y toda la verdad de lo que avia pasado.
- 69. Y aviendo recurrido su innocècia à la gran piedad, y entereza del Excelentissimo Señor Conde de Alramira Virrey, pidiendo permiso para ponerse á sus piès vno de los interessados sin incurrir en los arrestos; aunque su Excelencia lo permitiò, en Alicante se procurò estorvar, y con informes siniestros se acriminò contra la verdad esta introduccion; fulminando Proceso y mandando à los interessados para la Ciudad de Valencia

G con

5.
7-
Co
f
Epixitu
A. P. tra
am
15 n. 28.
In
paci.
De pzo
mija
simun

17
XVII

elilio, y que sus confesiones, de repro-
duccion, y defensa se cometa al Mi-
nistro que pareciere de aquella gover-
nacion, para que las reciba en Ali-
cante, he resuelto encargar, y man-
daros, que los reos desta calidad no
se detengan en la carcel, ni sean sa-
cados de su Domicilio asegurando el
juizio, y que se cometan las confesio-
nes y reproducciones à Ministros de
aquella governacion, y en Valencia
sean oidos por procuradores sin obli-
garles à ir à essa Ciudad ni llevarles
presos à ella sino en algun caso muy
particular, y que huviesse grave cau-
sa que obligue à lo contrario, y que
afianzada la causa no se apremie
al deposito hasta ver el suceso en gra-
do de suplicacion.

73. puedan estar presos sus mercaderes,
ni sacados de su domicilio, sin gra-
vissima causa, como pruevan las Re-
ales Cartas escritas al Excellentis-
simo Señor Marques de Camar-
assa Virrey, su data en Ma-
drid à 21 de Febrero y 31 de Marzo
1659. (53) que estan registradas en
el archivo de la Ciudad de Alican-
te. Y todo lo que se dexa referido
prueba, que en este caso no han
podido concurrir circunstancias
para derogar los Reales ordenes.

74. Y haze mas sensible el que
se continuen semejantes operacio-
nes, tan perjudiciales al Comer-
cio; Pues Don Josef franqui, y
Paulin, Gaspar Moxica y Rovere,
Antonio Capurro, y otros nege-
ciantes aviendo recibido differen-
tes ropas de Italia, y transito para
la Corte, con los testimonios de
su fabrica, y certificadorias auten-
ticas de los Consules de su Mage-
stad de no ser de interes de fran-
ceses, ni enemigos de la Real Co-
rona, obtuvieron licencia para su
desembarco, las llevaron à la pu-
blica Doana, en que fueron exa-
minadas, y despachadas por todos
los derechos, y por los Vehedores
del Contrabando, y aviendolas
cargado para Madrid, despues de
quatro dias fueron ocupadas, y
detenidas con el daño de la dila-
cion, y perjuizio de la ropa.

Esta operacion á mas de ser cõ-
tra lo estilado, y seguridad con que
se avia desembarcado, tiene la cir-
cunstancia de dudarse de la lega-
lidad de los Magistrados, marcas

gra-

Spiritus

et

am

157.28.

770

Com

Cur

in

in

valer

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

opari

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

rimenta) á desambarcarlas en Car-
tagena; Y aunque este motivo no
fuera tan suficiente: en las drogas
medicinales, y del servicio de la
Iglesia, se tiene por mas gravoso,
en vista de que jamás se han repu-
tado por de Contrabando, segun
el estilo de este juzgado, y los Re-
ales ordenes que para otros fines
han encontrado los Contrabandis-
tas, sin que ahora parezcan por la
injuria de los tiempos; pero se prue-
va de la Real Carta, que por el Re-
al Consejo de guerra se escribió á
la Veheduria de Sevilla, que queda
ineertada n. 49.

77. En Navios Amburgueses vinie-
ron consignadas á Don Joseph Frá-
qui, y Paulin por via de Liorna y
Genova, algunas drogas medici-
nales, para el Boticario de su Ma-
gestad, y por librarlas de la me-
nor contingencia, escribió dos pa-
peles, vno al Governador, y otro
al Comissario del Contrabando, pi-
diendo licencia para el desembar-
co, concedióla por eserito el Go-
vernador, y verbal el Comissario
de poderlas entrar libremente.

78. Confiado Franqui en esta permis-
sion, no pasó las drogas al Puer-
to de Cartagena, si que las desē-
barco, y conduxo á la Doana pu-
blica, hasta poderlas despachar á
Madrid. En este medio tiempo, vn
criado suyo quiso despachar en la
Doana vna caixa de plumas de pe-
nachos para el plumagero de su
Magestad, que avian de servir en
la entrada de la Reyna nuestra Se-
ñora

H ñora

Handwritten notes in the right margin, including "Spiritus", "1572-28", and other illegible text.

Incomodato 17. §. sicut 3.
 ff. comodari ibi: *beneficio hominis
 nos a fici oportet, non decipi cum
 trad. n. 48. Peguet decis. 39. pertot.
 Dominus Math. dere Crim cōtrov.
 10. n. 38. Dominus leo tom. 2.
 decis. 207. Ramon consil. 11. an.
 2. el Señor Crespi. observat. 85. an.
 8. ibi: *etiam ubi prohiberur & annul-
 latur a foris obseruandum esse, &
 fidem publicam nec in minimo fallē-
 dam libentissime fatebar.**

55
 L'incomodato 17. §. sicut 3.
 ff. comodari ibi: *beneficio hominis
 nos a fici oportet, non decipi cum
 trad. n. 48. Peguet decis. 39. pertot.
 Dominus Math. dere Crim cōtrov.
 10. n. 38. Dominus leo tom. 2.
 decis. 207. Ramon consil. 11. an.
 2. el Señor Crespi. observat. 85. an.
 8. ibi: *etiam ubi prohiberur & annul-
 latur a foris obseruandum esse, &
 fidem publicam nec in minimo fallē-
 dam libentissime fatebar.**

55
 L'incomodato 17. §. sicut 3.
 ff. comodari ibi: *beneficio hominis
 nos a fici oportet, non decipi cum
 trad. n. 48. Peguet decis. 39. pertot.
 Dominus Math. dere Crim cōtrov.
 10. n. 38. Dominus leo tom. 2.
 decis. 207. Ramon consil. 11. an.
 2. el Señor Crespi. observat. 85. an.
 8. ibi: *etiam ubi prohiberur & annul-
 latur a foris obseruandum esse, &
 fidem publicam nec in minimo fallē-
 dam libentissime fatebar.**

55
 L'incomodato 17. §. sicut 3.
 ff. comodari ibi: *beneficio hominis
 nos a fici oportet, non decipi cum
 trad. n. 48. Peguet decis. 39. pertot.
 Dominus Math. dere Crim cōtrov.
 10. n. 38. Dominus leo tom. 2.
 decis. 207. Ramon consil. 11. an.
 2. el Señor Crespi. observat. 85. an.
 8. ibi: *etiam ubi prohiberur & annul-
 latur a foris obseruandum esse, &
 fidem publicam nec in minimo fallē-
 dam libentissime fatebar.**

ñora; como de todo constò al Tri-
 bunal del Contrabando con certi-
 ficacion del Consul de España en
 Genova, carta de recomendacion,
 y otra de vn Secretario de su Ma-
 gestad autèricada con el Real sello.
 No obstante se han ocupado y de-
 tenido las plumas, y drogas, por
 el Comissario de Contrabando, se
 sigue processo de comiso afianzan-
 do y arrestando en su casa à Don
 Joseph Franqui y Paulin en pena
 de quatro mil libras, y despues de
 algunos dias se han comutado los
 arrestos para Alicante y sus termi-
 nos,

79. Y aunque segun las circunstan-
 cias ponderadas, y Reales ordenes
 que excusan en estas causas de
 pena corporal à los Reos, parezca
 sobrado el rigor del Ministro de
 Contrabando; nunea se deve per-
 mitir faltar à la fe publica, en que
 tanto se vulnera el drecho natu-
 ral; y de las gentes, por ser inde-
 coroso, en los Magistrados, y per-
 sonas que exercen luridiccion; de
 tal manera, que aunque les falte
 poder para lo que conceden, no
 puede resultar en perjuizio de los
 que se han confiado en su permision,
 sin restituirse al estado, y li-
 bertad tenian antes de ella. (55)

80. En las ropas que vienen de los
 dominios de Potencias aliadas, y
 neutrales, suelen conducirse algu-
 nas, de que ay fabrica semejante
 en los de enemigos; por cuya razõ
 pretende el Contrabando apresar-
 las, y confiscarlas: y aviendo Don
 Joseph Franqui y Paulin introduzi-
 do

Eslo: Porque quando se
contrahe a fabrica de
la qual se ha de fabricar
de las ropas de las
indias...

[56]

Farinac. q. 2. n. 1. & 29. Coller
in pract. verbo capiat informat. n.
4. Gotius de delict n. 10. & 40. Ver-
migliol. consil. 13. n. 1. ibi: *Cum
enim vulgatum quidem sit, & omni-
mo certum, quod in factis quae habet
se ad figuram delictorum, & non de-
lictorum, ut quia evenire possunt cum
scelere, aut etiam casu fortuito & in-
fortuito sine scelere, non sufficit justi-
ficatio ipsius facti sine sceleris proba-
tione.* Larr. tom. 2. decil 98. n. 40.

(57)

Vermigliol. loc. cit.

(58)

A trad. n. 54.

Quando se ha de fabricar
de las ropas de las
indias... con el
fello de su Magestad
... con el fello de su
Magestad... con el
fello de su Magestad...

do con permission del Comissario de Contrabando, vna Bala de sustanes fabrica de Cremona, certificada de tal por el Consul de España en Genova, y oy dia se pretende confiscar con el motivo de que en Francia se fabricarian ropas de la mesma calidad, lo que no se deve permitir.

81. Porque en la ocurrencia de haver iguales fabricas, entre amigos, y enemigos; queda excluida la intencion del Contrabando, por lo que mira a induzir delito, en lo que sin el puede acontecer, y era preciso probarse plenamente la calidad de su intencion. (56) lo que es tan seguido, que llega a ser regla en estas materias.

82. Mayormente quando la parte exclusiva del delito se adminicula con agenas circunstancias: (57) Y concurriendo la certificacion autentica del Consul de España en Genova, referendada con el Real fello, no cabe la menor duda, por ser bastante prueba en estos casos, (58) y ahora cierta é indubitada por la Real Carta escrivio su Magestad al Governador de Alicante mandando se admitan libremete las ropas, que trajeren la certificacion de sus Cónsules.

83. Y no es nueva la autoridad de semejantes instrumentos, quando en todo el Reyno de Valencia, se admiten por autenticos los celebrados en agenos assi en juicio como fuera de el, en que se suscribe la firma de los Consules de su Magestad, con imposicion de su Real fello;

Coz

Spiritus
il & tra
cam
157.28.

Com
157.28.
m de
pau
copra

de pzo
comigfa
pocum

Larr. tom. 2 decis. 98. n. 40. cū Bald. Put. Mascard. Menoc. Gratian Bertazol, y otros ibi: Unde cū prater prasumptionem, quam prosequisque Iudex habeat recte cum munere suo fuisse functum

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

sello: Porque qualquier presumpcion contraria queda desvanecida, en vista de no ser creible falten á la legalidad y obligacion de sus officios. [59]

84. De estas aprehensiones, arrestos carceles, y amenazados Comisos, bien se infiere el perjuizio del Comercio en Alicante, Pues nadie ha de querer exponer su hazienda á estas contingencias, que lo menos es larga dilacion en su despacho. Porque la naturaleza del Comercio no puede regularse á la comun dilacion de los demás juízios, y estos daños se ven oy dia practicados, pues la mayor parte de los mereaderes, desde la introduccion de estas novedades, han defraudado á Alicãte, y beneficiado á Cartagena, desembarcando en su Puerto ropas estimadas en ciento y cinquenta mil ducados.

85. Si todo lo que hasta aqui se ha ponderado, es tan propio de la instituto de los que rigen la Ciudad de Ailcante, estimula mas su obligacion, la presa del Navio Ginovés llamado la gran Madre de Dios, Capitan Damian Henrile; que aviendo en los vltimos de Marzo llegado á su Puerto con ropas de cõtrabando, consignadas á mercaderes, que tenian licencias del Excelentissimo Señor Conde de Altamira Virrey, las manifestó al Governador, Bayle, Ciudad, y Cõtrabando, y recaudadores de los drechos, juntamente con otras de la misma calidad, que passava á Portugal por cuenta propia, con disticion

en gritos, que su interposicion avia
 sido medio para su ruina, y el pē-
 far que el Comissario del Contra-
 bando pudiesse aver informado à
 su Excelencia, tan contra la ver-
 dad, que la entereza de tan justo
 Presidente, como el que con
 general aclamacion gobierna el
 Reyno de Ualencia, juzgasse su in-
 tervencion tan contra el Real ser-
 vicio, como acreditò la operacion
 seguida. Y assi se expressan los mo-
 rivos que al passo que la justificã
 muestran no haverse podido exe-
 cutar la presa del Navio, ropas,
 carcel del Capitan, ni sus Mari-
 neros.

90. No se puede negar en tiempos de
 Contrabando el inconcuso estilo
 de admitirse las embarcaciones,
 que conducen las ropas con licē-
 cias; aunque traigan otras sin ellas
 Y assi mesmo obtenerse estando
 ya la ropa en el Puerto, y aun en
 la Aduana, lo q̄ en las presētes guer-
 ras se ha continuado con el Navio
 del Capitan Miguel Escasso, y Bar-
 ca del Patron Antonio Garima,
 ambos Ginoveses, que pocos dias
 antes de la presa del Navio la Grã
 Madre de Dios, llegaron à Alicã-
 te con ropas de Francia, y consi-
 guieron su introduccion Boyer,
 Iovena, y Iuan Geraers, merca-
 deres de Alicante. Segun lo qual
 no ha incurrido el Capitan en pe-
 na alguna. (61) Porque es impra-
 ticable, que vn Navio de alto bordo
 en que adra es preciso navegar
 por la ocurrencia de los tiempos,
 pueda con quatro, ó cinco cabos,
 que

[61]

A trad. n. 48.

(21)
XXI

la p... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

[62]

L. 2. ff. de iuridict. omnium Iudic.
§. 2. instit. quib. ex caus. manum
non lic. Barbos. actiom. lit. c. n. 99.
& lit n. n. 14.

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

(63)

A trad. n. 35.

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

(64)

A trad. n. 49.

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

(65)

Leum de indebito ff. de probat
ibi: *quienim soluit numquam resu-
pinus est ut facile suas pecuncas iai-
tet, & indebitas efundat.*

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

que mediante las licencias condu-
ze a Alicáte, seguir su viage. Y sié-
do el animo de su Magestad, y de
los Señores Virreyes, beneficiar
con ellas el Reyno de Valencia en
la forma, que tengan execucion,
es visto consequenteméte aprobar
todo lo que mira a este efecto. (62)

91. Y aunque esta razon faltasse si-
empre se prueva la inmunidad del
Capitan, Pues siendo Vassallo de
la Republica de Genova neutral
entre Francia, y España, le es per-
mitido comerciar en vna, y otra
parte, sin contravenir á los bandos
se han publicado en el Reyno de
Valencia; porque en ellos, solo se
prohibe la introduccion á los Reg-
niculos, por si, è interpuestas per-
sonas. [63] De que se infiere, que
siendo el Capitan Genovés, pudo
cargar en Marsella, para Portugal
ò otras partes, las mercaderias que
de tránsito manifesto.

92. Y de la buena fé con que dió
su manifesto, sin rezelar lo que
padece, y aver la Ciudad inter-
puesto su suplica con el Señor Vir-
rey, se manifiesta nunca tuvo ani-
mo de defraudar ni introducir (64)
Y assi mesmo la costumbre de aver
se permitido en semejantes Navios
ropas de Contrabando, y transitos;
Pues no es presumible, que sin
preceder este estilo, el Capitan se
confiara, ni manifestara lo que se le
imputa delito en perdicion de sus
bienes (65) ni menos le recomen-
dara la Ciudad.

93. Y si lo ponderado en los nu-
meros antecedétes prueba no aver-
se

de Coe
et

Spiritu
vil & tra
uam
C. 15 n. 28.

in An

no p...
no p...

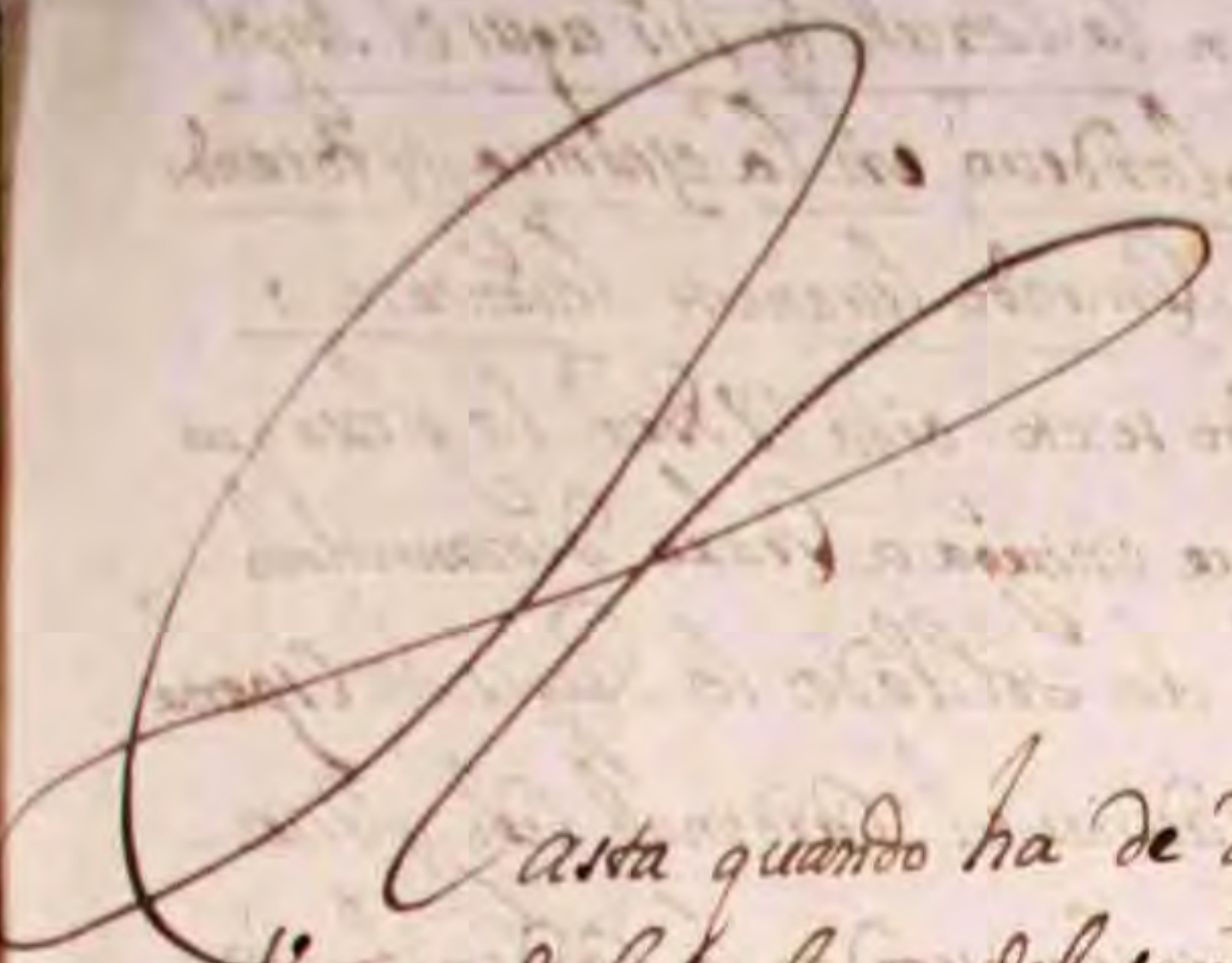
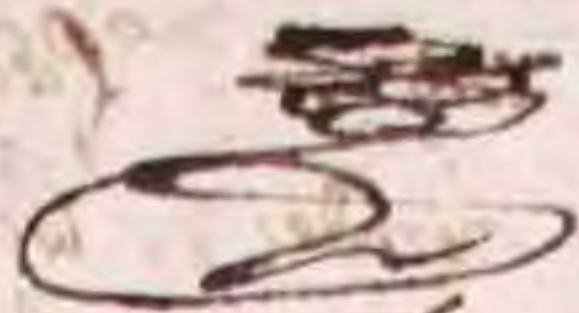
de p...
uniga
document

Y por ella nombrar Comisario de
 Comercio en el partido de Ali-
 cante, al Don Juan Antonio
 Bues Alcaide de la Gobernacion
 de Orihuela, y por conde suero
 a nombre de representacion de la go-
 bernacion del Reyno, y de la Ciu-
 dad de Alicante, se hizo en Ma-
 drid a trece de Mayo de mill e
 quatrocientos e setenta e tres
 la real cedula, y comision del Rey
 Y por ende lo mandado, y re-
 ferido en el discurso de este papel,
 fallan las circunstancias de la
 novedad y particularidad de los
 caminos de comercio, en vir-
 tud del dho. y menor cabo, se li-
 gou a los Reales derechos, a los
 del Reyno, y Ciudad; de cuyo
 producto se laboren los salarios
 de los Reales Ministros, custodias
 de la cofradia mayor de la Ciudad
 de Alicante, y demas cosas de in-
 teres publico que se deban supe-
 rar. Por lo qual se mandaron de los
 nuevos impuestos, y rigor en el
 pago de los derechos, el
 fin del mayor servicio de su Ma-
 gestad, y de la utilidad de la con-
 comoda en comercio exterior; por
 lo qual se ha de considerar mas
 luego el Real interes de las puestas
 y de las cosas de las puestas; en
 las puestas no se puede el Reyno,
 Ciudad, ni Ministros, mantener.
 Y son muy proprias razones
 con la experiencia, de que la gene-
 ralidad no concuerda quien arden
 de los derechos, y la Ciudad teme
 exponer igual dano en el ca-
 so de ligeros, pues en vista de
 la excesiva perdida de los que oy
 K los

son arrendadores, no ha de aver
 quien si se continuan las noveda-
 des, y perjuizios referidos quiera
 exponer a igual contingencia su
 caudal.

Y si en tiempos passados a mere-
 cido la innata fidelidad de la Ciu-
 dad de Alicante, al Paternal afecto
 de sus gloriosos Reyes, todas las
 justas, y mas favorables resolucio-
 nes, que estableciessen lo seguro
 de su Comercio, espera no menor
 consuelo en esta ocurréncia, quando
 en la franqueza de su natural vasal-
 lage a sabido en las ocasiones de la
 Real gratitud, ofrecer el caudal
 de sus Erarios con conocidas vé-
 tajas a las demas Ciudades de igual
 Gerarquia.

14. fexas viles, 7
un Impio amirado, con
orden Intermedio



Esta quando ha de dormir S. Jan. ... Como se dexa
sinex de los alagos del sueño, qdo fu maytro en las agonias
deste triste mundo. Suda no gotas, mas si desan-
gre? Como podra decir la esposa de los cantares: Do dormio
y mi Criacion vela. Si S. B. que es su Coracon duexme mas
que la dormida esposa? es cierto que el espiritu Santo, alas
que mueven este sagrado Coracon, ni duexme, ni puede dormir,
mas tambien lo es, que este diuino espiritu sea. Como causa
Compassual, aunque en diuerso genero en las Operaciones de la
Iglesia. En el primer Conclio, que vio la luz de Gracia pres-
diendo S. Pedro, ser yo en decreto en esta forma: Plapare
vido al Spiritu Santo, y antes de orada de pino, imponer
mas que estas cosas necesarias, Pero que le ha de parecer al
desuelado Spiritu Regis diuino de la fe, si V. San. Como Vn
hron todo al tiempo vendido, mi luce, ni parece. si fuera
de Benedicto, o de alchi yudicia for el sueño de Dios, pe
ro siendo de Innocencio X. y en la edad de ahora no puede
for de su mano. Dio mas en el paraiso sueño a Adan, pero
a San Pedro se le interumpio en Jerusalem, que si bien Jeru-
salem es vision de paz, tanto se puede dormir, que passe a ser
fantasma la vision, y la paz llegue a ser guerra, y para que
S. Jan. sea, que en desuelable hago lo que hizo el Angel con
S. Pedro estiendo los ojos por el mundo, y permite lo oido
a las voces que en la echos de los Apostles hablando de se
Prinipe suman asi: Mas como Herodes lo tuuere de
entregax en la misma noche estava Pedro durmiendo

Ego dormio, et Cor
meum Vigilat

Vissum est enim Spiritui
Sancto, et nobis nihil ultra
imponere vobis, quam
necessaria. et dicit. C. 15 n. 28.

Misit Deus separem In
Adam.
Jerusalem sicut pacis.

Cum autem Herodes pro
dichauitum esset in ipse
nocte erat Petrus dormiens

Inter Duos milites limy, entre dos soldados, preso con dos cadenas y las guardas
 Cateny duobus, et Custodis delante de la puerta guardavan la carcel, y sus aqui el Angel
 ante horum Custodiebant del Señor asisto, y la luz resplandio en la estancia, y tocando
 Carcerum, et ecce Angelus al contado de Pedro le mouio, Quando leuante, leuante
 Domini astitit, et lumen apriena. esto 11. mo Padre es todo texto oiga y sea la gloria que
 Reflexit in abisculo, per- Dica ser herodes el Deminio que entrega a Pedro durmiendo
 Curoque latere Ceteri excitabit Inocencio X. I. que durmie; los dos soldados los Reyes de España
 Quibus Surge Velociter. y Francia que pelean; las dos cadenas el Cardinal, Cibo y Mon-
 Act. C. 12. n. 6. Señor de Luca, que embaracan, y las guardas los Cardenales de
 estado que aprisionan. O que culpable sueño. El de Adan fue
 de la mano de Dios, porque para seruirse de su contado era me-
 nester que su coracon durmiese, el de Pedro no, y asi el Angel
 parague vele le toca el coracon, y le desperta por el contado, y la
 causa desta diferencia, fue porque Adan era un hombre parti-
 cular, y Pedro un hombre comun, y en aquel puede ser virtud dor-
 mir, qdo en este no puede dexarle ser culpa el no velar lo que
 es culpa no puede ser de Dios. Luego el sueño de Pedro, y de
 Inocencio no puede ser de su mano, esto es verdad, y tambien lo es
 que quien desperta a y sea, aunque por la estraneza de la
 ocasion sea de su sagrada soberania juzgado por fantasma haie
 Oficio de Angel del Señor.

Existima se visum videre
 Act. 12. n. 6.

Cum autem producturus
 esset Herodes

Stultus in tenebris ambulat.
 Ecclesiast. 2. c. 14.

Herodes P. J. queria entregar a san
 Pedro a las tinieblas exteriores de la ciega ignorancia de la si-
 nagoga, y si se reparara no fue mas que executar las sentencias que
 de ignorante tantas veces le auia dado su magistro, que el igno-
 rante no puede andar en otros paros que en tinieblas, y
 a y tan el Demonio le tiene entregado a las tinieblas interiores
 de sus propios ditamenes que en el discurso de su ano, como de
 suuo de tan dilatado sueño han producido turabatos entre de-
 terminaciones, una de atetoxar Dinero; otra de reformat lo regu-
 lar, y otra de deshacer los privilegios de los embajadores.

La Determinacion de tanta oro, y plata se nauio de No-
 panto con y sea para nauar el oro, y publicarle conueno, e

Ignorante, porque si la sabiduria estubo mas clara, que las
Liquetas, q. la plata es mas resplandiente, que su sombra;
tanto menos ay que un hombre de claridad, y la sabiduria q.
mas huiera de oro, y plata; Comunes Penieblas de la clarissima
esfera de lo Caimal, la Sabiduria S. ^{mo} P. es luz del mundo,
La plata es sombra de la Sabiduria; luego q. huiera mas
de plata abra mas de sombra, y menos de luz, menos de sa-
biduria, y mas de Ignorancia. =

²
Sapientia opibus tanto clarior
quantum umbra sua splen-
didius est argentum; Q. Gre-
gorij C. 7. in Caeles.

Lux mundi Matthi. 5. n. 15.

Argentum Umbra est sapien-
tie. Q. Gregorij.

Delos Montes dixo el Italiano
que Caian las Sombras, y agora por nuestra desdicha se ven
las Sombras coronadas sobre siete montes participando sus obs-
curidades toda la infeliz, y triste cara de la tierra. qdo murio
Christo se cubrio todo el mundo de sombras porque faltando
del mundo la cabeza de la sabiduria el Verbo, no podian
menos de levantar cabeza, como las aguas del diluuiio las
Sombras de la ignorancia. =

Esta Sagrada hambre del Oro
es menos imprudente en lo politico, que en lo moral, pues si se
hace la cuenta cotizando este primer año de S. Jan. ^a con el
ultimo de su predecessor, es fuerza que se comorea considerable
diminucion en las entradas del Thesoro de la Iglesia, porque
auiendo ido de Roma, despues que el Bea. la gouierna mas
de diez mil moradores, no se puede dudar que los tributos que
auian de rendir los que se han ido, en los Thesoros no han
entrado. Isaias dudo quines eran los que volauan como nubes;
mas yo no por que a quien volare como nube, sin duda le
tendize por Principe Sobexano. Como nubes S. ^{mo} P. han de ser
los Princes chupando a la Tierra los vapores para boluelos
en lluuias a la tierra, tomando los tributos de los vasallos,
para boluelos en beneficios comunes a los vasallos los tributos.
Si la nube se quedara con los vapores, ni ella por el gran peso
pu diera volar, ni la tierra por la sequedad grande pu diera sub-
sistir. Donde David escribe El feno me aize, leyó el griego

Afonso me sustenta, y bien porque no puede ser Sena para
legir el que no lo fuere p. sustentax. Hora infiere V. Bea. si estubo
de la ignorancia el dictamen de desempeñar el estado de la Igle-
sia, con guardar, y retener todo lo que con las gabelas chupa
a sus vasallos, qdo con este mismo medio dexa la Iglesia sin estado,
y a su alma con tanto peso, que no se si podra volar asi al Cielo,
como nube qdo salga de la tierra, y mas P. S. con el logro pu-
blico, que para acabar de enriquecer a Don Luis su sobrino y
haze V. San. empleando 50 mil escudos en trigo, y comprando
con ellos el Rubio a 7 escudos, obligax a los pobres panaderos
que le tomen a 9. inteligencia indigna de un eclesiastico, ano
encontrarle en el nacimiento la disculpa, y asi no pregunto a
V. San. como haze esto, porque se que en el mismo como tiene la
resp. O tiempos: O costumbres: N. no de el calumnias, y el ne-
potismo nacieron a la Iglesia, y a la francia en Vno mismo ano,
sino mienten las historias; y si se consideraren hallaran que
sido mas perjudicial a la autoridad Pontificia los nepotes,
que alas Dogmas de la Religion los Calumnias; que acto posi-
tivo para declarar a D. Luis por nepote es la bestidura de
logro. y que politica para que españa consienta en el matrimonio
de la Princesa Ludouica, es desdenar los espanoles. Tampoco aten-
do le parece a V. San. el consejo de estado de aquella Monarquia,
que se persuade permitira passe P. un bino hazez estufa de los hu-
mores franceses, que V. Bea. entre la Hipocresia de los hospitales
esta pagando a su nepote. No P. S. no sera, que aunque
los Senes tambien duran es sueño de ojo abierto; que a brar
a ojos cerrados de V. San., aun qdo mas profundo le fabrica
muchas sofrenadas por lecciones.

El Telo de reformar lo regu-
lar es si se considera en si es heroico, pero si se mira en V. San.
no es segun ciencia, si se entiende en los Religiosos es sin razón.
que en si sea heroico se prueue, pues siendo tan grande obra de
Dios criar al hombre, y formar de barro aquella su divina
semejanza, fue mayor reformarle, y redimirle, porque para

3

hacer lo primero le bastó quere, y p.^a Executar lo segundo.
le fue necesario no menos quere; que no sea segun ciencia
on V. San. se Infixe, pues on el declara, que puede supoderen-
diz a los aludizos. que mandax, que yo hacer quiera lo que
nunca quise hacer, y obligarme a suia vida que no me puede
obligar; ya se ve sin otra fuerza de razon, que proponerlo es
dictamen de Ignorancia. S.^{mo} D. esta gran reforma nada dudada
que la puede empuar V. Bea. mas yo le aseguro que no la hade
poder acabar. El Religioso qdo professa dice: que promete suia
Obediente, Casto, y pobre, segun tal regla, y aunque no la expli-
ca se entiende segun la practica con que se guarda en aquella
Relig.ⁿ de suerte, que si en aquella no se practica la vida comun,
de ningun modo puede ser obligado a semejante vida. Extinguir
Religiones no lo puede hazer V. San. sin causa justa, y no es causa
para esto que no quieren guardar vida comun, lo que a ellos no
estan obligados, que esta mejor profecion ha de salir de su propia
Voluntad, y aunque V. Bea. les puede hazer salir de la Relig.ⁿ no
les puede obligar por ley alguna a quere la Relig.ⁿ que ellos
no quieren. Por amor de Dios supp.^o a V. San. que se vaya con
madreza en este punto, y advierta de paso que el año que salio
Luzero del orden de S. Augustin, caio en rayo en S. Augustin de
Roma, y dio en la Capilla del Santo Christo, y este ha caido
otro on el mismo Convento, y en la misma Capilla, quasi las
Capillas no estan seguras de rayos, no fera mucho que los S.^{tos}
Christos no esten seguros de Luzeros.

Decreta V. San. que prendan
a todo los frayles, que encontraren solos, y manda que todos
andén acompañados, sin advertir que el mal no se excusa con
que andén acompañados, o solos, sino con que no andén. Dize
al deshonesto Compania es multiplicar deshonestos, porque la mali-
cia humana faue hacer de un diablo, dos, sin otra arismetia
que darle Companero. = Decreto justo es aquel, que castiga a los
malos, y premia a los buenos, pero el que castiga malos, y
buenos es Decreto ignorante. Al principio crei que este Orden

Se dirigia a la mayor limpieza de la Ciudad, y que para lim-
piar las calles se ordenava quitar la basura, y que no anduviesen
frayles, y con amontonar la basura ha crecido a montones en que tro-
pienen los Cavallos. Con esto ser en favor de la pobreza este decreto.
El zelo de la disciplina regular, aunque rigida de San Santo
fin, por gobernar con medios imprudentes, solo sirve de irritacion, y
de que el mundo llame a San. Pontificio de frayles. Acuerdese
de la legacia frayleca de ferrara, y creen que sera el Confiado
legacia. que no era bueno que estuviere el hombre solo dixo Dios
y con ser Dios el que lo dixo, y de su mano la Compania, fue
su perdicion. quiere Su Santidad que no sea la Ruina de la Iglesia
la compania de Jesus, como fue del mundo la de Dios. = De los
Desuitas se cree con suficiente fundamento, que sera aprobada esta
Reforma, que p. hacer todos los Religiosos de la compania los
deseen comuneros y acompañados: Estos Ortopantos profesan
Vida comun, porque su particular, y el mismo fin, es que lo de todos
sea suyo, y lo suyo, no sea de ninguno en particular, y esta Comu-
nidad de vida tambien la guarda el Marques Munez. Lo cierto
es que el maestro mas jubilado de qualquiera Relig. diera sus
exempciones particulares, por las penalidades comunes del mas
simple, e, inutil sacerdote de la Compania; y sino despondan:
que Privilegios tienen los maestros de las Religiones todas; no es al
coro, y es un algo mas sasonado que el comun. no mas, no.
pues mucho mas hallaran en el Desuita mas edota. De los San.
a las demas Religiones el comun de la compania, y yo le pro-
metto en nombre de todas que anden en Compania, y suonen
Comun. =

La intencion ya declarada de disminuir las franqu-
sas, y de quitar los quartels de los Embajadores, tiene tanto de
ferocidad en Imaginarse, como tendra de peligro en Consequirse, los
privilegios que una vez se conceden a las coronas por premios no se
pueden quitar menos que por castigos, pues que culpa ha cometido
S. M. el Rey de las Espanas. ninguna es fuerza que suponda
a Bea. pues porque le castiga S. M. yo y todo el mundo lo miramos

Respondere, quando per culpa, sino per sus rendimientos, y Bene-
 ficios, que no es la vez primera, que hizo la ingratitude de los
 beneficios Ofensas. =
 Nunca la Voluntad de Carlos sera mas de-
 hemente, que lo fue al dexar a N. S. el trono, nunca mas con-
 tra si, para que fuese por su parte Cuangeluta el politico Romano;
 Las culpas pues, que Carlos, y su Monarquia han cometido contra
 la Iglesia, son aora sin ayuda de los intercessores de N. S.
 ganado a los moros todos los Reynos, que posehe desde el fin de
 la tierra hasta los confines de Francia. Fuerz conquistado nuevo
 mundo p. Patrimonio de la fe Católica; y en verdad, que pues
 es de fe, que la fe sin obras muere, sino huiera Indias, don-
 de es la fe de obras, y aora huiera fe Romana en toda la
 Christianidad de la Europa, pues es sola de palabras la que prac-
 ticamos. Fuerz perdido los estados de Holanda, para no consentir nada
 alguna en la guerra de la Relig. Fuerz despoblado sus tierras,
 y empobrecido sus Theoros por defender el Christianismo de la
 Francia de los Calvinistas, y el de Alemania de los Lutheranos;
 permitiz que al tiempo, que con tan inmensos gastos esta leuan-
 tando en los puertos de Africa, los estandartes de Christo contra
 la secta mahometana, falgan de sus dominios Rio de oro, y
 plata, para que los sobornos de los Pontifices leuanten palacios, y
 que sirvan de escandalo, y obstinacion a Caluino, Lutero, y
 Mahoma. Tolera que N. S. y sus antecesoras provean todas las
 rentas Ecclesiasticas de su Reyno de Napoles, en Romanos, fran-
 ceses, y florentines, y que en tiempo de guerra vivan en la
 misma Ciudad de Napoles, este gozando la Abadia de S. Ant.
 El Abad magalot, cuyo herem. es mariscal de Francia, sin otros
 muchos que compran los Crimines de los papas para tenerlos
 por espías en Napoles, Milan, Flandes, Sicilia, y Cerdeña, suplen
 que N. S. a los pobres españoles, que estan cortajando su Corte.
 Despues de muchos años de Asistencia, en la provision de beneficios,

Y Canonicatos, las carque pensiones tan desmedidas, y que suelen ser poco menos que el todo de la pueblada, o beneficio, y que estas pensiones, que fuera justo darlas a otros españoles, pues son rentas que fundaron sus Padres, y abuelos se distribúan a Sacagos, y gentiles hombres de Monseñores, y cardenales. Estas son las culpas por que S. Jan. castiga en el honor, y en los intereses de su estado al chotolico, y gran Rey de las Españas, con que en el tribunal de la Razon de los hombres, Príncipe que tal piense, no puede huir de S. Jan. destas tres sentencias, de ingrato, de injusto, o de dormido. =

Entre dos Soldados durame S. Bea. y ademas de ser en la realidad su sueño tan culpable, le haze mas horrible la postura con que le afecta necio, o le prosigue obstinado. Que durame, o que se le el Papa, siempre como P. comun, deve estar con igualdad en medio de los dos, pero que ademas de faltar a la dignidad, vuelva las espaldas al uno, y se la de al otro, huya el cuerpo a las obligaciones de la naturaleza, y de la gracia, y entregue el alma a las apariencias de la lisonja, y arripio, solo puede hacerse S. Jan. y solo puede sufrirlo un tan buen Soldado de Christo como el Rey de España. De los motivos, que hizieron Soldados a los dos Reyes, Christianissimo, y Chotolico, ya que se determino para dormir de lado, huviera S. Bea. aver inferido la parte a que devia ladoarse. Todo el mundo sabe que el Rey christianissimo empezó a turbar la Europa por rogar por la Olanda, no teniendo ni aun entre sus quimeras derecho alguno a su dominio. El Rey Chotolico nadie ignora que se armo solo para asegurar sus países de Flandes, con que es este Soldado por defender lo proprio, y aquel por turbar lo ageno. Hora como hombre de razon sentencia S. Jan. a quien de los dos de justicia, sin otro respeto devia ladoarse. =

No duda aya sido S. Jan. a la passion francesa tan fabulosa en el decir, como desvanida en el obrar, aver su Rey empezado esta guerra contra los Olandeses, como contra hereses, y enemigos de la

se Romana, y que el Rey de España, y sus ministros por
zelo político de estado se han opuesto a tan christiano fin
protegiendo aquellas Illustísimas Provincias, rebeldes a la
Iglesia, y a su Rey, y que así Dios ha promovido las glorias de
Suis en todas las empresas militares contra Carlos. pero porque
esto es discurrir de provinciales, que son los Sayagueros de las
galias, que no para desengañar a N. S. refirize lo que dice
In anonimo frances, que en la contraposición de maximas de
españa, y francia, al dictamen de aniquilar la eregia, que pro-
fessa: españa oppone el que se sigue, segun la traduccion Itali-
ana discurriendo así allí: Principi, et Stati protestanti potestati
Cognoscere, che tenere assí sono di religione diversa dalla fran-
cia, però desideranno sempre piu tosto la conversione, che la Ruina,
annichandoli, che per questo no lasciaro di contribuir del suo per
la conservazione loro, e gli assistera francamente contra chiunque
Vollesse interbidare, o, mutar qualche cosa nello Stato loro, e contra
la liberta che godanno. Luego si es razon de estado de la Coro-
na de francia contra qualquier invasor ayudar a los hereges; o
aquella corona por aumentar el estado ha perdido la razon, o
haze la guerra contra toda su razon de estado; que no sea esto
ultimo se prevuea con tener sus provincias llenas de exijos, sin
tratar de su conversion, y no es creible que quien desea quemar
su casa, vaya a apagar el fuego del vecino. esto si N. S. des-
pierta cres es suficiente para que comosa quan mal ha hecho
en descubrir la inclinacion que tiene a las armas de las lises, el
uicido de la Aguila, y Leon de sus naturales armas. =

Para que N. S. sepa, que aunque se disimulen, no se ignoran
los grandes, y repetidos buellos, que ha dado así a la parte de
francia, oiga algunos de los muchos que en su mayor corte la nacion
española ha comocido. =

Primeram. la poca satisfacion con que N. S. ha
tratado In Príncipe tan grande, y aun ministro tan atento, como
el marques del carpio Embajador de España. =

Item el notable amor y Confianza que exterioram. muestra

Don al Duque de Este embajada de francia, deteniendose pro-
lixos ratos con su conversacion, particularm^{te} del dia de la natiuidad de
nuestra Señora aynta del sacro conuincio, y de todo el pueblo Romano,
que siendo a Don hablar tan vivo, y tan gustoso se persuadió que
el dho embajador deua de estar dando a Don algun arbitrio
para la vida comun, y reforma de los frayles. =

Item auer permitido
que las galeras de francia inuexnasen en Ciuita Vecchia, y ni por
tantos insultos inhumanos de profanar Iglesias, de corrom-
per las religiones, y de engañar los paisanos con doblas falsas
acciones naturales de franceses, ni por las grandes quejas de la
misma Ciudad, y su Comarca, ni por las continuas instancias, y
Oficios del marques del Carpio, ni por los zelos prudentes, que pa-
decian los mas Príncipes de Italia, auer querido mandarlos salir
hasta que cansado Dios de sufrir tantas maldades francesas, y
tantas Simulaciones pontificias, p. Sazparles del puerto, les disparó
por pieza de leua un rayo, que abrazando una, y maltratando
otras, le dixo a Don la ira del cielo lo que deua auer occu-
rado, si fuesse el coracon segun el coracon de Dios. =

Item auer tolerado que los franceses sacasen los granos del
estado Ecclesiastico para que fuesse con que sustentarse en Roma,
y dadas armas, y municiones, dexando hambrientos lo pueblo
del dominio de la Iglesia, sin temer las alteraciones de sus mi-
nos Vasallos, ni reparar en las malas consecuencias, que de abri-
garse los franceses en tierra de Italia se siguen al publico Leporo,
con que ha tantos años, que los españoles la mantienen, que
contentos con gozar su parte, aseguran, y defienden las detechos.
Respondiendo a las instancias del Embaxador de España,
que no puede estoruar a sus subditos, venden sus frutos a quien
mas se los pagare. Satisfacion diuina, y que se la pagara. Sin
mejor pagada al Rey de España, que el trigo a los Romanos,
los franceses, si aquella grande, y charolera mag. quisiese olvidarse
por breues dias del título de protector de la Iglesia, que le ha
dado no la charada de. Lo sino su admirable piedad, y suma
Relig^{on} y para que lo viva un frances en Lengua Italiana,

5

Escuche S. M. al autor de aquel celebrado libro, que se llama Interese de Principes, que hablando de Carlos segundo dice así: Lo Stato Ecclesiastico, e così detto a Spagnuoli, che se dha volta quel Re Butta, si da parte il pretore, che egli si è pruo da protexere la Chiesa, non ha dubio, che si duxaria tutto quel bello Dominio, per poterlo congiungere le due Stamita che possiede lui in Italia.

Item auer permitido, que el Duque de Brachiano diese su estado al embajador de francia en satisfacion de deudas, sin dar S. M. a las justas quejas de España otra satisfacion que decir, que que puede hacer, y esto despues de auerlo hecho: pregunta en todo parecida a la que se sigue, y que merecia su resp. ^{da} Casado me he; pregunto que os parece, que os caseis. Sanct. ^{mo} p. ^{pe} qualquier hombre de bien deve hacer lo que puede, para que nadie diga que no hace lo que deve: S. M. deve mas a los españoles, que el Duque de Brachiano devia a los franceses, y pues el por pagar deudas pudo darlo, mejor pudiera S. M. por cumplir obligaciones, o dilatarlo, o impedirlo. =

Item auer conducido a Roma todo el dinero, que tenia en los dominios de España, cuya cantidad passa de quinientos mil ducados, para que diga el mundo, que pues S. M. se naua entre los intereses, y no puede vivir sin ellos, qdo saca su theoro de España es infalible que no le dexa el caudal. =

Item auer escrito a los senistas de la familia S. M. carta tan llena de elogio, que no se pudiera escribir mas a los padres del concilio de Nicea, sin otra causa que ser franceses de naciom, aunque enemigos de toda buena fe, y autores de escandalosas heregias. =

Item el auer hechado pensiones a las prebendas de Coarporias exemplar tan monstruoso, como nuevo, y no esperado, pues hauiendo S. M. qdo Cardenal llamado muchas veces tyzania al estado de las pensiones, que para emborrachar dñisimos laicos, se cargan a los pobres conseruantes de la nacion española, no solo quando paga, no las quita, sino que las aumenta.

+

Item auer negado a los españoles, la dispensacion matrimonial en prim, y seg. grado, y auerla concedido a los franceses, como si fuera S. M. pontifice de Caluenistas, y no de catholicos. =

Y reparando en no hacer un exemplar de gracias, introduce
muchos exemplares de justicia. =

Item aver iniciado en quitar los
juegos de la jurisdicción de España, qdo los disimula San-on
las de Francia, y Venecia, y lo que mas conviene que tenga Anton
Bonna junto a la Iglesia nueva juego publico en medio de Roma,
y en casa de una muger publica, contra todas las leyes de la Ciu-
dad, solo porque goza la proteccion del mzo de Camara del
Cardenal Cibo, que esta amancebado publicam^{te} con dha muger.
Si este es zelo, o, es passion la mesma verdad lo distingue, y lo
condena. =

Item aver dado motivo para que el pueblo de Roma, como
de Roma infame, y desatnado pueblo aya llegado a apedrear
a los españoles, cosa que en ninguna razon puede disuadirse,
que no nace del pueblo desafecto, que San- les muestra, pues no
es Imaginable, que en casa donde es dno bien visto del Señor, le
apedrean sus criados. =

Item aver publicado sin dardo tan indúctio,
que mas se hizo para sollear sediciones, que para desvanecer
sus movimientos, sin advertir que semejantes delitos deuen antes
castigarse que dardarse, porque los ardores de la plebe quien no se
revela a sangrazlos, es fuerza que se consagre a padecerlos =
Tan injustas (D. L.) fueron las piedras, que tiraron los Romanos
a los españoles, como las que dispararon a Christo los hebreos, no
porque en los ofendidos halla igualdad de ofensa, si porque en los
ofensores ayaxo mucha correspondencia de malicia. quando Christo
dava de comer le temian por Dios, y qdo decia verdades por Berub.
Dan los españoles de comer a Roma, dan su oro, y su plata, y
entonces son sus dioses; porque p.^a los Romanos no ay mas Dios
que el interes. Duen dano a hechar los franceses de Meuma, li-
bramos la Italia desto enemigo comun, de esto amigos de Turan,
desto sospechosos de Religion; y al punto que oyen estas verdades
les arrojan piedras, y para que San y esto sus Bautos, y devo-
noidos Basallo adulteros, abortos de la maternidad, y parte de la
Lascivia de todas las naciones, seyan algo de lo mucho que

Quen a España, sean a sus historiadores, y hallaran que desde el año de 1493 hasta el de 1515 antes de la Nida de Christo que es el corto espacio de 22. años dieron los españoles al herario publico de Roma, sin lo que en particular lograrian sus ministros, las cantidades que se siguen. =

Conductores. =	libras de plata =	libras de oro =	Coronas de Oro
Marco del alher. —	14732	—	—
quinto Minucio alher. —	34800	—	—
Caton alher. —	25000	—	—
a lo soldados —	40000	—	—
Marco Flavio alher. —	10000	—	—
Lucio manucio —	16300	—	—
Lucio quincio —	32500	—	—
Cayo Calpurnio —	—	—	—
Cayo Thorenio —	10000	—	—
Quinto flavio flavo —	25000	—	—
Tito Semp. y Lucio Ros. 86586	—	—	—
Cayo Cayo Longino —	26673	—	—

Por esta Dada, y su grandezza se podra conocer la del gigante. Esto como comedia española qdo gentil, pero que glorissimo se podra numerar lo que se ha dado despues que oves Christiana. vuelve los ojos a esta Dataria, que moneda corre española. Miras sus Palacios, y sin averiguar quien los hizo pregunta, que con que; con el Oro, y plata de las Indias: y las Indias cuyas son de los españoles, y lo apedrean, Si. A Infame que no ay a Justicia que te castigue es inocencia, y que ay quien no te arrase, y se desbaya es maldad. =

Esto S. D. son los capitulos porque los ministros de España (mas atento en conocer, que y sea en otras) se han llegado a persuadir que en el Juicio Divinal de Dios, y de los hombres no puede San. librarse de una de tus sentencias, de ingrats, de ingratos, o de dormidos =

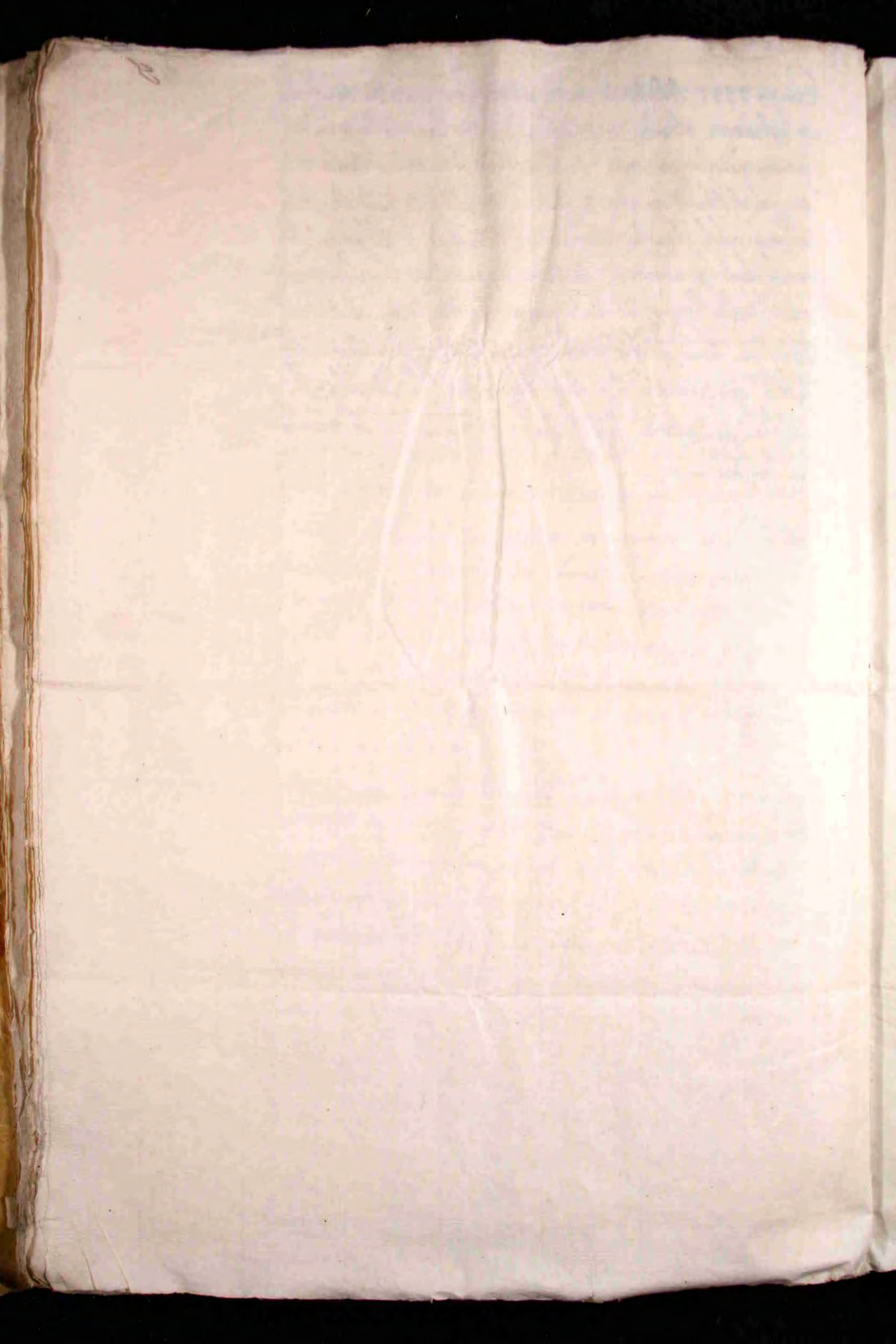
Y pasando a las dos cadenas del Cardinal Cibo, Minicu cateniy duabus y Monseñor de Luca que apruocan en este amargo sueno

a N. S. S. es de advertir que si le dura mas mano, aun con sus
cadenas dexaran de ser uezos, pues es cierto que no embaracan como
cadenas, sino como atadas, la eleccion de un ministro fue muy buena
pero su V. S. es, y ha sido muy malo, fue buena fue eleccion porque
el Cardinal Cibo es tan grande politico como principe, y asi capaz de
gouernar mayor Imperio, y Monsenor de Luca no es meno justo
que letrado, y por esto suficiente para Presidir mayores tribunales,
Aunque siendo tan apropiato el V. S. para las materias de estado,
como el otro para las resoluciones de la Justicia, no puede dexar
de ser buena su eleccion, su V. S. si que pudo ser, fue, y es malo,
porque la desconfianca, temor, e incapacidad de N. S. S. los tienen
atados que mas parecen ministros de error que artifices de acierto.

Y ^{de} ^{los} ^{guardas} que aseguran a N. S. S. del
Suono son los cardenales, que auiendo sido criados para quita
con que se abrienen, y dexasen las puertas de la Iglesia al Ser
a N. S. S. dormido, que no ay puerta abierta para la gracia, y
que toda puerta esta cerrada para la Justicia, han Imaginado que
la Iglesia de Dios se ha conuertido en Carcel de Morfes, y
asi mas que deservirle

Ca por amor de Dios ^{de} ^{su} ^{primer} ^{Leuante} ^{de} ^{N. S. S.} apricia que
es mucho su dormir, y le hace dano reforme las purpuras, y dex
los sayales, que la exsion no nace de los conuentos sino de los
Palacios, castigue las Sodomias, porque es verguenca infame q. tenga
la christianidad una Sodomia por maestra, descompen la camara
pero sea con el arbitrio, de echar una gavela, sobre lo que corre-
ponden con lo echo a la etymologia de Italiano, quite la
nefanda gavela del trigo, que es sacrilegio horrozoso haux que
en la hozha pague su tributo la maj. de Dios, prouee la paz
de la Europa, hacer q. el Rey christianissimo pues le es tan obsequio
restituya todas las plazas que en su memoria le ha usurpado y
si la corona de francia quisiese como esponja interesada por auer
chupado mucho retenerse algo, acordarle de lo que a con-
placion de Clemente VIII, hizo el Rey Felipe Segundo con

7
Enrique VIII, sediendo en las ~~plazas~~ plazas que a don de Mayo
se efectuaron el año de 1598. plazas de mas valor, y conse-
guencia que lo que agora seue de Luis 14. a Carlos 2.
sin que el Christianissimo tuviere en aquella Ocaſion otra sola
almena del catolico, solite con Naciones, y diligencias la
estabilidad, y aumento de la monarquia de Espana, no
oluidandose jamas de a lo que tantas veces dixo el Spiritu
Santo por boca de Eſo quinto llamandole unico fundamento de la
Iglesia, que haciendo estas cosas desplandexa la luz del cielo,
Saldrá de confusion Italia de franceses, y el mundo
de temblas ==





[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is organized into several columns and rows, with some lines appearing to be underlined or separated by small gaps. The handwriting is cursive and difficult to decipher.]

22

M. D. de Fr. J. Marinero conf. de la Mag. Abre la vilitad de ciertos
de Madrid del Conde de Monseñor. El Sr. J. Luis Micromberg.

Aun cuando mis achaques no me excusa de la oblij.^m en q. a las personas
que profesamos el estado religioso nos fuesen la charidad el zelo de la justicia
y bien de los Reynos, y esta me fuerza a representar a V. M. lo q. se callado
hasta agora y no puedo diferir sin algun escrupulo con figura confiana q. por lo
m. que V. M. me hace y por lo q. ha q. me conoce se persuadirá q. no
me mueve otro fin alguno.

En la causa del Conde de Monseñor (Sr. D. J.) ves algunas cir-
cunstancias a que no solo yo pero ni otros muchos hallan solida. Ves el senti-
miento y juicio comun de q. este señor es ministro de gran caudal y utilissimo al
serv. del Rey y bien publico de esta Monarquia, tanto q. el mundo tiene por cierto
que no hay otro q. lo sea muy por su experiencia y talento principalmente para
los negocios de fuera de España, en particular quando se está tratando una paz
general con q. puedo afirmar ab. M. con verdad q. el sentim. y delos q. t. t.
hablan y callan tan uniforme y manifesto q. se espresa bien en las palabras y
en los semblantes y tengo por cierto q. avra legados a noticia de V. M.
Por esta causa es general opinion q. aunq. los hubiese grandes para esta repolucion
se dexian disimular en tiempo q. tan necesario y q. dava reputacion a los reg.
publicos con los ministros de otros Princes q. aqui residen q. se declaran de manera
q. se dexa bien entendido lo q. se juzgara en el mundo de este accidente. Y llegando
a esto lo q. se dice publicamente q. los causas no son tan evidentemente verdaderas
q. no duden los mismos ministros aqui q. se cometen, el fin q. tendran; no se puede
dudar q. se da alguna justissima de dudas de la justificacion de este reg. ex tiempo
tal. Que la justicia es santa y buena y necesaria en el gobierno del mundo no
hay duda; pero V. M. sabe q. una de las virtudes aqui es dar la prudencia
y q. por variaste las circunt. se puede suspender; y los bienes tienen grados y
por el mayor no solo se disimula y puede y deve disimularse el menor, pero
aun para evitar mayor mal se tolera otro. Esto aunq. sea conocido, pero q.
el bien q. se pierde es cierto y el q. se va a ganar es dudoso no queda causa de
arbitrio; mayormente q. el mundo generalmente lo entienda así y no hay acusacion
ni queja de Reyes ni ciudad para cuya satisfacion y el exemplo de otros se ordena
este linage de castigo; por lo qual si en lugar de esto se sigue algun escandalo
perturbacion y temor de todos; bien claro se dexa entender q. ni Dios ni el Rey ni
la republica son servidos en estas demostraciones q. se deven omitir o, dilatar
hasta otro tiempo.

Con este juicio universal se ve tambien q. el Conde se ha alargado. No
se sabe q. se proceda en la causa, ni aun se cree generalmente q. la paz para puede
por via

por via de visita y por las circunstancias deste caso tendria ser general
dilaciones que se acabe la vida antes q el negocio conq por causa endu
y el Conde desde luego castigado y desterrado y q manchado en la reputacion
un ministro tan señalado y conocido en el mundo; cosa q se recibe peor q
ve q se hacen otras visitas estando los reos en su casa en esta corte y en
el exercicio de los mismos officios porq son visitados y aun dandolos otros
de nuevo y anaden q las visitas a los Presidentes ni se han visto jamas
porq es forzoso q tengan excoignt, o, porq no obrando ellos sino con
consejos, la visita avia de ser de todos los q concurren en ellos y de
ninguno y en particular aviendo estado el Conde ausente desta corte tantos
años despues q lo es. y no hay duda ninguna q si se hubiere de estar a la
voz de algunos o, que fijos o interclados por los ministros hay q
no los tengan contra si y no se toman con los q se padecen estas res
luciones, ni es justo tomarlas por esta causa mayormente q concurren las
circunstancias referidas, y no es menor de consuela ver q los grandes
y q han gastado la vida en servir a su Rey con aprobacion suya y
mundo, estan en quehacer a estas castigas al fin della por causas q no se
nen averiguadas como aqui sucede si es asi lo q se dice q no lo es
q a esto adde venir la visita.

Estas consideraciones de A. M. q han llegado a mi noticia por
laciones de muchos me ha parecido ser con. te al sen. de Dios y a la
Maj. y a la autoridad de la persona y puesto de A. M. q V. M. lo
tenga entendido porqre verdaderamente los tengo por dignos de ser
y q obligan a tomar resolucion q conenga alben publico y a la
justicia asi general como particular de los ^{o fueren} autos si los hay y
del q fuere res pues sin duda alguna hay medios para todo. y
aunque es alabanza de su Maj. castigar los q lo mereciere tambien
la q y reputacion de su gobierno q se sirve de ministros no cu
pados y asi no constando q lo sean o, no estando difamados pu
blicamente de serlo no es conveniencia de su realter vicio q se
tenidos por tales en particular q otras circunstancias aun en
estos mas ciertos obligan a anteqner la utilidad publica a
rigor q sola le adetenen por fin. y los ejemplos de otras visitas
sufines nos enseñan el q tendria esta aun aviendo en los otros
rumores populares contra los visitados q aqui es al contrario i
porq

porque la diferencia de las voces de algunos que se refieren al
examen de la verdad es muy notoria y muy experimentada
y despues no viene a ser igual la utilidad de la justificacion
de la parte al dano que ha padecido alli ella como el credito del
gobierno. La suma justificacion de su Mage. y el dello debe
el mundo que tiene de cumplir con los obligos en Dios le pido
y su clemencia y piedad no le permiten a sus vasallos que
se le hable sinceramente sino les fueren a ellos a que no la callen
pues para tener suya la culpa si se guerra sino delos que no di-
geren lo que sintieren de lo que siempre su Mage. la mejor. Esto
y estar muy cierto que V. A. ma. que tan justamente dirige su real con-
ciencia recibira en buena parte que sin otro fin que el servicio de
Dios, se hagan estos officios me ha dado animo para hacer este
reuerdo pues asiendo ya dos meses que empeco esta separacion
del Consejo lo que se ve que la parte padecida lo que se oye que o, no
se halla causa o, no se averigua o, si se averigua es por
medio de tanta dilacion que aun que sea inocente avra padecido
quedo se llegue a averuar como sino lo fuese. con lo que parece que fuera
tomar medio de que este no padeciera y en ambas Mage. sean
servidos y la republica no se la que se pague faltandole quien
fiesta que acertara en los conceptos y en los reg. pub. que agora
se hacen para alivio de su quietud y paz universal. Espero
en Dios y en el zelo de V. A. ma. de su servicio y del de su Mage.
que se de remedio para su Mage. ha sido obedecido para Dios
N. S. de a su Mage. los vitorios que sus capellanes continuamente le
suplicamos y que se abra a muchos como dello. Madrid
y junio 2. de 1646.

[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is mirrored and difficult to decipher.]

48
49

Rogelto Guillermo por la gracia de Dios Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de
Flandes. Governador, y Capitan g^l de los Países bajos y de Borgoña.

Ninguna persona puede ignorar los terminos de las obligaciones y officios en que
nro p^{mo} el S. Duque de Lorena Carlos, devia contenerse para con el Rey nro S. y
todos sus aliados, amigos y buenos vassallos, de de que en estos países y Provincias de
subediencia, se puso en salvo de las violencias, opresiones y usurpaciones que la fan-
cia exercitaua contra su persona, y estado. Donde fue recibido por su Mag^d. y sus lugares
tenientes Gener^l. no solamente con toda amistad y confianza, y de baxo de una especial
proteccion hasta incluir todos sus intereses como propios en los congresos de los trata-
dos de Pares sino que tambien ha sido gratificado con sueldo y con la subsistencia de
sus tropas, y hecho participante de los cons^l. y resoluciones de Guerra contra el ene-
migo comun.

Por otra parte no es menor notorio a todo el mundo, quanto al mismo S. Duque se ha
deuiado de estos terminos de obligaciones y officios deuidos por un Principe de su sangre
acogido, tratado, y beneficiado de la suerte que se ha dicho y unido con vinculos tan
estrechos a los intereses, y servicios de su Mag^d. y al bien de sus estados: Por que de mas de
las lagrimas y gemidos, y clamores generales de los pueblos que han dado publico
testimonio de los robos, salteamientos, violacion de templos, furcas de mugeres, casa-
das y Doncellas, y otros excessos abominables y detestables que se cometian de baxo del
gouierno de sus armas recogiendo a las ruinas y despojos de las destruiciones y aso-
lamientos; su Mag^d. y sus lugares generales han sido bien informados de tiempo en
tiempo de las inteligencias secretas del dicho S. Duque, de sus designios diuersos y apar-
tados del bien servicio comun a que devia mirar y encaminarse. La union de las
armas, de sus inconstancias y variaciones simuladas en las resoluciones de
Guerra, y de las mudanças o dilaciones acceptadas que interponia en las cosas ya
determinadas al punto mismo de la execucion de las acciones mas importantes

de que se habria seguido la ruina y destruicion de Diuersas y grandes empresas
que segun toda apariencia y prouidencia humana deuias tener favorables suc-
cessos y lo que es mas estas cosas por su largo curso y continuacion han venido a tal
notoriedad y evidencia que no solamente los lugartenientes G.^{os}, los gouernadores
de las armas, los maestros de campo y todos los otros oficiales tocauan con la mano
sus artificios y eran testigos oculares dellos; sino tambien el menor soldado or-
nario y todo el pueblo se mostraua marauillado de uer que aquello pasasse sin poner
algun remedio, verdad es que el Rey mi S. por su acostumbrada bondad y detencion
de la singular afficion que tiene y siempre tendra a la casa de Nouena lo ha pasado
de simulacion y dandose por desentendido todo el tiempo que le ha sido posible con
esperanca que el dicho S.^o Duque tocado de la vnanidad y benignidad de que su Mag.
usa con el y viniendo a conocer su verdadero interez se reduciria ultimamente a su
obligacion: Mas al contrario hauiendo llegado su desordenado proceder a terminos
tal que no solamente todos los subditos y vasallos de su Mag.^o le tenian en horror y de-
testacion, sino que tambien todos los quincipes y estados vezinos hauian concebido
contra el tal auersion que los efectos de la vengança que tratauaua de tomar, eran
aparente que se explayarian sobre estos Payes baxos para colmo de sus infelicidades,
el Rey mi S.^o (sino es irritando la ira de Dios contra si y contra sus pueblos) no ha
podido dilatar mas tiempo el detener el curso de este mal, y assi sobre la conside-
cion de estas verdades publicas y manifestas nra mandado su Mag.^o por prompto
y eficaz remedio poner en seguridad la persona del dicho S.^o Duque en lo qual ha usado
del derecho natural y de las gentes competiendo a todos los quincipes soberanos quita
contra quienquiera que sea las opresiones y violencias que se hazen contra sus esta-
dos y subditos y hazerse Justicia asi mesmos a sus pueblos y a los Apotentados y estados
vezinos y amigos despues de hauer tentado en vano y sineffecto alguno, todos los otros
medios de que nos faltan diuersos exemplos en los siglos pasados aun en casos de mas
circunstancias y menos justificados que este. Esto no por que su Mag.^o tenga

version alguna por lo que toca a la casa de Lorena antes al contrario quise que
la quiere por ser siempre y tomar parte en sus intereses y en fe y para testimonio
ello ha provehido su Mag.^a que el gobierno de las armas y tropas del dicho S.^o Duq.^o
pase y quede depositado en las manos del S.^o Principe de Lorena su hermano de
cuyo buen natural y recta intencion tiene su Mag.^a infalibles seguridades de
que se ha de sacar los legitimos efectos y frutos de la union de armas y en tanto
toque el dicho S.^o Principe H.^o venga la intencion de su Mag.^a y la nra es que el Conde
de Ligneville continúe en el exercicio de su cargo y funcion de General.

Por tanto mandamos en nombre y de parte el Rey mi S.^o a todos sus subditos y
vasallos y requerimos a todos los Princeses y estados vecinos que don subyechos y bien
impugnados de esta orden y resolucion de su Mag.^a esperando que bho tiempo y con-
juntura de los negocios publicos podra sosegar estos movimientos y alteraciones y que
bolvien donos Dios la bonarca y aduicand la obstinacion de los espiritus de la francia
contra la paz, los pueblos han de ser restituidos a una tranquilidad y reposo general
y cada uno en particular a lo que le toca. fecha en Brusellas a 25. de febrero 1
1654.
Leopoldo Guilleremo.

Por mand. de su A.^o Corregidor

Leopoldo Guilleremo por la Gracia de Dios Archiduque de Austria Duque de Borgoña etc. Lugar de
Gouer.^{or} y Capitan G.^o de los Países Bajos y de Borgoña etc.

A todos los principales oficiales Maestros de Campo Coronels Capitanes y gente de
guerra que militan de Baxo de las Banderas y estandartes del S.^o Duque Carlos
de Lorena salud hazemos saber que haviendo este presente dia hecho poner en seguri-
dad hasta a algun tiempo la persona del dicho S.^o Duque de Lorena Carlos en execucion
del orden y mandamiento especial que para ello hemos recibido del Rey mi S.^o por el
bien proprio de la casa de Lorena y otras consideraciones superiores que miran a la sa-
lud del estado y a la tranquilidad publica, la intencion de su Mag.^a y la nra es que
el cuerpo de sus tropas quedde baxo de las ordenes del Conde de Ligneville al mismo

21
servicio que al presente halla entre tanto que el Sr. Duque Francisco de Lorena
viene por acá como lo hara dentro de pocos dias para tomar el mismo gobierno de este
cuerpo a la conservacion de los derechos del dicho Sr. Duque y de la casa de Lorena
de baxo de la proteccion de su Mag.^d y declarado que ninguna persona o gente de
guerra del dicho cuerpo ni oficiales ni soldados seran inquiridos por qualquier
pretexto que sea de los exesos que pudieren haver cometido de baxo del gobierno de
dicho Sr. Duque: por las presentes les hemos hecho y hazemos prohibicion expresa y
deliberada para que no puedan pasar al servicio de otros Potentados y estados vecinos
amigos, o enemigos pene de confiscacion de personas y bienes: assi por lo que toca
los vasallos y subditos naturales de su Mag.^d como de los alistados y asentados de
adelante en sus libros. Y por lo que toca a los extranjeros no queda aqui adelante recibidos
y asentados en el servicio de su Mag.^d haviendose retirado de sus banderas, aun
que sea sin lic.^a se podran volver y incorporar en ellas sin peligro de ser inquiridos.
Comitiendonos en lo demas a lo que el Conde de Buensaldana G.^o G.^o de las armas
de su Mag.^d o hara entender mas particularmente de las ventajas que promptamente
se seran procuradas y efectuadas. Fecha en Bruxelles a 15 de Febrero 1654

Leopoldo Guillermo.

Comand.^o de su A.^o Orde

Deso la sospecha de que Franceses pasavan a Lieja = El Conde de Garsiez bolvio desde
Namur a la corte a tiempo que havian llegado las ordenes de España para efectuar la
resolucion de la prision del duque de Lorena cuya estrana direccion producia acci-
dentes de sumo desconcierto a las disposiciones de este Exerito = El Conde de Garsiez
tubo el orden de executar la; hizo el 25 de este en Palacio donde el Duque
havía ido, llamado para verse con el Archiduque y tomar resolucion sobre las con-
de Liejes. La noche durmio en el quarto del Principe Thomas y por la mañana
con escolta de 300 cavalleros que havian avanzado a este efecto con muchos ofi-
ciales, fue lleuado al castillo de Amberes. Hase estampado un manifesto en

48

que dicen las ocasiones à muchos años que atormentan la paciencia del Go-
vierno. Yo me atengo à la pura necesidad que ha obligado à los ministros à no dexar
mas tiempo las cosas expuestas à tantos accidentes que hazian perder las mejores
conjunturas, y producian efectos de summo peligro y perjuicio = La resolución
en si es grande, y sobre que políticos y curiosos tendran sujeto de ponderaciones y dis-
cursos. En este tanto se ha usado aqui de toda precaucion para evitar los inconue-
nientes que podrian suceder. El conde de Sant Amur partio luego a Batisbona a
dar cuenta desto al Emperador y Princeses del Imperio y pasara a Vienna para
dar a entender la necesidad desta resolución al Principe Fran.^{co} su hermano y a
rimarle a venir aqui para encaminar los intereses de su casa de boxodella protec-
cion de Rey, el Duque se ofreció a escribirle luego (como lo hizo) que obediese las orde-
nes del Archiduque; es Cau.^{no} de mucha honrra bien affecto al servicio de su Maj.
y por otra parte incorruptible y con quien las persuaciones tendran mas lugar que
las ofertas = El conde de Buensaldana se ha auançado à la frontera de sus quar-
teles con 60 D. escudos para ganar los animos; y en todo caso el quergo de las
tropas que estauan cerca de Namur en q. se espera no ha uad dificultad.
Ayer llego aqui el Principe de Condé. no bien libre de sus quartanas. ha tomado
una casa particular donde descansara lo restante del invierno. Dexo al Duque
de Inguien su hijo en Namur donde continua sus estudios y exercicios, de Bru-
celas postero de febrero 1654.

Resolución de los señores de la corte de Francia

48

Respuesta al Manifiesto del Archiduque Leopoldo, sobre la prision del Duque
Carlos de Lorena

Plasido tan extraordinaria. La accion que se executó en Bruselas
alos 15 de febrero de presente año 1679 con la persona del Duque
Carlos de Lorena, que si el successo no fuera propriam^{te} deste siglo (en el
qual los hombres se precian de virolar la fe publica aunque se atiauiere
la autoridad Regia) dudara que la posteridad le diese credito teni-
endola por fabulosa; Comuene à orror a los animos mas abentos,
ver a un Principe tan soberano, conducido a tan vigorosa prision,
de orden del Catholico Rey de España, usando en el caso presente de la
potestad que pudiera con el vasallo de la menor esfera. Que siendo la
Cassa de Lorena de las familias mas Illustres de la Cristiandad (como
los mismos españoles confiesan, con la derivacion que della tiene la casa
de Austria) se halle en medio desto la persona del Duque tan Axada
en parte donde deuiera esperar su proteccion, con adquirir la libertad,
y restitucion de sus Estados en premio de sus servicios,

Muy dificil sera hallar razon que pueda apoyar esta Resolucion teme-
raria, sino es aquella, que refiere en los Annales Romanos del Emperador
Siberio, que pago su mala voluntad, a Germanico, procediendo con sus-
ticia y violencia, a gasso de los beneficios que del hauiendo recebido, por
estos no se pagan sino con Ingratitudes.

Referir la que alega el P. Archiduque Leopoldo en su manifiesto,
es veyterar la Infuria hecha al Duque siendo cierto que si huiera
hauido justas causas las manifestara para salvar la mancha de repu-
tacion en que ha incurrido a vista y comun sentir de todos los
Prinçipes de el Mundo.

En la primera, quiere persuadir los desordenes que dize cometieron
el Duque y sus tropas; como si los Españoles fueran Capuchinos y
usarande mayores violencias y extorsiones como es notorio.

La segunda que los subditos del Rey catholico se admiraban de la
mucha paciencia de su Mag. tolerando el castigo de los Estrafos y
sacrilegios cometidos por las tropas Loreneas. Quando se deuvieron acor-
quesino fuerapor ellas aora cinco años el Exercito de Francia huviere
sujetado los Payfes bajos. Tambien quidieran traer ala memoria,
que por el segundo manifesto que hizo publicar su Mag. catholica, co-
cedio perdon general a todos los offi.^{es} y soldados de aquel Exercito, de
y qualesquiera debitos y excessos, que huieren cometido, de los quales
dize agora que Dios y los Pueblos pedian vengança; Mas si la comparacion
que el S. Archiduch. tiene de las ruinas y males que las tropas Loreneas
han ocasionado a la Francia, le han obligado a tomar esta Resolucion
con el nuevo genero de caridad, Deuera conceder S. A. que el exceso que
en ella tiene, es digno del mayor viligenio del mundo, pues en re-
torno del deuido premio por esta hostilidad, le recambia en el castigo
de un Principe Valeroso, y Benemerito.

La 3.^a es que el Duque con sus variaciones e Inconstancia hauiendo
cho que meditaua Resoluciones bien adversas a su obligacion, apremiado
en los consejos de estado, y Guerra de su Mag. Catholica, Impidiendo con
su afectada tardança los buenos efectos que verisimilmente se podian
esperar si azelerara el paso de la fidelidad. Mas una proposicion tan
general no admite otra satisfacion que la misma violencia para su
conclusion; Este simple cargo que se haze al Duque no tiene fundamento
mientras no se distingue el tiempo y lugar en que su Alzaga haya delin-

49

quido en una tan notable que pudiese merecer castigo. Quando
caso negado fuera de la calidad que se dice, Deuieran acordarse los
Españoles, que deques de la Batalla de Lipria, en que el Duque de Lorena
obio como famoso Capp.^{an} con un Exército de 20.000 combatientes condu-
cidos a sus expensas, abenturando su vida en la Jornada poniendose
el primero al peligro, y costandole el paso de Ratis al enemigo, causo
la restauracion del auatido estado en que se hallaua el Imperio, per-
diendo por ello el Duque los riyos.

No es por uentura el Duque de Lorena aquel ex.^{te} Capp.^{an} venerado de
los mismos Españoles por la victoria que dio en la tan importante como me-
morable Batalla de Norlinguen & No es el mismo el que deshizo a
Ludouico, Conde de Langgrabe, Impidiendo que sus tropas se juntasen con
las Beymaresas & siendo cierto que si se reunieran con ellas las Reliquias
que les quedaron de la Batalla de Norlinguen huvieran formado un
campo tan considerable que pudieran de nuevo bauer a la disputa con el
Exército Imperial & No es el que huiera dado fin a las cosas de Brisach,
impidiendo aquel asedio, si huiera seguido a su resolucion y valor de su In-
fanteria la caualleria del Exército aclamando al mundo este por hecho
tan memorable que hauerle executado a su Ymitacion los demas ca-
dos fuera imposible escaparse ninguno de los enemigos. en tanto grado
que el mismo Duque de Beymar hallandose el primero al abrigo de
su Exército con gran sentimiento suyo dixo en aquella ocasion que
quantos buenos successos hauia tenido en la guerra los podria cambiar
por la gloria de aquella incomparable retirada.

En el asedio de Atras las tropas Lorenas no fueron las que con summo
valor rompieron la linea de los sitiadores y si conforme a lo pactado

en aquella razon se hiziera el ataque con el resto del Exército cast.
bien notorio es al mundo se huviera conseguido gloriosa Victoria con
los franceses.

Es innegable asimismo que el año 1679. fue el exército Lozano
el que con su acostumbrado valor metió el socorro en Cambray (Plaza
tan importante) obligando a que el conde de Anvert levantase el sitio
que le tenia puesto.

En Stampes nose hallaron en tal estrechez y peligro las tropas Españ.
por el asedio a que las condujo el mismo Conde que si nose apareciera el
Duque con las suyas obligando a los franceses a levantar el sitio por
ciervan miserablem^{te} y quedara dueño del País. En todas estas occa-
siones pudo la calumnia hallar sombra de culpa en S. A. ni haue-
r afutado la dilacion en el tiempo, ni paliado la Intencion en la
ocurrencia de las ocasiones no faltando en un periodo a la execucion
de las ordenes que se le dieron.

Mayormente que no es siempre culpable en los generales el no conseguir
puntualmente las ordenes que reciben. Son de tanto peso las occa-
siones que se ofrecen que conforme a buena Política y Gobierno Militar, es
necesario Igualar las resoluciones con la importancia de las Occurrencias
tan difíciles de prevenirse que obligan con evidencia a mudar consejo a
un General, por no exponerse a riesgo manifesto de perderse con su
Exército.

Machia bello, tan valido de los Españoles lo enseña bien claro que dize que
por haerse observado esta maxima de no castigar a los Generales quando
por razon conocida contrabiniéron las ordenes que recibieron se siguieron
buenos efectos, y basta que un Sobre General tenga el animo encumbra-

20

con la Inerteza del suceso de la Empresa sin que se la ocasiona el
temor de ser castigado, por no haberse conuido a las ordenes de cuya exe-
cucion pudo sacar evidente la Ruina de su Principe. Y asile ha de
quedar libertad para aplicar nuevos partidos conformandose con las
ocassiones.

Demas que el Duque de Lorena, es de diuersa condicion que la de un
consul Romano que es el Rey catholico, ni el Archiduque, no tienen
mas Jurisdiccion sobre S. A. que durante el tratado conforme lo capitu-
lado, Y haviendo espirado este, no queda con mas sujecion el Duque,
al Rey de España, que la que pudiera tener al Turco, o, Moscovita.

Y el hauerse pasado el termino de estos contratos y quedado desobligado
S. A. de servir con sus tropas al Rey Catholico es constante y publico y
que acabo antes de su prision, pues actualmente en ella se estauan pro-
poniendo nuevas conuençiones para renouar aquellos tratados, y
siendo esto tan cierto, con que justificacion se califica la prision de
en Principe soberano.

De aqui se toca con las manos, que hallando los Españoles la dispo-
sicion que descauan en el Duque para sujetarle a su servicio, se resol-
uieron a cometer una Injusticia tan patente haziendole prisionero
por asegurarse que no parase a servir a otro Principe, y para usurparle
(como lo han hecho) las joyas y dinero, ganado, con la lanza en ristre
y con el sudor de su sangre.

En esta ocasion no puede haver otro fundamento que el de aquella
maxima diabolica, de que los Reyes no estan obligados a guardar la
fee publica sino es que concurra la propia conueniençia.
Y nose como los theologos de España que han dado tantos libros a

la Estampa contra la conquista de las Indias. Mandando
Injustissima usurpacion, podran escribir agora en apoyo de su
tan Iniquo.

La 4.^a y Ultima Razon que queda en el manifesto referido, es que el
Rey Catholico se hallava bien informado de las secretas inteligencias
que el Duque tenia con sus enemigos. Esta si que es la mas notoria
Injusticia que se ha visto jamas, pues siendo manifesto al mundo que
en la capitulacion que se hizo con el Duque quando passo a servir a
de España ay una clausula clarissima, en que permite, que sin
contrabienir el Duque a su obligacion pueda siempre tratar y ne-
gociar con la Francia la Restitucion de sus Estados de Lorena, y de esta
licencia tiene cedula firmada del mismo Rey Catholico, y no obstante
lo dicho, jamas ha tratado de este articulo con los franceses, sino es con
expresa y particular permission de Rey, y sabiduria de sus Ministros.

Tambien es un caso notorio, que haviendo podido S. A. recuperar sus
estados de los franceses con los pactos y conveniencias mas favorables,
y ventajosas que pudiera desear que pudiera desear, posponiendo sus propios
intereses a los de la casa de Austria, ha desado la esperanza en lo futuro
por la certeza de lo presente.

Este exemplo servira de perpetuo desengaño para aquellos que se fiaron
en servicio de los Españoles; Aquel marqués de nro siglo el Marques
Ambrosio Spinola murio desesperado viendo que los Españoles le huvieron
estregitado el honor adquirido por dar el manejo de las armas a un
Capitan incapaz, y por otras violentas operaciones como es la verdad
lo refiere en las Historias, Alessandro Farnesio, D. Du. de Austria, el

Duque de Alva conquistador de Portugal, el Cardenal Jimenez
 el Gran Capitan y otros infinitos de estegenero, que fueron despues
 de haerse librado de tantos enemigos, sino vido exemplo de
 estas injusticias?

Y pues se ve entantos desconciertos y desatenciones tan perjudiciales
 perdiendo el Respeto y decoro a la sacra persona del Rey Principe soberano
 y violado el derecho de las gentes, deuran unirse todos Potentados de
 la Christianidad y no permitiv que Injusticia tan manifesta cometida
 por los Espanoles passe adelante porque si se tolera esta su ambicion,
 que concebida la Potencia Imaginaria de su Monarquia no teniendo
 otra ley que la de su Interes no habria Principe, ni vezino confinante
 seguro; Y asi combiene, O Principes y Potentados quelibres de
 una tan Injusta prision, a uno tan soberano, para que a este exem-
 plo, no os suceda lo mismo.

Satisface a este papel la solida conclusion de
Y Bien esta lo hecho.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of a document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten marginal notes on the right edge of the page, including numbers and symbols.

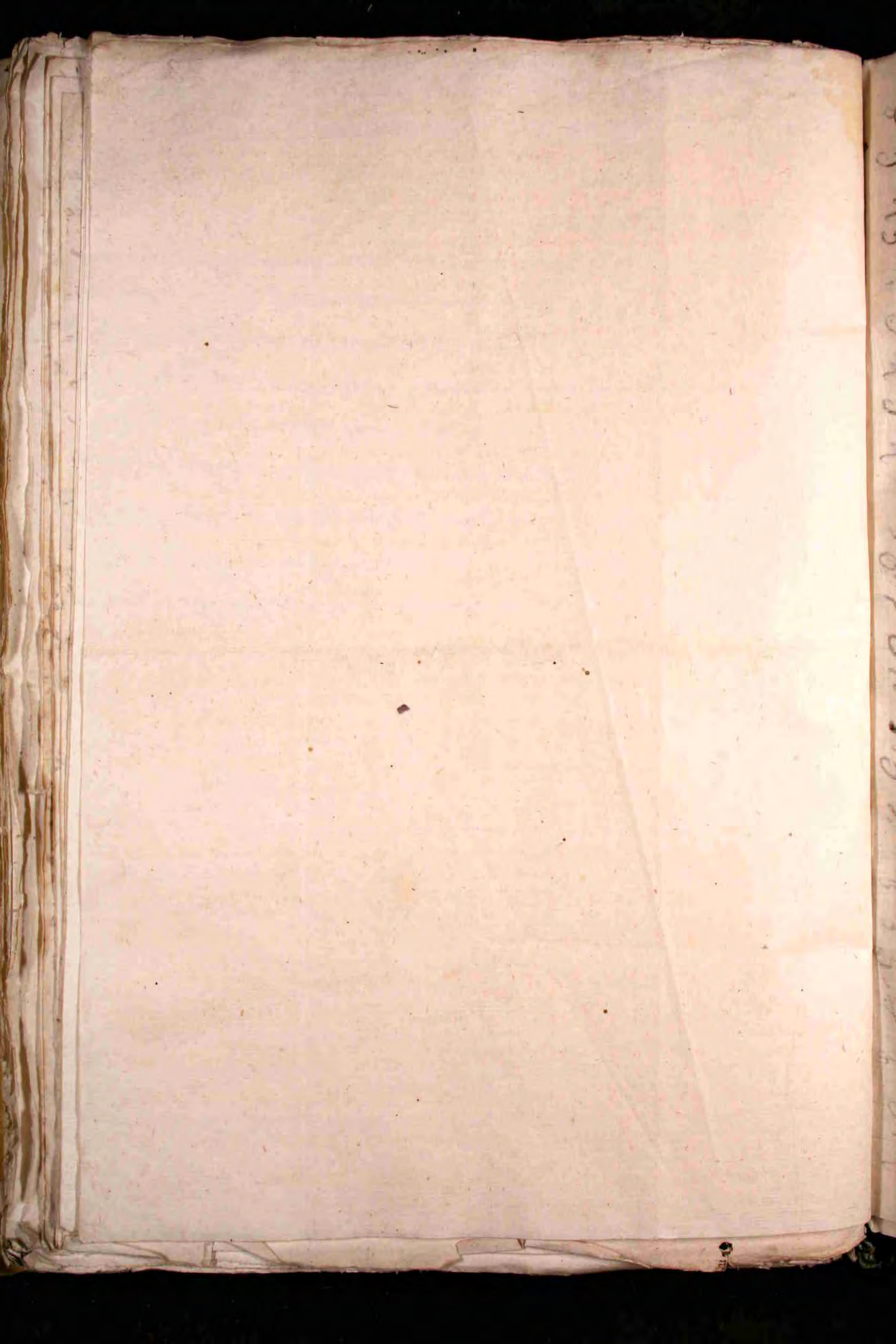
[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwriting, possibly starting with a large initial letter]

[Faint handwriting, continuing the text]

[Faint handwriting, concluding the text]

[Marginal notes or a list of characters on the right edge of the page]



Carta que Don Juan de Torres conde de Villa mediana Correo ma
 camero y de su Mage. escribio al Embaxador de Lorenza dando le queja
 del Gran Duque por no haver tratado con el Lacorteria, que se
 le devia quando alli estubo.

He llegado tan cansado de mi jornada, y paise tan aprisa por
 Roma, que no tiene lugar de besar a V. S. L. M. y darle
 cuenta de las mercedes que se recibidos del Gran Duque
 de que vengo con la estimacion, que es racon particularm.
 de las que se recibidos de la Ser.^{ma} Archiduquesa madre
 de mi su hijo, y de madama.

En quanto al Gran Duque no puedo dejar de decir a V. S.
 que si bien han sido muy grandes mercedes, han sido tanto
 menores de las que yo esperaba, que he querido dar cuenta
 a V. S. como a llimetro del Gran Duque, y persona a quien yo
 deves servir tanto.

De la racon de mi queja lo primero que hizo es, que haviendo bu-
 cado ocasion de escribir al Gran Duque ofreciendome
 a su serv.^o Le escribi con toda la cortesia, que el podia pedir
 aun un vasallo suyo. Respondiome en la cortesia y en el titulo
 diferentemente de lo que se da a otros en Italia, y particularm.
 Lo he visto yo del Gran Duque al Marq.^o de Mareon, Juan
 Fran.^{co} de Agonte en Napoles. No quiero disputar calidades
 ni razones, que no soy tan humilde, pero sin llegar a ello
 dire a V. S. que solo el Gran Duque en todo el mundo haze

mas Cortesia alas señoras de Napoles, que alas de Castilla

Me menos queiro, y diferencia no tengo entangoro con persona que me mortifique pensando, que el Gran Duque lo haze sino a los demas nacion, con lo que nos falta ala estimacion, que el mundo haze de los Espanoles, y la que nosotros hazemos, que hagan de nosotros, si no que tambien falta, ala gratitud particular, pues quando su casa fue hechada de Florencia las banderas, y fuerzas de España la restituyeron ala grandezza, que oy tiene, y en lo de aqui no debe reconocer meritos obligacion, como vs. sabe.

En España no reconocemos otro Principe, que al Rey, y a sus hijos los que nacemos Vasallos de un Principe, cuyas armas le han hecho unico, y verdadero arbitro del mundo, y con nosotros no tienen los Potentados de Italia corteia aventada mas de la que nos merecen con la suya, que esto sea verdad el Duque de Saboya Padre del que oy lo es con ser su sangre tan esclarecida, y hazer tanta ventaja a los demas Potentados se trata igualm. con los grandes, y titulos de España en la corte del Emperador.

Quando el Duque de Saboya que oy es casado con la Infanta de Castilla D^a Catalina, el Rey Don Felipe segundo su Padre se dexio entender, que él justaria que le llamasen a la corte y huvo algunos, que no lo hizieron, como el Marq. de Aquilar, y el Duque de Maxara.

El Gran Duque Fran. Principe de Florencia se trata igualm. con los grandes y titulos de Castilla, y por no estar bien satisfecho de su Corteia Don Bernardino de Cardenas le

25
espero en Genova, y le llamo mi hijo y el Gran Duque
quiere mas valor de supudencia, que poner en compromiso
su autoridad, porque este Cavallero era hombre que
en su derrocinio se desenhayaron en España muy honra-
das espadas.

El Duque de Urbino, que es testigo vivo nunca se trata des-
igualmente con los grandes, y señores de España, y en otros
tiempos el Principe de Parma venido a la corte de España
Año de 1601. el Rey se dexó entender, que gustaria le
llamasen Ex.^a y si bien lo hizieron los mas, el Conde de Salinas
y el Marq.^e de la Laguna, y el Marq.^e de Almazan, y otros
muertos no lo quisieron hazer, ni tratarse desigualm.
con el, y si bien su Mag.^d permite, que sus criados llame
mos. Alteza a los Potentados de Italia, sabemos muy
bien, que no gusta dello, pues el Duque de Milan que es,
y pidió licencia al Rey para llamar Alteza al Principe
de Parma por haverse la llamado en Italia, y por su
antiguo seruidor, y el Rey se la dió haviendo le costado

particular negociacion
Si bien su casa del Gran Duque esta y en la grandeza
riqueza, y parentescos, que todo el mundo sabe con
las Coronas de España, y Francia no dexa de haver havido
esta misma grandeza en muchas casas de Castilla
pues la del Almirante viene por via derecha del Rey Don
Alonso, y el Conde de Venavente casó una hija con
el Rey de Navarra, y el Conde del Sorin casó dos

Don Pedro, por sus condes hijas de don Pedro, y el Marques de Falces
vieno del Infante Don Felipe, hijo legitimo del Rey
Don Carlos de Navarra, y el Almirante de Castilla
caso una hija con el Rey de Aragon, que fue madre del
Rey Cath., y faltando varon en la casa del Conde de Pe-
renias, como una vez la baronia de Enriquez de los Reyes
gotra caso con Don Juan de Portugal Nieto del Rey de
Portugal.

El Duque de Segorbe Don Juan fue hijo del Infante Don
Enrique, hijo segundo del Rey de Aragon. El Duque de
Burgancia caso con hija del Rey Don Manuel, y fue cunado
del Emperador Carlos Quinto. El Duque del Infantado
caso con hija del Infante Don Enrique, que llamaron for-
tuna. El Duque de Avero es vizcaino por linea derecha
del Rey Don Ju. el segundo de Portugal.

Todo estos parentescos con las casas Reales de España han se-
mido los Pes della, y si bien no tienen la riqueza, que los
potentados no tiene otros Vasallos en España. La casa
de Mendoza, que la de Medicis, ni ha menos años, que son
Pes della, y hago saber a los. que quando el Rey cath.
embio a llamar los Pes desta casa para la conquista
de Granada se fueron a servir, con veinte y quatro mil In-
fantes. y cinco mil Cavallos pagados a su costa, donde
merecieron por sus lances señaladas mercedes. En
quanto a ser Cavallos de España nose desdena el Vaya-
llaje de Principe tan grande y tan poderoso, ni se estime

Entanto la libertad de los Potentados de Italia que no se
fueron de honorada siempre a la voluntad del Rey
mi para prender y castigar

Esta verdad ha menester otros ejemplos sacados del
Gran Duque, pues Sena, y florencia son testigos della
Duque de Saboya, padre del que yo soy, vino desposehido
de Estados a la Corte del Emperador, el qual se los hizo
cobrar, y en otros tiempos dio las fortalezas de Parma
y florencia al Duque de Parma hallandose bien seruido
de su persona

Digo esto a los. aunque tenga parte de historia, porque yo lo que
he visto en la Corte de florencia les hara novedad, pero bien
sabe el Gran Duque, que nunca se ha podido salir con di-
ferencia con el Conde de Venavente, y yo vi una carta del
Conde para el Rey, en que le dice, que aunque su Mage-
lo mandare no tratara con el de diferente. y yo como
hombre, que sabe de alla digo a los. que ay muchos en
España, que primero se cortaran el brazo, que escribir
Altoza al Gran Duque, y esto bien lo sabe que en las cartas
que escribo dando que no de su Caram. se yo que su agente
no quiso tomar algunas por que no le dan un Cabelle de
Diferencia

Todo esto he querido historiar a los. para ponderar la razon
de mi queja hauiendo hallado en la Corte de florencia
tanta estirada cortesia, que he visto jamas, y no llegar
a individuos digo. que en todo parece que se estudio en

hazer lo menos, que sepada, si el Gran Duque pretende
 tratando desta manera a los Espanoles, que ninguno entre
 en su tierra saldrame con ello, pues yo aseguro a los. que
 contener con hacienda en estado, quemeluzieran falso
 diera Cinqüenta Mil Ducados por no haver llegado alla
 porque ^{si} el Gran Duque ha querido verter el odio con la
 nacion en lo que ha hecho conmigo, entoda ella no hallara
 el hombre que mejor lo sepa conozor, ni decir.

La consecuencia de aquella corte con la de Saboya es mal
 entendida, pues como quien habla de experiencias. Digo
 que el mas Cortes Principe de Italia es el Duque de
 Saboya. Tambien me cogio mas de sobresalto esta estiradura
 pasando por la corte del Duque de Urbino donde las cortesias
 fueron, como digo de hombre que ha visto, y conozido el
 mundo. Es grande engano pensar, que es grandezza em
 biar los hombres disgustados, porque como quien se ha criado
 en el dechado de las Cortes, y en la verdad de las grandezas
 se que la mayor de un Principe es, que de su casa salgan hon
 rados, y favorecidos los Cavalleros, y esto ha de ser con
 mas larga mano un hombre, quemies Vasallo, ni depend
 oriente de obliados, y hago saber a los. que por muy gran
 Principe, que es el Duque, ni yo tengo, que pedirte, ni el que
 medar sino es Cortesia. He querido escriuir a los. tan larga
 carta, para que dellas como lo que fuere servido, y asegure al
 Gran Duque, que llevo mas deseo, que obligacion de servirle

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical or scientific record.]

[Vertical marginal notes or a list of characters, possibly a key or index, written in a different script or smaller hand.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Marginalia on the right edge of the page, partially visible.]

[Marginalia on the right edge of the page, partially visible.]

Hazienda de Carl.
Rocheval valido de
Ludovic 13. de Francia

El Cardenal de Richelieu era Condestable de Francia, demas era
 Almirante, quele compro su Rey del Duque de Memoransi por docientos mil
 escudos, era Duque de Richelieu, Duque de Equillon que compro con quinientos
 mill. escudos, era Duque de Fronzack quele costo trescientos mill, era Governador
 de Brehet, de Broage, y de Francia, General de las Galeras de Francia
 Era su renta con los beneficios Eclesiasticos un millon y docientos mill ducados
 en oro. Casó la hija de M. Marques de Breze su sobrino con M. Prin.
 de Anguien primogenito de M. de fondo, Principe de la sangre Real a qual
 dio por dote un millon. Todos sus parientes son Mariscales de Francia
 con crecidissimos sueldos; faviendo fue el parquin que puso en Paris el Du-
 que de Gerno cui argumento era prouar como todas las rentas y gobiernos
 de la Francia estauan debajo de Richelieu y su parientes. Ha de yado por
 su testamento al Marq. de Pontcourlay su sobrino el Ducado de Richelieu,
 el gobierno de Aca de gracia y el generalato de las Galeras, al Marq.
 de Breze de los gobiernos de Brehet, Broage, el Ducado de Fronzack
 y cien mill escudos de contado. Al Combalet su sobrina el Ducado de
 Equillon y el castillo de Quel con el dominio y veinte mill ducados de ren-
 ta que se puede estimar en un millon. Al Rey de Francia de su Palacio
 Cardenal con todas las cosas que se estimaron a seiscientos mill escudos,
 un diamante que ualía cien mil, y en su capilla que ualía docientos mill
 mas de un millon y medio de contado, y para que se conozca la renta que
 deuria tener con dote el Rey. que sustentaua tres mill hombres con la guar-
 da y serui. fabrico la casa de su sobrina y en Richelieu otra que le costar-
 on muchos era muy gastador y con todo se sobraron seis millones y
 medio.

Hazienda de Maza.
vino Carl. valido
de Ludovic madre de
Ludovic 14.

Arriuan de Paris con cartas de 12. de Marzo como el Eminentissimo J. Cardenal

Julio Magarino Siciliano de Nacion primero Ministro de Estado Christianisimo Rey de Francia, murió en el Castillo de Vincenas miércoles 3. de marzo a las dos y media de la mañana de edad de 49. años de achaque de hidropesia. Su cuerpo se depositó en el despacho de los papeles de aquella Monarchia (por seccion que hizo de su persona el Sr. Card. Armand de Richelieu) desde el año pasado de 1642. se acue la capilla del Colegio de su Em. que havia fundado en la Ciudad de Paris. Deja una sobrina reyna que casa con el Duque de la Millerie los Ducados de Brias, Alsburg y otros de la Provincia de la Alracia con dos Condados en Poit y el Ducado de Omena con 400. mill ducados para su dote debajo la proteccion de la Serenissima Señora Reyna Madre de Francia. Al Duque de Magarino su sobrino deyalos Ducados de Muiers y Retz (que el primero compró el Duque de Mantua quando passó a la soberania de Principe de Italia. y el segundo de un her. el Señor Cardenal de Retz Arcebispo de Paris) junto con otros gouernos en las Provincias de Bretaña, y Normandia con 300. mill ducados de renta. Al Christianissimo Rey de Francia leja todas sus joyas con calidad de que queden uinculadas en la forma que se veyen que importarian mas de millon y medio. Dejala asi mismo todas las hatayas de plata, oro, y cristal que es cosa mas que Real. A todos sus amigos, criados y confidentes deya muchas mandas asi de dinero como de piedras preciosas. Y por que reconozca la cant. de menaje que su Em. tenia se hallaron en su Palacio sobre 300. tapizexas diferentes unas de otras y todas de grande estimacion.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Marginal notes or a list of numbers written vertically along the right edge of the page.]

23. 11. 00
30

+

Jesus Maria Sora

M. y Rmo Señor

en las ocasiones que se me han ofrecido ver al S. J. sobre las dependencias que me han traído a los pies de S. M. (en las quales se avito con exorbitancia la malicia triunfante, i detenida en prisiones la justicia) me ha expresado U. S. J. su dictamen, que entendia la suma rectitud, con que el Ministro afligido i castigado, avia procurado el Servicio del Rey, y que el averse aplicado exactisimamente a cumplir con esta obligacion, avia sido el motivo de sus emulos en procurarle este contratiempo en su honor i conveniencia, asi guardandome U. S. J. se avia representado a S. M. pareciendo imposible, que tantos, tan grandes, i primeros Ministros se conviniessen para enganar el real animo de S. M.

En vista Señor de todas estas Santas y Christianas representaciones, al paso que otros han conseguido nuevas mercedes, no averse logrado la restitucion de este Ministro que es tan de justicia, me sirve de gran dolor, inopuedo dexar de ser importuno a U. S. J. i decirle, lo que en otra ocasion semejante escribio S. Bernardo al Cancellor del Pontifice Honorio tercero epist. 20. quia semel cepti, loquar et loquar ad eos, eroque importunus: sed importunus charitatis, sed veritatis, sed iustitiae. estos tres motivos me pusieron a los pies de U. S. J. pues viendo obscurecida la verdad, i justificacion de un tan gran Ministro, obligome

la cavidad à este encargo, solicitando por medio de V. S. J. su
desagravio, i que sincerase el M. Animo de S. M. de la be-
na calidad i rectos procederes, de un Ministro cristiano
i religioso, que le avia servido treyta años; i segun esta
consideracion, la causa presente, viene a ser propia de
V. S. J. en sentir del mismo S. Bernardo, que dixo escribiendo
a un Cardenal: ego causam non habes; sed causam viri
religiosi meam facio.

El Profeta Naías dixodios: clama recesses, quasi tuba
exalta vocem tuam. i la razon que da San Germe para
el Profeta reprehendiese como trompeta las injusticias
Rey es, que atendiendo todos à un instrumento, en si tan
recto, i estrecho, nadie le podria obligar, para q. desistiese
deses clamores. No mira con menos Veneracion toda esta
Corte al V. S. J. i asi nada puede detener su singular ver-
dad i entereca, para dexar de clamar, i decir una i muchas
veces a S. M. quan gravada esta su consciencia, en esta y
otras operaciones. y aora me consta q. el infatigable
celo de V. S. J. no à omitido diligencia de quantas à ante-
dido conveian a perfeccionar esta obra tan del servicio de
entrambas Magestades, i espero q. el beneficio publico
no solo del Reyno de Valencia, sino de toda la Monarquia
à de percibir abundantes frutos del trabajo, y aplicacion de
V. S. J. me aparecido poner en sus manos este papel, el qual se
formado estos dias, con el tiempo que me à ofrecido la suspension de
este negocio, i no tener en la corte otro empleo preciso à que
atender. en el allera V. S. J. recogidas, por la mayor parte
las sentencias, i doctrinas de los Santos Padres, i doctores de
la Iglesia, que persuaden la obligacion que tiene un Con-
sor, para que con ellos pueda responder V. S. J. aunque
tuviere por estrecho en lo que santamente persuade a
S. M. y santamente acer guerra con ellas à tantos enemigos
publicos y secretos como tiene el servicio de Dios i del Rey.
Doy por constante que V. S. J. tendra echa comprension de to-
lo que va escrito en este papel, i lo abra visto en las fuentes
originales de los Santos Padres; pero mi intento Señor en
este corto trabajo, solo asido expresar al V. S. J. mi buen des-

al servicio de Dios y del Rey, valiendome de lo que dize el mis-
mo San Berdo. en la epistola 20 *nam et si tanti non sumus,
ut Romae habeam propria negotia, nulla tamen, quae des-
se constituerit a me ducio aliena.* y juntamente al mejor
asiento del S. J. a quien me confieso con perpetua obligon
para que en el pueda S. J. tener junto, y pronto, lo que en sus
originales esta tan dividido, si hubiere ocasion que lo neces-
ite. Los documentos son universalissimos, algunos propios,
que en su tiempo dieron los Santos Padres a los Reyes, y Empe-
radores que alcanzaron, como San Ivesifero, a Constantino.
Otros se dieron
a Confesores de Reyes y Principes, como los de Pedro Blesen-
se y Bonifacio Policio de Castro Vetere. otros tocan en
todos empleos de consejeros y predicadores. y las epistolas
de San Berdo son utilissimas, por las grandes personas
a quien se escriben, y el Santo proporciona los documentos
celestiales de caellas, segun el tiempo y la necesidad;
y S. J. podra usar de ellas como le pareciere mas convinien-
te para el asiento y beneficio publico.

El motivo que tuve en aver particular estudio en estas obser-
vaciones fue, porq. asiendo leido en Cassiano a quien cita
Salisberio lib. 5. cap. 9. *Nihil permisionis in quo divitiis
Confesario, sive Consiliario,* a tiempo que tenia a mi cargo las
Conciencias de algunos Ministros del Rey, y otros eclesiasticos,
y entre ellos al Sr. obispo de Segorbe, Sr. Anastasio Vives de
Rocamora el qual despues de aver governado doce años
con indecible celo su diocesi, y resplandecido en virtudes
verdaderamente Apostolicas, hizo dexacion del obispado, y se
vestiyo al Claustro del convento del Carmen de onda, donde
morio siendo yo indigno Prior de aquel desierto; puse parti-
cular cuidado en leer los Santos Padres para quedar con su
doctrina instruido de mi obligon y muchas veces me anapre-
vechado estas sentencias, para mantener el dictamen que
avia concebido ser justo. y en las tentas de Ciudad y Reyno
aque asisto en valencia por especial decreto de S. M. no
se ofrecen pocas ocasiones, en que son bien menester todos
estos apoyos. y desiendo ser igual este cuidado en todos
los confesores, es maior la obligon en los que gobiernan las

*X Quanto maiorum vobis
rerum cura committitur,
tanto potiore indigent
et studio. Dico S. Ioan
Christostomo, hom. 45.
sobre San Mathes.*

Conciencias de los Principes, quanto los pecados de estos, son demas
tor escandalo, i ruina a los subditos, doctrina que observo San
Bernardo epist. 127. escribiendo en nombre del serenissimo
Hugo Duque de Borgonia, al gran Guillermo Duque de Aquitania
tambien por estas palabras: errorem vestrum ultra dissimula
re non fero, quippe carne propinquus, et corde amicus.
Siquis de populo deviat, solus perijt: Verum Principis error
multis involvit, et tantis obest, quantis juvare ipse. y por

este motivo tan superior, deve ser mayor la vigilancia del Confesor
del Principe. Los acciones sirven de pauta a los Vasallos, si
le observan religioso, procuran serlo ellos: pero si le advier
ten injusto, desenfrenados obran mil injusticias.

Toda la doctrina de este papel esta reducida a quatro titulos, en
otros tantos Paragrafos. El primero contiene muchas Autorida
des de Santos Padres y doctores, que persuaden la obligacion
grande que tiene el Confesor de un Principe, de exortarle
i persuadirle, todo aquello que entiende esta obligado a
obrar en justicia, i en conciencia, repitiendo muchas ve
ces sus instancias, asta conseguirlo.

El segundo propone que no es bastante rigurosidad para
el confesor, el que las resoluciones del Rey, sean todas con
formandose con las proposiciones, i representaciones que
a S. M. hacen los consejeros.

El tercero ensena que no obra seguro el confesor, con
formandose con las opiniones de otros theologos, cuyas razo
nes no le convienen a deponer su dictamen proprio, en lo
que pertenece a la conciencia del Principe.

El quarto i ultimo aconseja que en los negocios grandes en
que se advierte variedad en los dictámenes, i no es facil con
venirse, deve persuadir el confesor al Rey, que consulte
la Santa Sede Apostolica, i no deve asigurarle con otra
direccion, ni conformarse con otra sentir.

Las verdades que aqui se proponen, llevan todas en su favor
la recomendacion de los Santos Padres, i doctores clarissimos de la Iglesia
que las escribieron para nuestra instruccion, exornadas con
unos exemplos insignes q. obraron muchos Santos, y var
nes eminentes. Usar de ellas con santo celo, y Christiana libe
dad, en la vigencia de los negocios tan graves que ocurren
al S. M. a muchos sera desapacible, i a otros parecera

candoso, pero no a deser este motivo suficiente para hablar, y
grasas en silencio lo que estan justo ser remedio. Asi lo aconseja
San Bernardo epistola 18 escribiendo a Sugerio Abad de
San Dionisio, sobre los excessos de un eclesiastico, que asistia
al Rey de francia, i tenia officio en su casa Real: Dux nostris
temporibus ortus sunt in ecclesia nove et execrandae presump-
tiones; (La primera que con alto espiritu reprehende el Santo,
era la vanidad de los obispos, i la de uno asi allegado a extremo, que
sustentava sesenta cavallor, como se advierte en las notas a la carta,
i de esta dice el Santo prosiguiendo) quarum una auctore deo emenda-
ta est, ipsi ad gloriam, tibi ad coronam, ad gaudium nobis, omnibus ad
exemplum. Potest etiam facere deus, ut citius, et super altera con-
solemur. Quam sane odiosam admodum novitatem, et vereor pro-
ferre in medium, et pretermittere gravor. Urget quippe lingu-
am in verba dolor, sed timor ligat. Timor dum taxat, ne quomodo
offerdam, si palam fecero, quod me movet. Evomiam veritas,
non nunquam odium parit. Veruntamen de huiusmodi odio,
ipsamque parit illud, ita me audio consolantem. Necesse est, aut,
ut veniant scandala. Nec me ut estimo, tangit omnino quod
sequitur. Ue autem homini illi, per quem scandalum venit.
Com enim carpuntur vitia, et inde scandalum oritur, ipse sibi
scandali causa est, qui fecit, quod argui debeat, non ille qui ar-
guit. Denique neque cautior sum in verbo, neque circumspicientior
in sensu illo qui ait; melius est, ut scandalum oriatur, quam
veritas relinquatur. Quamquam nescio quid prosit, si quod
mundus clamat, ego tamen vero, omniumque passim navibus
infecto fetore, solus dissimulo pestem, nec audeo nasum contran-
perissimum putorem propria munere manu. Achaque fre-
quente que con arte dolor se experimenta en el mundo, siendo
verdad, que a quello que todo el ablan i claman en las calles, se
suele sentir mal, lo advierte quien tiene obligacion de proponerle
lo, i exortarlo, para solicitar el remedio.
Conclusio este asunto Señor i Hno, pidiendo perdón a S. J. de
tantas i tan repetidas instancias conq. asta agora i molestado
a S. J. y pues sabe no me a quedado otro tribunal endonde tal

S. Greg. hom. 7.
in ezech. in prio.

podría continuar, puede V. S. J. disimular la molestia que en ellos
he causado. Los emulos del que padece sin culpa, no desisten de
añadir nuevos motivos a la detención, i razones aparientes para
que nose publique la resolución de S. M. mediante la qual
se reintegre, i cobra el honor de un ministro, que con toda
atención, cristiandad, i zelo le aprouado servir treinta
años, sin aver temido en ellos la menor advertencia, i sin
repetidas gracias de todo quanto a obrado, en el real ser-
vicio; i como dice el derecho: nemo repente fit malus. y
podría un Ministro de este grado, i de las primeras obliga-
nes de aquel Reyno, en un instante, borrar tantos servicios
propios i heredados de sus Antecessores que asistieron al
Rey don Jayme en aquella conquista; i merecer, el mayor
castigo, que asta agora seavia experimentado en aquella ciudad
y así al mismo paso devo yo solicitar las piadosas, y Christianas
influencias de V. S. J. para con su Mage. i decir al S. J. lo que
S. Bernardo al Pontifice innocencio tercero epist. 166. iterum
clamo, iterum pulso; ut si non clamorosis uocibus, Certè la-
crymosis gemitibus. Cogit iterare clamores, iterata in no-
injuria perditorum, et prolongantium iniquitatem suam.
Confortati sunt addentes prevaricationem. Apponunt iniqui-
tatem, super iniquitatem, et superbia eorum, ascendit sem-
per. inualuit furor, pudor euauit, et timor dei. Rogo ubi
ius? ubi lex? ubi sacrorum auctoritas canonum? ubi denique
reuerentia maiestatis? Ubi nimirum imperabat aurum,
iudicabat argentum, leges, canonesque silebant, locum ratio
et equitas non habebant. Sed quid ago? excessi, fateor; non
est meum accusare quem quæ, aut reprehendere: sufficit
mihi, et plangam dolorem meum. Dios guarde a V. S. J.
muchos años, como deseo y he menester. Deste conuento
de Nra. Sra. del Carmen de Madrid y enero a 5 de
1686.

Yo el Rey y Rmo Señor.

B. L. m. de V. S. J.

Somas humilde seruo i Capellan

Fr. Andres Capero

Yo el Rey y Rmo Señor obispo de
Sigüenza Confesor de S. M.

Abadado es el Santissimo Sacram^{to}

issimo y como Señor

+ que me acordado a los p^{re}cedencia de Don Carlos Valdevera (en las quales se ^{aviso} con exorbitan^{cia} es de S. M. y de U. S.

+ que las padecia avia

+ padeciendo de despojandole de su honor, y conveniencia

+ atendiendo todos aun

+ y otras

En las ocasiones, que se han ofrecido de ver a V. S. sobre las depen^{de}ncias de Don Carlos Valdevera (en las quales se ^{aviso} con exorbitan^{cia} la maldicia triunfante, y detenida en prisiones la Justicia) me ha significado V. S. su santo dictamen, que entienda la summa rectitud, con que este ministro ha procurado el servicio del Rey, y a ha^{ver} ^{reaplicado} ^{cumplir} exactissimamente con esta oblig^{acion}, ha sido el motivo de sus emulos en procurarle ^{derribar del puesto}, asegurando dome^{sticos} solo havia representado a S. M. pareciendo imposible que tantos hombres grandes, y primeros ministros de aquel Reyno, se uniesen para enganar el Real animo de S. M. y en vista de todas estas representaciones, quando otros han llenos de maldades y gracias; V. S. ^{avido} no ^{es} poderoso para alcanzar una justicia, merece de gran dolor, y no puedo dexar de instar de nuevo a V. S. para que clame a S. M. como lo dixo Dios al Santo Ieremias, clama ne cenes, quasi tuba exalta vocem tuam, siendo la razon de San Jeronimo, para que el Profeta reprehendiese como trompeta las injurias del Rey, folquet el instrumento, siendo en si tan estrecho y recto, nadie le podria obligar ~~obligar~~ para que desistiese de sus clamores: no mira con menos ^{veneracion} ^{atencion} toda la Monarquia a V. S. que en su singular virtud, y entereca, nada quede mo^{do} verte a dexar de clamar, y decir a S. M. quan gravada ha su conciencia en estas operaciones. El gran Padre de la Iglesia Pedro Blavense en el libro de inhibitu. epist. al fin dice asi. exurge igitur homo Deivex adverso ascende, ad opus fortitudinis te accingens; succurre plage aculeis, vende cum Apostolis tunicam, ut emas gladium, ignitum eloquium, et spiritum vehementem; Arma ad convincendam omnem inobedientiam, ad captivandum omnem intellectum in obsequium Christi, vas electionis es, ut portes nomen domini coram gentibus, et regibus. Evaginato lingue gladio, iuxta formam que tue professioni annexa est, circumdare. Vultus tuus sit super facientes mala. Clama iniquis, nolite inique agere, et delinquant

tibus, nolite exaltare cornu. Ita es la principal obligacion de
Obispo, y mas quando sobre si lleva el peso de toda la Monarchia
vernandola conciencia de S. Rey.

Si parece puede ser descargo, para el que rige la conciencia de
Principe, decirle lo que ha de hacer, mientras nose ejecuta lo
tiene por Recto, y Justo; ni menos puede servirle de descargo la
confianza, que tiene de que hayan de aprovechar sus clamores,
como dice muy bien Bonifacio Policio à Castro Vetere cap. 23
estabit opere fructus luculentus, sin minus apud homines, et
tem apud iustum iudicem, mentium, et voluntatum equum tra-
ctorem Deum. Y para à amonestar al Confessor del Principe

L parece que

obras palabras de Pedro Blesense en el lugar citado, en que mira
al estado presente de España dice assi hablando con un Obispo,
ripiat iudicium manus tua. Si dixeris plaga magna est, et curam
non potest, scias, quia maior est divina misericordia, quam humana
miseria: spera, et confide in eo, qui posuit adiutorium super potentem
cui non erit impossibile omne verbum. Stabulario dictum est, cura
illius habet: curam habere, et non curare, precipiens. cura ego, et labor

Nam si egrotum non curaveris, implesti tamen medici vices, si
nil ex contingentibus omisisti, Apololus non dicit, plus profui, sed
sed plus omnibus laboravi: Deus autem, mercedem laborum sanctorum
rum, non ex proventu laboris, sed ex labore metitur. Ideo Paulus
in plurima obventione laborum, sed in pluribus laboribus gloriatur.

Anuntia populo scelera eorum, si obdurate frontis sunt, tu ex aduersa
fontem tuam obdura; fontem duram fonte duriore obtundes
ut dicit tibi dominica, quod legitur, quandoque dixisse Prophetas:
dedi fontem tuam duriorum frontibus eorum. Sufficit sicum A-

postolo, secura conscientia dicere merearis: Contestor vos hodie, quia
mundus sum à sanguine omnium vestrum. Non enim subterfugis
quominus anuntiares vobis omne consilium Dei. Sicut B. Hierony-

mus scribit, maluit Ioannes periclitari apud Regem, quam diu
legis silere iustitiam. Elias contra Acab, et Tezabel; et Ioannes contra
Herodem, et Herodiadem missi sunt. Vide sita, et ades miseris
et, ut magnates terre arguas Achab, et Herode peiores. Constat enim
Achab iudeum, et Herodem Præseptum fuisse. Damnabitur autem

in Christiano quodlibet crimen, quam in proselyto, et iudeo. No
parece podría explicarse mas el Santo, ~~si viene la calamidad, que~~
~~padecemos, viendo las cosas al parecer tan sin remedio, que nos~~
~~parece hauriamos de desconfiar, por u-~~
~~lando la interposicion de N. S. S. parece hauriamos de desconfiar, por u-~~
oblig. es instar, y clamar continuamente, para que se de cumplimiento
miento a obligaciones que son tan de justicia. San Juan dixo
de si, ego vox clamantis in deserto, y las daba en el Palacio del Rey,
y en medio de aquella Corte de Jerusalem, porque le reputa
ba desierto, por el poco, o ningun fruto que hacia; pero las voces
de N. S. S. dándose en un Palacio, y Corte del mayor, y mas Catho-
lico Monarca, no podran ser en desierto, sino con gran fruto,
y esperanza que Dios dara el espiritu, para que se coniga. Las
voces de aquella voz animada siendo Herodes tan malo, dicen
el Evangelio q. las oia con gusto, y reverencia, et libenter eum
audiebat, y oiendo N. S. S. con tan gran veneracion las de N. S. S.
no hay motivo para dexar de darlas, y repetirlas.
La tolerancia, y silencio de N. S. S. no libran al Rey de essa
oblig. ni remedia los danos, antes los aumenta con notable
gravamen de ambas conciencias, ni debe decirse que repetir
m. veces instancias tan justas, ~~disturban~~ la conciencia del Rey, y
el gouerno. Son muy del caso las palabras del gran Padre de la
Glesia S. Ambrosio, escribiendo al Emperador Theodosio: non
importunus, videbitis, me inter sero, alienis ingero, sed debitis obtem-
pero, mandatis Dei nri obedio. quod facio primum tui amore, tui
gratia, tuz studio conservande salutis. si id mihi, vel non creditur,
vel interdicitur, ideo sane divine offense metu. Nam si meum pe-
riculum te eximeret, patienter me prote offerrem, sed non libenter.
Nobis enim te sine meo, acceptum Deo esse, et gloriosum, periculo.
sine autem silentij mei, diminutionis que culpa, et me ingravat,
nec te liberat, malis importunior me, quam inutilior me, aut tur-
piorem iudices, siquidem scriptum est, dicente sancto Apostolo Paulo,
curius non potes doctrinam refellere; iusta oportune, importune, argue, b-
seca, increpa in omni patientia, et doctrina. Habemus ergo et nos,
cui displicere plus periculi rits presentim etiam cum imperatoribus
non displiceat, sed quemq. fungi munere, et patienter audiat omni

indar consejo mas oportuno
si tuviere noticia de lo q.
sucede, si la calamidad en
que nos allamo, inosiendo
suficiente la interposicion
de N. S. S.

quemque pro suo suggerentem officio, imo corrigentem, si non utantur
militis sui ordine. Quod ergo in ijs libenter accipitis, qui vobis
dicunt, num hoc in sacerdotibus potest molatum videri, cum id la-
mur, non quod volumus, sed quod iubemus. Scis enim lectum, tu-
rabitis, ante reges, et presides, nolite cogitare quid loquamini,
bitur enim vobis in illa hora quid loquamini. Non enim vo-
bis qui loquamini, sed spiritus Patris vestri, qui loquitur in vo-
bis. Et tamen si in causis rei publicae loquar, quamvis etiam illic veritas
servanda sit, non tanto astringar metu, si non audiar, in
sa vero Dei, quem audies, si sacerdotem non audias, cuius pe-
iore peccatur periculo, quis tibi verum audebit dicere, si sacerdos
non audeat? Novi te pium, clementem, mittem, atque tranquillum
fidem, ac timorem domini corde habentem, sed plerumque alii
nos fallunt, habent aliqui celum Dei, sed non secundum scientiam.
Novi pietatem tuam erga Deum, lenitatem in homines, benignitatem
suum beneficii tuarum indulgentiarum, et ideo plus metuo, amplius
licitor, ne etiam ipse tuo megetea iudicio condemnes, quod mea
dissimulatione, aut adulatione, prolationem non evitaveris. Palatinus
tan de intento que solo falta la aplicacion, en nro catholico Rey
pues segun la piedad, la clemencia, y demas virtudes que ensena su Be-
mo, no le falta calidad, de las que San Ambrosio reconocio en su Emper.
Theodosio, y asi quadra la representacion de N. S. hallandose tan obligado
voviendo de S. M. haciendole daray evidente la obhg. que V. S. tiene con
bida, para que ponga en execucion sus santos consejos. J. Juandedo p.

In tiempo de Pedro Blesense reinava en Sicilia Guillermo segundo de este
nombre, y le servia de Confesor Gualtero presbitero celebre en aquella Isla, a
adelante **I** pag 100. maban todo la virtud del Rey, y le daban el renombre de Buono, asi como se
goza de **I** pag 100. se confirmaba con quantas resoluciones le proponian los Presidentes, y Conje-
ros, y esto eran de calidad, que dice Bonifacio Policio pag. 143. que en
de la de la **I** pag 100. las mismas proquebras enganavan al Rey, proditorij consiliarij i concilio
Ponet luego en tiempo de N. S. Blesense **I** pag 100. minime adhereret, y lo seguia sin informarse de otro, y no pudiendo chegar
de N. Blesense **I** pag 100. Padre sufrir en su Retiro la perdicion de la Corte, le parecio escribirle, que
la señal **I** pag 100. diendole apartarse al Rey de aquellos ministros: Las Palabras de Boni-
cio Ciceroniana son estas, Tapienex vero Petrus Blesensis epi. lo. que et au-
terum, Guillelmi secundi regis Sicilię Confessionarium reprehen densi Regi illi

3.
improvidentiam; exprobrat in primis, de proditorijs consilijs, quibus inconsul-
tissime adhaerebat, & tantum abest, ut eo titulo confessorium exoneratum cen-
seatur, ita ut possit in eos rejicere, quod male in aula gereretur, et quod ex
eorum sensu parata essent dissimulare; ut potius gravissime urgeat con-
fessorium, ut à salibus consiliarijs regem avertat, nec ulla ratione
possit fungi suo munere, pungens, et vellicans, salubribus monitis, si for-
te, qui adversus erat, converteretur, et consilia malignorum procul ab-
jiceret. Porro V. I. no tiene a mano las epistolae de Pedro Boleense
me ha parecido poner la clausula que sobre este punto escribe al Confes-
sor Gualtero persuadiendole al cumplimiento de su obligacion.
Cum (scilicet regem) deterruisse debueras, sed alligatum est verbum
domini in ore tuo, nec moveris super contritione populi. Times homi-
nem, nec celus domini, aut ecclesie tangis afflictio. Porro, testimonio
Job, qui timet pruinam veniet super eum nix. Gloriosum est cui liber
confessario, si affligitur, dummodo non sit turpis, sed in Christo com-
mendabilis afflictionis occasio. Nemo (inquit Petrus Apost.) patia-
tur ut fur, sed si benefacientes, et benedicentes sustinetis, hec est gra-
tia apud Deum. Ideo ibant Apostoli gaudentes à conspectu Concilij
quia digni habebantur pro Christi nomine, et veritate contumeliam
pati. Si exortationem tuam contemptum habet, ipse contemptus tibi ce-
des ad gloriam, Lampas (ait Job) contempta apud cogitationes Prin-
cipum, parata sit ad tempus statutum. Et quod est tempus illud, si
tempus de quo dicitur, cum accepero tempus, ego iustitias iudicabo.
Unum noveris, si non avertaveris impio impietatem suam, ipse in-
impietate sua morietur, et eius anima de tuis manibus requiratur,
ovis tua est, et in periculum tuum ipsius custodiam suscepisti. Videre
alios imiteris, qui lac, et lanam querunt in ovibus, non salutem.
Periculosum est tibi, si in ovionis officium convertas ministerium pasto-
rale. Tonder. Avertat oves suas, et faciem suam insergit; sic animam
proximi sui Prelatus mortificat, dum eo enormiter delinquente, aut
sacet, aut dissimulat, aut consentit, ut inde emolumentum temporale
percipiat. Indubitanter tamen scias, quod si orasses instantius, peroras-
ses; et ab inhumana tyrannide regem avertisses. Diffusa est enim gra-
tia in labijs tuis, vivusque, et efficax sermo tuus, imo domini; et penetra-
bilior omni gladio accipiti. Quo de te ego corde ageres causam Christi,
daret voci tue vocem virtutis, atque voluntaria oris tui verba beneficia
cetera facient. Cor regis ad tuum venire arbitrium, ille in cuius manu
corda sunt regum; Ante Reges (dicit dominus) et Principes, non vos erat

el confesor

de de aquil cas.

convence tanto este

ordeno solito.

qui loquimini, sed spiritus Patris vestri, qui loquitur in vobis. Ipse
 est qui dat verbum evangelicantibus virtute multa: ipse est qui tibi
 opportune avarer, si in oportune et frequenter indares. Non parca
 fuerden hallar en los Santos Padres, y Doctores palabras mas pernu
 rivas, para que trompa et silentio, y de engañe al Rey nro seor
 dandole a entender su obligacion, y como no esta seguro en nunciencia, con
 mandose con las Resoluciones, y propuestas de los Consejos, sino que debe
 quivir como se confieren los negocios informandose muy por me
 los de todos los movimientos que pasan en ellos. ¶

San Jacinto en el lib. 12. tratando c. 5. de los Eclesiasticos, y Confes
 res que asistian al Emperador Juliano con santa y Christiana
 libertad lei habla assi con el Profeta Czequiel. Ad Czequielem
minus dicit fili hominis, speculatores dedit domui Israel, et au
ex ore meo sermonem, in eo cum dixeris peccatori, morieris, et non
erit loquutus, ut caveat impius a via sua, ille quidem in iniquitate
sua morietur; sanguinem autem eius de manu tua requiram. Tu
 autem si predixeris, impiis viam suam iniquam, et non avertatur de
 ea, ille quidem in iniquitate sua morietur, et tu animam tuam liber
 rabis. Ad hanc autem domum Israel, certum est etiam Principes po
 pati pertinere, et ipsi quoque speculatores esse prepositos, quorum culpas
 pro acceptatione personarum dirimulaverint sacerdotes, ipsi procul dubio
 tanquam conniventibus adscribentur, quod si, et concedatur; quod eis non
 fuerit vetandi facultas, quis concedat, quod eis defuerit vitandi potentia
 Atque ideo, vel si non potuerunt nec prohibere, ne fierent, potuerunt saltem
 declinare ne facerent. Fortas enim sacerdos peccata Regis, et ideo, nec te
 meritati, nec arrogantie deputeror, si etiam Principem peccare prohibere
 Humanus enim sermo est, de domini acceptatione dignus, dicens, non ag
graves onus meum, quod non cepti pro tua salutem portandum. Non enim
 est aliud, cum dicit cuiquam sacerdos, noli peccare, quam si dicit, savi
nam, quam pro te sublineo, noli gravare. Ac per hoc, si Principi quo
 que pro tuis peccatis intercedere vult habere sacerdotem, etiam in
 tuis peccatis castigatorem ferre non dedignetur, ut pro illo interce
 den possit audiri.

El glorioso S. Ambrosio en la epist. 17. escribiendo al Emperador
 Theodosio, desques de corregido, y reprehendido asperant, hasta quitar
 le la comunión, y prohibirle la entrada en la Iglesia, dice assi. Exi
citius regibus fere curis sum, Imperator beatissime. Sed nunquam
eo in exitu sum, quanto nunc, tam video cavendum, ne quid sit, quod

adscribatur mihi, etiam de sacrilegij periculo. Itaque peto, ut ³²patienter
sermonem meum audias. Nam si indignus sum, qui a te audiar, qui
tua vota, cui tuas committas preces? Ipse ergo non audis eum, quem
pro te audiri vellis? Non audis pro se agerem, quam pro alijs au-
dis? Nec vereris iudicium tuum, nec cum indignum putari, quem
audias, indignum faceris, qui pro te audiat? Sed neque imperi-
ale est, libertatem dicendi denegare; neque sacerdotale, quod sen-
tias non dicere. Nihil enim in vobis Imperatoribus, tam populare, et
tam amabile est, quam libertatem in ijs diligere, qui obsequio mi-
bitie vobis subditi sunt. Siquidem hoc interest inter bonos, et malos
Principes, quod boni libertatem amant, servitutem improbi. Nihil
etiam in Sacerdote tam periculosum apud Deum, tam turpe apud
homines, quam, quod sentias, non libere pronuntiare: siquidem scrip-
tum est: et loquebar de testimonijs tuis in conspectu Regum, et non
confundebas. Et alibi: fili hominis speculatores te posui domui Is-
rael, in eo ut si avertatur iustus a iusticijs suis, et fecerit delictum,
quia non distinxisti ei, hoc est, non dixisti, quid sit cavendum, non
retinebitur memoria iustitie eius, et sanguinem eius de manu tua
exquiram. Tu autem, si distinxeris iusto, ut non peccet, et ipse non
peccaverit, vita vivet, quia dixisti, et tu animam tuam liberabis.
Malo igitur, Imperator, bonorum mihi esse tecum, quam malorum
consortium. Et ideo clementie tue displicere debet sacerdotis silen-
tium, libertas placere: Nam silentij mei periculo in volveris, liber-
tatis bono idbaris.

Es oblig. del Confessor, a quien suyo Dios por centinela de la Conciencia
del Rey, y fiscal de todos los Presidentes, y Consejos, propones a S. M.
los exemplos de la sagrada Escritura y doctrina de los Santos Padres
para que el santo temor de Dios, le obligue a mantener en justicia
a sus Vasallos. Tiene de sentir Bonifacio Policio pag. 154. Ser
intrepidus fidelis Confessarius, intenet has minas pro causa Dei, pro
salute Principis sibi concredita, pro communi bono, quod verbis ori-
sui alligatum recognoscat. Ne verborum quidem castigacionibus
pro concessa sibi a Deo potestate parcat, certus, si muneri desit, et ve-
ritatem, vel prodat silendo, vel pervertat suggestionem ad gratiam; nec
peccare prohibeat, cuius conscientiam suscepit regendam, a fore ultro
atergo Deum. De grande importancia sera J. D. L. rompa el

silencio, y propongá clara, y distintamente a S. M. el estado que ha
tiene el Consejo de Aragón, la pasión, con que se gobiernan los negocios
y quan poco en ellos se atiende al mayor servicio de Dios, y del Rey.
Omnis querit que sua sunt. Estos días por tres Villetas he pedido a S. M.
al Consejo las propinas que le contribuye por las luminarias, y nose ha
hallado expediente en los alcances de la Recepta, para concederle un
alibio tan corto, y tan justo: y al mismo tiempo le ha encontrado
situar al secretario de S. Presidente quinientos ducados de plata
dos los años de renta. Saías fue gran Profeta, y halló Dios en
haverle sido muy desagradable el silencio, que hauda tenido en
Corte de Rey Manases, y por eso hubo de dar voces implorando su
Misericordia: Ve mihi, quia tacui. vir solutus labijs ego sum.
Ya ha llegado, Señor, el tiempo de levantar la voz.

En quien tiene oblig. de hablar, es dañoso, y aun pecado mortal el callar
como enseñan los Theologos, y sabe S. I. mejor que yo. El Author
imperfecto que por su humildad llegó a ser perfectísimo, y sanctísimo
y en sentir de algunos, es San Juan Chrysostomo, homilia 25. sobre
S. Mathias dice. Non solum ille proditor est veritatis, qui transi-
diens veritatem, palam mendacium pro veritate loquitur, sed
etiam ille, qui non libere pronuntiat veritatem, quam libere pro-
nuntiare oportet: aut non libere veritatem defendit, quam libere
defendere oportet, proditor est veritatis. Nam sicut Sacerdos ob-
ligatus est, ut veritatem, quam audit a Deo, libere predicet, sic
laicus, debitor est, ut veritatem, quam audit quidem a sacer-
dotibus probatam in scripturis, defendat fiducialiter. quod si non
fecerit, proditor est veritatis. Si esta es oblig. gen. ¿Será lo
Xpianos, quanto mayor será la de un Xpiano Sacerdote, Religioso,
Obispo, y Confesor de un Rey?

Hincmaro en el opusculo, que escribio sobre el divorcio de Lotario,
Teberga su muger, lamentandose de aquellos, que por atención al
Principe, no querian expressar la verdad, siguiendo el sentir de
San Gregorio Papa, y el Venerable Beda dice estas palabras: Quod
sanctus dicit Gregorius, video alios, quibus per locum magistrum
exportandi sunt officia, arguendique commissa, (cui vero potius
quam confessario) qui vident, aliquid illicitum admitti, et tamen
etiam quorumdam potentum offendere gratiam metuant, arguen-

non presumunt. Quisquis iste est, quod aliud facit, nisi videt³⁷ Supum
Venientem, et fugit. Fugit, quia tacuit: tacuit, quia dispecta eter-
na gratia, temporalem gloriam plus amavit, et se ante potentis faci-
em, inra sui latebras silentij abscondit; Et sicut persecutioni pu-
blice, sic salute, locum dedit timori. Bene de talibus dicitur, Dile-
xerunt gloriam hominum, magis quam Dei. Quisquis igitur ta-
lis est, si hec districtè iudicantur, et persecutio publica defuit, et
tamen tacendo Christum negavit. Nimirum, quia Christus
Veritas est, ac proinde, qui veritatem negat, et prodit, Christi
abnegator, et proditor censei debet. Paunque algunos digan q.
al Principe le constituye en seguridad de conciencia, El silen-
cio de su Confesor; pero nadie hay que diga que este cumple con
la suya, desobediendo al Rey en su ignorancia. Ac daremus peniten-
tem, securum esse coram Deo, ob ignorantiam invincibilem, quae
laborat: tamen ipse confessorius, cui ex officio incumbit monere
et ignorantiam sui penitenti depellere, non est apud Deum li-
ber a crimine prodite veritatis; reddiditque se ob noxium illi pro-
feticis maledictis: maledictus, qui prohibet gladium suum a sangui-
ne; id est vocem suam a peccati increpatione, ut habet glossa Jane-
ti Gregorij septimi increpantis, sacerdotes non valentes latrare
lib. 2. reg. epist. 5. peccatum eorum (iuxta Helicem 4. epist. ad
S. Cesarium) non est minus peccato, quod per eorum silentium
admititur. Qui enim (inquit) potest venienti malo resistere, et hoc
disimulans, fieri permittit, ipse magis mali Autor operis appro-
batur. Portabit plane divinum maledictum, qui eiusmodi est, iuxta
illud divi Iasini cum tryphone scriptum a Damasceno l. 1. Pa-
ral. c. 19. Quisquis veritatem subtrahet, quam dicere oportet, a
Deo condenabitur. Horrendam vero huic culpe condemnationem
decernit Goffridus lib. 4. epist. 8. Todo este discurso lleno de
tan admirable doctrina es de Bonifacio Policio in opusculo
de federe inter Catholicos, et Sarracenos pag. 141. del qual se
inferre con evidencia el grave dano, que ocasiona a la Monar-
chia el silencio del que tiene a su cargo hablar al Principe,
y proponerle sus obligaciones. Poteso dixo el sinodo Pitense
El sinodo Pitense en el cap. 4. dixo: Non est liber a consensu

qui quod emendare potest, emendare negligit. quia propter sine dubio
peccatis participem facit. Idem dicit Theophilus Alexandrinus
epist. 3. Reum omnium malorum status confessarium. *De re servata*
seade ponere partem et
Nipue de servare al Confessor de bastante satisfacion, que ha y dicho al
Nipue de
Principe, lo que debe obrar en justicia, y conciencia, sino se muere
a ponerlo en execucion, y asi es menester indarlo, y repetirlo
vezes, como se dixo con S. Ambrosio, y agora se confirma con San
Juan Chrysostomo homilia 26. ad populum, aunque el Confessor ad-
virtiese en sus repetidas instancias, peligro eminente de perder
la vida. quid dicam cum tunc accersabor? curare non alioquin-
tur ei? curare non mandasti? curare non statuisti legem? cur
inobedientes non castigasti? Non mihi satis est dicere, quod admo-
nui, verum (inquit) acriori opus erat increpatione. Ecce iterum dico,
et protestor, qui vult, videat, qui vult, subannet, ad hoc positi sumus,
ut derideamur, et subannemur, et omnia patiamur: purgamen-
ta mundi sumus, iuxta beatum Paulum. Siquis hoc mandatum
prestare negat, velut Tuba quedam per sermonem prohibes ecle-
się limina talem ascendere, licet Princeps, licet ipse sit Diade-
mate redimitus, vel a presulatu me dejicte, vel manentem peri-
culis concludere nolite. Hanc ascendere cathedram non tollero,
nisi magna presiturus. Nam si quid tale fieri non potest, melius
stare in imo. Nam Princeps, qui nihil subditis prosit, miserius ni-
hil. Melius ac sacius similiter fuerit, sacro Tribunali non insidere,
quam per silentium ignavum abuti munere. Parece que habla
San Chrysostomo del Sagrado Tribunal de la Confesion, y expresa
la Santa y Xpiana Libertad, que ha de usar el que ocupa en
suprema y primer cathedra. y asi dixo el Compilador de las obras
del Santo. et est hic quoque principatus quidam, ut sepe dixerit
idem S. Chrysostomus, eo que sublimior est hic thronus quo vis dice-
re de rebus, ad animam attinentibus excelcius est, quam de exter-
nis rebus, atque caducis sententiam ferre. Tali igitur interno pri-
ncipatu, qui non prosit subiectis, sed est potius per socordiam per-
dat, miserius nihil spectabat, hęc cum diceret S. Chrysostomus,
non pleveculam tantum, sed ipsos etiam seculi apices, neminem
parcens, neminem palpans, quantumvis gradu, et dignate e-

minevet, quod erga eudociam in loco, et tempore manifestavit.
 El Tribunal interior de la conciencia es superior a todos los Tribunales
 Reales, quanto es maior la nobleza del alma, a quien el confessor
 juzga, que todos los negocios temporales, que los otros Presidentes
 en sus Confesiones ^{tratan} ~~tratan~~, y por esso Christo nro Señor, y Maestro
 dixo; quid prodest homini, si uniuersum mundum lucretur,
animę uero suę detrimentum patiatur? aut quam dabit homo
commutationem pro anima sua? Pesa mayor una alma que todo
 el mundo junto, y assi el Tribunal de la confession es el primero
 a quien deben todos seguir, y revelar sus Resoluciones, por lo que
 en el se determina, siendo independiente de todos, y sin apella-
 cion, sino al supremo tribunal de Dios, y todos los demas tribuna-
 les temporales tienen apellacion al de la conciencia, que es el tri-
 bunal visible de Dios en la tierra. Entre todos los Santos Padres que
 han persuadido esta libertad Christiana, con que se ha de hablar a los
 Principes, quien parece que mas se aventajó fue San Lucifero Obis-
 po de Calcedonia, escribiendo al Emperador Constantino. En un tratado que
 hizo, de non parcendo in Deum delinquentibus, reprehende severi-
 simamente al Emperador: Non parcens, aut palparis, sed exurgens
aduersum Constantinum (dice Bonifacio Policio pag. 193.) in spiri-
tu uehementi Lucifer, tam forti, tamque inuicto pectore urget impu-
bitatem Augusti, ut nisi uirorum sanctorum, Athanasij, liberij, Ci-
larij, Hieronimi, qui ea scripta ornarunt magni laudibus, suffra-
gatis accederes, possent iusto asperiora uideri. y entre muchos he-
 reses de la sagrada escriptura que uale, para persuadir esta sancta,
 y Christiana libertad, uno es el cap. 3. del Profeta Czequiel, de q.
 vimos se ualio San Facundo, sus palabras son estas: Percurre reli-
quia Czequielis Prophete, et aude me dicere insolentem, superbum, con-
tumeliosum, contumacem, et factum est uerbum domini ad me, dicens
fili hominis, ecce dedi te speculatorem domui Israel, et audies de ore
meo sermonem, et comminaberis eis, a me in eo quod dicam ad
sceleratum, morte morieris, et non distinxisti illi, neque locus es,
et distinxeris scelerato avertere a uisus suis, ut uiuat, ille scelera-
tus in iniustitia sua morietur, et sanguinem eius de manu tua
inquiram, et si distinxeris scelerato, et non avertis fuerit, in inius-
titia sua morietur, et tu animam tuam liberabis. quid Constanti dicit

I parte.

adhuc? facendum nesci sacerdotibus Dei erit? Mandata celare divina
debemus? Perferemus ne sermones Dei ad vos committos nobis; an eam
ad nosmet iugulandos, vobis fraudabimus? Sanguinem enim tuum dicit
Dominus se requisiturum a me. quin imo si non obedieris Deo, unquam
nos tibi ingerimus divina monita, tu in tuo morieris sceleratus scelerum,
et a nobis iam non requiretur salus anime tue, quoniam quidem
minis tuis non fuerimus territi, sed solum timuerimus eum, qui quicquid
ter se neminem mandavit timendum. Palabras dignas de un Obispo
a un Emperador; Ni en el caso presente es menester tanta vesio-
lucion por que siendo S. Mag. timorataz conscientia, para remediar
estas exorbitancias no es menester, sino decirle con claridad, y
Christiana libertad, que esta gravada su conciencia, y en habitual pe-
cado mientras no lo remedia, que con esto solo ~~se pondra el remedio~~
+ sedara la providencia de que se necesita.

Para adelante el mismo S. Lucifero, y dice al Emperador: Tu tibi
arbitraris contumeliam te pati; quia dicuntur tibi, que vera sunt. Apostolus
gloriosus contra mandat dicens; Peccantes, coram omnibus argue, ut et ceteri
timorem habeant. Cui auctore me oportet tibi, ne qui dicas; sine me
debuerit Dei Religionem, servos eius convertere ad Antichristum; sine
in sacrilegio meo cunctos statuer; an Beato Apostolo, qui mihi precepit
ut te peccantem arguam coram cunctis? sed si existimas, parcere me
debuisse, propterea quod sis Imperator, et in hoc inveniris ingratus, audis
enim preceptum Apostoli: et tu debueras (inquis) mihi parcere specia-
ter, quia fuisti Rex Romani Imperij? Audi Principem Apostolorum
obedire oportet Deo magis quam hominibus. Certe sancto celo que assump-
ta en la primitiva Iglesia. Mas alabanzas de aquellos primeros Padres de
enuncian doctrina te asian con las primeras Verdades Catholicas; San
Atanasio, San Liberio, S. Hilario, y San Jeronimo; para que si a algun
temerario quisiere notar de temerario, y indiscreto al zeloso Confesor
q. en secreto hablar al Rey con esta vess. y entereza, sea que tiene
expressamente contra si a los dos Principes de la Iglesia S. Pedro, y
S. Pablo, y a los Doctores maximos de esta Santa fe Catholica.
Es tan poderosa la voz del Confesor para con el penitente, y mas con el Prin-
cipe timorato, que nose deve desconfiar del sueto, aunque no siempre se con-
siga (segun el precepto del Apostol, in sua oportune, importune) que pro-
ella dixit Pedro Blesense epis. 157. scriptum invenio; mone sapienter

et te diligit; argue imprudentem, et te habebit exortum, Nabalex comono-
 nitione legro deservit, Pharas pertinacior, Manases ex correptione re-
 siquit, Balam ex aine loquela, maledicendi revocavit propositum.
 Moiser ad monitionem lethro, publicz administracionis officia consul-
 tius dispensavit. Ceteros exemplos persuaden la gran confianca en que
 ha de vivir el confessor de perceptor abundante fructo desus santas, y
 repetidas amonestaciones, segun lo del evangelio, semen cecidit in
terram bonam, et attulit fructum. Siendo el orason de nro Rey
 una tierra tambien dispuesta, y la doctrina de S. P. tan santa, y con-
 forme a la pureza de nra Santa fee, y buenas costumbres, quien te-
 merariamente ha de desconfiar de que toda la Monarquia per-
 ciba abundantissimos, y preciosos fructos de Justicia distributiva,
 q. es lo que mas se desea, y lo que avro entender mas se necesita
 para alcançar de Dios sucesos favorables en la Monarquia.
 En algunos negocios hallava el Confessor tan bien dispuesto el
 R. animo que en la primera amonestacion consiga, lo que propone
 como ha sucedido muchas vezes. Bonifacio Felicio trae este
 caso pag. 145. Profero exemplam e pluribus unum. occupaverat
 Rex Carolus VIII; iamque aliquandiu securus tenerat Princi-
 patum Ruscinoensem, bonus et peritus Confessarius, ex ordine S.
 Francisci, Oliverius Millardus Regem admonuit, non posse integra
 conscientia retineri eum Principatum, occupatum abique idoneis ti-
 tulo. Quis, crederet admittendam in aures, ac pectus monitionem
ades damnosam? Preteritum cum nunquam desint principibus ti-
 tulo, quibus se compensare posse aliunde putent, quod plene iure de-
 sit alia ex parte. Maluit tamen Rex ubi per fidum monitorem
 de doctus est errorem, pingui possessione cedere, quam dispendium
 facere divine gratis, mandantis rei alienz restitutionem; itaq.
 fecit quod sui maneris erat, quia Confessarius, muneri suo non
 defuit. Ipor esta razon el gran Tacundo lib. 12. cap. 5. refiri-
 endo la penitencia publica del Emperador Theodosio, a persuasion
 de S. Ambrosio dice: Lapsus erat Theodosius; sed monentem, imo
etiam plectentem Sanctum Ambrosium humillime audivit, unde
credendum est, quia si non Deus aliquem Ambrosium suscitaret
Theodosius non deceret, sed cum minor est exigendi fiducia, minor
est reddendi devotio. quien ha de poner al Confessor en desconfian-

ca, para no conseguir, sino maiores, iguales victorias? y mas quando
la Christianidad de nros Principes, no corre suelta la carrera del
vicio, como sucedia en aquellos tiempos primeros: Por esso decias
S. Juan Crisost. hablando del Confesor comparado con el Rey, maio-
rem illo potestatem habes. y assi deve confiar se cumplira en el
lo que dixo el Espiritu Sancto: dominus dabit verbum evangelis-
tantibus virtute multa. y assi deve instar, y no dexar sosegar al
Principe hasta tanto que bre lo que es de su obligacion.

+ Depersuadir al Rey, lo ~~Dexar el Confesor de decir lo que entiende se deve hacer por la poca~~
q. es preciso obre en con-fianca del remedio, es una mera congetura, pues lo que no hace
ciencia por-
el Principe en una advertencia, lo hara con dos, y sino pasar a
tres, y no cessar hasta que se corriga lo que es justo. Es admirable
la doctrina que Pedro Blesense da respondiendole a Gualters Con-
fesor del Rey de Sicilia en la epis. 10. en que le persuade, no de-
xista en apartar al Rey del dictamen de aquellos malos, y falsos
Consejeros que no le proponian la verdad. Habet tuarum continen-
tiam, litterarum, quod ipsum primo blande, et amicabilem conve-
nitenti, ipse autem respondit se non esse in culpa, sed comitem Cord-
celli. Cum vero eundem iterum convenisset, te sicut asseris, repu-
tavit insanum. Ideo oritur imposuisti silentium, proprioque ip-
sium arbitrio dimisisti. Sed qui semel, et secundo verbum exor-
tationis proposueras, eandem orationem debueras terciare. For-
tasse aliquid efficaciter contulisset numerus trinitatis. Sicut in
tertio lapide prostratus, Moyses Magos Pharaonis in signo tertio
superavit. Alque se excusaba despues de haver propuesto al Rey
dos veces lo que era de su oblig., increpa Pedro Blesense porq.
no insta tercera vez, que divina significatio algunos negocios
de summa importancia nose proponen aun la primera. Seneca
ca lib. 6. de benefi. cap. 30. siendo gentil escribe: Monstrabo tibi
curius rei insipia laborent magna fastigia, quid omnia possiden-
tibus desit; Scilicet, ille qui verum dicat; et hominem intermi-
stentes, stupentem, ipsaque consuetudine, pro rectis blanda audien-
ti ad ignorantiam veri perductum, vindicet a consensu, concen-
tu que falsorum. Non vides quemadmodum illos in precepto
agat extincta libertas, et fides in obsequium servile submissa
aut nemo esse animi sui sententia suadet, disuadetq; sed

+
cho ya se ha puesto

adulandi certamen est, et unum amicorum omnium officium, una
 contentio, quis blandissime fallat. Esto fuit Suetonius de Seneca, cum
 enganar' entraron todos en Palacio, estudiando el arte de quien lo
 fuera con mas blandura, Solo V.T. es el que entra, y debe entrar
 muchas veces a deshacer tantos enganados, que es quien logra en
 el tribunal santo de la Confesion, el maior tiempo, y las mejores
 hasta aqui ocasiones. ¶ Para bien concluirlo el fol. 15. en el verso
 ¶ Después de haver hecho el Confessor todas sus diligencias, y repre-
 sentando al Principe toda su obligon. sin esperanca de remedio ve
 le considera sin Resolucion, ni animo para obrar; quando la tie-
 ne para dexar de seguir sus consejos; no le queda otra satisfacion
 que dar a Dios, y a las gentes, sino apartarse, y dexarle, y asi co-
 noceran todos no esta el dano, en su taciturnidad. Grandes exem-
 plos traen los Autores. En Espana es admirable el del P. M.º fray
 Domingo de Soto, que le refiere Bonifacio Policio, pag. 139. de
 cit hoc gterna cum laude Dominicus Soto ordinis Predicatorum
 vir doctrina insignis, sed doctrinam equante, vel etiam superantem
 pietate, omni deinceps Christiano gub futurus clarissimus. Erat
 a Confessionibus Principi sua etate potentissimo, et latissime ad
 Ioream, et Aulorum, ac occidentem dominantem; cui per facile erat
 opibus, dignitatibus, et alijs, que avidissime mortales captant, ingre-
 tem sibi vitam doctissimum, et optimum compensare. Succidit om-
 nes illas ardentis fortune blandicias Soto, subito ab aula reces-
 su, cum primum vidit sanam sententiam, pro qua steterat, a Prin-
 cipe abiectam, et plus datum temporali comodo, quam Christi
 regno, et veritate. Esta Res. insigne tienen en Espana los Confes-
 sores de los Reyes, para exemplo de admiracion. De Francia
 refiere otro caso el mismo Autor, sin nombrar el Confessor por estas
 palabras: quod Lucifer ex Apostoli precepto coram omnibus ar-
 quendum, etiam Principem tradit, scimus a viro pietate prestanti-
 seruorum summa cum laude, (fue el P. Nicolas Cullino de la
 Compania de los Reyes de la corte santa) erga celsissimam personam qui
 diti fuerat a sacris confessionibus. quod enim eadem persona, oculis
 suis declinans in terram, peccatis publicis scandalum fidelibus
 crearet, post frustra tentatum omne genus lenis remedij, Confessa-
 rius eo nomine dignus, exposita publice sua obligatione, et obfirma

8
 Bien sabido es el puerro
 del Raymundo de Penabaz
 se despidio del Rey d. Iay
 me de Aragon, estando en
 Mallorca, porq. no queria
 seguir los consejos q. le dava
 quando el Rey que mirava
 un riuero le embareca se
 a poro dio a quella gente
 una desocon del santo, de
 quando el prodigio, de
 q. le siruiese el manto
 de firme nauio, que le
 condejo siguro albarcelo
 na... enes para 1109

trone penitenti, qui present aderat, petijt missionem, quam etiam
exoravit. Estas acciones son hijas del valiente, y generoso espiritu,
infunde Dios al Confesor, que solo atiende a cumplir con su oblig.
sin respecto, ni atencion humana que le obligue a blandear, sino a la
fe donde conoce que assiste la Razon, y la Justicia.

El Venerable Fray Fran.^o Ximenez de Cisneros, desques Cardenal
y Arzobispo de Toledo quando la Reyna Catholica Dona Isabella
le llamio para su Confesor, lo primero q. le dixo fue que asistiese
a su Alteza con expresa condicion de seguir sus consejos sin dar
oídos a otro Theologo, y que el primer dia que advirtiese se havia
conformado con parecer contrario al suyo, se obblveria a su zelada
libertad estimó en gran manera el animo Catholico de aquella
gran Reyna, y la estimara tambien, qualquier Principe Catholico
y Christiano. Si el Confesor con esta libertad, y claridad no habla
al Rey, quien lo ha de hazer? Aun Predicador en el pulpito no
le esta tan bien, como al Confesor. Muy del intento son las pala
bras de S. Lidoro Delusoria lib. 5. epist. 131. habla con los Confes
ores que bucan pretextos para no decir lo que entienden dexando
lo ala confianza que por otro medio lo queda saber el Rey. quis ius
ita affectus reprehendat? quis quisque corrigat? quis accuset? quis es
rum commenta retundet? quis supercillium detrahat? quis ad
nendo non modo ex imperio, sed etiam ex virtute laudem quer
quis ipsis persuadeat, quod gravissimas subibunt penas? Multi
facere aggressi, nihil tamen promoverunt, quin se ipsos multis im
tuerunt malis; quos equidem certo scio, maximas in altera acci
turos vita coronas. pul vero rudiores sunt, per ea que acciderunt,
ad virtutem inducuntur, fugiunt que improbitatem. Cum itaque
hoc solum ex reprehensione evenerit, ut iniuste patiatur aliqui
malis, qui liberius reprehendit, nihil vero utilitatis, cui datam est
concilium, accipit; propterea nunc potius, quam antea, optimo dico
terrori, est magis. Sitis ergo (se conscientis moderatores) si di mon
res, liberi increpatores, non palpones, et adulatores, multis blandi
quis fallentes. En hablando con los Principes les digo: quod si
cibus indigetis, investigate hortantem. Vbi vero ab ijs abstinebitis
vitij, et ruto optime succedenti, viam sternetis, tunc recte monentem
querite. Ante vero quam cessetis, nolite querere, quis vobis optima

gerens, obligari a vobis valet, neque enim reperietur. Tiene aqui gran
 doctrina el Confesor, y el Penitente, adaptable en los casos presentes.
 Cierro todo este discurso que hemos hecho para persuadir que no debe
 el Confesor desconfiar de sus instancias, (y mas quando se propo-
 nen a un Monarca tan Catolico, y deseoso de lo mejor) y por
 esto cerrar sus labios, y dexar correr las cosas por el camino de
 la perdicion, una gravissima disputa de S. Juan Chrisostoma
 hom. 26. sobre San Mathes, en donde comentando las palabras
 (q. Xpo dixo al leproso, in testimonium illis, dice estas pala-
 bras; Previdens Christus, nullum iam eos, fructum de observa-
 tione eius habituros, tamen que ipius erant, cuncta prorsus imple-
 bat. Nam, et hoc totum utique sciebat, et predicabat. Neque
 enim dixit, ad ipsorum correctionem, neque ad doctrinam, sed
 in testimonium illis: hoc est in acusationem, atque in redargu-
 tionem eorum, qui me legis esse adversarium mentiuntur: atq;
 ades in testimonium, quod tibi a me, omnia facta sint. Nam et
 prescientia eos absque emendatione mansuros, ne sic quidem, quod
 facere oportebat, omisi, illi vero in malitia sua continuatione du-
 raverunt. Tale est quod alibi dicit: Predicabitur hoc evangeli-
 um omnibus gentibus, in testimonium, ut tunc veniet consummatio
 eius gentibus? non obedientibus scilicet, neque evangelio consen-
 tientibus credituri non sunt? Ut clareat, me ea, que debui facere
 cuncta fecisse, et post hec, nemo culpare me possit, quasi qui non
 audiverit predicantem; ipsa enim adversus illum predicatio, testis
 insurget. Nec poterit post hec aliquid dicere non audiri, cum ad
 fines orbis terre, pietatis sermo pervenerit; hec igitur etiam nos
 considerantes, nostrum officium prestemus. Passi quando el
 Confesor nosaque otro fruto de continuar sus instancias, sino
 el aver cumplido con su oblig. sera este bastante, para que Dios

+ S. 2

de el confesor dite le premie su celo, viendo que por su parte no ha quedado, ni eleger
 sus cosas resueltos por lo, ni el proponerle al Principe. +
 consejos, si su dicitamen el Confesor docto no vale la esusa de que el Rey para sus resu-
 + Sabios luciones tiene Consejeros doctos y timoratos, y mas quando nos enena
 no es bastante severidad con auto dolor la experiencia, que algunos Presidentes tienen tirada
 para el confesor, q. las vezados los Consejos de tal suerte, que si un Consejero celoso quiere ad-
 soluciones del Rey sean confor mandote con lo q. propone el consejo,

glaciosa publica lantar la razon; le prouura una pesadumbre, y assi etan todos con
un miedo cerval, sin atreverse a decir su dictamen, como le entien
den: por esso dixo Policio a Castro. veteris inanis vero plani, et lu
ra est, quorundam alia excusatio; inde acuta, quod sint Principi
bus, optimi, et complures conciliarij; quorum discussioni, ac iudicij
permitti a Confessario possit, ita ut secure ex eorum consilijs, cum
penitente dissimulet. pag. 148. Haç razones porque los Consejeros
de ordinario solo miran, y ^{concordan} ~~atenden~~ al bien temporal, sin ^{atender} ~~curar~~
del dextrimento espiritual, que padece la conciencia de Rey. Bien al
intento hablo Origines in cap. 12. epis. ad Roma. infine: et est falsa sa
pientia, huius scilicet mundi, et Principum huius mundi, que destruet
sicut enim Piratz solent in mari, in locis vadonit, vultisque scopulis, per
obscurum noctis lumen accendere, quo navigantes sub spe confugiendi
ad portum salutis, ad naufragia perditionis invitent: ita et istud lumen
falsæ sapientie, vel falsæ fidei, Principibus mundi, et spiritibus aenihus
accenditur, ut non per quod evadant, sed per quod pereant homines, mu
di, huius fluctus, et vitz, pelagus navigantes. De his (ut opinor) piratis di
cebat, et Job; Sagitte Piratarum eius, super me venerunt. Et etiam ipse
Paulus Apostolus dicit, quod et ipse Satanas se transfiguratur, sicut Angelum
lucis, id est non omni sapientie credere debemus. No debe a Principibus
sequi a todos los doctos, porque muchas vezes la Sabiduria deste mundo
es enemiga de Dios, y los Consejeros de ordinario miran al bien tempo
ral, oblidandose de lo eterno. ~~que es~~ ^{que es}
Bonfacio Policio dixo muy bien al intento. Conciliaris est veluti
tull conspicua Pharus, illucens Principi; sicut autem Piratz falsas Ph
ros quandoque excitant, quibus misere delusi navigantes, illiduntur, aut
predationi patent; ita perversorum Consiliariorum consilijs per falsam
minis sapientiam suggestis, ruina plerumque creatur improbitis: valeret
id presertim circa Principes, cum eorum conciliarij, negotia quecumque
admetiantur, mestro commodi temporalis. Itaque confessorius, ex huius
modi hominum iudicij, non potest formare probabile iudicium; nec inde
potest reddi securus, quod salium prudentium responsa exquisierit
Quinimo Consiliariorum est a Confessario (quem suppono penitentem
et eo loco dignum) exquirere scientiam, quia Angelus domini exor
cituum est: nec est vnum, inter quas quæque numerantur Consiliarij.

43

dirigere Pastores, sed e converso Consilium, quo regendi sunt oves, Pastorem esse debet. Ac proinde iuste Fabundus lib. 12. cap. 5. ingratis sacerdotes illos, qui deferentes iudicij Consiliariorum Iustiniani, in- verterant ordinem, secuti qui eos sequi debuerant. Et hinc se putant excusabiles (inquit Fabundus) quod hoc non sua sponte fecerunt, sed alienam fuerunt secuti sententiam, minus attendentes, quod Past- res gregem ducere, non grege Pastorem debeat. Unde nec error Pas- torum gregi, sed gregis, Pastoribus, si non arguerint, imputabitur.

En tiempo de Pedro Blesense pag. 2. se puede poner después del latin imputabitur, todo lo que se señala

Convenio tanto este discurso el caso referido de Pedro Blesense quando se resolvió de escribir a Gualtero Confesor de Arce de Sicilia reprehendiendo su flojedad, porque permitia que el Rey se conformase ciegamente, y sin otra consulta, con quanto le proponian los Consejos, contra el dictamen propio del Confesor que dixo lo Bonifacio Policio pag. 149. vix potuit in rem nostram quicquam proferri a consodatis, his et alijs, quibus eo loco Blesensis, Ca- pellanum, Pastorem, et Confesarium cuius Rex ovis erat, urget ad rumpendum silentium; nec permittendam, male sanis Consi- liariorum iudicij, conscientiam Regis, que erat excusatio, inquam contitabamur. Este tambien este el motivo, porque el doctissimo

Maestro Soto dexa el empleo de Confesor, sin esperar segundo lance en que el Rey se conformase con dictamen contrario al suyo. Este puede pasar el Confesor, porque le aseguren ay otros Theologos doctisimos, que dan probabilidad, contra su dictamen, y asi que el Rey puede seguir aquella opinion, y el Confesor conformarse ab ex-
vinteco con ella, aunque la razon intrinseca en que fundo su dictamen seatan solidaria fuerte, que no le abra camino, para dexar de mantenerse en el, en vista de todos los fundamentos, que tienen los otros Theologos contrarios. Este es un error, amovido, manifiesto, y perjudicial sumamente, por lo que adelante declarare. Lo primero que se ofrece es ponderar, que teniendo la Iglesia dignidad en el Tridentino, que es el Sacramento de la penitencia (a distincion de todos los otros) se administra per modum iudicij, (y como se dixo de San Juan Christomo, es un sagrado tribunal superioris-
sima a todos los del mundo, quanto es superior el alma a todo lo temporal) deve el Confesor dar sentencia en aquel su Tribunal. Y vease quan disono parece, que un Confesor santo, pronuncie senten-

Maestro Soto dexa el empleo de Confesor, sin esperar segundo lance en que el Rey se conformase con dictamen contrario al suyo. Este puede pasar el Confesor, porque le aseguren ay otros Theologos doctisimos, que dan probabilidad, contra su dictamen, y asi que el Rey puede seguir aquella opinion, y el Confesor conformarse ab ex-
vinteco con ella, aunque la razon intrinseca en que fundo su dictamen seatan solidaria fuerte, que no le abra camino, para dexar de mantenerse en el, en vista de todos los fundamentos, que tienen los otros Theologos contrarios. Este es un error, amovido, manifiesto, y perjudicial sumamente, por lo que adelante declarare. Lo primero que se ofrece es ponderar, que teniendo la Iglesia dignidad en el Tridentino, que es el Sacramento de la penitencia (a distincion de todos los otros) se administra per modum iudicij, (y como se dixo de San Juan Christomo, es un sagrado tribunal superioris-
sima a todos los del mundo, quanto es superior el alma a todo lo temporal) deve el Confesor dar sentencia en aquel su Tribunal. Y vease quan disono parece, que un Confesor santo, pronuncie senten-

cia última, y definitiva en la Iglesia segun lo de Xpto a. S. Sed
quaeumque ligaveris super terram, erit ligatum, et in cælis, et quaeumque
solueris super terram, erit solutum et in cælis, Contra aquella que
interiormente siente, y entienda, que propriamente viene a ser una
cion, y dissimulacion indigna de usarse aun entre las cosas humanas,
y mucho mas en un Tribunal sagrado, en que el Confesor obra
en persona de Xpto. Debian atender los que son Autores de tanta
perjudicial doctrina, que havia Xpto, si el Principe llegase a sus
pies, como lego Zaques, y el Publicano; se conformaria con las
opiniones que han aconsejado, y persuadido como a probable, como
es contra razon, y Justicia? De ninguna manera. Asi debe el
Rey quando llega a los pies de Xpto, entender que en su persona
representando Xpto, y seguir lo que le aconseja, sin atender a otra
probabilidad, que no tiene fundamento. Pues dixo Xpto por San
Matheo, qui vos audit, me audit.

± del confesor

Lo segundo porque al Principe le han de ^{bussar} solicitar opiniones para no
conformarse con el dictamen y sentir de su Confesor, no hay necesidad
de ^{que} el Confesor sea sabio, Sancto, y que haya sido luz, y Maestro pu-
blico de las primeras Universidades de España, sino ponerle al
lado qualquier sacerdote, que sepa pronunciar las palabras de
absolucion (que en esto todos son iguales) y como este por su ignoran-
cia no podra formar dictamen proprio, y si le tiene, con qualquier ra-
zon de los otros le dependra sin resistencia, podra conformarse con
lo que digan los Theologos, Consultarios. Ya se ve la distancia que en
toda España havia esto, en vista de que todos sus Reyes han tenido
los primeros hombres en virtud, y letras, que han conocido en sus re-
inos. Ni hasta agora se avia oydo doctrina tan escandalosa, de que
el Confesor contra su dictamen, consienta lo que es injusto, porque ha-
y otros que lo tienen por justo, y lo dan por probable. Quien escusara a
suelo de pecado mortal si al pronunciar una sentencia, declara lo
contrario de lo que tiene cierto en juicio por conformarse extrinse-
camente con otros Doctores, curas vacones para el noson de su
necesidad. Hacerle advertir a lo que ellos dicen: y la vacones
que la sentencia no la dan los otros, sino el: La sentencia que
da en la absolucion no la dan los Theologos sino el Confesor,
asi debe ajustarse segun su dictamen, y no segun el de los otros.

logos. El Confesor en su Tribunal fert sententiam, sententia
dicitur accentiendo. La sententia expresa, y declara el dictamen
 y sentir de la que lada, y asi nunca puede ser verdadera sententia
 aquella, que proferte el Juez contra el dictamen, y sentir proprio
 y mucho menos la que diere el Confesor absolviendo del que el
 Jente q. nose puede absolver.

Bien notorio es que no todas las opiniones de los Doctores se pueden
 seguir; ni todos los que tienen nombres de Theologos lo son, por que
 muchos la suya se u doctrina (como dixen antes con Origenes) sirve
 para guiar no al acierto, sino a la perdicion. Sixto Papa en el
 libro, de malis doctoribus, dixo muy al intento: Habent etiam hoc
mundanam gloriam desiderantes, et humanam laudis perfrui cupien-
tes voluptatibus; ut ante, auditorum suorum mores, vitamque explora-
rent, et ita doctrinae suae modum temperent, ne cuiusquam possint
eorum mentibus displicere; scientes etiam, se tunc optimos magis-
tros habendos, si per omnia, discipulorum gestis, doctoris sermo con-
cordet: et si eis inestimabilis illius beatitudinis incorruptionem
absque voluptatum suarum demotione concedat: necesse est
enim, ut qui omnium fauorum expetunt, id primum agant
quatenus ab omnibus diligantur. Diligi vero non poterunt, nisi
eorum prius, quorum amoris gratiam exigunt, moribus pla-
ceant. Placere autem difficile est, si non per omnia eorundem
actuum institutis, doctrinae suae voluerint habere consensum.
 Et ita fit, ut dum nimia humanae cupiditatis gloriae, diligere se,
 etiam a vitiis expetunt, vitia, et peccata defendunt; et contra
 legalis, et evangelice doctrinae veritatem ipsam perpetuam glo-

riam polliceantur, quorum non salutem videantur efflagita-
 re, sed laudem. Muchos Theologos con esta contemplacion a los
 Principes son causa de las miserias que padecemos, antes de
 dar suparecer, primero miran la cara del Principe, y Presi-
 dentes para advertir su inclinacion; deviendo solo mirar a
 Dios, y la utilidad, y bien publico.
 San Agustin lib. 1. de civit. Dei. cap. 9. discurrendo en los mo-
 mentos que remedium, tivos por los quales Dios en su tiempo, castigava ya al Africa
 con las victorias que daba a los Barbaros, dice: plerumque
 tant. Muchos theologos etc.

Si quis bien el dictamen
 de este Pontifice, el cardenal
 Pedro Bertrando in de sen. v.
 eccles. quando dixo: Evam
gloriam invenientes doc-
tores, qui palus illos sub chris-
tiani Principis cubito po-
nunt, et a theologia aco-
modatitia promptum, et
pedatumque remedium,
pro desiderio eius supp-
tant.

enim ab eis docendis, admonendisque, aliquando etiam obiurgandis, et
corrigendis, male dissimulatur: vel cum laboris piget, vel cum eorum
os caram verecundamur offendere, vel cum inimicitias devitamus,
ne impediunt, et noceant in istis temporalibus rebus sive quas adipe
ci adhuc appetit nostra cupiditas, sive quas amittere formidat infir
mitas. itaque iure, amaram cum malis, bonis hanc vitam sentire
cuius amando dulcedinem peccantibus eis, amari esse noluerunt. Illud
est culpabile, quod hi qui dissimiliter vivunt, et a malorum factis
abhorrent, pareunt tamen peccatis alienis, que dedocere, et obiurgare
deberent, sed eorum offensiones cavent, ne sibi noceant in his rebus,
quibus licite boni, atque innocentes utuntur: sed cupidius, quam
oportebat eos, qui in hoc mundo peregrinantur, et spem superne patrie
se gerant. Non solum quippe infirmiores vitam ducentes coniu
galem, multa temporalia, multa terrena adipiscuntur libenter, et
quiescente amittunt, propter que non audeat offendere homines, quor
um sibi vita contaminatissima, et consceleratissima displicet: veni
etiam ij, qui superiorem vite gradum tenent, nec conjugaliibus vincu
lis irretiti sunt, et victu parvo, ac tegumento utuntur, plerumque su
fame, ac saluti consulentes, dum insidias atque impetus malorum
timent, ab eorum reprehensione sese abtinent. Nec ea considerati
one, qua suam famam, ac salutem vident esse necessariam, utilit
ti erudiendorum hominum, sed ea potius infirmitate, qua delecta
lingua blandiens, et humanus dies, et reformidatur vulgi iudicium
et carnis excruciatio, vel peremptio; hoc est propter quosdam cupidi
tatis vincula, non propter officia charitatis. Hec mihi videtur
esse causa, quare cum malis flagellantur, et boni: flagellantur
enim simul, quia simul amant temporalem vitam, quam boni
contemnere debent, ut illi correpti, atque correcti consequerentur
eternam, ad quam consequendam, si nolent esse socij, ferrentur, et
diligenter inimici. En donde se manifesta el sentir de el Santo
q. atribuir los castigos, que de Dios en su tiempo experimentaba
el Africa, aque los Religiosos, y sacerdotes se unian con los malos
y buscando su favor, y aplauso los seguiran en todas las operaciones
de gusto, y conveniencia.
El Profeta Jeremias en el cap. 23. v. 14. hablando de los Profetas

de Jerusalem, que eran los Maestros, y Doctores de aquella
 Ley, se quiesca en nombre de Dios, atribuiendoles a ellos todos los
 pecados de su pueblo. Et in Prophetis Jerusalem vidi similitudi-
nem adulterantium, et iter mendacij, et confortaverunt manus
peccatorum, ut non converteretur unusquisque à malitia sua. Fac-
ti sunt mihi omnes ut Sodoma, et habitatores eius quasi Gomorra.
 Propterea hec dicit Dominus exercituum ad Prophetas: ecce
 ego cibabo eos abiyntis, et potabo eos felle. A Prophetis enim
Jerusalem egressa est pollutio super omnem terram. Idem Author
imperfecto, hom. 25. sobre San Mathes desques de referido el
Lugar de Seremias dice: Cuiusmodi plane sunt Doctores pler-
que Christiani, theologica professione clari, meliorem facientes
gratiam panis, et honoris, quam gloriam veritatis Dei. Y alos Theo-
logos que afutan el voto con el nivel de su combeniencia, llama
San Gregorio Nacianceno orati. 1.º ventri loquos eo quod ea omni-
strangulatio veritatis, quam adhibent, ferit ad ventrem, et grati-
am panis, (et modo audisti) referatur. Aviendo tomado el san-
to el nombre tan propio que da a estos Theologos eloque dice
Origenes hom. 7. in Isaiam: qui vani loqui sunt, non habent
hinc ex plenitudine, sed omnes vacui sunt veritate, vacui sunt
virtute, vacui sunt Christo. Si dixerint vobis, querite eos, qui
de terra clamant, qui inania loquuntur, qui de ventre cla-
mant, volo dicere, ut causam, quare hoc potissimum demonium
ventri loquorum, tunc assumpserit sermo; ut dicat, si dixerint
ad vos, querite ventri loquos. Invenies omnes qui repro mittunt
nec habent veritatem, ventri suo servientes, et quodammodo, prop-
ter voluptatem eius, et abundantiam, cuncta facere. Non solum
autem gentiles, sed et eos, qui, cum re promittant, in Christo Reli-
gionem, Heretici sunt. Et non tantum illos, sed etiam in nobis,
qui ecclesiastici sumus, invenies aliquem pro saturitate ventris
sancta gerere, ut honoretur, et accipiat munera, que in Ecclesia
deferantur. Iste talis de ventre loquitur, et fons sermonum eius
in ventre consistit. Non enim fons sermonum eius de corde
bono fluit, non de bonis cogitationibus, non de sancto spiritu.
 En aquellos primitivos tiempos, en los quales escribio Origenes

ya havia Theologos, y Doctores, que aconsejavan, atendiendo ala conveniencia, que les godia resultar; desques aca, que en la Iglesia se han adulterado tanto las verdades en el espacio de mill, y treientos años quanto se avra de atender a los Theologos, y Doctores que aconsejan al Principe, y a los motivos que pueden tener quando firman sus pareceres. y mas si el Confessor docto, y timorato no concibe razon, ni fundamento substancial, que le obligue a desistir de su dictamen. En tiempo de Pedro Celense braxa tan universal el daño que causavan ala Iglesia los Doctores, y Theologos ambiciosos, porque aconsejaban, no como devian, sino siguiendo el aura popular, y inclinacion de los Presidentes, que en la epis. 115. dice assi: Hac estate, et his malignitatis diebus, Deus splendete refacit, quis sit de gente tenebrarum vel de populo honorificato diei, et lucis; dum stricto ense, et universo apparatu armorum, bonum, et malum, vitium, et virtus, in castris suis, manu conserta, acriter dimicant. O quam pomposae phalanges Philistinorum, multo numero, et proprijs viribus confidentes, vibrant hastas, intorquent sagittas toxicatas, venens secularis glorie, adversus Israel, populum humilem, ~~et~~ ^{et} pusillum gregem, de se nihil presumptem? Curri forte quare hanc proposuerimus in exordio litterarum nostrarum querimoniam? Res ipsa sine dubio et ratio temporis, nosdam questionis solvit, dum in errore, qui videbantur columnae esse in domo Dei, proclivius elabuntur pro buccella panis, et pro gloria carnis, que tanquam fenum tectorum evanescit, quod priusquam evellatur, exaruit. Vident, et agnoscunt homines, quod Draco tertiam partem stellarum secum de caelo deriecerit, nec exterriti, tam fido, et creduli exemplo, abhorrent ire post Satanam, et detinere veritatem dei in mendacium. Joseph in Aegypto domine suae auferenti tunicam, non venit plus dimittere parvum, quam stupro falsitatis corrumpi; et bonus doctor, nudus, reiecta sindone, nudum sequi desiderat Christum. La ambicion, y deseo de las conveniencias temporales hace adelgazar tanto a los Theologos sus discursos en gracia de los Principes, y poderosos, que desques se despenan en un error. Por eso la Santa Inquisicion esta siempre en vela, y vemos condenar muchas sentencias, que como muy probables enseñaron los primeros Theologos de la Iglesia. Y desde

± pusillum

Pontifice Innocencio X. hasta los tiempos presentes de nro Sr. Padre
 Innocencio XI. se han condenado por improbables en la General In-
 quiriçion de Roma, passadas de duçientas sentençias, y proposiçiones
 que hauiam enseñado los Authores de maior opinion, que se han
 conocido en todos los Reynos, y Provincias Christianas. Con esta ene-
 ñança querran algunos que el Confessor desee el dictamen suyo que
 Dios le da, y que le ha procurado fundar en buena Theologia, y que se
 arrime al dictamen de otros Theologos, que suponen mas delgado
 y de maior ensanche, los quales no seran buenos aun para discipulos
 del Confessor. quien ha de dar quenta à Dios de las injusticias del
 Rey, solo vera ~~que~~ que las consiente, no los Theologos que las
 proponen como probables.

+ el confesor

Para concluir tan importante doctrina pondre el dictamen
 de Bonifacio Policio pag. 142: experimentis frequentissimis
testatissimum est respiriri Theologos, etiam inter eos, qui religio-
nem habitu, ac nomine preferunt, quibus Confessarius tantum de-
ferre non debeat, ut contra validam rationem, aliquid peccati re-
vincentem, aut contra communem alibi sensum doctorum, ex in-
digenarum sola auctoritate, statuere de aliquis negotij honestate
possit: praesertim si non lateat, quo Princeps propendeat, aut quid Mag-
natus sit in optatis. Plerisque doctorum theologia doctrina est
regula levis, quam pro voluntatis affectu distorquent. Igitur pro
animo, et animi affectu, theologorum plerique de rebus pronunciant
quidam lucram, quidam honores, questuosos, non pauci gloriam, et
famam, fumos captant, et ut ad scopum propositum pertingant, for-
mant responsa, effinguntque theologicam doctrinam ad volunta-
tes eorum, a quibus sibi spondent, votorum explectionem. Scite de
more Petrus Cellensis lib. 9. epis. 1. Naturae mirabilis est ani-
mus, ex quo gignitur affectus: sed tamen quocumque suus pulsus
illum tulerit, omnia ad se trahit, et suo nihilominus, sive sapore,
sive colore intingit, cui turbato nihil quiescit, cui amaro nil dul-
cescit, cui avaro nihil sufficit, cui vago nihil consistit, e contra, fixo
nulla mobilia fluctantur; pacato tranquilla sunt, etiam procel-

losa; benigno, mansuescunt etiam ferocia. Procul dubio animi et
omnes motus cordis, et corporis iudicare, et nomina imponere. Unde
auctoritas dicit: affectus tuus operi tuo nomen imponit. Etos efectos
produce el afecto de los Theologos muchas veces, proponiendo al Prin-
cipe segun la inclinacion de su Voluntad, para quedar ellos de su
de su gracia.

Prosigue Bonifacio pag. 151. Malum hoc recens non est, et ad per-
nas quoque religionis nomine, et calcata seculi gloria, clara, penetrat.
Hec cenveri debet maxime frequens causa malorum. Itaque Principes que-
runt albarios, qui nigra, obducto honesti albore venustent. Faciunt hoc
Cauponarij, et mundinacitij theologi, velificantes gravis desiderijs magna-
rum, qui sunt in terra. Non sunt multiplicanda huius calamitatis
exempla, quorum ubi vis est ubertas longe maxima. Sed recens cen-
vis, unus Henricus VIII. Rex Anglij luculento exemplo esse potest, qui
fallax, quam distorta rubrica sit, theologorum multorum sensus, atque
iudicium. In causa divorij, ab eo cum Catharina Hispana tentati, et
de religionis submersio in Anglia manavit, mirum est, quam multi
theologi, et Itali, et Galli, Regis spurcitij lenocinantes, conscientia
as suas sauciarint auro corrupti, contra ipsius ecclesie iudicia, infam-
bus scriptis stantes, ut late refert Nicolaus Sanderus. lib. 1. de
Schim. Anglic. ad annum 1529. Scribitque Petrus Ferdinandus
Basiliensis Episcopus, prefatione ad commentarium Alvarii Gomez-
tij de coniugio cum relicta patris, affuisse se Lutetij, cum magna vi-
auro ad iudiciorum theologicorum corruptionem effunderetur. Ver-
ba eius hec sunt adscripta dignissima. Non nulli ex theologis adu-
terantes verbum Dei, et ambientes favorem hominum, corrupti mu-
neribus, et largitione Angelorum (monetque apud Anglos nomen est) in-
ciderunt in laqueum diaboli, et fauerunt partibus Regis, contra sui
animi sententiam. Neque vereor tam aperte hec proferre, quando testis
huius rei sum oculatus. Si sic prestricti sunt externorum theologorum
oculi ad fulgorem Angelorum Anglicanorum, quid dubium fecisse in-
genas, urgente turmi presentia, eoque naturali pondere, quo quisque ad
gratificandum Principi suo ferus, impulsus? Itaque placet iudicium

pientissimi Cardinalis Bellarmini, qui lib. 1. de officiis Principis cap. 21. omnium maxime Principi suspectos vult esse theologos eiusdem gentis, in re circa quam putant Principem suum soluto usring. animo non esse. Pro es namque propensissimo, et à natura ipsa convicerato affectu, quo quisque in Principis sui, gentisque gustum propendet, certum est istos, quanta poterunt contentione acturos ut non Principis voluntatem theologicæ veritati; sed veritatem theologicam, Principum voluntati conforment. Esto es lo que V. M. habra experimentado que votan muchos, procurando acomodarse la theologia, a lo que quiere el Principe; y no que el Principe se ajuste a lo que ensena la buena, y sana theologia. Este d'esis de ser el motivo del S. Rey Phelipe 5.º para mandar publicar en todos los Consejos el decreto siguiente. *

* Seade poner el de
 creto como le trae
 el Sr. vicecanon. Rev.
 o deponer del decreto
 este titulo. p. 4
 en los negocios que
 ves deve persuadir
 el confesor, al Princi-
 pe, qd. consulte la sede
 Apostolica, ino arigu-
 rarse con otra direc-
 cion, ni conformarse
 con otro sentir.

Prorogue adelante, y dice el mismo Policio, quam ergo securitatem Principis Confessarius, in huiusmodi theologorum iudicijs nancisci queat ad dirigendum suum Penitentem? Ad dederim vero (tam etrit verecundè, ac trepidè) neque in plerisque Antistitum, tametsi doctores doctorum sunt; neque in doctoribus religiosi, qui multi sunt, et fere rerum nunc potiantur in dirigendis conscientijs, posse Confessarium Principis, eam securitatem sanorum iudiciorum in negotijs de quibus agitur, ac similibus reperire. Itaque non est quod Confessarius, qui rite partes suas obire velit, unde quaque se tutum arbitretur, si reclamante licet conscientia, aliquam talem habeat astipulatorem. Neque tamen sic statuentes, omnem certam regulam subducimus, vel Principum Confessarijs, vel ipsijs Principibus, cui denique conformari possint, aut etiam debeant in negotijs de quo agimus, et alijs quibusvis spectantibus publicum bonum, cum res non est planè liquida, vel alijs in oris à doctoribus revocatur indubium, aut etiam improbatum, nec satis coheret cum sensu piorum, etiam vulgi fidelium. Tunc quippe optima, et sola (quantum vides) tuta, certè tutissima regula, ad quam Princeps negotium possit dirigere, quamque Confessarius Principi debet suggerere, si uterque securus in conscientia esse velit, est, ut Princeps diffidis Consiliarijs politicis, qui ut plurimum in rationes spirituales minus sunt intenti; dif-

scilicet sui theologi, qui sepe sepius loquuntur ad gratiam; diffinis Episcopis, quos variis nexibus a libera veritatis enuntiatione prepediunt, consulat Episcopum Episcoporum, accedat ad cortynam, e qua Deus sua fidelibus oracula et promissa voluit. Adeat Necessarium Consiliarium Christianorum summum orbis Pontificem, penes quem est clavis scientie; nec dubitet Princeps ad eam cortynam adiens, vel de responsi fidelitate, et veritate vel de divina providentia, in secundan dis eventibus obedientiam Christi Vicaris prestitam consecuturus. Siempre que el Confesor ad virtute que los theologos que tiene el Principe le apartan de las verdades lianas, y comunes de la Sagrada theologia, por inclinarle mas, o a ampliar su dominio, y Jurisdiccion con los Vassallos; o al adelantamiento de su R. Hacienda, deve consultar al Sumo Pontifice, y asegurarse solo con la Respuesta que le diere el Oraculo de la Iglesia. Muchas decretales contiene el Dicho canonico, que son Resuestas a las dudas, que Obispos, y Prelados proponian al Pontifice no fiando aun en cosas muy leues, la Resolucion de sus theologos pidiendola con humildad al Vicaris de Christo.

De grande enseañanca para este proposito son las Palabras de San Maximo perfectissimo Anacoreta, y Martir insignie, que florecio por los años de 650. en la carta que escribe a Martino Cigno decebat tantę dignitatis, et sapientię virum, non ab alio celestis misterij arcana requirere, nisi ab eo potissimum, quem non potuit caro, et sanguis instruere; sed cui dominus ipse sua secreta dignatus est aperire. Beatus es (inquit) Simon Bariona, quia caro, et sanguis non revelavit tibi, sed Pater meus qui in celis est. Hunc enim de ceteris mortalibus de toto orbe conditor orbis elegit, cui Cathedram magisterij principaliter possidendam tenere, perpetuo privilegij iure concessit: ut quisquis divinum aliquod, aut profundius nosse desiderat, ad eius preceptionis oraculum, doctrinamque recurrat; nec illi humiliter offerre, quod solvendum est, erubescat. etiam si ipse quod queritur non ignoret. Numquid Angelus de celo veniens, erat nescius docere Cornelium, quem videlicet, ut id, quod sibi agendum esset, edisceret, destinavit ad Petrum? Forterat plane Sanctus Angelus docere hominem gentilem, quid sibi opus esset ad salutem; sed eius volebat invigilare officium, cui docenti magister.

num fuerat commissum. Al dictamen del Pontifice es, a quien solo de-
 ve rendir el Confesor del Principe, no al de otros theologos, que mi-
 ran a su conveniencia, y asi en algun caso muy dificultoso, consulte
 la Santa sede V. S. y obrando segun lo que declarara el oraculo Viri-
 ble de la Iglesia estara segura su conciencia, ni tendra cosa que le
 queda calumniar el Rey, ni los Vassallos. Por esto dixo bien Bo-
 gerio Doctor Ingles, a quien cita Baronio tom. 12. anno 1120. iur-
idorem exitum facta Principum sortiuntur, cum à sede App. rbur.
et fauorem accipiunt: et Sancte Romanæ Ecclesiæ colloquio dirigun-
tur. Fue este el principal motivo por el qual el doctissimo y P.^{mo}
 Padre Maestro Fray Fran. de Jesus Sodal. Carmelita Calgado en
 un memorial que presentò al S. Rey Phelipe quarto en ocasion
 que el Principe de Galles pretendia casarse con la Infanta Ma-
 ria; fue de sentir que aun suponiendo, que el Principe se Redu-
 xesse a la Religion Catholica, y diese en Inglaterra libertad a
 todos los Catholicos, para vivir segun su Religion, y despues de
 venir bien todos los Ministros, Consejeros, y Theologos, no pa-
 sasse su Mag. a executar el casamiento sin consultar al
 Papa de quien devia esperar con indiferencia la Respuesta, y
 seguir aquellos que le aconsejare, como a tan gran Catholico, y
 Monarcha. Este es el sentir comun de esta Iglesia.

Este es el sentir comun que en negocios tan graves han tenido los
 Primeros Sanctos, Padres, y Doctores de la Iglesia. * Ino extrañe V. S.

* debe ser al fol. 17. in fine donde esta perniciosis, in quo diuitis conciliaris, sive confessoris. Temiendo
 la autoridad del Sr. Aquami cargo las conciencias de algunos Ministros del Rey, y de otras
 personas eclesiasticas, y entre ellas la del Sr. Obispo Fr. Anastasio
 Vives de Rocamora, el qual despues de hauer gouernado con in-
 decible zelo doce años la Iglesia de Segorbe, y resplandecido con
 virtudes verdaderam. Apostolicas, hizo dexacion del Obispado

ya esta escrito desde y se bolvio al Claustro del Convento de Onda, de donde havia sa-
 lido; ^{me} hize particular estudio de ver los Sanctos Padres para
 quedar instruido de mi oblig. y m. vezes me han sido de suma
 importancia estas doctrinas, para mantenerme con mas firmeza

en lo que he concebido ser justo, que en las Juntas de Ciudad, y Reyno
en que asisto por orden de S. M. en Valencia nose ofrecen pocas
ocasiones en que son bien menester.

Para ir concluyendo esta materia de tan suma importancia no quiero
defraudar a V. M. de lo que dice S. Agustín D.º Maximo de la Iglesia
explicando al Apóstol San Pablo 2. ad Tim. 2. intra oportuna
quod si hoc modo non proficis, importune. ita intelligendum est, ut tu oportu-
ritatem non deseruas, et sic accipias quod dicitur est, importune, ut illi
videaris importunus, qui non libenter audit quod dicuntur in eum: tu tan-
scias hoc, illi esse opportunum, et dilectionem, curam que sanitarie ius, animo
teneas mansueto, et modesto, et fraterno. Multi enim postea cogitantes,
que audierint, et quam iuste audierint, ipsi se gravius, et reuerius argu-
runt, et quamvis perturbationes a medico viderentur abscedere, pau-
latim verbi vigore in medullas penetrante, sanati sunt: quod non fieret
si semper expectavimus periclitatem putrescentibus membris, quando
liberet, aut secari. quod nec ipsi corporis medici attendunt, qui terre-
ne mercedis intuitu curant. quos enim quisque reperitur, qui fer-
rum eorum, aut ignem non ligatus expertus sit: cum ex illi variores
sint, qui volentes ligati fuerunt? Plures enim resistentes, et mori se
malle clamantes, quam illo curari modo; vix lingua ipsa eorum
relicta libera, omnibus membris constrinxerunt; neque ad suum, neque
ad reluctantis, sed ad ipsius artis arbitrium; quorum tamen vocibus,
convitiisque dolentium, nec commovetur curantis animus, neque seca-
ris manus quiescit. Medicini autem celestis ministri, aut per odium
strabem cernere stipulam in oculo fratris volunt, aut tolerabilius
mortem videre peccantis, quam verum indignantis audire, quod
non ita accidisset, si tam sanum animum curando alterius animo
adhiberemus, quam sanis manibus illi medici, aliena membra per-
tractant.

En el sermón 59. de verbis domini buelve S. Agustín a decir lo mismo
usando del cuidado q. el medico pone en aplicar las medicinas al ven-
fumo, aunque tenga por desesperada su salud, solo por alargarle algunos
dias de vida; y temiendo los medicos tanta sollicitud de la salud del
Rey, que de continuo le asisten, y no le dexan comer vianda que ellos
la agraben; esse de velle continuo de la salud corporal, deve inferir

al Confessor nuevo aliento para no dexar de trabaxar incessante
mente en lo que entiendo, pertenece ala Salud espiritual, y proponer
le, no solo, lo que tiene por contrario a ella, sino tambien instruir
le, y prevenirle de todo lo que puede inducirle a espiritual ruina
Las palabras del sancto son estas: Aliqui languescunt verbis romano
lensis; in lucem oculos extendere pigrescunt, et qui eos excitare volunt
molesti sunt. Recede ame (inquit languidus lethargius) obsecro te
recede ame. quare? dormire volo. Respondet ei charitas desuper: Nolo.
Perumque istum charitatis affectum, excibet etiam filius seni Patri
morituro post paucos dies, iam utique grate finita; si Lethargium
videt: et lethargico morbo, videt gremi suum Patrem; a medico ag-
noscit, dicente sibi; excita Patrem tuum, noli eum permittere dormire,
si vis ut vivat. Adest puer seni, pulsat, velliat, pungit, pietate molestus
est, nec mori cito permittit, cito moriturum; et si viderit, ut aliquanto ju-
res dies vivat, cum discesserit successurus: quanto majori charitate
nos amici nostri molesti esse debemus, cum quibus non paucos in hoc
mundo dies, sed aqum Deum in eternum vivamus. Amert ergo
nos, et faciant, quod audiunt per nos, et colant, quem colimus et nos;
et recipiant, quem speramus et nos. Conestas continuas exortacio-
nes, y importunaciones al Principe Catholico, y Christiano conocea
quan ardiente es el celo de su Confessor, pues no le dexa sosegar
en su pecho, sino que de continuo busca los medios mas seguros de su
Salvacion.

San Pedro Damiano opusculo 57. escribiendo al gran Duque de To-
cana ofrece muy buena ensenanza, en confirmacion de la Doctrina
de San Agustin: qui pigmentata bibit, ac melle condita; aliquo
longa dulcedine gustus eius offenditur, et in austeritate viliis rappe
incundius delectatur, et certe per Salomonem dicitur, quia, qui mel
multum comedit, non est ei bonum. inter adigati quoque illis edu-
lia viventi herbe fastidium reprimunt, et nauseantis ad vomitum
pectoris arcana componunt. Tu sane vir continentissime, quodam modo
multa, quotidie percipis, et nectares sapore conspersa; dum tibi unus-
quisque ad votum loquitur, nec aliud quidquam suggerere nititur,
nisi quod suis auribus blandiatur. quia quid plane tibi dicendum

est, prius accurate componitur, et quasi fabrici instrumenti studio curatur,
ac politur, et videlicet quidquid illud est, substrata potius humilitas sugge-
rat, quam libera loquentis auctoritas dicat. Et o felix, et deceptio sem-
per bonorum mundane fastigium dignitatis? quia cum ceteris di-
cant homines illa, que sentiunt, potentibus seculi, fucati sermonis argu-
menta componunt: et eos qui se exhibent alijs quos; divites compellun-
tur semper habere suspectos. Dum ergo mundani quilibet homines, ex-
cellentie tue pocula tantummodo mellita propinant; id enim solum mo-
do suggerent, quod tibi placitum esse perpendunt; inter dulces quo-
tidiane assentationis illecebras; non debet moleste ferri mesuram amaritu-
do sermonum, tanquam inter suaves epulas, aliquando placet agresti-
um virorum herbarum. Entre las delicias, conque procuran divertir los
Señores al Principe, las advertencias, aunque amargas del Confes-
sor, seran de gran provecho.

El Glorioso Padre San Bernardo en la epistola 377. y 178. escribiendo
al Pontifice Innocencio, cuya conciencia havia governado, y entones
por cartas, aun en los negocios mas graves dirigia, dice asi hablen-
do de uno de los primeros Prelados de Inglaterra. Cum multi sint vo-
cati, pauci vero electi, non est magnum argumentum ad faciendam
rei dubie fidem, id esse laudabile, quod a multis laudatur. Archiepis-
cus Choracensis venit ad vos; ille, de quo iam sepe numero scripsimus
sanctitati vestre, homo qui non posuit Deum adiutorem suum; sed spe-
ravit in multitudine divitiarum suarum. Causa eius infirma est,
et languida; et sicut virorum veracium attestacione deprehendimus
a planta pedis usque ad verticem non est sanitas in ea. Quid ergo? quid
querit homo sine iustitia apud examinatorem iustitie? apud Custodem
equitatis? ita ne arbitratur se posse absorbere iustitiam in Curia, sicut
eam absorbit in Anglia? Absorbuit fluvium, et non miratur, et
habet fiduciam quod influat Jordanis in os eius. Ecce ille venit cum
multis, quos astipulavit sibi, et precibus, et pretiis; solus iste evanit, ut
nuntiaret tibi. Solus iste in periculum capitis sui opposuit se murum
pro domo Israel, qui cum alijs non adoravit statuam ad imperium
regis. Solus est, nisi quia iustitia non reliquit eum solum. Illa do-
navit filio suo, quasi mater honorificata. Quid ergo faciet Vica-

nus Petri in negotio isto, nisi quod fecit Petrus cum illo, qui domum Dei estimavit pecunia possideri? Si supra petram fundata est ecclesia, portæ inferi non prevalebunt adversus eam, si deinceps terram occupaverit arbor infructuosa, cuius culpam dixerim, nisi tenentis securim? Si un Confessor no tuviesse esta enseñanza en San Bernardo, podía temer en estos tiempos de hablar así al Principe, pero el Sancto Doctor sin verbos le dice como aquel Arceobispo, iba a comprar la Justicia, que le faltava en su causa, acompañado de muchos, que havia traído a suplicar con instancias, y con dádivas: quos astipulaverit sibi, et precibus, et pretio. Para escribir esto el Sancto, no fue menester q. lo viese, sino que lo supiesse de personas de su confianza, y la conclusion de la Carta es admirable, pues le dice al Pontifice, que despues de la advertencia q. le hace no sera de otro la culpa, que aquel arbol infructuoso ocupe la tierra, sino de quien tiene la segur en su mano para cortarle, y suspender el hazerlo.

Para comun acierto de los Consejeros Predicadores, y Confesores es de muy provechosa enseñanza lo que dixo Filon lib. 1. de Joseph, y puede servir de instruccion a todos, pues los documentos suyos a todos comprehenden. Populi favorem captare, nec didici, nec unquam volui, sed magistratum mihi commissum, bona fide gerere, ut bonum procuratorem decet, aut patrem benevolum absque dolo, et mihi semper in omni simulatione. Hanc meam voluntatem approbabo, nihil subtrahens, aut ce lansurum in morem, sed conscientiam tanquam in sole, ac luce aperiens, nam lux est veritas: nec me terreat ullum intentatum periculum, ac ne mors quidem. Mori malo, quam simulare. Cui enim simulemus? Cui enim nec muneribus, nec precibus, nec ambitioni, nec arrogantis, nec simulationi, nec luxui, nec timiditati, nec iniuriis, nec ulli affectui vitio ve serviam; curius preterea timerem dominium? An forte hominum? At hi potestatem in corpus meum, non in me habent: equidem me a potiore mei parte censeo, iuxta quam decrevi vivere, parum sollicitus de mortali corpore, quod in conchæ mortem adhaerens mihi, etiam si conteratur

a quoquam, non egro feram me molestis affectibus eximi, et effugere
necessitatem gravissimam. Itaque si iudicandum erit, iudicabo; nec
diviti propter spes gratificans; nec pauperi propter misericordiam; sed omni
modo respectu personarum, incorrupte pronuntiabo quod iustum apparebit.
In Senatu, etiam auctor ero sententiarum Reipublice conducibilium, vel
si parcam iucunde auditu fuerint. Pro concione quoque, si dicendum
erit, adulationes relinquam alijs, contentus verbis utilibus, increpans,
admonens, castigans; non arrogantem in sanamq; sed sobriam liber-
tatem preferens, quod si quis tales castigationes non amat, reprehen-
dat parentes, tutores, preceptores, et omnes curatores, quia suos liberos
pupillos, discipulos, oburgare non desinunt; interdum etiam verbe-
rant, nec tamen seivere, sed amanter castigare dicuntur. Indignum
enim esset, si cum meae fidei commissa sit administratio Reipublice
in providentis commoditatibus cederem aivis medicinae professori.
Nam ille in egrotis nullam splendoris fortunae rationem habens; nec
quod claro genere natus, aut opulentus, denique Rex, aut Tyrannus sit
unum hoc spectat, quomodo servare queat hominem; et si forte sec-
tione, unctione, ve opus videt, secat, uritq;. Principem suum, ac dominum
servus ipse, atque subditus. Ego qui non unum virum curandum suscepi, sed
integram civitatem laborantem morbis gravioribus, contractis ex innatis
concupiscentijs, quid agere debes? Num proclata utilitate publica, illius
aut illius mulcere aures adulatione illiberali, et ne servo quidem decora
emori prestat, quam loqui ad gratiam, dissimulata veritate, et utilitate
neglecta. Virgandum est hic dictum illud Poetae Tragicis.

Accedat ignis, accedat
et gladius,
combure carnem hanc,
concrema, repleto te
meo cruore, nam prius
Vel sidera
Terram subibunt, vel terra

despues se buelbeal scandet polum

folio 8

quam mollis ame extorqueatur vos sibi.

despues de haeser

Para concluir este papel, he reservado unas palabras de San Gregorio
Papa en su Pastoral par. 2. cap. 4. que persuaden la gran vigilancia

q. deve tener el Pastor en su Nebano, y tambien el Confesor, quan
 vauddados deve estar en la direccion de la conciencia de su Peniten-
 te, y tanto mas, quanto lo fueren las obligaciones de que rige.
In discretum silentium hos, qui erudiri poterant, in errore delin-
quit. Sepe namque Pastores improvidi, humanam amittere gratiam
 formidantes, loqui libere recta pertimesunt, et iuxta veritatis voce,
 nequaquam iam gregi, autodie pastorum studio, sed mercenariorum
 vice deserviunt, quia veniente lupo fugiunt, dum se sub silentio abs-
 condunt. Hinc namque eos dominus per Prophetam increpat, dicens
canes muti non valentes latrare, et rursum, non ascenditis exo-
adverso, nec opposuistis murum pro domo Israel, ut staretis in gre-
gio in die domini. Ex adverso quippe ascendere, est pro defensio-
 ne gregis, voce libera, nullius mundi potestatibus contraire, et in
 die domini in grege stare, est, pravus decertatibus, ex iustitie
 amore resistere. Pastori enim recta timuisse dicere, quid est
 aliud, quam tacendo terga prebuisse? qui nimirum se pro grege
 lociat, murum pro domo Israel hostibus opponit. Hinc rursum
 delinquenti populo dicitur. Prophetę tui viderunt tibi falsa, et
multa, nec aperuerunt iniquitatem tuam, ut te ad penitentiam
provocarent. Prophetę quippe in sacro eloquio, nonnumquam
 doctores vocantur, qui dum fugitiva esse presentia iudicant, que
 sunt futura manifestant, quos divinus sermo falsa videre
 redarguit, quia dum corrigere culpas metuant, in casum delin-
 quentibus, promissa securitate blandiuntur; qui iniquitatem
 peccantium nequaquam apperunt, quia ab increpationis voce
 conticescunt. Clavis quippe apertionis, sermo correctionis est; quia
 increpatis culpam detegit, quam sepe nescit ipse etiam qui perpetra-
 vit. Hinc Paulus ait; ut potens sit exortari in doctrina sana,
et eos, qui contradicunt arguere; hinc per Thalachiam dicitur:
Labia sacerdotis custodiunt scientiam, et legem requirunt ex ore
eius, quia Angelus domini exercituum est; hinc per Esaiam
 dominus admonet, dicens; clama ne cesses, quasi tuba exalta
vocem tuam. Preconis quippe officium suscipit, quisquis ad sa-
 cerdotium accedit, ut ante adventum iudicis, ipse clamande

gradiatur. Sacerdos ergo, si predicationis est nescius, quam clamor-
is vocem daturus est pro se mutus? Igitur predicationem non solum entiendo
et sancto, laque se oye desde el pulpito, sino qualquier otra proposicion san-
cta, y justa, que se hace en secreto.

Eam predicationem, si pretermittat sacerdos Confessarius, timens of-
fensionem, aut molestiam, abs se Principi creandam, mortis reus
est, iuxta illud Dei mandatum, de sacerdote, non sine tintinna-
bolis procedente, ut non moriatur; superni spectatori iudicium
ex silentio offendens. Ut habet Paulus post glossa Sancti Gregorij.
In hac memoria delas Palabras de Philon, dixo Bonifacio
Policio: Voces quas homini civili curanti sincere rei publice tem-
porale bonum, ingerit Philo, quanto potiore iure deprecimus a
Confessario erga penitentem? Et in theologo erga Principem, a quo
de salute animae consulatur? Verendum est, ne in die iudicij, ple-
rique hic Principi perverie adubati, deprehendantur, et infalli-
bili Christi sententiam pronuntientur fuisse Principum prodi-
tores.

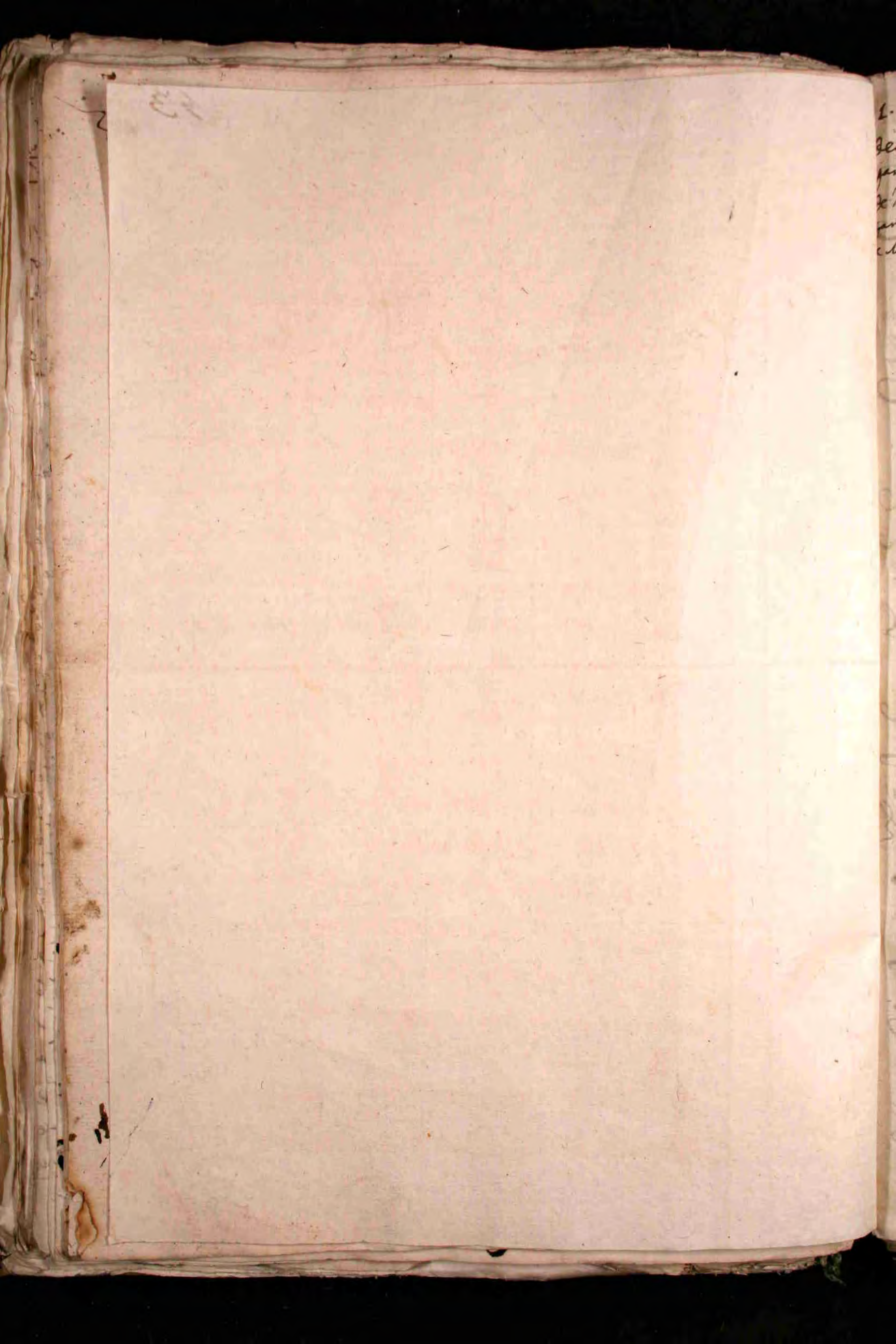
o-
le
in
f.
o
m
l
m
o
so
ble
r.
r-
r.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

20.

42

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Del Marques de Castel Rodrigo
para formar la instruccion del Conde
de Peñaranda Embaxador nombrado
para la Dieta electoral, q. se hizo
en Madrid a 20. de junio 1657.

Señor.

Secretario Jeronymo della Torre me ha mostrado un despacho del M^o. ordenandome formase yo un papel muy distinto sobre el Estado en que tomela las cosas de Alemania el año 48. que despachos se me entregaron, que contemian mis instrucciones y los officios, que puse, y diligencias, que hize con los electores y Principes, y otros Amigos, tocantes a la eleccion de Rey de Romanos, en que opinion estavan, y que se podia, y devia esperar de ellos, y la que temian los Ministros de S^o. Emperador / que goza de Dios / que cosas se havian ofrecido a los electores, y a otros qualesquiera Principes, o personas, lo que se les ha cumplido, y en las que se les ha faltado con todo lo demas que me pareciere, digno de la R^o. noticia de V. M^o. para el caso presente. Yo obedciendo senor solo dire lo que siento, que la relacion no podra ir con la legalidad de los tiempos cartas, y precision de sus citaciones, por hallarme sin los papeles que han quedado con mi casa en Milan, y asi me habre de contener en los limites, que puede comprehender lo fragil de la memoria.

El año de 48. me ordeno V. M^o. que passase por la postta a Alemania con titulo de su Embaxador extraordinario al S^o.

Emperador. Entregaronme las Instrucciones por mano de
Pedro Coloma, la primera contenia la forma de mi solito Viaje
por la Francia y en Postas, Llegado alla visitare aquellas
Majestades, y les diere la enora buena del ajustado con-
tratamiento entre el M^o. y la Reyna nra S.^a / que Dios g.^o / y se
entregare el Retrato de el M^o. que le llevaba. El ultimo por
to contenia, que procurase la nomina de Cardenal, para el
Marq^o de Grama, bien que el S.^o Emperador se hallava en-
comendado con otro sujeto llamado Carlo Emanuel Durago.

Segunda instruccion seme entregó que se intitula reserva-
da y su contenido fue para desvanecer el empeño hecho en
Laverinda a España del Rey de Ungria Ferdinando quarto
(que este en el cielo) en caso que S. M. C. hiziese la paz del
Imperio quedando V. M^o. excluydo della.

Entregaronme las Cartas crehenciales para S. M. C. en
entrambos casos para la Reyna nra S.^a para el Rey de
Ungria, y la S.^a Emperatriz Leonor (que este en el cielo)
dudando yo si me seria mas seguro camino el de Holanda
y el Imperio, o el de Suabia, Esquizaros, y Tirol seme
dieron Cartas para el P. Archiduque Leopoldo, que enton-
ces gobernava en Flandes, y otra para el Duque Carlos de
Lorena. Y por otro camino para el Archiduque Ferdin-
nando Carlos de Inspruk, para la Archiduquesa Anna
su muger, y otra para la Archiduquesa Claudia su
madre con que sali desta Corte a siete de Hebrero del

Dicho año de 48. y atravesando la Franca adta París
de allí dividiendola por León pase a Ginebra, entre por
Los Contones Esquizaros, y por estos sin postas por no ha
ver las en aquellas montañas. Voluí a encontrar en
Pettenau estado del Tirol, llegué a Inpruk, visite aquellos
Principes, ospedaronme en Palacio con demostraciones ex-
cedientes a lo acostumbrado, según me disseron todo
pase por Salpurg estado muy florido, y cabeza de Prin-
cipado eclesiastico era entonces Arceobispo del
Saxon combidome a su Palacio y me escuse por la brevedad
con que deseava llegar a mi casa con sus sobrinos con sus coches
a acompañarme, y haciendome el viaje hasta dos postas de
alli que les porfi de muerte, que al fin me dexaron proseguir
mi posta, y sin querermé valer de la comodidad del viaje
proseguí por los Estados Patrimoniales, y entre en Viena
a 26. de Marco, y hallé que el Emperador estava en
Praga donde le havia llevado el grave negocio de elegir
su hijo por Rey de aquel Reyno, que hasta la paz
de Munster no era hereditario.

Apeheme en los Capuchinos de Viena donde me detuve tres
días para acchar a la Reyna R. S. y embiar a lo que
nuevas suyas, y dispuse algunas cosas tocantes a mi entra-
da, y por la posta de nuevo me fue encaminado la
buelta de Bohemia bien que todo estava lleno de
las escurrenjas militares hallandose el Enemigo

convarias plazas en la Austria, Moravia, y Bohemia
Nesque sin azar alguno en 28. horas, sahíome a recibirla
El Duque de Terranova Embaxador ordinario de Su Mage-
y me lleuó incognito a la casa del Principe de Hechemberg
donde vivia y de allí di parte a S. M. C. Derrni llegada
y me embio a dar la bienvenida con el Marq.º Ferdinand
de Grana, y este fue singular fauor porque hasta enton-
ces havian embiado siempre Gentilhombres de labora-
que suponen muchos menos alla. Vi puse en mi entrada
publica, como se suele hazer embiando fuera de la
Ciudad al Mariscal de Corte, que corresponde aca a Con-
destable con coche de la persona, quatro Lacayos de ella
y otros tres coches de Palacio. Uno en que iban seys
Gentilhomb.º de labora llamados Fucis, y los otros para
los criados del Embax.º. Conbidaronse los coches de Minis-
tros, de Reyes, y de todos los Consejeros del S.º Emperador
conque fue la entrada muy luzida, y aseguro el mismo
Duque de Terranova, que havia havido de singular en
ella. La cantidad de los coches, y la calidad, pues vinieron los
del Cabido, y Presidente de Guerra, y Cardenal de
Arak, que me le havian hecho en otras ocasiones.
Despues de llegado a mi casa vino el Marq.º de Grana
de nuevo, y me lleuó a la Aud.º en la qual puse mis
oficios, y visitados los Ministros me despedi para bol-
ver a Viena a executar los que faltavan con la Reynal

56

N. S. y el S. Rey subhermano, que fueron en la misma
forma, y con los mismos honores, y despache orres al M.º
dándole cuenta de mi Viaje, llegada, y execucion de mis
ordenes.

Ofríome un embarazo, y fue que habiendo llevado con
migo poder del M.º para la funcion de los desposorios en
persona del S. Rey de Ongria, y instando mi buelta
pues no me quedava, que hazer. me pidieron de jase los poderes
alla yo respondi, que se executase la funcion luego, pues
ya estava declarada Reyna de España S. M.ª. opusieron
me, y temiendo yo la contingencia de los tiempos, ni querien
do, que usasen de ellos, segun los accidentes lo pidiesen en
propria utilidad no los quise entregar sin orden del M.º.
y hechas diligencias sobre el estado en que se hallava la
paz de Munster, y procurado de palabra, y por escrito forti
ficar el animo de S. M.ª. para que no dexase de comprehen
der al M.º. en las pazes se me dio decreto asegurandome
que asi seria, y entonces dispuse mi buelta a Viena, tan
bien loge el nombram.º al Capelo de Cardenal, para el Mar
ques de Grana, que se me havia encargado, y iusto, que era
fuerza de tenerme porque devia aguardar respuesta del M.º.
tocante a los poderes; y ademas, que habiendo conseguido
todo lo que se me havia encargado embaracaria con el
al Duque de Terranova, que le ayudaria por los celos ordi
narios, que suelen concurrir donde cada qual de los Ministros

Desee adelantarse en el R. serv. me encamine a
Viena para asistir a la Reyna M.ª y desee encargado
al Duque de Terranova, que en el punto de la paz
vigilase, y si viese que se aflojavan en lo prometido me
avisase, porque tenia orden de V. M.ª para entablar un
negocio de importancia, ni se le declare porque assi me lo
ordenava la misma instruccion, ni que hablase en ella
sino en caso que la exclusion fuese segura, y estando
con el pie en el estribo para partir recibí un R. despacho
de V. M.ª en que me ordenava no saliese de Alemania
sin nueva orden suya, gustando V. M.ª de que le sirviese
en aquella Embaxada a que obedeci deteniendome, y
replique supplicando a V. M.ª con grandes aprietos, que se
sirviese permitir mi vuelta a España, en que V. M.ª
fuese ruidido, mandarme responder de san dome en liber-
tad de executar alla, pero prendando mas mi obediencia
con demostrarle la utilidad, que se seguiria a su serv.
De que yo quedase, y con este se me remitió Carta creden-
cial para el S. Emperador (para en caso de quedar yo) sa-
lir el Duque de Terranova usase de ella, y obedeci sa-
rificando mis intereses a la seguridad de mi obediencia
El S. Emperador de Praga se fue a Linz para cele-
brar sus bodas con la Emperatriz Leopoldina, de alli
se vino a Viena, y habiendo penetrado, que estava re-
suelto a executar sus paces desandando a V. M.ª fuera

57

Determine desenbayanar mi instruccion, y cominarle con
una protesta todo lo contenido en ella, y que O. M.ª queria
quedar libre a los ojos del mundo del empeño de la S.
Infanta para valerse deste Cauam. como, ~~quisiera~~ quisiera que
ellas combimiera, al bien publico, y particular de sus sub
ditos.

Hize varias protestas para que el Rey se quedase haciendo
de torcedor de que no entregara los poderes para los despo-
sorios sino se mudava a la resolution de la partida del Rey
caso que la paz se hiziese sin O. M.ª. Nada basto, por
que llevados de tan sonado reposo, y desconfiados de
nros malos sucesos, y poca aplicacion a las cosas de Ale-
mania (como decian) se precipitaron executando la
paz con exclusion de O. M.ª. sin que nada bastase para
suspender la execucion, y lo mas que pude obtener, fue
que se passase el Rey de Trento hasta la buelta de un correo
que se despachó a O. M.ª. para que oydos mis officios, y las
replicas de S. M. C. V. M.ª. se resolviere lo que fuese.
Partio el Rey acompañando a su hermana después del
acto de los desposorios en que ohe todo lo que me atención
medicó, y es denotar, que no querian que la Reyna
N. S.ª precediese a su Padre, queriendo cubrir con el
Parentesco la declaracion de la precedencia sobre que hize
punta, y entonces se me respondió, que O. M.ª. como feudo

tario no podia preceder a su cabeza, ni lo habian hecho los
Reyes de Francia tampoco, respondi, que alli no era feudo
sario, sino Rey de España, y cabeza de la casa con que lo
despunte, y precedio entodo, y por todo S. M^{te}. a su Padre
y Madrastra en el alto, y despues en la Sena de que me
parece es bien que de memoria, y asi he juzgado especificar
lo en esta relacion.

Partio la Reyna, y Rey de Ungria de Viena hacia Fron-
to, y yo siempre continue mis officios, para que el Rey que
dase sin poder conseguir mas que lo dicho. fuilos a un
parando hasta Pruk sobre la muria de Estiria, alli me
despedi, y me bolui por la posta a dar principio a mi Embaxa
da de residencia. El dia siguiente entre que la Carta
crehencial, y la recibio su M^{te}. con
demostracion de mucha benignidad entendiendose en expresiones
de gusto que recibia de que yo le quedase asistiendo
y sirviendo a su M^{te}. en aquella Embaxada
Hecha la exclu^{on} del M^{te}. y dado cuenta de todo me
ordenio su M^{te}. que no passase adelante en los sentim^{tos}.
de esta ofensa, y antes me dexasse satisfacer de sus dis-
culpas, procure entonces sacar de el dano algun remedio
como lo huize logrando todos los socorros, que intente para
el Landes en cuya concession llevaron ellos dos intentos
El uno de desensajar a su M^{te}. y el otro obligalle, a

56

que restituyese a Franquendal, sin el qual sabian
que no podrian nunca afijar enteram^{te} los tratados de
Munster.

Impecome luego el Conde de Trauamantorf (balido
enemico) a entrar en esta materia procurando ganar
me para que yo apoyase con V. M^g el negociado, que se
havia cometido al Marq^o de Grana de dicha restitucion
pero delante del Conde Ferdinand de Cuxz Vicecanciller
del Imp^o y habiendome el Trauamantorf sobre la resti-
tucion le dixese que mi voto siempre seria contrario en
esto pues devia guardar V. M^g a Franquendal para
ponerle la Corona de Romanos a su sobrino en las sienes
a que el replico que parecia que le queriamos antes quitar
las conques hallara, y yo que el tiempo lo mostraria
mi me quise mas entender, y fui siempre contrario, como
V. M^g Louis hasta no haver querido cumplir, e de
ordenes, que recibí ordenandome lo, porque sabia, que
esta era la piedra triangular sobre que se havia de
fundar el fuerte pilar de tan importante negociacion.
Haviendo pues considerado entremi mismo quan gran
conueniencia se seguia a la conservacion de la Aug^{me} casa
en no dejar llegar el Imperio a un interrey no con que las
negociaciones se rendian mas costosas, y no menos dudosas
y en todo perjudiciables, y haziendome gran fuerza para

adelantalla el individual conocimiento de la poca salud de
su Mage. Ces.^a por hallarse apoplectico, y con principios muy
evidentes de Paraplegia, vltra el ser tan aprehensivo, que se
podia bien temer con improviso, y repentino accidente
y que ademas desto ofrecian gran facilidad para el negociado
de las nuevas Reconciliaciones de las nuevas pazes he-
chas, y la sollicitud con que cada qual deseava curar en
salud los yerros cometidos por lo pasado quando S. M. C.
desocupado, facilmente podia vengarse en cada uno de por si
sus desatenciones pasadas principalm.^{te} que suceder sin
fuerzas se hallavan, y Franceses ocupados ademas, que
los electores perjudicados en lo mas esencial de su authori-
dad, pues los Principes les havian puesto un articulo en
que les quitava la de poder elegir Rey de Romanos vivi-
ente el Emperador, y por ultimo no olvidandome de la
gloria, que havia acarreado al Conde de Onate semejante
negociacion me resolví a intentarla, y comunicar mi intento
con el solo interesado, que era el Principe de Abensperg
y despues de varios coloquios ya venida la materia
passamos a discurrir en la forma de executar la jurandamos
A uno a otro el secreto.

parecio en primer lugar ser necesario ganar el elector
de Magunzia, como director, y en el qual jamas este ne-
gocios se ha podido concluir, pues siempre ha sido el fundam.^{to}

De la parcialidad, y partido Austriaco, consideravase las
 Dificultades, y que habiendo sido este Principe Obispo
 de Vurspurg totalm^{te} fue Frances, su natural renneso, fa
 vil encriches, y tenaz en la primera aprehension. Dos
 Ministros suyos le posehian, y eran Imperialistas, y aun
 Franceses flematicos, y irresolutos, como su dueño, y se
 llamavan Joburg. y el otro Mel. Sabiamos la desconfian
 ca con que vivian de la Corte Ces.^a las diligencias con que
 Baviera procurava fomentar la, para tener mas remota
 la negociacion, y en fin estaua entanpesimo concepto
 en la Corte este Elector, que hubo Ministro graue, y
 Principe del Imperio, que aseguro al mismo Emperador
 eratan Calbino, como todos los de aquella seta, y que
 presto se veria, quando se cassase, y levantase con el Elec
 torado, como el Elector Fruxis lo havia intentado en
 Colonia. En medio de todo sin el no se podia obrar, y
 asi entrie en Consideracion, como, y por que camino podria
 ganalle, resolurme a procurar investigar primero de
 que pie cogeara, para introducir el negocio, la parte que
 reconociese su flaqueza, para lo qual juzgue conve
 niente sin declararme embiar persona que le oviere
 se, y elegi al P.^e Sarria con pretexto de que havia de
 presidir, como Comissario J.^o de Alemania a la eleccion

de un Provincial, y que se havia de hazer en el ^{ais} Imp.
y que convocare el cap.^o en Maguncia con cuya ocasion
lo podria mejor conseguir, y introducirse con el Elector
hize venir de Roma las Ordenes de su S.^o y le embie
contadas las necesarias instrucciones hechas de mi mano
por mayor seguridad del secreto.

Flegi alla, y luego el Elector sabiendo ser Español
y cosa mia le embio coche, y con un Ministro suyo acon-
vidar para que viniese alojarse en el Palacio con el Escu-
sore el Padre Sarria en quanto al hospedaje, pero iba
acomer con el, y despues de haver comido ^{comida}
el Elector se desabochó diciendole lo que havia deseado
de tener medio para introducir conmigo estrecha confian-
ca, que le haviam descompuesto con el Emperador los
Bavarios los quales no querian, que la casa Aug.^{ma} tuviese
confidentes, que por su causa le haviam abandonado en ma-
nos de Franceses siendo el Obispo de Chipurg, y por
conservarse, y mejor servir a la Aug.^{ma} casa se havia acom-
odado con Franceses siendo de menor dano el darles por su
Ornato algunas bitualas de foque comandosse el Pais
y saqueandosele formasen en el d.^{to} considerable con-
tra el Emperador, que su coracon era Austriaco, y lo venia
siempre siguiendo el exemplar de sus antecesores en
a quella Iglesia. que le pedia me escriviere todo esto en

60
cifra, y el sepenuadia, aque su Demda havia sido dispu
sta por algun Angel, para que restituido a la gracia de la
casa de Austria Lapudiese servir como deueva. Entro
tambien a disculparse para con nosotros sobre la paz
de Munster diciendo, que viendo perderse la Alemania
y S.M.C. por la confusion con que se gobernava havia
dado prisa a la paz, por atajar los danos, que estavan
para suceder en una total perdida creyendo que echale
a az a qualquiera precio al menos se ganava el diuilitar
alos Enemigos, y libres dello poder S.M.C. socorrer a V.M.
con tropas considerables, aque el concurriria facilitandole
por su parte concediendo Francijos por sus Dominios, y Vitua
las de balde, y se emplearia en facilitar lo mismo con todos
los demas Principes de su circulo. En otras conferencias
se apreto mucho en que restituyesemos a Branquendal con
que V.M. se obligaria a todo el Imp. y mostro tanto desio
en ello, que reconoció el dho Padre Sarria, que nos te
nia mucho miedo, temiendo, que recibiamos aquella
Placa para facilitar con aquel pueblo alguna venganza
contra su Pais, y persona. En lo demas lo que pudo re
conocer en materia de afectos fue solo el de la avaricia
desseando acumular para engrandecer algunos hijos de
su hermano, y hazer su casa Conspiqua.
Vuelto el P. Sarria con estas noticias no me parecio ha

blar al P. Imperador aun por que no temiendo per fec-
cion este intento tampoco daria credito a sus palabras
estante que se hallava contra el muy mal impresionado
mi del intento de la eleccion haviamos el Principe
de Ansporg, mi yo dadole cuenta por haver reconocido
en S. M. C. gran aprehension en la adopcion del hijo.
Creyendo se havia de morir apenas hecha la eleccion
como a su Padre le havia sucedido.

Conferida entre los dos la relacion vimos, que la amb-
bicion, y el temor podian ser caminos para ganalles
conquesin perder tiempo me resolví en volver a embiar
de nuevo al P. Sarría al Imp.^o pues oportunam.^{te} se
huro de convocar nuevo capitulo, por no haver querido
aceptar el Provincial, que havian eligido. Instruíle
enquanto podia confiar al Elector de que si se que-
ria hecharse en el Partido Austriaco V. M. C. le reci-
biria, el Emperador tambien, y se le pondria en las me-
nos la restitucion de Franquenda, con que se havia glo-
rioso en el Imp.^o y ultra desto podria esperar, para sus
sobrinos de los feudos, que de voluieren al Imp.^o largas
recompensas, y que aceptando mis ofertas, seria fuerza
que para olvidar lo pasado diese seguridad de su ani-
mo, buena voluntad, con que yo le pondria el Tratado de
Franquenda en las manos en que ganaria con el Imp.^o

meritos, y reputacion, y si preguntase, que seguridad se pre-
 tendia del le dixere que en palabra por escrito, para la eleccion
 y que firmada, y sellada se entregase en tercera ~~persona~~ mano
 sin que supiese el depositador, lo que era, y si repugnase a
 esta seguridad, le amenacare *diertam.* con que en caso de
 no venir en ello temia ordenes mas para pasar luego al
 Ocho Plaza de Tranquental, para formar un cuerpo de
 doce mil hombres, y que se duplicasen, y entendiesen
 las contribuciones, por todo el circulo de Henans, y aun a titu-
 lo de confianza se mostrase un capitulo, que para este efecto
 le havia puesto en su instruccion. Resistiose el Elector
 al deposito de su palabra diciendo ser contra su Juramento
 (como era verdad) y que de ante mano no podia declarar
 su voto, pues si se supiese, quedaria sin el, segun las cons-
 tituciones del Imp.^o por aquella vez obro la amenaza
 de suerte que despues de varios coloquios vino en quanto
 le hize proponer de que me avisase el Sr. Sarría, y enton-
 ces juzgue que ya era tiempo de comunicarselo a S. M. C.
 y procurar sacarle de su aprehension con que le pedi Aud.^o
 y entre en lo que importava no descuidarse de una cosa
 tan importante en que el mundo recibia la utilidad
 de una universal tranquilidad, o la Aug.^{ma} casa Lo-
 graria la continuacion de su grandeza en una dignidad
 tan poderosa su M.^o C.^o interesava particular con uelo
 en ser afijada a la sucesion de su Casa La del Imp.^o en

22.
A hijo, y todos el logro de que gozare mucha vida
en negocios de los que trabajase en una importante ne-
gociacion, y queriendo entrar en remostralle la faci-
lidad de ella se abuchorno, y altero de suerte conmigo, que
nunca le vi mas encendido, y menos templado, y sin
aguardar a que acabase, como acostumbrava me respondi-
diciendo, que la cabeza le dolia, y no podia continuar, y
seria bien, que yo lo dejase, como lo hize mudando el discus-
so para reconocer si havia sido la pmocion causada de la
proposicion, o de algun accidente, y viendo claram^{te} que
procedia de lo primero me despedi. Luede algo turbado, pe-
ro no desisti, y haviendo buelto segunda vez ha aballe
tambien se me salio, con que me resolví a decirle, si me dava
licencia, que le hablase claro, y me dió que si, pregunt-
tele sino era aprehension la que le detenia a S. M. C. en
abrazar un negocio tan importante, a que no me respondi-
yo continue, pues calla O. M. G. ves que consiente, y
asi espexo satisfazelle presto, preguntome con que, y
le dixe, que formandole un papel de todos Los Empera-
dores, que havian adoptado en el Imp. a sus sucesores
y havian vivido larguissimam^{te}. Despues sonriose, y yo
por no tener tiempo hize, que el dho papel se hiziese
pazer el Principe de Abensperg, y se le ordeno al Ma-
stro del Rey de Ungria, y me le trujo, y yo le puse
en manos de S. M. C. confesome entonces la aprehension

aprehension, y me escucho largam^{te}. agradeciendome el
 de velos con que procurava su serv^o. y que queria tratar
 desta materia, pero que mirase yo como me fiava del
 Olector de Maguncia porque era un Clerigo bellaco
 y astuto, y que yo hablase con el Principe de Abenperge
 y juntos le propusieremos. lo que juzgavemos sobre este
 negocio con que yo sali contentissimo de haver salido mejor
 desta, que de todas las passadas Audiencias.

En este tiempo fui continuando la estrechez con el
 Olector de Maguncia, y tratando entretanto el negocio de
 Franquenda con el S.^o Emperador, y con el Olector al mis-
 mo tiempo, y sin que yo supiese de otro, con aquel sobre
 los Quivientos mil talleres, y la Ciudad de Besançon
 y con otro sobre su voto mostrandole que por el se hazia
 todo, y fui entablado entre S. M. C. y el Olector
 mayor intrinseca, con que el Olector aprehendiendome
 que por mi le havia venido esta dicha, y me quedase
 tanto mas subordinado, y agradecido.

Mientras esto fue corriendo intentaron Franceses
 y el inquieto animo del Olector de Treveris pasado
 a hazer coadjutor en aquella Iglesia, y procuraron ha-
 zer al Varon de Rayfomberg, hombre inquieto, Fran-
 cesissimo, y totalm^{te} amigo, y lo consiguieron valien-

52
Dose de la fuerza con que nos dio materia para procurar
la nullidad de la eleccion, como se conquirio, y se puso
con las cosas en estado de que de acuerdo de ambas par-
tes se pudiese tratar de nueva eleccion, y para la qual el
Electoral, y Franceses procuraron introducir un nuevo
sujeto llamado el Conde Craz. Hermano de otro que
fue degollado por haver abandonado la Religion, y en-
tregado à Suedes una plaza Imperial. Llegó a Vienna
el recurso del pretendiente aprobado de los Babaros, y
corrió el favorecerle en su pretension. Informeme del
sujeto, y contradise pareciendome, que podia ser, que fuese
bueno, pero mas de creer era, que seria malo, pues no se
habria olvidado la ofensa del amuerte de su hermano
y que pues le elegian nros contrarios, no nos devian
de desear lo mejor, que mejor seria valerse del Cano-
nigo Gaspar de la Piedra el qual era mi parentado
con los Meterniques bien afectos por todas razones
a la Aug.^{ma} casa, y pleytehe tanto, que oblige el que
S. M. C. se apoyare en igual grado, que al otro, y se
despache una estafeta avisandole de lo que yo à su fa-
vor havia obrado exortandole à ayudarse, que no se
falsarian apoyos, y le remiti copia de la instruccion
à su favor, para que en caso que se la ocultase el canceler

Anetanus que por su M. C. presidia alla eleccion pudiesse con
 beneuolencia con la verdad siendo de temer por ser el dho Residente
 muy parcial del otro, y fue de tanto provecho esta diligencia
 que tomo con el dho. y se opuso, y lleuo la eleccion con que
 recurrio por el auiso a S. M. C. pidiendole patrocinio para
 el de Roma. y me embio con las gracias, y muchas protesta
 ciones de su reconocim. lo despacho para S. M. C. y
 me parecio suspenderle para tratar con el con la voz para
 la eleccion en quanto aun estava dependiente, y le em
 bie a Treueris. el Vie Mayor domo mayor de la S. Em
 peratriz Leonor, que era su primo, y de casa Meterni
 para que con el tratase de sacarle la palabra, y porfirio
 el voto, como lo conseguí. y se le approbo su eleccion despues
 y apoyo en Roma de suerte, que opomendorele el Elector vie
 jo, quedo venido, y tan encomado, que por despues murio
 y se le pidio el voto al Coadjutor viviente, aun el Elector
 porque temamos disqueto el quitalle la administracion
 al Viejo por ya incapaz para que subintrase este otro con
 el voto, y aunque huviere salido dificil, y aun quiza
 imposible, como despues se vio fue necesaria la prevenion
 pues del no havia, que esperar, y mejor que Dios se le
 huviere llevado. y por este camino quedamos con el voto
 de Maguncia. Treueris seguros que era in principio

mejor de lo que se podría desear.

El natural deste Principe es muy blando, interesado como Pobre, teme al que le amenaza, y es del ultimo que le habla. Franceses le suelen amedrantar con la vozinda de Tronhile, y en este caso suele hablar del tono que le mandan muchos que de con el su Camiller Anetanus, y otro Cavallero de casa Meternik estos fueron sus Embaxadores en la Dieta pasada, no le di cosa de consideracion, porque los medios que se me embiaron no admitian convidados.

El Elector Palatino por buena dicha se hallava entonces de la restitucion de Franquendal, y valiendome deste pretexto fui estrechando amistad con el, y mostrandome parcialissimo suyo tanto por ver si me podría atraher, quanto por dar celos a Baviera, y por el temor, por elle en razon sendo lo que mas que pensar me dava el Juicio del Elector Maximiliano que aun vivia, y la tenazidad, con que à imitacion de sus antecessores emulava el poder, y grandeza Austriaca sucediome de suerte, que el uno, y el otro sin haverles nunca escrito recurrieron ami con Cartas crehenciales sin saber el uno del otro, el Palatino por medio de su Embaxador llamado Mice, y el otro tambien por el Presidente Mandel pedia el Palatino la prompta restitucion de Franquendal, instabame Baviera que no la huviera antes que el Palatino no le engrase la cesion de los votos electorales, y la renuncia del Palatinato Superior.

Ofreciase otro embarago, y era que el Palatino havia puesto
 en posesion de dos Bayrias (que asi se llaman) el Conde
 de Bayden, y el otro de Platten pretendia Baviera que era
 vana su hermano el Duque Alberto. El Duque de Mayburgo
 tambien contendia por lo mismo, y el fisco Imp. no dexava
 de alegar derecho sobre ellos, con que este negocio vendia to-
 do su negociado suspenso, pues hasta no ajustar un punto tan
 embarazoso no se podia tratar de la Dieta, y se apoyava una
 de las partes forzadamente. haviamos de perder la otra, lo peor
 era que el Conde Curz Ministro del Emperador apoyando
 el partido de Baviera defendia al Palatino quanto podia
 y quiza era todo artificio de los Bavarios para diferir la
 Dieta todo lo posible, y por este medio metiendonos en un
 laberinto, tan sin puerta para poder salir, y porque veia Ba-
 viera, que mucho aprovechava el Palatino la authoridad
 de mi solicitud, propuso que se me hiziese ami arbitro, y
 se comprometieron todos en mi mano porque siendo fuer, se
 faltara mi apoyo al contrario.

Halleme algo embarazado pero Dios socorrio a su causa
 con dos medios, el primero que se llevo para si el elector
 Maximiliano, y el segundo que me inspiró un medio termino
 con que salimos dejando a todos satisfechos, y logrando pa-
 ra su sagrada Religion entrambos Bayrias. Propuse que
 el Palatino los estimase, y vendiese al Emperador que
 de su estimacion se rebajasen cien mil florines, que Baviera

Dieze otros tantos pues se cumpla el afijarse enu Electora-
do, y quitarse aquella vezindad. Que en credito de Tre-
cientos mil Florines quedase esto al Emperador el qual
lodava por Treientos mil al Duque de Maybure recibien-
do Ducientos mil de ganancia. Satisfizose al Palatino
Baviera afijo su voz, y los Bayliages de ~~Calbino~~ que
sont Catholicos, y quedo terminado tan embarazoso nego-
cio con que salio con universal satisfacion de todos, y cada
qual me escrivio dandome las gracias, y el Palatino de este
negocio, y de la restitucion de Franquenda, quedo tan obli-
gado, que en quanto se propuse vino siempre con una galan-
teria y confianza increíble. Entre pues por medio de la
dha confianza a discurrir con su Diputado de la Eleccion
y que entendiese de su amo si vendria a Praga caso que el
Emperador le llamare, a que me hizo responder que si, que
en quanto le aconsejare concurriria siempre con que voviesse este
voto si dispuesto si bien no tan asegurado como los dos que
quedan dichos.

Es el Palatino Principe de Linde entendido, prompto es-
tudioso, cortesano, su estylo lisonjero habla todas las len-
guas muy bien es politico, y contemporizador aplicado al
negocio, y como pueda conseguir puntos de Estado de religio-
n se le da mucho. Tiene junto de si Ministros muy apli-
cados, como son su Mariscal de Corte que es un pezzpi-
carz Calbino, otro que mucho estima que es su Consejero

llamado Ham este orio en la maldita Escuela de la
 Lanzgravia de Nassia es duro, Tenaz, estudioso, y el que
 suscita en la mente del Palatino todas las dificultades, y tie-
 ne ascendiente sobre su amo, otro Ministro se llama Hunt
 que es su favorecido de los Cavalleros es blando, Cortes, pero
 superficial, el quarto se llama Mieg, que es harto ca-
 y no obstante el ser Calbino se conozi hombre razonable
 y de palabra, estos son sus Consejeros mas intrinsecos; Lo
 que reconoci de vicios en el Palatino, es ser sospechosissimo
 algo ambidioso, de Religion no se pueda afirmar, que sea
 mas Calbino, que material Atarista; el vicio es cosa que
 generalm^{te}. en todos Reyna por alla, pero en el con generosi-
 dad, porque medita en Estados y Conquistas de lo suyo. Fran-
 ceses con la cercania de las Alsacias, y Silisburg se tienen
 el pie en la garganta, y es digno de reparo, si franceses no pu-
 dieran hallar otro camino para revolver la Alemania inten-
 taran por el Palatino lo que pudieren y es factible, que el
 solo reuse;

En quanto estos tratados passavan algo se susurraba entre
 los Ministros leuareos de Eleccion, unos decian por que no
 se tratava della, otros, que ya se haria, y todos discurrían
 aciegos, y con deseo de penetrar algo, y de estos discursos corrian
 diferentes Cartas por afuera y fue lo que basto, para que el
 Duque Julio Enrique de Saxonia Labenberg escriuiese al
 Burgrave de Praga diciendole que si S.M.C. quisiera ir a

Praga el Elector de Saxonia le havia dho que de muy buena gana iria el fantion, conque empezamos a concebir esperanzas que el buen Viejo no se fuiera a tan grande demostracion sino viviera con animo de darnos el voto como que se le pidieramos, mandosele al Duque que hiziese nuevas diligencias, y respondio asegurando lo mismo, conque empezamos a creher, que seria bien hazer el Viaje de Bohemia, y tentar a los Electores, que nos havian dado el voto si querian llegarse aun Congreso breve con S. M. C. pues Saxonia queria venir, Maguncia consintio, y Treveris a su imitacion, y embiando el Conde de finsenberge a combidar al Palatino ofrecio tambien, que vendria. Ya al parecer teniamos quatro votos sin el del Rey de Bohemia conque parecio no hazer difidencia de Baviera, Colonia, y Brandemburg, y fueron combidados, Baviera, y Colonia acetaron por no ser excluidos de la confianza deste congreso. quedava Brandemburg y se le embio el mismo Duque Julio Enrique de Saxonia para disponelle y ofrecio, que si el Elector de Saxonia venia, tambien el no se negaria conque se dispuso el Viaje a Praga con toda la celeridad, que fue posible y apenas llegamos, que la Electriz de Baviera llego tambien, y tras ella el Palatino, luego Maguncia, y despues el de Treveris; el de Colonia se excusio, pero embio su diputado con poder para tratar, y concluir, Saxonia dificultad va su vida, pero venia su buena voluntad a las oposiciones de su edad, y achaques, y exortando al de Brandemb

burg: y obligándole con la palabra, que le havia dado de venir caso que el lo hiziera (con apocari veres vitta) se logró un congreso extrajudicial de todos los Electores con su Emperador suceso, que a temerico a los Príncipes extranjeros, y malafectos, y amigos a los parciales, para obrar cada qual a porfia suyo del otro en beneficio nuestro.

Viendo avivitar el Emperador a los Electores conatar de A de Maguncia habló al Emperador diciendole, como de antemano le havia dado su voz, y de nuevo se la confirmava.

El de Treveris hizo lo mismo, y al Palatino me ordeno S.M.C. que yo le disquisiese, para que no se costase el hablarle cara a cara. hicelo, y se le tuvo dispuesto para la tarde que S.M.C. se fue avivitar, y el se ofrecio su persona, y bato con mucha galanteria.

El de Colonia que havia pareído para el Emperador el Conde Ego de firtemberg entio con avididad notable porque pidio la Señoria de Carpen junto a Colonia que es feudo de V.M.C. y el S. Emperador me le remitió, para que tratase con el, oyda su pretension se aparto de ella diciendole todas las razones, que bastaron para hazerle capar, de que no era factible el darle este feudo, si queria tratar de dinero. Esto podría facilitar su pretension mucho, y vino en ello quedando de acuerdo / a título de satisf. ^{on} por lo que el Duque de Lorena y algunas Tropas de V.M.C. le havian destruydo sus confines.

que se le diere en Quarenta mil R^l. de ocho por una vez
y ofrecio llenar una firma en blanco de su amo dando el
voto, como lo executó, y le pedi me la entregase, y el dixo
se la queria dar el mismo al Emperador en que vine pare-
ciendome, que con querer yo darle a su amo tambien de
mi mano el dinero tomava tiempo bastante para que el Mg.
mandase socorrerme, y caso que me lo hiziese, constando-
me que no me queria como los demas electores, con no velle-
tuviere yo la escusa de salirme del tratado mostrando le
no merecer mercedes del Mg. quien no sabia lo que se
deuia a su representante, y le sucedio lo mismo, pues no que-
riendome tratar como lo havian hecho todos tuve ocasion
para salirme del acuerdo.

El natural deste Principe es altero, Ignorante, presu-
midoso, sedicioso, amigo de ligas, y novedades, y los Mini-
stros que cerca del tiene son hombres de poca fee. ambicio-
sissimos, y de aquel quemas dinero les diere dos son los que
se le dominan el uno llamada el Conde Ego de Furstemberg
y el otro su Canciller.

Despues que estos votos, que estavan en Praga se conjuvie-
ron faltava el de Baviera estando destinado el Domingo
en que S. M. C. havia de combidas a todos para retificar las
palabras dadas el Sabado a la noche vino un Cavallero
muy parcial de los Bavaros a verme, y yo le empeze a
mostrar gran confianza, y como si se me huviese salido de

La boca le dije, que yo temiamos la eleccion fixa faltare quien
 no quisiese concurrir, y luego le pedi, que nadie lo supiese,
 y mucho menos los Bavaros conque le dixese lo que queria
 que refiriese, y avise dello a S. M. C. El Cavallero se
 fue a decirlo al Conde Maximiliano Curtz, y Junto el de
 Baviera con el del S. Emperador se vinieron por la mañana
 a hablar a su Mage. y le trujeron el voto temiendo el quedar
 fuera de la confianza conque se logro mi fin, como lo testifi-
 ficaron en papelillo de mano propia de S. M. C. que aqui tengo
 y andome la noticia, y las gracias, y fueron con este fin los
 votos que adquiri en nombre de su Mage. conque la eleccion
 quedava ya sin genero de disputa concluyda.

La Corte de Baviera es emula de la Imp. y como han
 tenido tan sangrientos empeños entresi procura con gran
 encono todo el dano que puede acarrear a la Aug^{ma} Casa
 Muero el Elector Maximiliano dexando dos hijos el
 mayor, que oy se ha sucedido en la dignidad electoral es
 sujeto de poca complecion, menos capacidad, y en algunos bríos
 segun todas las relaciones que se dan, pues a solo este Elec-
 tor entre todos no se trata de, parece que la muger a quien
 no le faltan caprichos ha procurado apartar le al Conde
 Curtz su mayor domo Mayor el qual es quien le manda todo
 Ministro de muchas partes, y que vive a su amo harto
 bien, tengo por parcial de Francia, pareciendole, que supuesta
 la passion contra la casa de Austria es bien conservarse el

atrocísimo, y equilibrio de imparcialidad contraria, Tra
este tienen otro Ministro llamado Consejero Mandel
hombre diestro de ninguna fee, y todo del viteres de su
amo, ay otro de casa Meternik, Aqual es hombre de bien
y sin espíritu para meterse en mas, Tiene varios secre^{rios}
muy abiles, y estos son todos criados antiguos que su padre le de
jo, y los tuos optimos, porque premiava, y castigava mucho
La Electriz de Sado su voto apresuro su vuelta a Baviera
y poco despues el Palatino se retiro quedando solo en
Praga Maguncia, y Treveris. Havianse escusado
Saxonia con su vejez, y fueron los Ministros Cesares de
parecer, que se le admitiese la escusa, y se embiase per
sona que con el tratase, y me oquise pues quando se con
siguiese el voto no por eso se seguia el de Brandemburg
Aqual con su venida se facilitaria de conocido, y dejando
de venir no faltava que temer. Indio se le denuevo
y resolvio el venir, como lo executó. Como yo no temia
con el conoim^{to}. parecio embiarse al Elector de Magun
cia para que procurase sacalle, como collector qual fuese
su parecer, y el de llano dixo lo que importava, que se
tratase de Eleccion, porque si oy querian todos los Electores
ser Emperadores en un Interreyno lo querrian ser mas
y todos los Principes Electores con que se devia adelan
tar la materia estante el haver hallado al Em^{perador}.
mucho mas acabado de lo que creia, que haviendose de

Elegir persona, quien podria igualar a los meritos del Rey
de Bohemia con que se obtuvo este voto con gran tra-
bajado.

Este Principe murio, y ay solo que decir de el, que estante
su mucha moralidad de vida, y linda razon natural,
fue notable con la Aug^{ma} causa es de compadecer la
de dicha de haver muerto breve, tenia famosissimos mini-
tros, y uno llamado frisen de muy buena cabeza su canci-
llero era hombre de muy cabal entendim^{to}. Otro llamado
Sepotendorf, que siempre estubo fuerte en que la paz nose
sevia hazer sin V. M. J. hombre muy cabal, y Ministro
de recta intencion, y todos han quedado con el hijo, el qual
es Principe dado a la bebida no gran Talento en lo espeu-
tivo en su Religion pero apauible bien afecto a la Aug^{me}
casa, y no Enemigo de los Catholicos, su Cavallerizo mayor
tenia gran mano con el, y el frisen que queda dho y fue
Embaxador de su Padre en la Eleccion.

Vino por ultimo Brandemburg, y el Elector de Saxo-
nia, y el de Maguncia le cathequizaron en esto pidiendo
por condicion que no dexase S. M. C. entrar a los Suedeses
en la Dieta basta que le restituyessen la Pomerania
que le usurpaban, y que en este caso concurriria con la
eleccion, ofreciosele, y dio la palabra con que quedo digno
esta eleccion nemine discrepante, y hecho todo y discurri-
do en los motivos de las cartas convocatorias se retiraron.

cada qual ama su casa para prepararse al Viaje de Ratisbona.
El Elector tiene un aspecto duro, es soberbio, reboltoso, in-
tabil y codicioso, tiene le quien puede conseguir de su parte el
apoyo de la Princesa de Orange su suegra, que a bolutam.
Le rife y mas de id que tiene un hijo de su mujer. Tiene
amigo al Principe Mauricio de Nassau, que con el puede
nupoco, y aun mas que este un Conde de Goldel, que quanto
El primero tiene de Severo, y considerado, si bien France
todo. es otro de arrojado y mal intencionado contra la
casa de Austria, soberbio, y reboltoso, y no menos franco
que su compañero, Tiene tambien dos Camilleres el de
la Marca, y el otro de Prusia, hombres de partes, pero
casi siempre estan ausentes. Tiene el brumendal, que
fue su Embaxador en la Dieta, y era todo su Gobierno, pero
estava devalido, quando yo sali, no se si ha convalidado su
fortuna despues.

Partio su S.M.C. para Ratisbona, y haviendose ofrecido la
dificultad de querer voto Suedes por los Ducados de Ber-
den y Pomerania sin haver restituido la Inferior al Elec-
tor de Brandemburg en virtud de lo que se le havia ofrecido
se le nego la cesion y voto, y en quanto no se componan entre
si los tratados amigables, que en la Pomerania misma por
Diputadas de ambas partes se trataban estubo la Dieta va-
rios meses determinada en Ratisbona por no ofender ni a
Suedes ni al Elector, y viendo yo que la dilacion siempre
nos seria danosa para officios con el S. Emperador, para que

sin resguardar la Dieta Imp. passamos a la Electoral
 pues notemia que ver la una con la otra al principio no admitio
 S. M. C. impropion, y el Principe de Hensperg seme que
 yo de que la huviese hecho, pero escuchadas las razones
 que memorieron todos concurremos en el mismo sentir, y
 se trato de disponer lo como sucedio partiendo la buelta a
 Augspurg o Augusta donde no falto en que de nuevo trabas
 far porque el Elector de Brandenburg pidio que no se puse
 se ala eleccion sin que el Emperador le pagare quinientos mil
 pesos por un Principado de Sasendorf, que en silecia posehe S. M. C.
 por via de confiscacion hecha por felonias a un Marques de
 Brandenburg de quien el Elector pretende ser heredero
 siendo imposible la satisfaccion con la brevedad, que pedia
 parecio ser pretexto para dilatar la neg. hasta la venida
 de un Embaxador de Francia, que ya llegava llamado Mon
 de botort, y fue tal la bateria, que dieron al Elector de Ma
 guncia por lograr algun plazo dilatorio que el dia 26. de
 Mayo vino en dalles quinze dias diciendo que se llegava
 La Pasqua. y supuesto que no se podia hazer antes della la
 eleccion, y que los dias feriados, que despues quedavan lo di
 lataban mas seria bien concedelle este tiempo, y ajustar
 en el este negocio, y me avisó desta flojedad del Elector de
 Maguncia sup proprio hermano de bajo de gran secreto. Yo
 me fui a palacio, y tope los amos, y Ministros tan de cahezi
 dos, que me robaron en busca del Elector, y con buenas pala
 bras, y dulces amenazas le obligue a que se mantuviese

Constante en lo qual vino con condicion, que yo le asegurase
que con el estarian los Electores de Saxonia, y el Palatino
de quien termina por Religion el parentesco de ser hermanos her-
manos - fuime aquella noche que eran ya las ocho de casa
de entrambos, y conseguí las palabras de que estarian con
el Maguntino firmes, y le seguirian con que bolui a dar
le la respuesta, y le saque la orden para que por la mañana
se firmasen el Juram^{to}. de los Ciudadanos, que es la primera
funcion, y me bolui a Palacio a dar cuenta a S.M.C. que
me lo agradecio con encomios, que no me estaba bien el referir
los. A la mañana del día 21 se hizo esta primera
funcion, y continuaron las demas hasta los 30 en que por
la mañana entraron en Conclauo, y yo me sali de la
Ciudad por ser costumbre, que ningun Ministro, ni estran-
jero quede dentro della durante la eleccion. A las
doce de la mañana me duron la señal de dentro que
haviame acordado con que desde alli despache al M^g.
del Maestre de Campo Don Antonio Hurtado de Mendoza
con la nueva y los correos a todas partes, y quedo hecha una
eleccion tan conforme que de todos los ocho votos, ni uno tan-
solo disintio. Entre en ella sin ordenes algunas mas que
el Conacim^{to}. de lo que importava prevenir el lance de
un Interreyno en que yo nos hallamos sin medios para
entodo no se me permitieron para los gastos de lo que otras
vezes costo millones, mas que ciento, y cinquenta mil R.
de ocho ciento, que me recibí del Conde de Orate Virrey

Viney entonces de Napoles, y cinquenta mil, que el Mg.^o mando embiarme con el Coronel Garmier, que desde Praga despache al Mg.^o para darme cuenta de todo, y pedir socorros no se dieron ni nada mas, que al Elector de Maguncia, y algunos pequeños regalos a los Ministros, que parecia disponer para consus amos, y faltando medios se entrio en este grande negocio sin ellos, sin ordenes, sin apoyos, y siendo contrario al principio el mismo J.^o Emperador que deui era ser quien mas lo promoviese, con que la bondad lo huvo de suplir todo, y quedo afijada la sucesion del Imp.^o con universal aplauso en la persona del Augusto Ferdinando Quarto elegido por Rey de Romanos.

Siguior se despues de las Ceremonias ordinarias la buelta de S. Mag.^o a Latibona para dar principio a la dieta Imp.^o como sucedio, y siendo la mas larga que se ha visto se termino sin deserv.^o de Dios, de el Mg.^o ni de la Aug.^{me} causa aunque fueron varios los perjuissos, que se ventifaron, y se hallaron las parcialidades Hereticas tan pujantes, pero como el estenderse en esto fuera de saber mucho mas la relacion proprio omitiendo lo que al presente intento no importa.

Hallavase la Alemania libre de Guerras todose en el desuydo del ocio, y cada qual pensando en paratempo deleytes, y caras desanimados los Enemigos de Reposo Suecia sin fuerzas, francia sin adherentes, el Imp.^o con la

sucesion establecida de un futuro Em^o. sin agitaciones
internas, y la que poco antes havia sido horrible teatro de
las sangrientas armas se divertia con el regozijo de
las extranjeras calamidades. Quando en un punto lo mudó
todo el grave, quanto inopinado accidente de la arrebatada
muerte del Rey de Romanos, y el que havia sido an-
tes establecim^{to}. de presentes, y futuros reposos fue con la
muerte principio de las calamidades nuevas, y causa a los
Enemigos de la quietud para intentar sus bulerinas, y
novedades.

Es así que apenas Franceses, y Suedeses oyeron el terrible
suceso quando sin perdida de tiempo despacharon embia-
da a los Electores representandoles sobre esta la ocasion
de acudir el Imperio austriaco, como decian aguardando un Pr^{nc}
terreyno, y eligiendo a al Rey de Francia o a otro Principe
Aleman, que acudirian con armas, dineros, y todas sus fuer-
zas para sustentar el empeno en que por ellos entrassen. Fran-
ceses embiaron al conde de Homburg, y Suedeses al
Conde de Siperemburg a los Electores, y S. M^o. tuvo relaciones
individuales de todas las Cortes de los Electores de los pe-
niciosos officios, que harian.

Empezaron a inquietar los circulos de Saxonia Superior
y Rhenano Electoral, que así se llaman para que armasen
preveniendoles, que deste Principio se preberndria con armas en
la qual de los vecinos, y todos generalm^{te}. armados serian

mas faciles de rebolverse entre si, y todos estos miembros
 atreviense mejor ala cabeza, procuraron, que el circulo Saxoni-
 co fuese el primero, y Suedes provocando con el vitio de la
 Ciudad de Bremen, que estava debajo de la Ces.^a proteccion
 Juzgaron no podria el Emperador dejar de socorrerla, y en este
 caso tendrian el apoyo del circulo, y el rompim.^{to} seguia, y caso
 que no les sucediese, como no sucedio alomenos irse fortalezi-
 endo en armas para poder sin dar celos descubrir a tiempo
 por sus Resoluciones. Forzaron la Ciudad aun ser bil acuerdo
 quedaron con sus armas pujantes, y Victoriosas, y en el mismo ti-
 empo Franceses ofuieron dineros a Suedes para que aome-
 tienen al E. Emperador por la Sileria, faltavales a Suedes
 pretextos antes que voluntad, y veian la imposibilidad
 de mantener la guerra, fueron sacando dineros de Franceses
 que se pagaron en Hamburgo conque viendo no poder de proxi-
 mo imbadir la Alemania por hallarse S. M. C. armado
 como a bajo dire, tomaron por acuerdo gozar de las con-
 iunturas, que les ofrecian las discordias de la Polonia, y fa-
 cilitada la conquista de este Reyno por el Palatino Raginski
 que digno de su Rey se havia recobrado en Suecia
 se determinaron a imbadir este dividido Reyno con
 esperanzas de volver sobre la Alemania despues de con-
 quistado con tanto mayores fuerzas.
 Compiéronse por la Polonia mayor ganaron la sin contras
 y se ulterizaron de suerte que ocupadas las dos Ciudades

de Warmania, y Cracovia no solo se aquarelaron. en los con-
fines de la Silesia, y Ungria, pero profugo el Rey de Polonia
de su Reyno, y recobrado en la Silesia, pasaron hasta los
confines de la Rusia donde desechos por su atrevim^{to} se re-
cobraron en la Prusia.

Temblava el Imp^o: todo, y Ingleses no se descuidavan
en fomentar estas diceriones en el Imp^o: como los que
pensavan dar al Me^o: que hazer en las Indias, conque de
todas partes los Emules procuraban introducir en Alem^a.
tales embrolas, que el Me^o: no sacase socorros algunos, ni
los pudiese dar al Emperador, y en aprietos semejantes
Naufragase alguna de las dos potencias austriacas para
cargar juntos sobre la que quedase en pie.

Antevio todo como lo avisó al Me^o: casi tres años ha
y me parecio que el remedio era el que S. M. C. se forti-
ficase armandose poderosam^{te}. para lo qual embie Don
Jeronimo de Vera para que lo representase á boca, y por es-
crito al Me^o: y que viendonos armados, y que estavamos
sobre el cano, y con la espada en la mano no podrian pasar
adelante en su per beros fines, y al menos no nos coe-
rian descuidados, y quando ellos se desengañaren ha-
bramos ganado el poderoso valor de las armas conque
se hallase el Em^o: para socorro de Flandes, y Italia
y assi por medio del Principe de Abensperg, y el Pico-
lonimi hizo armar al Em^o: todo lo que se pudo sin

que ningunos Consejeros de Estado lo supiese hasta estar
 todo dispuesto, y creo que desta resolucion desiguó el anti
 doto contra las benemeras intenciones de Franceses, y
 Suedeses, que en otra cosa no estudiaban, mas que en ha
 llarse armados, y poderosos. En un Interreyno y dar la dis
 creta ley a los Estados del Imp: que mejor les pareciese, como
 buiera sucedido ano hallarse armado el Rey de Ro
 ma en este caso. Amediantaron de suerte al Elector
 de Brandemburg. que se le ganaron, y si Prus no huiera
 aterminado el curso de las victorias a los Suedeses con
 la diversion, que les hizo el Moscobita para Libonia in
 badiendole las dos Provincias de la Carelia, y la Inger
 mania en un mismo tiempo, era el Elector de Brandem
 burg, se les huieran declarados muchos Principez
 y entrado en Alemania contra el Emperador.
 Despues de la muerte del Rey de Romanos se procuro
 dar alguntrento a los Electores empezandose primero por
 los Electores de Colonia y Maguncia respondio muy derecham.
 que no havia forma de restaurar lo perdido, sino era
 eligiendo quanto antes el Rey, que oyes los otros dos no
 respondieron tan declaradam. conque viendo S.M.C.
 que el faltalle años auer hijo, y las armas Suedesas
 tan cerca de la Alemania hacian el negocio duplicadam.
 Oficial, fue procrastinando la materia hasta llegar al
 Estado infernal de su muerte, pero demí tan premre

ditado, que ya ultimo haviendole hecho tres años arre-
arrese al Me. El año pasado, que convenia atender a
esto pues suponia, que no duraria un año, y que ha sobrese-
rido es de considerar del Estado en que se halla la Alemania
quales deuen ser las Diligencias con que en parte se remedie el riesgo en
que esta el todo de aquella linea de que depende la conservacion del
Estado del Me. pues se ve quanto años ha, que los socorros de Ale-
mania conserban al Me. Los de Flandes, y Milan, y suplen la
falta de gente, que en España, y Italia experimentamos para
oponernos a lo innumerable de las poblaciones de la Francia.
Dize pues Señor la forma en que se pone el Emj. despues de la
muerte del Emperador, lo que puede obstar a la eleccion
del Rey de Ongria, y los Competidores, que tendria, y tocando
los intereses que pueden mover a los Electores, lo que luego su-
cederia en materia de eleccion, y lo que conviene hazer para
sacar del trabajo que se aplicare el mayor fruto, que se pueda
para el R. serui. de Me.

No es dudable, que si Franceses, Suedes, y aun Ingleses
contodos los del partido contrario han hecho tantas diligencias
y tan anticipadas por prevenir este lance, y que ha llegado
no solo no se descuidaran, pero hechar el resto por dar exi-
tus dañados fines, y tanto mas parece forzoso que el Me.
procure con el Empeño del proprio credito, y caudal dilidit
su dirigim.

Muerto el Emj. da parte el Rey al Elector de Maguncia
y a todos los demas Electores, y el Vice camiller de officio

sella todos los cajones de la Cancilleria, y da quenta tambien
 al Elector Maguntino, este lo avisa de oficio al Palatino
 a quien como a mayor letora el Vicareato
 habra sin duda disputa entre el Palatino, y el Elector de
 Baviera al qual confino el Imp: Lavoz del Palatino en
 Lapa de Munster, y pretendera que con ella letora todo
 lo que del oficio era, y ya suito esta dificultad el Elec
 tor Palatino quando estuimos en la dieta de Ratibona
 pero a persuacion mia lo dexo pa estar entonces el caso tan
 de mas remoto. Establecido el nuevo sucesor ala dig
 nidad Imp: pero y sin duda habra entre ellos disputa
 grandes, y repudiera llegar a embrazos mayores entran
 do cada qual con la parcialidad de las Religiones en su fa
 vor lo primero sera empezar cada qual a armar para sus
 tentar su derecho. El Elector Maguntino Starap de Ba
 viera, por que tiene disputas particulares con el Palatino so
 bre Jurisdicciones temporales en algunos pueblos del
 Bergstrat, y pudieran ser, que el evitar empenos apren
 vase aprenurarse en los Electores el dia de la Eleccion
 Al Elector Maguntino toira la direccion de la eleccion conbo
 cando para ello como, y en la forma que el Imp: habra visto
 por la bulla Aurea, y constituciones de Carlo Quarto, y te
 niendo tan obligado de la vez pasada al Elector de Maguntia
 y haviendo hecho la declaracion a favor deste Rey, que dije
 arriba despues de la muerte del Rey de Romanos deuso

creer. que hara todos los esfuerzos posibles poro dardiem
po alas negociaciones de la parte contraria.

Competidores podran ser el Rey de Francia, y caso que el
viere excluido, intentara hazer luego al elector de
Baviera.

En Tercero lugar procurara ver si puede
empenar al Duque de Mayburg, y con el las casas Pale
finas, y quando vea al Imp: seuelso enno querer saber

de la Aug^{ma} casa intentaran que seprimiera al Archidus
que Leopoldo Guillermo intentando por este camino, y ofre
celle el matrimonio de Madamoisela de Orleans. Introdu
cir en la casa una Guerra, que diuerta Los socorros que

el Mg: saca de Alemania, y uno qui riece de sarse per
suadix nose olvidaran. La casa de Inpruk.

Enquanto a la persona del Rey de Francia no me persuado por
ningun acontezim. que fama vendran en ella los Alemanes
porque conozen la diferencia del humor frances, y Aleman

La violencia Francesa, y la apacibilidad Austriaca, La
tirania con que gobiernan sus pueblos en francia, y la
fuerca de las costumbres, y esenriones Alemanes, y fi
nalme^{te} antes querran, quien ha nacido en su mismo clima

habla su lengua, han experimentado sus gobiernos tantos
siglos, y notienen, ni la fuerza que la francia, ni deja de
estar metido, y rodeado por todas partes de sus mismos vasal

los medio para poder esperar grandes diberniones, quan
do se aspirare al todo.

De Baviera tampoco temo, porque si a su Padre que le so-
bravan los deues de Reynar le falto la resolucio[n]
para cargarce del Imperio, y aun temiendo a su disposicio[n]
el Ex^{to} Cath^o y Imp^o como se dejaria persuadir el E^l
mo. co. sin las partes, que en el Padre concurriran, siendo
falto de experiencia, de valor, de armas, de espiritus no-
bles, y odiada su casa de sus propios vasallos, como ami me
consta, y tan confinante con los Estados Austracos, y ha
uandose poderosam^{te} armado el Rey, y con un Palatino al
lado, que deseava bestirse de lo que le ha despojado, con que
tengo por firme, que Franceses le tentarian, pero tambien
que el se guardaria muy bien de caer en tentacion.

Aunque de Mayburg la misma casa de Baviera se le opon
dra, porque siendole confinante, y temiendo con ella mucha de
pretensiones no querra engrandecelle, por no sujetarse a su
violencia la qual en todo el Imp^o es conocida, y del E^lector
Palatino sobre modo odiado, y temiendo pleytos tan conside-
rables con el E^lector de Brandemburg por los Ducados de
Cleves, y Juliers, y por la misma causa, y pretension con
Saxonia si bien por estar casado con hija de esta casa
podria ser, que se concurriese en el, con todo no tendria par-
tido, pues siendole contrario, Baviera, el Palatino,
y Brandemburg, y se supone el Rey de Bohemia nego-
driatener la incluiva fama con quatro votos, y el decimo
contrario.

Bien creo que el Sr. Archiduque Leopoldo Guillermo
si quiere tener tendria gran camino andado para ser le-
gido, por la vez pasada, que tomamos un Rey para la elec-
cion de mayor edad, con su Padre vivo, y mas remoto el caso
de Reynar un moço tuuo tres Electores, que le propusieron
y fueron Colonia, Treveris, y Brandenburg. Hallare
contres poderosos Obispos de que disponer para acomodar
Hermanos de los Electores Eclesiasticos, y aun a ellos, y
aun a ellos es Principe que ha mandado Ex.^{to} Lis, y temido
por liberal, y blando, y que se humana con ellos en la
comida, y bebida alms de la tierra, y sobre todo tuvie-
ran un Emperador compañero, y no amo, y adquirieran
un acto positivo sacando la eleccion de la primo genitura
para tenernos mas remotos en la posesion de lo sucesivo,
pero el dia que vean se falta a estas conque mantenerse
que el Imp.^o no se las puede, ni querrá dar por no introducir
el que quedan a los que subintrar en, que podran tener mis-
mas guerras, que el Mg.^o se ha de ser contrario, y que el Rey
su competidor se halla poderoso arm.^o armado, creo que el
Archiduque pensara en si, y se sacrificara al bien de la casa
con el amor, que la ha mostrado siempre, y con el exem-
plar del Archiduque Maximiliano, a quien siempre ha
ostentado de imitar, y de si mismo se excluira, pero si
contra toda esperanza se pusiere en la cabeza de querer
pretender cierto creo que fuera su ruyna, y la total de

La casa, y que en ciertos modos ganaran muchas ⁷⁴ Los
Enemigos en esta eleccion, que si fuera el mismo Rey
de Francia, pues tuvieran al Emp.^{or} por suyo necessariam.
y quien hiziera la guerra inmediata al Sobrino, y media
ta al Me.^{or} con impedille los Socorros de Alemania, y
Juntarse con sus Enemigos. - Otra que habiendo Ferdinand
do Segundo proveydo por que la casa dividiendose en lineas
como las demas de Alemania, no se acanase, y amiqui la
se instituyo Mayorazgo para la primogenitura, en que
seria fuerza que lo ametare el dia, que lo pudiese hazer
para tener pretextos de pedir la mitad de los Estados patri-
moniales, para su congrua, y sustento, y quedaria otra el
dano proximo, el remoto de dejar la guerra abierta para
que cada hermano de los dos del Rey se pidiesen cada qual
una Provincia, que si le llevase el Duque las Estirias, y
Carintia, y los otros dos hermanos pidiesen parte de las Aus-
trias no le quedarian al Rey mas que la Inferior, con
la Bohemia. y Ungría, si le quedasen porque de la primera
se perdiera temer, que por volver al Electivo, que se perdie-
ron en Munster se rebelase la quarentena vez, y de
Ungría se perdiera temer negocio por el mucho credito, y
aplauzo que a Ungría tiene, y este fue el camino por donde
Mathias intento el ponerse a su hermano Rodolfo, y
amprendelle, pues los Ungaros fueron los primeros,
a ponerse en campaña en su favor, con que me parece ser
que la unica oposicion, que el Rey tiene es la de su Tio

y que aqui conviene poner toda la mira de la negociacion
sin dexar que ala floxedad de alla, o el yensar, que la
pora aplicacion de aca en lo pasado alas cosas de Hem.
y las ocupaciones, que de todas partes a l' M^g. le tienen rode
de pueden franquealle la esperanza de conseguir su intento.
En que si la venganca es dulce no da mira el Conde de
Suarzemberg en soplar la llama de la discordia pudiendo
tanto con su amo, y no olvidandose de como ha sido hecho
de Flandes indecorosam. y con tanto empeno por parte de
M^g. como el varias vezes me pondero con tan vivos sen
timientos, como lo testificavan la cantidad de lagrimas
que bertia entocando la materia. En quanto al
Archiduque de Turquia digo lo mismo menos el tener es
tado, pero no bastandole para mantenerse, como Archid^g
de que suerte pudiera mantener la dignidad sin dano de
otros, o de la casa.

No hablo en los sujetos herejes, porque suponiendo que
corriera la eleccion, segun las constituciones del Imp^o que
incluye la pluralidad, y temiendola. Los cinco votos ca
tholicos parece ser que por agora no tienen que esperar
bien es verdad que si se huviese de ratar de hacer Imp^o
y luego un Rey de Romanos Juntam. en este caso se
dirian la paridad los Herejes diciendo, que pues la
tienen por la paz de Munster entodo, y por todo siendo
el Emperador Catho. se les deueria conceder el Rey de
Romanos de su relig^{on} y se hablo en la dieta pasada

Sobre esto pero se les destuya brevemente supuesta con la
 eleccion, m es cosa que podria subsistir supuesto que los vo-
 tos Calvinos son dos, y uno el luterano, con que cada qual
 le quierera de su seta, y el medio termino de una alterna-
 tiva temia la dificultad del qual se havia de em-
 pezar.

Supuesto pues que quedan excluidos los concurrentes / fuera
 de la ^{ma} casa, todo el negociado queda facilissimo, y
 restringido a dos puntos que son excluir a los dos Archiducos
 si pretendieren fortificando de suerte la razon del Rey
 que los mismos Electores le bayan a buscar, como lo tengo
 por infalible, que sera ya un deueara yo que fueramos
 de espacio la eleccion de lo que ira, porque se pudiese atribuir
 a M^g. El merito llegando a tiempo su disposicion
 que no se llegaran.

En quanto al primero M^g. como acabara de la casa
 y aqui se le da la direccion de ella, segun razon, y la costum-
 bre de Alemania si el tiempo lo permitiere deue meter
 la mano con toda la mayor auctoridad, que se pueda en
 de los Principes de ella para que quanto mas se hizie
 de duenos de la parte mayor sea la dependencia de ellas
 y mas reconozca al M^g. el elegido su fortuna para lo
 qual parece preciso, como al M^g. lo represente luego, el
 breve despacho de un Embaxador extra ordinario, para
 que con su direccion, y prudencia sepa encaminar el negocio

con autoridad, y mana, y parecerca al mundo por la calificación
de la persona, y el ruido de los medios que lleva el que S. M.
se quiere empeñar en cosa tan importante, como ella lo requiere,
y que haya instruido no solo de lo esencial, para la
elección, pero que si la hallare hecha sepa la forma de com-
portarse en la Corte del nuevo Rey de suerte que procure tomar
toda la mayor autoridad, que se apossible en ella
viendose bien lo que esto ha importado para el buen Dow.
de la misma Corte Civ. y utilidad del R. serv. de S. M.
por lo sucedido en tiempo del Conde de Onate, y en el mis-
mo perdiendose y entablerez mejor por la poca edad del
nuevo Rey, y la derumion de sus Ministros, siendo este el
mejor camino, para tener toda la Corte en las negociacio-
nes dependientes, y gastar S. M. menos, pues vende por
suas el Embaxador las mercedes, que haze el amo a los
criados, con que quedan dependientes, y ahorra S. M. las
que en otros tiempos ha hecho, y no puede hazer sien-
do muy constante, que todos viven por la atribucion
al Aleman mas que todos depende de del temor, o del util
en ay mas razon entre ellos, que el esperar, o temer
y el tener S. M. aquella Corte a su disposicion. Estimo
que le importa tanto, como la eleccion misma.
En quanto al segundo toda la mayor negociacion, que se
debe hazer ayase hecho el Emp. o no consiste en ver
en que el Rey arme todo lo mas formidablem. que
pueda lo primero porque el Emp. se haze por fuerza. y

Lo segundo, porque todas las fuerzas, que sobran quedas
ran á disposicion del Rey, para llevar las á donde quisiere
en el tiempo admite otra neg.^{on} en ruan de Viena lo
que quisiere, pues si los Electores distan uno de otro tanto
que ay Elector distante Treientas leguas de Viena
y una respueta con otra se paga, y por esto no se promete
ni el Aleman se confia, y son menester para una
respueta de todos los Electores quatro semanas, ni oys
tienen dependencia con el Rey, y las respuetas han de
ir á Maguncia, y el comunicar lo que quisiere á Viena
con que evidente cosa es, que se han pasado dos ya, y segun
lo dispone la bulla se ha de convocar, y hazer todo en
quatro meses, y en juntandose en pocos dias se pasa á la
eleccion, no cabe neg.^{on} y que solo la razon de no hallar
otro sin mayores oposiciones, que el Rey, y el temor de
que sin su eleccion, quedaran sujetos á una nueva, y
perpetua guerra con la casa de Austria, que es tan podero-
sa, que por lo pasado contantas de granas, no se pudieron
sujetar, ni hazer paz en Alemania, sin restituille
lo que con las desdichas, y el mal gou.^o proprio se havian
quedado; me vuelvo á confirmar en que todo depe-
de de que el Rey arme todo lo mas que sea posible,
y esto es lo que entiendo es bento no puede faltar, pues o la
fuerza se dará los votos, ó con ella se los quitará al
que se los huviese usurpado, y asegurará qualquiera

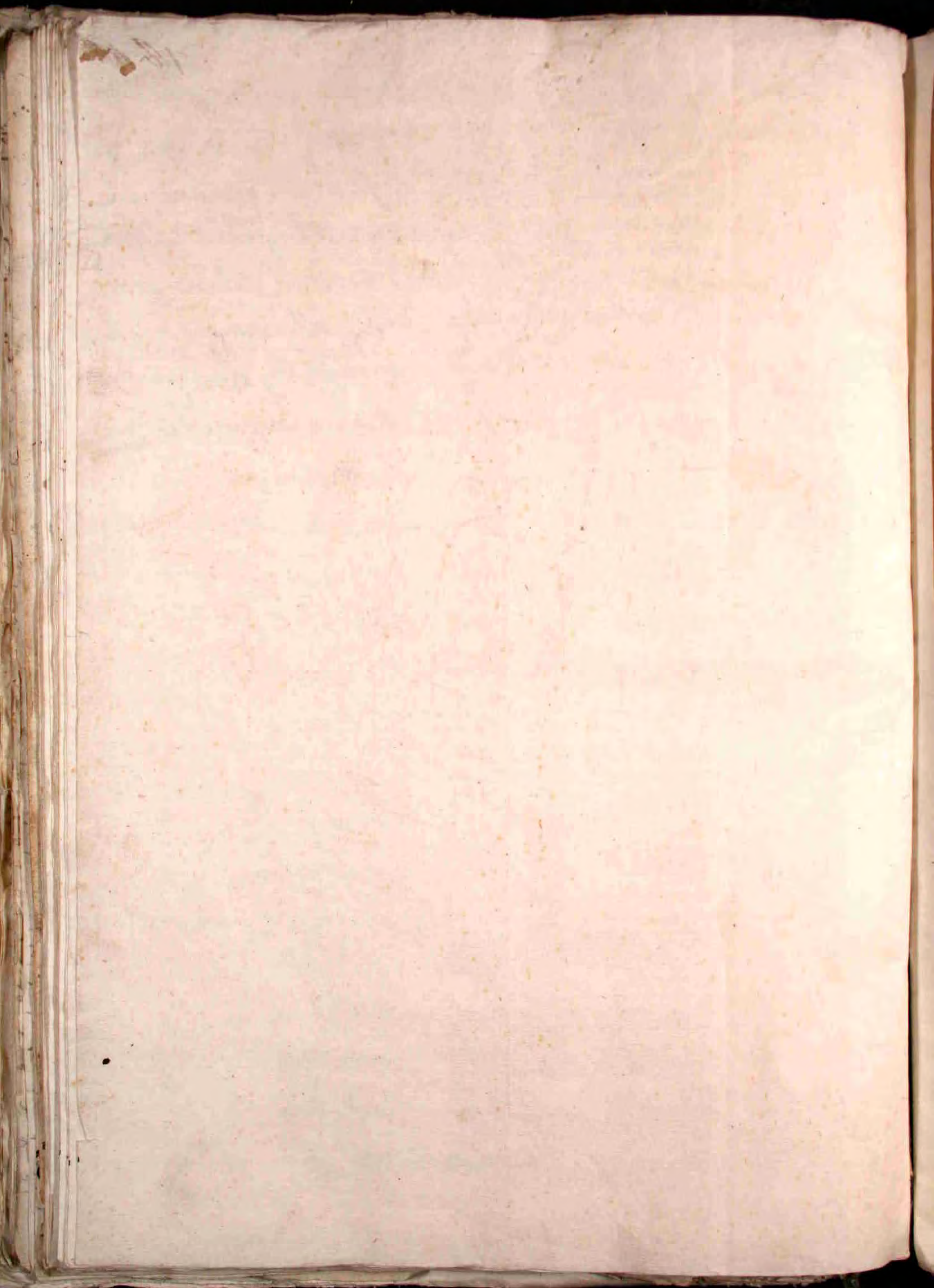
emoción de los propios subditos, que fuera de temer
en esta mutación por lo descontentos, que están de
haberles reformado la religión.

Tengo por preciso que V. M.^g. escribiere al Rey de propia
mano con muchas demostraciones de ternura, y cari-
ño, y ofrecimientos, pues de estas cartas en Alemania
divulgan copias para obtener el apoyo, y el empuño
que se hacen los Enemigos tan abiertamente quanto
mas toca á V. M.^g. por su Casa, por su Sangre, y propia
interés el hacerlo. Cartas de recomendación
en persona del Rey para los Electores, otras vezes
se han escritas, y parecen precisas. La Reyna de Suecia
escribió una al todo el Collegio Electoral en la elección
pasada, y hacen gran caso en Alemania de cosas seme-
jantes. Esto es como lo que surge admite lo re-
pentino de este caso, que coge tan sin prebeniciones, y da
tan poco tiempo al arduo de tan grande negociacion
y en que si se empuñan de antemano los Enemigos de
V. M.^g. no es dudable lo haran de parte con todo esfuer-
ço. Debemos esperar, que Dios que / por lo que V. M.^g.
está en todo lo que queda referido en el curso de nueve
años de mi Embaxada, y los negocios de la elección, que
V. M.^g. me ha ordenado se refiera / concurre con esta

4
79
tan esenciales auxilios, muertes tan oportunas, vna vo-
luntades tan opuestas, mudis tiempos tan diversos, fa-
cilitara no solo las ptes dificultades, pero dara el
sucesso a este negocio que merece. La piedad con que
O. M. y el Rey su sobrino desean su Santo serui.
y toda la Aug^{ma} Casa, la publica tranquilidad
del universo. J. de Dios la cath. y Real persona
de O. M. como la Christianidad ha menester.

The handwriting is extremely faint and illegible, appearing as light grey or blue ink on aged, yellowish paper. The text is organized into several paragraphs, with some lines starting with large, decorative initial letters. The overall appearance is that of a historical manuscript or a very faded printed document.





N

OS

DON

CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

REY DE CASTILLA, D'ARAGÔ,
de Leon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Hū-
gria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de
Gmnada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes

de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano, y la Reyna D^{na} Mariana de Austria su madre Tutora, y Curadora y Governadora universal de todos sus Reynos, y Monarchia. **POR** quanto con despachos de la fecha deste haucmos mandado prorrogar por otro triennio a Don Iuan de Austria mi Primo, Gran Prior de la Orden de San Iuan, del Consejo de Estado, Governador, y Capitan General de los Payses bajos de Flandes, Charloes, y Borgoña, General de la mar, Governador General de todas las Armas maritimas mi Lugarteniente y Capitan General del Reyno de Aragon y Vicario General de toda la Corona, para que continue en estos dichos Cargos, por hauertenido por conueniente qz este empleada su persona en parte donde se balle en mejor disposicion para los accidentes en que pueden ser mas utiles al seruicio del Rey mi hijo sus grandes experiencias. Como lo ha mostrado en la recuperacion del Reyno de Napoles; sosiego de las inquietudes de Sicilia; y reduccion del Principado de Cataluña; y en el Gobierno de los Payses bajos: cumpliendo en estas, y en todas ocasiones, y en los demas puestos que ha tenido a su cargo, con el valor, firmeza, y celo del Real seruicio, que corresponde a sus grandes obligaciones. Y por fauorecer mas su persona (como lo merece) le haucmos buuelto a nombrar tambien, por nuestro Vicario General de toda la Corona, Valencia, Cerdeña, Mallorca, Islas adyacentes, Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdeña (qz son de la dicha nuestra Corona de Aragon. **POR** tanto, con tenor de la presente, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad)

80

deliberadamente y consulta voluemos à elegir, crear, y nombrar
al dicho Don Juan de Austria mi Primo por Vicario General
de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon, è, Islas
adiacentes. Y le damos, concedemos, y atribuimos todo el poder,
y facultad, veces, voces, y superintendencia, authoridad, y supe-
rioridad que le poder dar y atribuir para el entero uso, y exer-
cicio deste cargo, con todas las preminencias, y prerrogatiuas,
que le pertenecen, y pueden pertenecer en qualquier manera.
Y por el mismo tenor de la presente encargamos, y exortamos
à los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, y Cauildo y perso-
nas Ecclesiasticas de los dichos nuestros Reynos de la Corona
de Aragon. Y mandamos à nuestros Lugartenientes y Capita-
nes Generales, Cancellor, Regentes la Cancilleria, y Doctores
de nuestras Reales Audiencias, Regente el Officio la General
Gouernacion, y Portant veces de General Gouernador, y sus
Asesores, Justicia de Aragon y sus Lugartenientes, Procura-
dores Reales, Bayles Generales, Lugarteniente de Thesoroero
General, y Regentes la Thesoreria, Maestres Racionales, y
Aduogados, y Procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Justicias,
Calmedinas, Vegueres, Jurados, Consellers, y Paeres, y otros Offi-
ciales y Ministros nros uniuersales y particulares de los dhos nros
Reynos de la Corona de Aragon, è, Islas adiacentes, que le tengan
traten, y reputen por nro Vicario General de dhos nros Reynos,
è, Islas adiacentes. Y ouedezcan sus mandatos y ordenes respecti-
uamente, executando las que les diere para el buen gouierno de
los dhos nros Reynos y dominios, y seruicio del Rey mi hijo: si
las dhas personas Ecclesiasticas nos dessean complacer, y los dems
Officiales y Ministros nros, y personas uniuersales y particulares
nra gracia tienen clara, y demas de nra yra, è, indignacion en pe-
na de diez mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contra

rio hiciere exigideros, y à nros Reales cofres aplicaderos desean no
incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la pñte
con nro sello Real comun en pendiente sellada. Datt. en nra Villa
de Madrid a dias del mes de Mayo, Año del nacimi
ento de nro S.^r Jesu Christo de mil, seiscientos, setenta y dos, y de
los Reynos y Señorios del Rey mi hijo el octavo.

Yo la Reyna


V.^o Melch. de Navarra vic.^o

V.^o don P. Villacampa
el protesp. gen.^o

V.^o don Michael de Calba

V.^o don J. de
V.^o don J. de
J.^o don J. de

V. M.^a buelue à nombrar al S.^r Don Juan de Austria hijo de su Mag.^a que haya
gloria por Vicario General de los Reynos de la Corona de Aragon
Dixo el S.^r J. de la Cruz m.^r q. se bataba el d.^o p.^o m.^r

V. M.^a lo ha mandado

Handwritten scribbles or faint markings at the bottom center of the page.

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

✓

Desde que llegue á este Reyno solicitando evitar quanto
fuese posible las ofensas y pecados publicos y con especialidad
las diversiones en los conventos de Monjas, he aplicado y man-
dado hazer quantas diligencias he juzgado convenientes, y
aunque en los seculares se ataxó y evitó mucho procurando lo que
incurrian en este genero de culpa mas olvidarla y apartarse, y lo
que no lo hacian assi por lo menos procuravan horas cantas y por-
tarse con recato de suerte que la Justicia no lo entendiera: Pero
los Eclesiasticos eran mas dificiles de corregir, pues aunque
con los clérigos el Arzobispo andava muy dado y procurava
castigarlos, y yo le participava las noticias que sobre ello se ofe-
cian, quedavan los frayles con quien ha sido y es mas difícil
sino se solicita nuevo medio para evitar este daño, no habiendo
baltado ni el hanerito advertido en algunas ocasiones yo á sus
superiores, aunque se sacava algun fruto, ni el decreto Ponti-
ficio con pena de censuras dirigida en execucion al Arzobispo
que se publico, ni lo que en virtud de el, el Arzobispo lo ha
procurado. Y habiendo entendido que ahora se reconoce
daño considerable en este genero de culpa tan grave, he
convenido con el Arzobispo sehagan por ambas Jurisdicciones
las diligencias convenientes procurando prevenir y cas-
tigarles, y aunque espero remedio por lo que toca á los seculares

92.
y Obispos, pero respecto a los Religiosos como estan sujetos
a sus Prelados no le considero tan eficaz, y aunque en el
Pontificio se impone pena de censura deuen interpretarla
pues no basta para que se abstengan de las diversiones. El
Arzobispo no puede ir adelante pues solo podria
procurado con testigos (que no seria facil) declararles incurso
en las censuras, y solo nos queda el acudir a sus Prelados
como hasta oy se ha hecho, y asi nos ha parecido que el me-
dio mas eficaz seria que el Cardinal Nuncio escribiera or-
den al Arzobispo para que pudiera a los frailes que tubieren
diversiones en conventos de Monjas sacarlos y apartarlos de
esta ciudad adonde juzgare conveniente procediendo pri-
mero la monicion, y aun si pareciere advertir a su superior
del que incurriere que se aparte del lugar donde comete
este genero de delito señalandole termino breue, y no hacien-
do lo superior lo sobre el Arzobispo en virtud de la referida com-
mision y orden que se le despachare. Si mereciere esto la R.^a apro-
bacion de V. Mag.^a como lo espero cediendo en el termino de
Dios N. S. y de V. Mag.^a puede servirte V. Mag.^a mandas interp-
narse con el Cardinal Nuncio para que se logre esta commision
V. Mag.^a resuelva lo que fuere mas de su R.^a servicio. Dios g. La ca-
tholica R.^a Persona de V. Mag.^a como la X. piedad ha me-
reter. R.^a de Valencia Julio 10. de 1685.

El conde de Cifuentes
Alferez mayor.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Marginal notes on the right side of the page, including checkmarks and small numbers.]

Simis instancias semiden con la frecuencia que se forman, parezcan
 Importunas, si con mi necesidad, Justas y precisas. he Representado
 a V.M. que me Sallo sin situacion en la mayoria parte de mi corto
 sueldo, y porquienis a Shogor son por Instantes mas Secusibos
 no Sallo forma ni de callarlos, ni de permanecer en ellos. Los Ascensos
 correspondientes a mi servicio persona y puestos espere y espero
 22 años ha, con singular y firme paciencia, con quense decreer
 P. que quando compongo mi animo en medio de tan desconfiadas
 Experiencias como por mi han pasado entodo este tiempo, y om pie
 voluntariamente el suprimiento por la parte que estan meros,
 y tan repugnante a mi desinterés, y a mi pundonor. pero como la
 ley mas obedecida en el mundo sea la que nos da la necesidad, ella
 misma melleba y denuevo a los pies de V.M. para suplicarle
 sea V.M. servido que se de forma a mi sustento tan presto yefe
 fino como lo pide no poder estar en India sin un medio ninguno a
 quí, quitados los que bania, y no le hallo, y como el poder vivir no
 dependa de que se Justifiquen estos, o aquellos Expedientes, sino
 de que Real y verdaderamente lo aya, biene a ser temperamento,
 tambien quando esto no pueda conseguirse sacax de Valencia
 al Virrey que no puede sustentarse en Valencia. Esto Señor no
 es a Naagar el puesto en que con aprecio y amor estoy sea
 viendo a V.M. es dezir a V.M. que el puesto y la cía cunse
 Sanjas son las que me amosan de los y perdida mia sera,
 no poder acabar mi segundo trienio pero tambien sera con

Suo demí desgracia no se yo quien la usó se mi occa
 na: nada puedo hechar menos el Servicio de N. M. en
 nistro tan gnutil como yo, y cono cese que esto es así pue
 que se les da a otros porque estubieron seme quita anni porqu
 vaya, no espere esto quando bi sabir anni antecesor para Ne
 pole Sicilia Milan y Presidencias, y confieso ya Señor que el
 amor propio me engañò pue mis Exemplares de aquellos su fto
 nisus meritos estubieron tan cerca de mí como mis defectos en
 suficiencia a quien atribuyo el estado en que me veo. guarde Dios
 la Católica Real persona de N. M. como la Christianidad Sa
 menester Real de Valencia 11. de Set 1657 = Luis de Moncal

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account book.]

[Marginal notes on the right side of the page, including small numbers and symbols.]

[Handwritten notes on the left side, including a large flourish and the word 'Cassa'.]

[A vertical list of handwritten entries, possibly names or titles, written in a cursive hand.]

20.

[Faint, illegible handwriting]

Alto
A. M. Mag.

El Rey en el dho.

1657

Disse la impobilitat de maner
se en aquell Govern de Palanquilla
cobrança de unido que al lino
ay meyor algunos de quito de
Valen

Almo
D. J.

Lo que V. M. me dice en carta de 19 de Julio pasado en
 orden al reparo que se ha hecho en lo que el Cardenal Maggi
 dice en su carta que se execute la bula de Gregorio Octava.
 pues desta Requida en España antes esta suplicada
 y en particular no ha lugar en los Reynos de la Corona
 yo respondo a V. M. desta no pareciendome responder
 en casa, en que se ha escrito en publico adhiriendome
 a mi y siendo forzoso haue de responder con contra
 riedad a la suposicion de alla como V. M. lo vera
 en lo que digo sobre este punto a V. M. solo, y es
 en este Reyno esta Requida y admitida de la bula aun
 que limitada en algunas circunstancias como es
 en la forma de la declaracion de el caso de la Contienda
 pues este se decide conforme la Concordia del Car.
 Comença y la Reyna D.ª Leonor, pero en orden a los
 casos en que gozan los delinquentes de la inmu
 nidad esta admitida y observada segun claram
 consta de la Carta P.ª escrita al Conde de el Real
 siendo Virrey de este Reyno en que se le ordena

Carta

escritura a Roma se hagan las diligencias posibles p.^a que su
santidad mande no se observe en Cerdeña sino el modo
propio de síto 5. Representando los inconvenientes que
se siguen

Tambien ay otra Carta de su Mag.^d escrita al S.^o Cardenal
tribunalo Governando este Reyno ordenandole haga las
diligencias necesarias p.^a que en los delitos de la moneda fal
sa q los que se cometieren en las Iglesias no gocen de
inmuniidad admitiendole que se ha escrito al Embaxador
de Roma para que procure que se limiten las Iglesias
y que sea una Cruzada Lugar como se observa en Valen
cia y en esta conformidad se le avisó, tambien al
Conde de Lerma y últimamente se dice que el
dexasit en el Comento que hace a los Capítulos de
Corte lib. 2 tit. 1 de sacrosantis ecclesie cano. No
sere que se ha p.^a de Gregorio XIII esta admitida
y observada en Cerdeña Refiriendo muchos exem
plares y se podrian alegar muchos mas pues es co
notoria y es lo admitido en la Curia de el Cancellero
de Competencias si que sana de en quentro el
admitida la Concordia alegada de la Reyna Do
ña Leonor y el car. Començe de la q.^a tienen notoria

En Roma segun Carta del Duque de Venia escrita
 al Conde de Uda vizca de este Reyno Enprimero de
 1601 Enque le avisa que haviendo sacado Vnos
 Soldados del Capitan de Campaña a Nicolas Arca
 del Maris de Ma. Gloria Inral, pidiendo el obispo de
 Alguer que dho Maris se le entregase Resoluo Moris
 Peria Delegado de su Santidad p. dho efecto que se re-
 mitiese adho obispo para que el lo hubiese en su car-
 cel y en caso que ellas no fuesen seguras pudiese custo-
 dia Militar segun que en otro caso semejante
 de Terdena se ordeno se hiciese por Vna Congre-
 gacion de Cardenales, Nombados por su Santidad.
 y luego en conformidad de la Concordia de el Carde-
 nal Comenga se declarase ligocana p. no de la
 inmunidad eclesiastica

En orden al reparo que se ha tenido de la pramapria
 que publique con parecer de la Junta en la Curia
 de sacar para que el Tribunal de la Governacion
 de aquel caso hubiese la autoridad y credito
 deereute y los negocios que en el se tratasen pu-
 diesen decidir y determinarse con mayor
 satisfacion de las partes Considerando los

Motivo que refiere V. M. para que pueda apronarse esta gran
Magna General, Respondo que no se ha hecho en esta
formacion de nuevo Consejo sino tan solamente se ha
ordenado que como antes el Asesor de el Civil solo
Votava Las causas Civiles y el Criminal Las Criminales
con intervencion y voto de el Proadvogado Fiscal
de aqui adelante todos tres promiscuamente votasen todas
Las causas asi Civiles como Criminales pues sin auer
tan Ministros con ampliarles el voto se podia con
seguir la satisfacion de las partes litigantes y el cre
dito de la buena administracion de la Justicia de la
Justicia y mucho mas en los tiempos presentes por
Las suspensas que con tanta frecuencia se oponian
contra los dos asesores los quales y el Proadvogado
Fiscal son Ministros que los elige Su Magestad con
lutra de los Virreyes como a todos los demas de la
dicha audiencia y pasan por asenso de ella y ha
ben garracha desde el año de 1639 por haver
lo suplicado la Ciudad de Sacer y en las Cortes
del Marq. de Paionia y tienen el oficio por
vida y estan obligados a tener la tabla de cinco
Criminos años segun el cap. 5. tit. 8. de las

Remedio de tan imbecerada Enfermedad Comola de
aquella Cur. parece neces. Aprosquille, nose espante
W. demis texto que he hecho profecion siempre
de lo que que he tenido y como haora es legal proauto
andar con los textos en la una para ser declaro sol
dado y Ministro de estado a gora con lo legal Pedro
in cunctis et insingulis nihil & me D. A. B. D.

Comoseo Calle 16 de Julio

[Signature]

D. los manos del *[Signature]*
[Signature]

[Signature]

F. Vice Canciller



Handwritten text on the left margin, possibly a date or reference.

Handwritten text on the left margin, possibly a name or title.

Handwritten text on the left margin, possibly a page number or note.

Vertical handwritten text on the left side of the page.

Vertical handwritten text on the left side of the page.

Vertical handwritten text on the left side of the page.

Vertical handwritten text on the left side of the page.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page.

Vertical handwritten notes or corrections along the right margin.

2

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Callor

El Niny a 16. de Nou.

De Nices. m. 12.

1658.

Sebola Severancia de la Billa
de Niny. xuy.
de Niny. 17. de Noy. de Noy. de Noy.
de Noy. de Noy. de Noy. de Noy.

En los despachos de Su Mage. Vera V. S. todo lo que de por
 aca se oye y sean las respuestas de todos los que han llegado
 Amos. Tambien remito las ternas de todos los officios
 vacantes y proximos a vacar con que no me queda aca ninguno
 por que cayendo a favor sobre el mas Venemiento en la gra
 duacion con que los pongo se conocera una vez para siempre
 qual entiendo que lo es y mas a proposito para el officio
 consultado y estamos en tiempos que no ay donde escoger
 ni aun sujetos con quien igualar los primeros graduados
 Van algunas con solo uno por que de verdad no ay como
 son los officios de Vecdor, y el de Contador de las gale
 ras y los Alcaydes de Torres, que es menester pre
 tendellos a ellos, para cada uno de ellos ha auido tres
 sujetos si fuera para primeros; Segundo de golpe y no
 supiera donde hallarlos por que este officio racional lo
 he hallado de escasez y la materia de que se trata tan del
 relicta que comiense todo el cuidado que ponga en el reme
 dio, y toda atencion para lo por venir, y mucho se ha enmen
 dado desde que Don Sadoro Atrillas esta en el racional de J.

un caballero mui de bien, y celoso, y Don Juana Capay en
la Tesoreria. en que acude como deue.

Lo segundo es que V. M. nose que se con los demas de la Sardaña
de las cartas, pues no ay mas ocasiones en que remitirlas, ni la
Asatiene con que embiar un correo por el Reyno quantimas
de spachar para correos a España, y quando se hea lo

se queda satisfecha la ley

Darios de spachos me vienen de Cons. ordenandome satisfic
cion de deudas y socorros a otras partes como a Ibiza de trigo
por otra parte de Cavallos. Amstan, Pedirme las ga

leras y debo ocer que todo esto nave de Suggas que nave
gamos en el Rio de la plata, por que apenas llegado que
de embiar aquel Puerto de las Cartas al Cons. y cono bar

las galeras, y emprender diferentes obras aqui, y como
V. M. es la causa en el Cons. es fuerza que le diga

como se ha hecho todo, y cono camara el milagro y ad
mas sabiendo el estado de aqui y la sustancia de este
enfermo serirua en quanto fuere posible por hacer
me mrd de bria el que le saque el alma de golpe

en quanto esta en mis manos por que ninguna con
siento mas o pareco mas, no bicio que en reuiz orde
nes aquella excecucion no pueda ser reuiz de respuesta

Llegue aquí y tope 400 escudos en la casa de Sacer quarental
 de entrada de Calles, treinta mil escudos a intereses de ocho por
 ciento de deudas hechas por el Sr. Conde de Lemos mi prede-
 cesor: para sustento de las galeras, ocho mil escudos más
 tomo el depósito del Barón de Soto, y otros tres mil escudo
 que Don Bern^{no} havia tomado para remitir al Cons. del Valle
 de los labradores, de lo aparte millares de escudos que se de-
 ben de creditos liquidos a los hombres de negocios, y lo que
 la Casa esta obligada a pagar de senos arasados y corri-
 entes, el sueldo del Virrey el de los ministros, y luego
 todos los otros gastos de Justicia milicia y gobierno.
 Lo que me esitaua de reparo o gasto he escrito a V. M. conras
 y por repetirle en una palabra faltaua todo. abista
 pues de esta nezesidad particular, y universal del Reyno
 y el caudal que tope de proximo solo faltaponerle abis-
 ta de las rentas que de remoto podian animarme a esperar
 sino el total remedio a lo menos alguno mediano.
 Pedi sansta de las rentas de que. V. M. mag tiene y montar
 200000000. Cada año y haviendo hecho diligencia: por como
 se paguan y en que terminos he hallado que a ningunos pues
 antomado los arrendamientos de lectas, los que eran acredores
 del Rey, y siemra gente fallida no sieren con que pagar, y si se
 especian las fianzas que son mercaderes, se les haue fallix

de conocido por sumisera, conque lo mas que se puede hacer es reser-
van al otro su credito por no perderlo todo, lo mismo sucede
en las oleas conque no se qual sea mejor.

Las rentas de saca que antes importaban tanto oy es frecuencia
dejirle que pasa pues como se halla contanta resagada a Palmas;
a las de porcion, y luego llegan las de mira todos las quales se fan
uno y dos reales a los mercaderes, y tal vez les toman en
de lo que resta mercaderias y les dan placos, todos corren aque-
llas, ni aun miran a las de casa pues les queda cinco o seis
tado, si las otras tres, y tal vez mucho menos.

Los brigos no tiran fuera por que en llevarlos a Italia de conocido se
que pierden el principal cinco y dos por ciento, pero es verdad
que en la Veneta tienen alguna ganancia, pero con poca men-
caduria queda buena la corteada de esta Ciudad.

El haver crecido hasta un Real por el Villetto el labrador ha
en los brigos de la Venetia mas baratos que el de la Fau-
ca para Genova, y Liorna en gran abundancia, y es mas blan-
do, y mas blanca la Arina que sacan que no los de Padencia
conque cada qual acude a lo mas barato, pues la distancia
consiste en un dia mas de buen tiempo en la navegacion
Las perdidas que han tenido los hombres de negocios por la conti-
nuacion conque los Coranos infestan estos mares han sido
grandes y crecido el precio de las seguridades de coches por
sta

diez por ciento, y en pasando de dos a tres mil escudos no se
 halla conque al riesgo pocos se ponen, y si lo haun los ami
 quilan los Coraxios, y agora de presente ha cosa de 15 dias que
 como Bagelis de moros se pasean en esta Corte hauiendo
 imbadido en Puerto Escuso algunas Barcas que estauan
 abas de la Torre retiradas hauiendo de sapase de todas
 las obras muertas de la fortaleza con un solo Bagel pues
 los demas se estan a la bita

Conde Considere V. M. que hauiendo en otras ocasiones neusita
 de de todo fauor, los hombres de negocio para el Virrey le con
 adiese tratas oy andamos rogando en ellas, y no ay quien las
 quieratoma, seis meses ha que estan concedidas asi sesenta
 mil tratas de mrd de hombres de negocio, y hauiendo de
 pagarse de ellas credito se reduen asi mismos, no hanse fechado
 hasta agora ninguna. Donde estan Brunengo y Don
 Jaspas Malonda contentos por los mas ricos y de las
 polias que remiti a V. M. para pagar las propinas de las Cortes
 de di medio de contado y lo demas en sacas a su Veneglauto
 y solo agora han hablado en ellas despues de seis meses. Lo
 peor es que los mercaderes sin que son los que manie
 nen algo el trafico se que para buscar los derechos de mrd
 impinan ropa publicam. Conque se ve que ni tienen dinero ni
 vender

y siete para pagar un D. que heran para sacas cinco
 les que stala saca de casa sin otros dos que les queda carnos,
 sacas y otros derechos de medidor, rebistas y otras de pa
 chor con y confieso a V. S. que Vno conquisimo de bea d
 ultimo estado con que he hallado esto.

La parte que yo podia remediar con el youicano, o, con el des de la
 y resolucion esta reducida a medida del deseo, pues la obediencia
 a la quietud la seguridad de los caminos, y las haciendas
 hallegado a estado, que conser tanto amigos, y le bantar
 testimonios, los sardos, confiesan, no han visto tal ni orido
 y se podia llegar tan adelante con ellos, la abundancia en la m
 orden en los oficios, y el no merecer cada qual suera de un
 ra esta a pedir de boca

La parte de la milicia, y defensa del Reyno se ha puesto en estado
 pareci aun que yo lo diga milagrosa pues de un todo que faltava
 ay algo de lo necesario para defenderse, y debiendo soltar
 enemigo de donde pasaban el repaso de las galeras, la proxima
 de escuadra de la tercera, la Parcena, el fuerte nuevo, molino
 otros, Almagenes, y otros de la plaza, y limpiar las señas
 donde he sacado sobre duientos mil carros de lodo y acomoda
 do sus puentes, Sepa V. S. que se ha hecho parte con mucha
 manos y ay en Salera, y las he aplicado a que traua ser
 pues comen, y parte con indinero, a cargando de la Plaza

9A

Sobre lo que me acordó, y he llegado a darme cuenta de mil pero
como yo no tengo Jurors en España, y los que tenía en Portu-
gal no me corresponden nada de fin mi caudal, y si bien se han
acabado las obras, y otras de proximo lo estarán, me da cuidado
el no poder aplicar mi actividad, y deseo al mayor servicio del
amo. En lo obrando como hasta aquí, ni correspondi en lo parti-
cular lo que me suponían el gouernano a lo que he topado que
a fe que a N. S. que en lo que ha que gouernano que es casi un año
que faltando meses solos / no me han entrado de saca
mas que de catorze mil escudos con que sobretodo las perdidias
pasadas, y otra de quatro mil escudos de ropa que me venian
en una saca de Patron Buchiar di de roma, para resar
sin lo preciso de lo que el inuendio mequito, se la lleuaron los
moros a llegar a Orsey estos dias con que por todos caminos
prezdo; pero nada me desanima, temiendo por mira el amor
con que deuo seguir a Su Mag.

Quando llegue a otro caso. Empece a pedir un donativo extra-
ordinario pero reconoci tal pobrya que si me dauan por este
camino faltaua de seguro para el servicio de las Cortes y enia
a ser todo uno el recibir por titulo gratuito lo que se negaua al obli-
gatorio, no me paricio y hauiá forma de Continuar.

El Sardo no es como las demas naciones que siempre procuran
guardar algo para las ocasiones, ellos ni trauajan mas de lo que
ciso para comex, ni quando an comido piensan en lo que comen

Cenar

que se lo comento de una vez, y antes se separan lluar al riesgo
del tiro y su castigo que al riesgo de la ganancia traufada; con
apenas tienen en sus Carras Camas en que dormir, y la ejecución
sicas sobre los Buzos no pueden traufar, y aun el útil de
la labranza de manera que esto esta tan estenuado que no se
puede sacar uno sin perder otro por diferente camino.
La peste, el mal gonicano, la Ciudad de Sanacion, falta de hom-
bres, y industrias los tiene reducidos a esta estesia, si se les
aprieta en sacar sangre acusaremos a ellos, y así conviene
de las rentas sangui que medio con que poder susten-
tarse, y acudir a otras partes siendo necesario si bien se
que se acuden a todas, y a ellos nadie, y
verdad tienen razón, pues habiendo gastado tres mil y ma-
e fondos en el aconcho de la galera milicia de Sicilia les he-
pedido poluora y balas que ambas cosas se traufan, y digo
mas a V. M. queriendo mayor parte de la Artilleria de dos
generos obangruca que requiere 20 libras de poluora,
Cada tiro hauiá tan poca que en una semana la hauié
ramos consumido toda si se oprimiere ocasion. La segunda
estan menuda que su calibre no pasa de cinco, y seis li-
bras que no suele ser la peor, y por que se puede amenudiar
con ella, y la poluora Semenagea peso esta sin balas no se
Cuiendo

Lallado en la plaza mas para cinco o seis tiros, y hauiendolo
 escrito a Sicilia, para que lo gastado me lo remitiesen en balas
 y pólvora no ha sido posible no obstante el buen deseo del
 Arzobispo que gobierna.

A Naples Socorro este Reyno en tiempo de mi hermano, y le
 deuen a lo que dicen mas de setenta mil escudos repedidos unas
 pocas de Armas, y ni respondiome lo, el Sr. Conde de Car
 brillo, pedile cien astillas para remos de las galeras que la
 palamenta de la Capitana no vale nada, y importara cosa
 de 100 escudos, ni respuesta he tenido. Luego con alientos
 estos naturales han de procurar dar su dinero para que
 siendo abandonadas sus marinas sin que se vea una galera
 o bageel del Rey por todos estos mares para los enemigos
 conozcan que tienen dueño, y no vuen en abandono estos
 barcos, y en todo el año sirvan de galeras o bageles
 a los enemigos, y con solo dos galeras que se puntaran con estas el
 mes de Mayo Junio y Julio bastara para gozarse de los comen
 cios, y un par de bageles de alto bordo el invierno que vinieren
 a gobernar en este puerto caní se sustentaran con las presas
 pero no hauiendo por ellos nada pedirles siempre considere
 que alientos tendran con no ser los rayos migrantes

por su natural.

Es fuerza disculpar melancolico, y decir a V. S. D. estado de
esto, no solo para su noticia, pero por mi descargo, y que se sepa
que lo que se desea de hazer, es meramente imposibilidad, y no
falta de deseo en obedecer, pues ante Dios, que no hauiendome
en este mundo nada congojado hasta aqui, solo lo hace
qualquiera orden que no permite la posibilidad que mi accion
de la serca. V. S. D. se servira comunicarlo donde conbenga
y principal^{te} al Sr. Don Luis para que nos socorran si se
pudiere, y sino no nos afligian pidiendonos lo poco con
m. la gratiam. nos sustentamos. Guarde Dios a V. S. D. mucho.

años como deves. a los 19 de Mayo de 1658

Mmo. Jov.

P. los mandos del Sr. D. J. Mmo.

J. Mmo. Jov.

Alm. de la Real C. de Indias

Don Christobal Arce de Naldaura

En el año de 1784 que por Dny. Juan
 de la Cruz y de la Cruz se menciona a D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 se trata de algunas cosas que se
 en el punto que se ha pasado la falda, conque se
 en aquella ocasión, y como se ve en el papel para
 en la parte en que se ve el punto de la falda
 de 17 de Mayo de 1784.

En el año de 1784 que por Dny. Juan
 de la Cruz y de la Cruz se menciona a D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 se trata de algunas cosas que se
 en el punto que se ha pasado la falda, conque se
 en aquella ocasión, y como se ve en el papel para
 en la parte en que se ve el punto de la falda
 de 17 de Mayo de 1784.

En el año de 1784 que por Dny. Juan
 de la Cruz y de la Cruz se menciona a D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 se trata de algunas cosas que se
 en el punto que se ha pasado la falda, conque se
 en aquella ocasión, y como se ve en el papel para
 en la parte en que se ve el punto de la falda
 de 17 de Mayo de 1784.

En el año de 1784 que por Dny. Juan
 de la Cruz y de la Cruz se menciona a D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 se trata de algunas cosas que se
 en el punto que se ha pasado la falda, conque se
 en aquella ocasión, y como se ve en el papel para
 en la parte en que se ve el punto de la falda
 de 17 de Mayo de 1784.

En el año de 1784 que por Dny. Juan
 de la Cruz y de la Cruz se menciona a D. Juan de la Cruz y de la Cruz
 se trata de algunas cosas que se
 en el punto que se ha pasado la falda, conque se
 en aquella ocasión, y como se ve en el papel para
 en la parte en que se ve el punto de la falda
 de 17 de Mayo de 1784.

El Virrey a D. de León.

D. de
Dy. n. 3. de Mayo 1659.

y Sep. n. 4 -

Que repalde a toda la de pacien que ha
recuido, y en via tener para toda la de
pacien del Sr. de León.

Que no le quele a. 2. de la t. a. de la
canta, y que se le con que de pacien.

Que le con que son las ordenes que van pa-
ra a. 1. de tener de nos parte de lo que
ha de ser de a. de a. na. de lo, y de
todo en que ha hallado a. que ha de ser.

En mi ultima de 10 de 7.^{ta} que por Dupp.^{do} remiti
 a V.S.I. a los 20 del di quenta a V.S.I. de todo, lo que
 se ofrecia, y avise el recibo de algunas cartas, que llega-
 ron al punto, que se despachava la faluca, conque escrivi
 en aquella ocasion, y como se ofrecen tan pocas para España
 no he podido avisar a V.S.I. antes el recibo de sus cartas
 de 10 de Mayo, 9, 18 y 19 de Junio, y 2 de Julio
 que recivi a 18 de 6.^{ta} que son respuestas a despachos mios
 desde 19 de Enero hasta 2 de Junio: en todas veo re-
 petidos los favores, que V.S.I. me hace aprobando el
 zelo y Vigilancia, conque deseo acertar el servicio de Su
 Mag. en este Gobierno, en que aseguro a V.S.I. me desuelo
 quanto puedo, y que trabajo no poco, porque todo ha de depen-
 der inmediatamente de mi, aunque sean las cosas mas
 menudas.

En la de 9 de Junio se sirve V.S.I. de decirme, con ocasion
 de haverse visto en el Consejo mi despacho de 13 de Marzo
 las maximas, que se tienen por asentadas en el, para que
 con su inteligencia pueda encaminar mejor las disposiciones
 de mi Gobierno, y bus a V.S.I. las manos, por lo que me
 favorece con estas advertencias, y con la aprobacion, que han

tenido mis operaciones. en el prudente dictamen de S. M.
y solo he reparado, en lo que contiene el parrafo quinto
en que se cuenta, que havia entrado pidiendo los
procesos de cinco años a esta parte, y escogido los delitas
mas arduos hecho acercar a cinco, y convenido a gale
quarenta hombres, en que me dice S. S. S. a havido, que
dudase si esto lo havia obrado sin interbencion de los
Jueces, aqui en estavan cometidas las causas, y de hecho
y deuo decir a S. S. S. que en sustanciar todas estas
causas, se guardo la forma de derecho, y interbinieron
a sentenciar los Jueces, que fueron el Regente, el D. D.
Gavino Paliacho, D. Juan Maria Pivela, y D. Gavino
Petro por fiscal, y que no se falto a ninguna de las
formalidades, que se acostumbraban observar; y me peruan
que a leer de una vez la ca. de tantas causas; Junta
debio de ocasionar esta duda que de la atencion con
que desseo proceder, y la inteligencia que puedo haver
adquirido en los manifestos en que he servido a S. Mag.
no se devia presumir huviese procedido, de hecho en
esta ocasion, y siempre en las materias de Justicia, as
criminales, como Civiles he obrado juntamente con los
Jueces, pero asistendoles todos los dias, para que las
causas no se hagan immortales, haviendo sido esta
asistencia de tanto provecho, que en seis meses, que ha
que llegue a esta Ciudad, y que asisto a la Audiencia de

han despachado mas causas, que en sus años antes, y algunas, que havia muchos, que no se podian concluir, y mas todo no se quisian de mi los ministros, enque lo q molesto ni hago salir de la comodidad, que es lo que mas les espanta, y mas satisface.

Mucho me alienta V. S. I. con las ordenes, que se sirven decirme se havian enviado, para que se remitiran a esta Esquadra los forjados de la Corona, y con esto la he dado para la fabrica de la tercera galera, y asi sup. a N. S. I. no alce la mano, enque se exciute lo que a cerca de esto se ha servido de resolver S. Mag. para que yo consiga de adelantar, quanto me sea posible su servicio en la restauracion de esta Esquadra, y sacarla del numero de Cas. y Patrona, enque hasta ahora ha estado reducida.

Con el Marq. de Palmas he hecho todas las diligencias posibles para que cumpla con su aciento, concediendole no solo las sacas de este año (que tiene ya efetuadas,) sino tambien de las atrasadas, y he hecho, que acutase la letra de lo q es un mil r. de plata doble castellanos, que dio ahí Diquinoti, la qual ha empezado ya a pagar, y para lo demas lo continuare hasta, que se consiga la entera satisfacion apretandole por todos caminos, para que la efetue, sin admitirle la excusa, que da de las perdidas, que ha tenido estos años en las embarcaciones, que ha enviado a España, y otras partes, y este cierto V. S. I. que desso, que esos señores

entran pagados de todo, lo que se les debe, porque es muy
justo, y por lo que V. S. me significa lo deuea, y que
en quanto dier lugar la corteada de los medios, que
tiene este Rey. procurare asi mismo la satisfacion de
lo que se deue a la Real Audiencia, por lo que ha de
hauer de las propinas, y casa de aposento de la Real Audiencia
provincial sobre que S. Mag. me escribe.

Las obras de San Baluarte, Parícuta, y hornos van muy
adelante de primero esta ya en defensa; las otras se
traxera, y adorna, y guardase sobre modo de guerra
y de guerra, en esta espero entraran las galeras dentro
de dos semanas, pues de quatro palmos de agua, que ten
la he la profundado 16 con que gozaran las chusmas
de mucho abrigo, seguridad de las galeras, y gran
deparacion y tibidas de la Real Audiencia, el molino de
viento muele muy bien, y es de gran conueniencia
en una plaza como esta, y esta haciendo otro los otros
trabajos dos, y los quatro ultimos con sus almacenes
que empecé estaban casi acabados pero padecio una
bodega con un gran temporal de aguas, que la caso que
si bien en diez dias estava del todo reparado el dario.
Los pozos se han profundado, y lo estan ya de mas de
pica, con que en seis meses, que ha me hallo en esta
Gu. no creo que se ha hecho poco, en quanto otra to
cante a la quietud de su Reyno es grande, y lo que

mas espanto es que faltan los Nobos, Dios quiera se
 continue, como lo espero, en pasando la mutacion sal-
 dre a la Ollastre, y visitari las costas de Levante, que
 jamas han visto, en aquellas asperezas a su Vinery, y
 dari una buelta a saer, para afisallas en la quietud
 que gozan, que con todo no falta inquietud, en los deseos
 y parcialidades, en que se conserban por de dentro ire
 ala ligera por unos dos otros meses, que solo mejo-
 ro que veo, y esta gente es terrible, y quiere siempre
 sobre si el palo, si bien espero, que al cabo seri el Vinery
 que menos sangre haia sacado.

Estos dias he estado indisqueto de una postema, que
 aun me tiene en la cama, ni me despa sentar, con que
 sobre lo demas padecido no me es muy favorable. Al
 aire, boi procurando tener fuerte hasta los dos años
 que me faltan, y con deseos de conserbar la salud para
 serbir a S. I. Cuius Ill. persona q. D. muchos años
 como deueso. Calle 16 de g. 16 1/2

J. M. Jor.

D. la mano del Ill. m.
 J. M. Jor.

J. M. Jor.

1^{ra} Vice Canciller.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "John..."]

Agnes

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is somewhat faded and difficult to read.

Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or correspondence.

Vertical handwritten note on the left margin.

Large block of handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation or a separate entry.

Vertical marginal notes on the right side of the page, including some numbers and symbols.

coller

At Nica. m. 5.

1658

El Virrey al. de Leon.

Avia el recibo de alg. cartas, y que
 no responde por la falta de parafas
 que en las mat. Judiciales ha obrado
 sin preceder de hecho
 que se fabrica la tercera galera y lo
 que ha obrado en otras mat. del Rey.
 y que piensa salir a visitarlo que se
 ha del.
 que ha tenido una portama.
 y sobre la satisfacion de lo que dice
 el Marques de Palmas.

Haviendo tenido noticia vn devoto de Santo Thomas de Villanueva de que puede ser se dexa de canonizar dicho Santo por falta de dinero doy noticia a V. Ex.^{ta} de donde se pueden sacar algunas cantidades de importancia y para seguro desta verdad mande V. Ex.^{ta} a los Padres Augustinos Administradores del area y pecunias de dicho Santo den y entreguen a V. Ex.^{ta} el libro de recibo y gasto que esta custodiado en dicha area del Santo, del qual se podra sacar ser verdad las noticias que aqui se advierten a V. Ex.^{ta}

Quimo su Mag.^{dad} que Dios q.^{do} dio ala Ciu.^d de Valencia 6600 L.^s para que esta cant.^{dad} fuese para la canonizacion del Santo y con calidad que lo que rentare esta cant.^{dad} se fuese cargando tambien sobre la dicha Ciudad En 24 de octubre 1639, siendo Provincial el Maestro Onofre Lorenz mandò con vn mandato a los Administradores de dicha area y pecunias que las pagas de 17 de Marzo y Setty. 1637; y marzo y Setty. 1638; marzo y Setty. 1639. a razon cada vn año de 330 L.^s que acomulados dichos tres años importan 990 L.^s que esta cantidad asi como se la ha de cargar la Ciu.^d que la diere y entregasen al convento de S.^{to} Agustín de Valencia y que dicho convento tuviera obligacion de pagar de dichas 990 L.^s a cinco por ciento de la misma manera que se pagan los Conales de la Ciu.^d esta cantidad tomò el convento y hasta el dia de oy no ha pagado interes alguno ni menos ha restituydo la suerte principal conque hoy esta devida

debiendo el convento entre propiedad y veinte y un años de pen-
siones 2029 L. 10 como es de ver en dicho libro.

2029 L. 10

Mas deve desta cantidad que se havian de ir
cargando las pensiones conforme el orden de sus
Mag. que hecha la cuenta por cada año viene
à montar si cada año se cargare la pensión como se
deve 993 L. 176.

993 L. 176

Mas deve dicho convento de San Augustin mil
libras lasquales tomis à censo del dinero de la arca
como parece por auto que passó ante Alexandro
Bispoll en el año 1651, con obligacion de quitarse
para la canonizazion.

1000 L.

Mas deveve seis años de Interesses que à 50 L. ca-
da año montan 300 L. con mas los veinte-
resses porque cada año se havia de cargar la pen-
sion.

300 L.

Mas deve dicho convento 400 L. como parece
en el dicho libro y se tomaron no paragato
del santo sino proprio en el año 1656.

400 L.

Mas deve 40 L. por los intereses de dos años
destas 400 L.

40 L.

Mas deve que en 25. de Noviembre 1654 sacó
de dicha arca el Prior del dicho convento de
San Augustin para unas suminarias 58 L.

58 L.

Mas deve el Maestro Garcia de Padilla que en-
do Administrador en 25. de Noviembre

4820 L. 176

Moneda la plana de onfrente

L 108

1684, setomo para luminarias 59 L

59 L

Mas deve el dicho Maestro Garcia de Padilla toda la limosna que se sacó por la guerra desta Ciu. en el año 1656, que la recogieron algunos Frayles y importo muchos ducados, y lo cobró dicho Maestro sin haverlo manifestado en el libro, y en orden à esto ay Testigos que son los mismos que hicieron las limosnas.

Mas deve el dicho Maestro Padilla 51 L 12 q esto es 36 L 6 q por el precio de tantos libros que tomó del arca del santo, y las 15 L 6 q à cumplim. de dichas 51 L 12 q las cobró del Padre Lector fray Vicente Ruiz el qual las cobró y no las vació en el dicho libro del Santo.

51 L 12 q

Mas deven los Administradores de las pecunias y arca del santo todas las pensiones de los censos de la Ciu. de todo el año 1684, que importan

559 L

Mas deven dichos Administradores 390 L la qual canj. dieron al Maestro Prats para pagar una letra la qual no se pagó a los herederos de Arcanis Sobregondi y se deven al Santo

390 L

Mas deve la Provincial y por ella el Padre Proo. 98 L 4 q la qual canj. gató el Padre Maestro Juster en Madrid de orden del Padre Maestro Marta y siendo gastos que tocan à pagar al dicho Provincial, se los han cargado al Santo

98 L 4 q

Mas deve el Padre Maestro Marta 7 L 4 q que cobró del Padre Maestro Viqueola por unos libros que el dicho compió del santo y no le

1157 L 26 q

Lo que monta la plaza de frontera
pues en el arca ni se los ha cargado
Mas deve 45 L^{rs} plata doble que en los tres años q^{ue}
fue Provincial dicho Maestro Marta cobio del res-
partimiento de los conventos 15 L^{rs} cada un año
a mas de las cien libras que manifesto cada año
del repartimiento, con advertencia que todo es-
te dinero le cobrava en plata doble y no mani-
festo sino plata Valenciana sin abonar el inte-
res

I
7 L 48

45 L^{rs}

Mas deve el convento de San Augustin de Bar-
celona 87 L^{rs} que recogidos de la limosna
en el año 1630. para la canonizacion del S.^{to}
y hasta oy no la ha entregado ni los intereses de
ella, solo se tiene noticia que en el año 1686.
cobio el Padre Maestro Marta 300 L^{rs}. y firmo
carta de pago al convento y esta cantid. no esta
hecha buena en el dicho libro

87 L^{rs}

Mas deven los conventos del Principado de ca-
thayna, todas las reparticiones que hicieron
todo el tiempo que duró la guerra en dicho
Principado que importa todos los años mas de
50 L^{rs}

Mas deve la Provincia ala administracion del
santo 700 L^{rs} las quales tomaron de la arca del
S.^{to} para imbiar dos frayles a Roma para que
aquellos pidiesen al Padre General confirmase
el Provincial que oy es y otros fines particulares
sibien se torris pretexto de que iban para la ca-
nonizacion del S.^{to} lo que si se huviera hecho para
este fin solo se imbiara uno como se ha acostu-
mado

923 L 49

Publico...

Amo^o

Amo^o

40 En
42



En carta de V.S. de 16 del Cor.^o
 Venio el despacho del Nuncio para el Obispo
 electo de Orignela, sobre los fraudes del dinero
 para la canonizacion del santo Arceobispo Don
 Jfr. Thomas de Villanueva. el apuntamiento
 que me dieron los frailes, era el original
 que queda alla como V.S. diicurrir, entrega
 rãse el que viene con la carta al obispo para
 que lo execute. guarde Dios a V.S.
 Los muchos años que deseo. R. de Valençia
 21 de octubre. 1658

El
ias
no
uel
to
nde

Yegre

Blas de
 Juan
 Juan

V. Vicecanciller

V. Vicecanciller

Lo que monta la plaza de frontera
pues en el area ni se los ha cargado

I
L

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

El Virrey a 21 de octubre

Malta

El Virrey m. 21

1658.

Abraham Francisco del Suro de la
Canonización del Sr. Fr. D. Tho.
mas de Villan?

u

Tomos

408

Recitaran luego qualquiera el despacho del Nuncio
 que insinua V. A. Consuecra de 9 del Corv. en orden a la
 averiguacion de los fraudes cometidos en el dinero de la
 Canonizacion del B. D. F. Thomas de Villanueva, no
 me parece pudo haver sugero mas apropiado, que el nombrar
 do y punto que no se me ofrece antes q. hable en
 materia. Dios al. S. m. años como deesse.
 Q. de Val. 14 de Oct. 1658

= L
 ia
 mo
 que
 ato
 rde

Ymper

B. D. F. Thomas de Villanueva
 Canonico de la Iglesia de Toledo
 Obispo de Zamora

C. Vizcaino

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Yours obedient servant,
 J. M. [Signature]

Albany a 14. de Octbr.

Vol 2

Eff. Vice: m. 2?

1658

John Edwards and David Allen
 Canonization of St. Thomas de Mo.
 Willam?

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second draft.]

Por lo que monca la plana de enfrente

L 40 En

ffmo or

103

Siruse V.S. de urme en su carta de 25
 del Con. H. Los dos medios que se le offeren
 en orden a la averiguacion de los fraudes
 que se han cometido en el dinero de la cano-
 nicacion del Beato D. Thomas de Villanueva
 el primer medio le haze impracticable hallar
 al Promouido acusado en los cas, con que
 no parece sera de provecho encargarle la
 diligencia

= L
 rias
 mo
 que
 ato
 mde

el segundo le tengo por mas eficaz y asi
 se servira V.S. comunicar la materia
 en el Consejo a un efecto buelbo el papel
 para que se saque brebe del Nuncio cometien-
 do la averiguacion a la persona que pareziere

bien que suzgo ha deser fura dela orden
 por que en ella sera preciso encontrar con au
 sados o acudadores. que Dios a N. S. M. a
 como deses R. de N. a primario de octu-
 b.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Vicacanzeller

No. 11

Por lo que monta la plana de enfrente

L 40 En

... de ... y ...

304

Esta partida por me considerable ...

L
ria
mo
que
ato
nde

4820
1117
978
7008
7626

Suma general

... q ...

... de ...

Faint handwritten text, possibly a letter or document, mostly illegible due to fading.

Almirante P. de ...

Vol. 2

Museo ...

1652

Comunicacion del Sr. Arzobispo
de Mexico al Sr. ...

[Faint, mostly illegible handwriting in the upper section of the page]

[A large section of dense, cursive handwriting, likely a letter or a detailed account, occupying the lower two-thirds of the page]

J. Vieucancelles

[Marginal notes on the right edge of the page, including several 'r.' and a fraction '2 1/4 / 4']

Copia de papel que se dio al Ex. mo. de Vuesos de
Alonzo de Virey de Valencia.

Lo que se suplico al Ex. mo. de Virey de
que se rinda de pasar los dos partes de
y tener por bien de mandar de practicar
comision particular al Ex. mo. de Virey de
de Madrid de la orden del Comen. Calzado de
de Provincia de Valencia electo Obispo de Ori:
huela en aquel Reyno para que se rinda y
obre estas Comidades que se deven de
al Obra y Canonizacion del Beato San Thomas.
de Villanueva, Obispo que fue de aquella
de Agria, y pague en orden a ello todas
las diligencias necesarias. - de

Con ocasion de la guerra de Cataluna se han
introducido algunas cosas que ami parecer
conviene que su Mag.^d ponga remedio, y
parece es buena razon esta con la mudanca
de nuevo Virrey.

Han introducido los S.^{res} Virreyes librar al-
gunas cantidades de dinero en el pagador
de la caja militar por via de gastos
secretos. esto senor. aunque es verdad
que los Capitanes Generales en guerra o via
crien facultad para ello y mientras
ha estado la guerra en la frontera de este
Reyno se offreuan ocasiones en que era
menester. estas no las ay agora pues
la guerra esta mas lejos y asi parece
conviendria se prohibiese a los S.^{res} Virreyes
hazer semejantes libramientos. que no siem-
pre se usa bien de la facultad, el Sr.
Duque de Montalbo ha librado en los
seis años de su Gobierno lo que V. S. M.
vera por la Relacion inclusa q.^a Remite
Tambien se ha introducido que de la caja
militar por subvencion, o, por via de gastos

104
fido separe dinero a la Thezoreria y esto
parece no es razon que se haga sin licencia
de su Mag^d que quando conuiniere no sea
tan lejos que no se pueda aguardar su
beneplacito.

Ame parecido de mi obligacion representar
a V. S. M^{ta} estos dos puntos V. S. M^{ta} admita
mi buen zelo que este siempre sera de
procurar el mayor aumento y buena dis-
tribucion en la hacienda de su Mag^d Dⁿⁱ
Dios a V. S. M^{ta} muchos años como puede
y de mes de Mayo y octubre a 29 de 1658.

Yo S. M^{ta}

Mayor S. de V. S. M^{ta} 9. 9. m. 6.

Don Jeronimo
Canoguera

108

Razon del dinero que ha distribuido el señor Duque de Montalto Virrey
 y Cap. Gen. del reino de Valencia en las casas familiares por via de gastos secretos
 en el tiempo de su Gobierno que empezó en 17. de Agosto de 1652 asta el
 dia de la fha desta, cada Año cada año loque Libro.

<p>170357 R. Libro por via de gastos secretos por libranças hechas desde 17 de Agosto de 1652. asta 16. de Agosto de 1653</p>	<p>170357 R.</p>
<p>130840 R. Libro para el referido efecto desde 17. de Agosto de 53. asta 16. de Agosto 54</p>	<p>130840 R.</p>
<p>330524 R. Libro para el mismo efecto desde 17. de Agosto de 54. asta 16. del mismo de 55</p>	<p>330524 R.</p>
<p>280420 R. Libro para el mismo efecto desde diez y siete de Agosto 55. asta 16. del mismo de 56.</p>	<p>280420 R.</p>
<p>220960 R. Libro para el mismo efecto desde 17. de Agosto de 56. asta 16. del mismo de 57.-</p>	<p>220960 R.</p>
<p>270147 R. Libro para el mismo efecto desde 17. de Agosto de 57. asta 16. del mismo de 58.-</p>	<p>270147 R.</p>
	<p>1430248 R. $\frac{1}{4}$</p>

son quarenta y tres mill ducientos quarenta y ochos R. un quartillo Los
 que se han librado por via de gastos secretos en las casas familiares en los 6 años
 de su Gobierno, como se declara cada año loque Libro. R. de Valencia a 17.
 de Agosto 1658.

con Geronimo
 Canoguera

11:
... ..
... ..
... ..

1103222
... ..
... ..

1108444
... ..
... ..

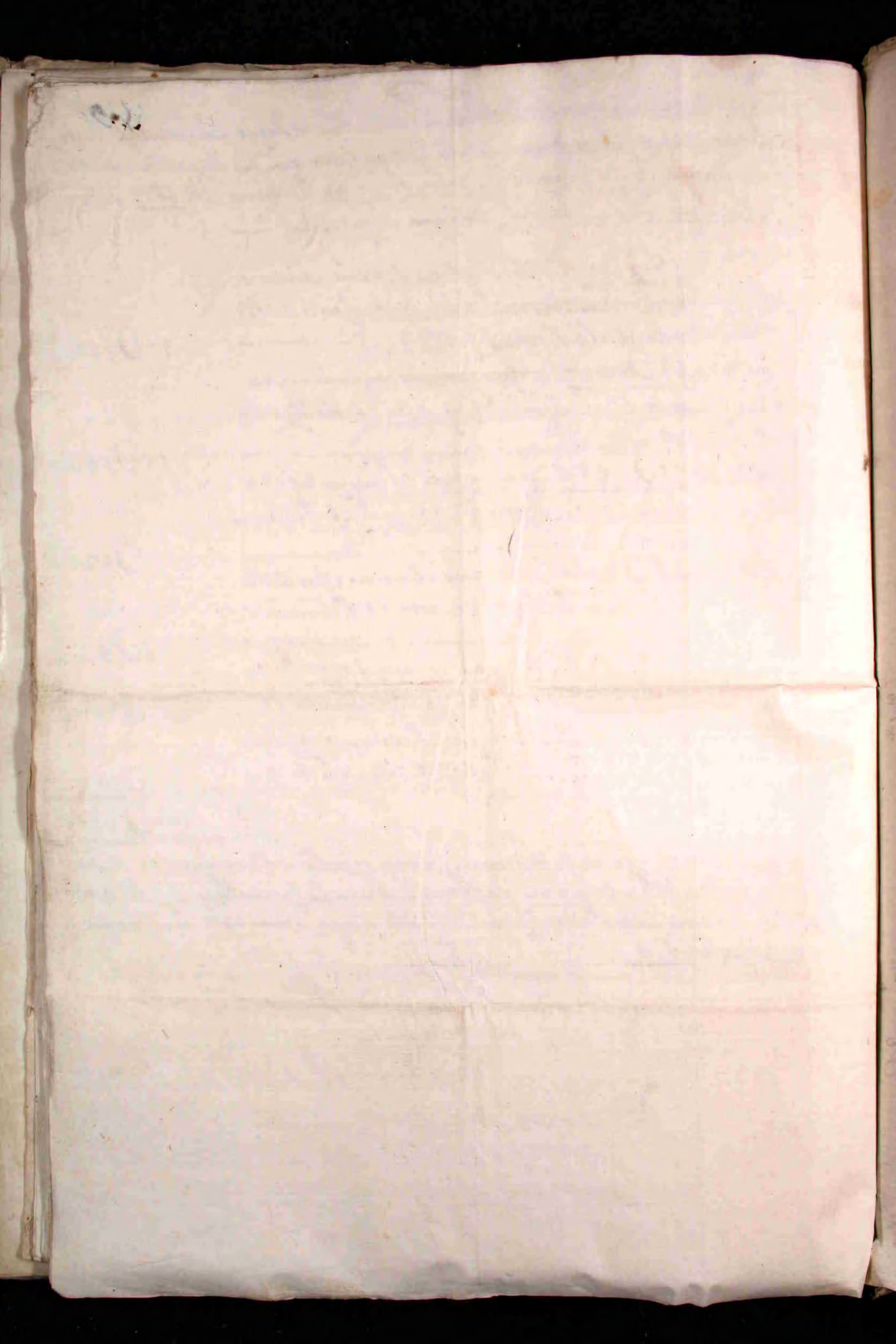
1102544
... ..
... ..

1104544
... ..
... ..

1101444
... ..
... ..

1130544
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..



212

Pal. a.

el Mon. Real a 29. de Octu. 1786.

Alf. Die. m. 2. 2.

1658.

Como las libranças de los Virreyes para
pasta suelta.



CAROLVS II.
DEI GRATIA REX,
ET D. MARIANNA REGINA
MATER, TVTRIX, ET GVBERNATRIX.

DON FRANCISCUS TVTAVILLA, DVX S. GERMA-
ni, Dominus status campanæ de Albala, & Villa de Saucedilla,
Comendator Piñe Osende ordinis S. Iacobi, ex supremis Consilijs belli
Italiæ, & Collateralis Regni Neapolis, in presenti Regno Sardinia Vi-
ce Rex, & Capitaneus Generalis, ac procedens in presenti causa Vti dele-
gatus sue Catholice Maiestatis, & *Don Joannis*
de Herrera Militis Hispani, & in Regno Neapolitano Regij Consiliarij
Consilij Sanctæ Clare.

CVNCTIS pateat, atque notum sit, qualiter, commisso, hora pri-
ma circiter post medietatem noctis, diei vigesimi mensis Iunii
Anni proximè præteriti 1668. Intus hanc Civitatem Calaris,
crudeli homicidio, in personam Illustris Marchionis Laconi Don Au-
gustini de Castelui, per aliquosdam particulares, de ordine, & mandato
Domnæ Franciscæ patrillas Marchionissæ Laconi, & Sietefuentes eius
uxoris, & Don Siluestri Aymerich, ex turpissima causa, vt ex informa-
tione satis constat, & vt, respectu ipsorum, delictum perpetratū occul-
tum remansisset, publicare fecerunt fuisse patratum, de ordine Illustris
Marchionissæ de Camarassa, cum scientia Illustris Marchionis Cama-
rassæ eius viri, tunc in hoc Regno Proregis, ex causa oppositionis fac-
tæ, per dictum Illustrem Marchionem de Laconi proponentem condi-
tiones impracticabiles, & admodum animosas, pro concessione donati-
ui propositi per dictum Illustrem Marchionem Camarassæ Proregem,
nomine, & in beneficiū suæ Catholice Maiestatis; qua de causa coac-

A tus fuit

²
fuit dictus Illustris Prorex (ægre ferendo dictas propositiones) parlamentum generale vulgo Cortes, dissoluere; qua de re Don Iacobus Artal de Castelui Marchio de Cea, Don Antonius Brondo, qui vocare se facit Marchio Ville Cidro, cum eodem met Don Siluestro Aymerich, Don Francisco Cao iuniore, Don Francisco Portugues, & Don Gauino Gri-xoni (non animaduertentes obsequia, & reuerentiam, quæ dicto Illuf-tri Marchioni de Camarassa in hoc Regno Regias vices gerenti debe-bantur, & quod in crimen lese Maiestatis inciderent) temere, ac do-losé insidias contra dictum Illustrem Marchionem Camarassæ Prore-gem, parare ausi fuerunt, & tractatum ac colloquium habere, eundem occidere, & occidi facere, & pro dictæ prauæ deliberationis execu-tione, nonnullos homines armatos in aliquibus partibus huius præ-dictæ Ciuitatis insidiatos posuerunt, & dum in die vigesima prima mensis Iulij eiusdem Anni 1668 prænarratus Illustris Marchio Cama-rassæ Prorex intus quadrigam associatus ab Illustre eius vxore, & filijs ab Ecclesia Diuæ Mariæ Carmelli reuertebatur; peruenit prope Do-mum Antiochi Brondo, ab ea, à dictis Don Antonio Brondo, Don Siluestro Aymerich, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, Don Gauino Gri-xoni, & alijs eorum commisitibus, nonnulli sceloporum ietus contra dictum Illustrem Marchionem emissi fuerunt, ex quibus statim vitam cum morte comutauit, & volentes aliqui famu-li dicti Illustris Proregis ianuas dictæ Ciuitatis Calaris claudere car-cerandi causa dictos occisores, à Domo residentia dictorum Marchio-nis de Cea, & Don Antonij Brondo in qua illico ipse met Don Anto-nius, Don Franciscus Cao, & Don Franciscus Portugues se receperant, contra eos aliquos sceloporum ietus emisissent, quorum causa, vnus ex dictis famulis nomine Don Eufrasius de los Rios, & Mancipium Magnifici Petri Antonij Peis nomine Grifel, in cruribus vulnerati re-manserunt, eodemque sero in Conuentu Diui Francisci de Estam-pache se refugiauerunt, illuc permanentes per multos dies cum com-mitua quâ plurimorum armatorû; capere faciendo post modum in-formationem contra dictos Illustres, Marchionissam, & Marchionem Camarassæ examinare que faciendo per vim nonnullos testes falsos, vt constaret homicidium in personam dicti Illustris Marchionis de La-coni patratum fuisse de eorum ordine, & scientia, qua informatione capta Sassarim, & in vicinos locos se receperunt. De quo atrocissimo

delic.

delicto capta informatione fuit per Magnificum I. V. D. Don Steph³anum Aleman Fisci patronum presentis causae contra dictos Don Iacobum Artal de Castelui Marchionem de Cea, Don Antonium Brondo, Don Siluestrem Aymerich, Don Franciscum Portugues, Don Franciscum Cao, & Don Gauinum Grixoni instatum debitas expediri citationes ad comparendum coram Nobis, & condemnari ad poenas in talibus criminibus a iure statutis, & cum fuissent virtute dictae instantiae, expeditae citationes praedictae fuerunt eisdem notificatae sub diebus vigesimo quarto, & vigesimo septimo mensis Maij proxime praeteriti huius Anni 1669. Et ex quo in termino eis praefixo comparere minimè curauerunt, inculatae fuerunt contra eos debita contumaciae.

Vnde visis videndis, & consideratis considerandis.

NOS qui supra Don Franciscus Tutta villa, Dux Sancti Germani, Prorex, & Capitaneus Generalis huius Regni, ac Delegatus per suam Catholicam Maiestatem in praesenti causa cum voto dicti Nobilis, & Magnifici Regij Consiliarij Don Ioannis de Herrera Consultoris, dicimus, decernimus, pronunciamus, & declaramus praefatos Don Iacobum Artal de Castelui Marchionem de Cea, Don Antonium Brondo, Don Siluestrem Aymerich, Don Franciscum Portugues, & Don Gauinum Grixoni incidisse pro causa supra dicta in crimen laesae Maiestatis in primo capite, & pro inde tanquam hostes publicos, ab omnibus impunè offendi, & occidi posse, eorum que occisores, non culpam, neque poenam, sed praemia, & gratiam Regiam consequi; Domos dictorum Don Iacobi Artal de Castelui, Don Antonij Brondo, Don Siluestri Aymerich, Don Francisci Portugues, Don Francisci Cao, Don Gauini Grixoni, & praesertim Antiochi Brondo (ex qua delictum praedictum commissum fuit) esse demolendas, ut hiant eorum habitationes desertae, & inhabitabiles, ac perpetuae notam infamiae perpetua ruina testetur, nullo que tempore reparentur, aratroque in eas inducto, sale deinde aspergantur, & Epithasia ad futuram rei memoriam eisdem imponenda, etiam pro executione ordinis suae Catholicae Maiestatis, ipsorum que Don Iacobi Artal de Castelui, Don Antonij Brondo, Don Siluestri Aymerich, Don Francisci Portugues, Don Francisci Cao, & Don Gauini Grixoni, bona mobilia, & stabilia, feudalia, & burgenfatica, iura quaecumque, & actiones a dicto die patratu criminis fuisse, & esse legitime acquisita, incorporata, & deuoluta
in be-

4
in beneficium Regiæ Curia, & Fisci Catholicæ Maiestatis. Taliter, per
hanc nostram definitivam sententiam in scriptis, proferimus, declara-
mus, pronuntiamus, atque definitivè sententiamus.

El Duque de San German.

Vt. Don Ioannes de Herrera,
Regius Consiliarius, & Consultor.

Gregorius Ferrarius Secret.
~~Lecta, lata, & publicata fuit retro scripta sententia pronuntiata, contra
Don Joannem Arald de Castellis Marchionem de Cea, Don An-
tonium Brondo, Don Silvestrum Aymerich, Don Franciscum Portugues,
Don Franciscum Cao, & Don Gavinum Grixani, in Sala Regij Palatij
huius Civitatis, coram Excellentiss. Domino Prorege, Duce Sancti Germani,
cum assistentia Nobilis, & Mag. Regij Consiliarij Don Ioannis de Her-
rera consultoris, & Magnifici Doctoris Don Stephani Aleman Fisci pa-
troni, pro Tribunali sedentibus, per me subscriptum actorum Magistrum
in capite, per suam Catholicam Maiestatem, in magna Curia Vicaria, in
Criminalibus Regni Neapolis, & Secretarium presentis Cause, presentibus
Magnificis Don Francisco Rogger, Don Antonio Ceruellon, Petro Anto-
nio Peis, Don Antonio de Pedraza, & nonnullis alijs Equitibus, & parti-
cularibus huius prædictæ Civitatis, in numero magno. Die decima octava
Iunij 1669. Calari.~~

Gregorius Ferrarius Secret.



CAROLVS II.
DEI GRATIA REX,
ET D. MARIANNA REGINA
MATER, TVTRIX, ET GVBERNATRIX.

DON FRANCISCVS TVT AVILLA, DVX S. GERMA-
 ni, Dominus status campanæ de Albala, & Villa de Saucedilla,
 Comendator Piñæ Osende ordinis S. Iacobi, ex supremis Consilijs belli
 Italia, & Collateralis Regni Neapolis, in presenti Regno Sardinie Vi-
 ce Rex, & Capitaneus Generalis, ac procedens in presenti causa uti dele-
 gatus suæ Catholicæ Maiestatis, cū voto Nobilis, & Mag. D. Ioannis
 de Herrera Militis Hispanie & Reg. Castellane Regij Consiliarij
 Consilij Sanctæ Claræ.

PATEAT cunctis, & euidenter notum sit, quod, permanente,
 in anno præterito 1668. Illustri Don Augustino de Casteli
 Marchione Laconi, in Hispania, D. Silvester Aymerich, amore
 captus Domnæ Franciscæ çatrillas de Casteli Marchionissæ Laconi,
 & Sierrefuentes dicti Illustris Marchionis vxoris, assistentis in hac Ciui-
 tate Calaris, illius Palatium frequenter introiuit; & cum reuersus fuis-
 set dictus Illust. Marchio, de mense Maij dicti anni 1668. ad hanc præ-
 fatam Ciuitatem, dicti D. Silvester, & Domna Francisca colloquium
 in simul habuerunt eum occidi facere, vt postmodū, inter eos, Matri-
 moniū sequutū fuisset; & volētes dictā deliberationē exequi, tractatum
 habuerunt, cū aliquib⁹ particularibus intrinsicis dicti Don Silvestri; &
 dūm nocte vigesimi mensis Iunij dicti anni 1668. hora prima post
 medietatem illius dictus Illustris Marchio Laconi D. Augustinus de
 Casteli associatus duobus eius famulis exierat ab eius Domo, per-
 ueneus propè Palatia Don Ioannis Claueria, & Spectabilis Regentis

2
Don Ioseph Niño à dictis Don Siluestro, & socijs (insidiatis in dicto loco permanentibus) multi scloporum ictus emissi contra eos fuerunt, à quibus vulneratis remansis dicto Illustris Marchione, & Antonio Marcello vno ex duobus eius famulis alijs vulneribus, cum pugionibus eos affecerunt, causa quorum statim dictus Illustris Marchio Laconi mortuus fuit, & Antonius Marcello, post triduum, ex hoc saeculo migravit, & vt delictum praedictum, respectu ipsorum occultum, exitisset, publicare fecerunt fuisse patratum de ordine Illustris Marchionissae de Camarassa cum scientia. Illustris Marchionis Camarassae eius viri, tunc in hoc Regno Proregis, ex causa oppositionis factae per dictum Illustris Marchionem Laconi, proponentem animosas, & impracticabiles condiciones, pro concessione donatiui propositi, per dictum Illustris Marchionem Camarassae Proregem, nomine iuxta Catholicam Maiestatis, pro quibus coactus fuit dictus Illustris Prorex parlamentum generale vulgo Cortes dissoluere; qua de causa nonnulla tractata, & colloquia sequuta fuere in Palatio ipsiusmet Domne Franciscae garrillas, & Castellui, inter eam & dictum Don Siluestrem Aymerich, cum Don Iacobo Artal de Castellui Marchione de Cea, Don Antonio Brondo, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, D. Gauino Grixoni, & alijs. ~~occidendi causa dictum Illustris Marchionem Camarassae Proregem;~~ & pro dictae prauae deliberationis executione innocentia, & reuerentia (quae dicto Domino Proregi debebatur) non obstantibus ausa fuit dicta Domna Francisca garrillas, de Castellui Marchionissa Laconi, & Sietefuentes habere tractatum cum Antiocho Detori de villa Cularis eius vassallo, famulo Antiochi Brondo, vt in aliquas cameras inferiores Domus dicti Antiochi Brondo eius domini vulgo *entre suelos,*) quae aspectum habebant in platea *de los Cavalleros,* per quam transire solebat, dictus Illustris Prorex, homines armatos introduxisset, eidemque pro effectu praedicto, soluendo ducatos biscentum, qui pro executione dicti tractatus, in die vigesima prima mensis Iulij dicti Anni 1668. in dictas cameras introire fecit praefatos D. Antonium Brondo, Don Siluestrem Aymerich, Don Franciscum Cao, D. Franciscum Portugues, D. Gauinum Grixoni, & alios armatos, vbi insidiosos, & occultos permanentes, dum post horam vigesimam tertiam dicti diei, dictus Illustris Marchio Camarassae Prorex, ab Ecclesia Diuae Mariae Carmeli, intus currum, cum eius Illustris vxore, & filijs, ad Regium Palatium, reuertebatur, peruetus in platea praedicta à quadam fenestra dic-
tarum

tarum camerarum inferiorum à dictis D. Antonio Brondo, & præno-
 minatis alijs nonnulli scloporum ictus emilli fuerunt, causa quorum
 dictus Illustris Prorex statim extintus remansit, & aufugientes postea
 dicti occisores, D. Silvester Aymerich, D. Gauinus Grixoni, cū alijs
 quatuor ex eis, in Palatio dictæ D. Franciscæ çatrillas de Castelui se
 receperunt, ianuas illius claudi faciendo, & assistentes in eo, cum alijs
 armatis, in custodiam dictæ D. Franciscæ, cuius, iussu ab eius villis alij
 homines armati in dictū Palatiū introducti fuerūt, permanēdo ibidem
 diū, noctuque dictus D. Silvester; & instando dicta D. Francisca, çatri-
 llas in Regia Audientia huius Ciuitatis, & Regni, contra dictam Illust.
 Marchionissam Camarassæ, toto conatu, capi fecit informationē, pro-
 ducēdo nōnullos testes falsos, & per vim extortos, vt cōstaret homici-
 diū in personam dicti Illust. Marchionis Laconi eius viri, commissum
 fuisse de mandato dictæ Illust. Marchionissæ Camarassæ, cum scientia
 prænarrati quondam Illust. Marchionis Camarassæ Proregis eius viri,
 & postmodum, canicularibus diebus, & intēperie non obstantibus, cū
 dicto D. Silvestro Cularim se cōtulerunt, vbi eius vassallis, & famulis
 dictum D. Silvestrum esse eius cōiugem patefecit. De quib⁹ atrociorib⁹
 delictis, capta informatione, fuit per Magnificū V. I. D. Don Stephanū
 Aleman Filci Aduocatum, præsentis causæ, cōtra dictam D. Franciscā
 çatrillas Marchionissam Laconi, & Sietesuentes, instatum debitas expe-
 diri citationes, ad comparandum coram Nobis, & ad pœnas, in talib⁹
 delictis, à iure statutas cōdemnari; & cū virtute dictæ instatiæ, fuissent
 expeditæ, citationes prædictæ fuerunt eidē notificatæ sub dieb⁹ septima,
 & decima quarta Iunii proximè præteriti, & ex quo, in termino ei præ-
 fixo, comparere minimè curauit, contra eam incusata fuerunt debita
 contumaciæ. *Unde visis videndis, & consideratis considerandis.*

NOS qui supra, Don Franciscus Tuttavilla, Dux Sancti Geramni,
 Prorex, & Capitaneus Generalis huius Regni, ac Delegatus per suam
 Catholicam Maiestatem, in præsentī causa, cum voto dicti Nobilis, &
 Magnifici Regij Consiliarij Don Ioannis de Herrera Consultoris, dici-
 mus, decernimus, pronunicamus, & declaramus, præfatam D. Franciscā
 çatrillas de Castelui Marchionissam Laconi, & Sietesuentes incidisse,
 ex causa homicidij, in personam dicti Illustris Marchionis Cama-
 rassæ Proregis, in crimen læsæ Maiestatis, in primo capite: & proinde
 tamquam publica hostis ab omnibus impunè offendi, & occidi posse,
 eiusque occisores, non culpam, neque pœnam, sed præmia, & gratiā
 Re-

4
Regiā consequatur, Domū dictæ D. Franciscæ de Castelui esse demoli-
edam, vt fiat eius habitatio deserta, & inhabitabilis, ac perpetuæ no-
tam infamiæ perpetua ruina testetur, nulloque tempore reparetur, ara-
troque in ea inducto, sale deinde aspergatur, & Epitaphium, ad fu-
turam rei memoriam, eidem imponendum, etiam pro executione or-
dinis suæ Catholicæ Maiestatis, eiusq; bona mobilia, & stabilia, feudalia,
& burgenfatica, iura quæcumque, & actiones, à dicto die patrati crimi-
nis, fuisse, & esse legitime acquisita, incorporata, & deuoluta, in bene-
ficiū Regiæ Curia, & Fiscī Catholicæ Maiestatis. Taliter per hanc
nostram definitiuam sententiam, in scriptis, proferimus, decernimus,
declaramus, pronuntiamus, atque definitiue sententiamus.

El Duque de San German.

Vt. Don Ioannes de Herrera,
Regius Consiliarius, & Consultor.

Gregorius Ferrarius Secret.

*Lecta, lata, & publicata fuit retro scripta sententia pronunciata, contra
retro scriptam Domnam Franciscam gatrillas de Castelui, Marchionissam
de Sietefuentes in Sala Regij Palatij huius Ciuitatis Calaris, coram Excel-
lentissimo Domino Prorege, Duce Sancti Germani, cum assistentia Nobilis,
& Magnifici Regij Consiliarij Don Ioannis de Herrera consultoris, &
Magnifici Doctoris Don Stephani Aleman Fiscī patroni, pro Tribu-
nali sedentibus, per me subscriptum actorum Magistrum in capite, per
suam Catholicam Maiestatem, in magna Curia Vicarie, in Crimina-
libus Regni Neapolis, & Secretarium presentis Causæ, presentibus
Magnificis Doctore Georgio Canassa, Don Valerio de Amato, Capitaneo Pe-
tro Antonio Peis, Ioanne Matheo Ascanio, Don Francisco Montanacio, &
alijs in numero magno. Die sexta Iulij 1669. Calari.*

Gregorius Ferrarius Secret.

P R E G O N

G E N E R A L

Q U E M A N D A P U B L I C A R E L
E X C E L L E N T I S S I M O S E N O R

D O N F R A N C I S C O T V T A V I L A

Duque de San German, Señor de la Campana de Albala, y Villa de Sauçedilla, Comendador de la Peña Vñeda En la Horden Y Milicia de Santiago, de los Consejos defu Magestad en los supremos de Guerra de Italia, Y del Collateral del Reyno de Napoles, Virey, Y Capitan. General del Reyno de Cerdeña

*Sobre la aueriguada fidelidad de los vassallos del Reyno de Cerdeña, y cõtra los particulares que cometieron el execrable homicidio en persona del Excellen-
tissimo Señor Don Manuel de los Cobos Marques de Camarassa Virrey,
Y Capitan General, que fue deste Reyno.*



E N C A L L E R .

En la Emprinta de Honofrio Martini 1669 . Cõ Licẽ. de Los, Sup.

212
P R E G O N

G B N B R A L

Q V E M N N D W R N B L I C N R E A

E X C E L L E N T I S S I M O S E N O R

D O N F R A N C I S C O T V T A V I L L A

Duque de San German, Señor de los Campos de Albuja y Villa
de Sancedilla, Comandante de la Plaza de Vitoria en la frontera
Y Alcaide de Santiago de los Caballeros de la Magdalena en
los términos de Guano de Ibañeta, Y del Collado del
Reyno de Portugal, Y de Guano, General del
Reyno de Cerdeña

Sobre la antigüedad y nobleza de los señores del Reyno de Cerdeña y otros
particulares que en virtud de ciertos privilegios se gozaron del Excelex
tísimo Señor Rey don Felipe Segundo, el qual se ha de averer en
Y como se ha de averer en el Reyno



E N C A L L E R

En la Emprera de Honorio Mariniano, Calle de San...



DON CARLOS SEGVNDO
REY DE CASTILLA
ARAGON, Y SARDEÑA & C.

Y DOÑA MARIA ANNA REYNA,
MADRE, TVTORA, Y

COVERNADORA



EA a todos manifestto como el Excelen-
tissimo Señor Don Francisco Tutavila
Duque de San German, Señor del Estado
de la Campana de Albala, y Villa de Saucedilla,
Comendador de la peña Vteda en la Orden,
y Milicia de Sãtiago, de los Cõsejos de su Magestad
en los supremos de Guerra de Italia, y del Colateral
del Reyno de Napoles, Virrey, y Capitan General
de este Reyno de Cerdeña, Ordena, Manda, y haze
noticiosos a todos los naturales, y demas que viuen,
residen, y habitan en este presente Reyno, y en las
Ciudades, Villas, y lugares desta Prouincia de
qualquier estado, preeminencia, dignidad, calidad,
ò estamento que fuerẽ, como haviendose cometido
el homicidio de Don Agustin de Castellui, y Lança
Marques de Laconi, y Visconde de Sanluri, de orden
de su Muger Doña Francisca çatrillas Marquesa
de Laconi, y sietefuentes, por Don Siluestre Aymerich,
y demas complices que interuinieron en aquella
aleuosia patrada

A

trada

trada à la vna passada medianoche de los veinte de Junio de 1668. corrió voz que hizo diuulgar, y esparzio dicha Marquesa Doña Francisca para encubrir su torpeza de que se hauia cometido el delicto de comission de la Excelentissima Doña Ysabel de Portocarrero Marquesa de Camarassa con sciencia, y noticia de su Marido el Excelentissimo Don Manuel de los Cobos Marques de Camarassa, que gouernaua este Reyno de Virrey, y Capitan General, y que el motiuo seria de las diferencias que huuo en la ocasion que se disoluieron las Cortes, y General Parlamento, que se celebraua en este Reyno, con lo qual encubriendo la turpissima causa, Real, y verdadera del dicho delicto sin atender al temor de Dios, y con menosprecio de sus conciencias, se vnieron Don Iayme Artal de Castellui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Dñ Francisco Cao menor, Don Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, y otros cóplices, y despues de muchas juntas, colloquios, y conuenticulas peruerfas, que formaron en diuersas casas, perpetraron el execrable homicidio en la persona de dicho Excelentissimo Señor Marques de Camarassa, siendo Virrey, y Capitan General deste Reyno, al qual subiendo, y retornando del Combento de Nuestra Señora del Carmē, y de la Fiesta, que se celebraua en su Oçtauario, mataron aleuofamente de Carauinazos el Sabado veinte y uno del mes de Julio de dicho año de 1668. dentro de su coche, y en el estribo en que venia con su muger, y hijos, disparandole alas siete, y media de la tarde desde vna ventana, y reja de madera que està en la Calle que llaman de Caualleros de la Casa de Antiogo Brondo que tiene puerta en la Calle mayor desta Ciudad, por donde entraron los facinorosos, y agressores con mucha commitiua de gente armada de armas proditorias, no obstante las quadrillas formadas, y apostadas en diuersas partes donde podia pasar el coche, como se conociò del preparatorio que hauia en casa de la dicha Marquesa Doña Francisca çatrillas, y de la de Don Antonio Brondo donde se hauia recogido
el Mar-

el Marques de Cea de cuyos corredores dispararon varios Arcabuzazos , a los pajes , y Criados de dicho Virrey al tiempo que fueron à querer cerrar las puertas de este Castillo para facilitar la prision , è impedir la fuga de los delinquentes , como de facto hirieron à Don Eufrasio de los Rios paje de dicho Virrey , y à Grifet de Viserta Esclauo del Capitan Pedro Antonio Pas , segun queda prouado en processo difusamente, en el qual se ha manifestado el animo deprauado que tuuieron los facinorosos por haersele hallado diecyete heridas de balaços en los pechos de dicho Virrey, no obstante otra herida , que tenia en el braço izquierdo , y en la parte siniestra dela Cabeça con contusion de miembros , escapando de milagro los demas del coche por la multitud de balas que manifiestan los vestigios que han quedado en la pared donde pegaron, y porque despues de esta infelice, e inhumana resolucion, illico incontinenti los dichos Marques de Cea, y los demas reos y complices se fueron à retraher, y refugiar en el Combêto de Sã frãcisco de Claustrales del arrabal de estampache . (no obstante los que se recogiero en la cara de dicha Marquesa de laconi, y siete fuentes) y pertrechandose con copioso numero de gente armada, y de mala calidad, que tenian de antemano preuenida, y con las tropas que venian cada dia, estubieron con centinela cotinua, atalaya en el Campanario, y con el aparato de pedreros, y espingardos, ò mosquetes de posta colocados en las puertas de dicho Combento comouiendo la gente en aquella era como lo hauia tanteado en el diadel entierro del dicho Marques de Laconi, la iban sedicionando en controuerfias, y chizmes, y no pudiendo conseguir este segundo maleficio por la fidelidad notoria de los natiuos , se embarcaron despues de vn mes para el cauo de Sacer sin reparar en el intemperie, y peligros de la mar que podian sobrevenir , y han estado en aquel distrito hasta el presente con desasosiegos, sembrando zizania, y prouocando à inquietud, y aperturbaciones, corriendo la estrada publica, y conuocando gente para su facciõ contrauieniendo à la lealdad que deuian de vassallos de su Magestad. Por cuyas causas,

causas, y razones se les ha fulminado processo à instancia del Doctor Estevan Antonio Alemã Cauallero desta Ciudad, y Abogado fiscal que hemos nombrado en estas causas, y hauiendo constado con superabundante copia de testigos papeles fidedignos, cartas verificadas, y prueuas suficientes, y neruosas de que el processo de la muerte del Marques de Lacony que se fulminò à instancia de su muger, es falso, y siniestro, y que ella, y los de mas delinquentes, y aliados de su casa, y familia cooperaron en subornar testigos para culpar à dicho Marques de Camarassa, y à otras personas que estauan innocentes de dicho delicto, y hauiendolos emplazado, y citado, à voz de pregonero en esta Ciudad, y en la de Saçer porque pareciesen dentro de vn termino preciso no se han presentado por andar profugos con el estímulo de su misma conciencia que los acusa, y figuiendose la causa en su reueldia, se ha proferido sententia con voto del Noble, y Magnifico Don Juan de Herrera Consejero de su Magestad en el de Santa Clara del Reyno de Napoles, y consultor de estas causas, en la qual hemos condenado a los dichos Don Iayme Aral de Castellui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, por Reos *De Crimen Lase Mayestatis in primo Capite* (sin perjuizio de los demas complicés, y delinquentes) y que sean tenidos por enemigos publicos, y como tales que puedan ser ofendidos, y muertos sin incurso de pena, y los que, persiguieren, y mataren merezcan premios, y gracias de la Real grandeza que las casas donde dichos Reos habitauan, y biuian, y sobre todo la de Antiogo Brondo (de donde se ha perpetrado el delicto) sean demolidas derribadas, y deshechas, para que queden desiertas, è inhabitables, conseruando con su ruyna la perpetua nota de infamia, y con prohibicion que no se puedan jamas reparar ni edificar, y passando el Arado por el suelo de dichas Casas se siembre sal en su terreno, y se colloquen epithafios para memoria de los tiempos venideros, segun la orden de su Magestad, y que los bienes muebles, y rayzes, feudales, y alo-

y alodiales derechos, y acciones que tubieron dichos Reos Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, y Dō Gauino Grixoni, sean aplicados, adquiridos, y deuolutos en beneficio del Regio Erario, y del Fisco de la Sacra Catholica, y Real Magestad.

Con lo qual, siendo como es constante, fauido, y aueriguado, que el dicho Marques de Laconi murio por las infidias de la Marquesa Doña Francisca çatrillas su Muger, de Don Siluestre Aymerich, y sus complices, y por la torpissima causa, que se ha aueriguado en los auctos, hauiendose propalado bastantissimamente la innocencia de los Excelentissimos Marqueses de Camarassa, y de los demas, que quisieron culpar en el dicho homicidio del Marques de Laconi, y siendo muy patente, claro, y manifesto, que los dichos Don Iayme Artal de Castellui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao, Dō Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, y demas complices, y agregados, mataron al dicho Virrey, cometiendo los demas insultos arriba referidos. es firme y estable, permanente, y constante, que los vassallos de esta Ciudad, y Reyno todo, generalmente han sido, y son fieles, y leales, y que no han faltado ala obligacion obsequiosa de Vassallos del Rey Nuestro Señor, y por ser fieles, y leales deuen ser tenidos, hauidos, y reputados, como assi los tenemos, y reputamos, y queremos, que por tales sean hauidos, y reputados en el Real nombre de su Magestad, para que en adelante puedan conseguir las gracias, honras, y mercedes de la Real grandeza, y Catholica clemencia, sin que pueda perturbarles el insulto del execrable homicidio cometido por dichos Reos, y sus complices, y adherentes, pues estos particulares deuen ser castigados con la seueridad, que pide su atroz insolencia, que no ha podido manchar la innata fidelidad de los Sardos.

Y por que en todos tiempos conste desta verdad solida, y aueriguada, y se puedan conferuar los Regnicolas en toda la estimacion, y aprecio de su incontrastable lealdad, y al

mismo passo se extirpen los particulares, que no supieron guardar el obsequio, y veneracion a su Rey, y Señor natural, como lo es nuestro gran Monarca Don Carlos segundo (que Dios guarde), siendo particulares los facinorosos, y agressedores de tan execrable delicto cometido en persona del dicho Excelentissimo Marques de Camarassa vicergerente, y Alternos de su Magestad, imponemos con esta pena de la vida, y confiscacion de bienes, y de traydor al Rey à qualquier persona, que asistiere, auxiliare, fauoreciere, y amparare adichos Reos, como enemigos publicos, por tal declarados, y forjudicados, y que incurran en estas penas los que tuuieren algun genero de correspondencia con ellos, *directe, nec in directe*, y que por ningun **pretexto**, causa, ò motivo, que dezir, ò pensar se pueda, les hayan de dar socorro de biueres, ò bastimentos, que pueda seruirles de alimento; pues cõ este seles prohibe el auxilio, y amparo hasta de agua, y fuego, y todo humano socorro de su sustento; y ofrecemos, en el Real Nombre de su Magestad, por premio seis mil escudos, de cõtado à la persona, ò personas, que entregare vivo al dicho Don Jayme Artal de Casteln Marques de Cea, y se le darà indulto à el, y à otros diez compañeros por qualquier delicto, que hubieren cometido con que no sea de los seis Reos en este pregon comprehendidos, y caso, que le mataren se le daran tres mil escudos con cinco indultos: Y alque prendiere à qualquier de los otros Reos fuero mencionados, y nosle entregare biuo, se le pagaran de contado quatro mil escudos, y se le darà indulto à el, y à otros quatro compañeros en la forma arriba dicha, y caso que mataren à alguno de los dichos Reos se le daran dos mil escudos, y mandamos expressamente so las mismas penas de la vida, traydor al Rey, confiscacion de bienes, y que sean tenidos por infames el, y sus descendientes, que caso que el dicho Marques de Cea, y de mas bandeados, y forjudicados con esta, entraren en alguna Ciudad, Villas, ò lugares, sean obligados los vezinos de la tal Ciudad, Villa, ò lugar donde estubiere, de quinze años en adelante, à tomar las armas, contra dichos Reos, apremiando a los ministros

nistros de Iusticia, so las mismas penas, à que los hayan de prender, y matar; y caso que entrassen en sus territorios, tengan obligacion de ir abuscarlos, cō la mayor indagacion, que fuere possible, conuocando, à todos los lugares conuezi- nos de la comarca donde passaren, ò estubieren refugiados; con cominacion, que los Ministros de Iusticia, y particu- lares, que dejaren de acudir, con promptitud, quando fueren llamados, y conuocados, hayan de incurrir, como, de hecho, queremos que se tengan por incurfos, desde agora, para en- tonçes, en las mismas penas de aleuosos, perdimiento de bienes, y de la vida sinque para ello se les haya de admitir excusacion alguna en general, y particular, pues es obliga- cion el hauer de acudir à cosa tan necessaria, y combeniente al Real seruicio de su Magestad, y beneficio publico; con declaracion tambien, que en el lugar, ò lugares, donde se enten- diere, que dichos Reos tienen acogida, desde el dia de la publicacion de esta, en adelante (ademas del incurfo de las penas suso mencionadas) se declararan por infames, Rebeldes, y Traydores, y se les pegará fuego à la casa, y casas del dicho lugar, donde estubieren acogidos, y auxiliados para que queden assoladas de habitacion, en perpetua memoria, de hauer contrauenido à estas ordenes, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ingnorancia, mandamos, que este pregon sea publicado en esta Ciudad, y en las de mas Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno; y los vnos, ni los otros, no hagais lo contrario, si la Real in- dignacion, y penas sobredichas desleais euitar. Daum en Caller à los 18 del Mes de Junio 1669. Años.

EL DVQVE DE SAN GERMAN

Vidit D. Ioannes de Herrera
Reg. Consil. & Consultor.

Vidit Aleman Regij
Fici Aduocatus.

Gregorius Ferrarius
Secretarius,



IE decima nona Iunij 1669. Calari
 Ioannes Maria Sanna ordinarius Preco huius Ci-
 uitatis Retulit mihi subscripto secretario retros-
 criptum bannum, Omniaque in eo Contenta de
 verbo ad verbum vt jacet publicasse ante
 Regium Palatium, & in omnibus alijs locis, &
 sub vrbijs huius predictæ Ciuitatis solitis, & Consuetis præ-
 sentibus pro testibus sebastiano Correlli, Antonio, Velas-
 quez, & alijs, & in fidem & C.

Iuan Maria Sanna Corredor publico

Gregorius Ferrarius Secretarius

EL D. O. V. E. D. E. S. A. N. G. E. R. M. A. N.

Vide Alman Regi
 Ex Advocatus
 Gregorius Ferrarius
 Secretarius

Vide D. Joannes de Herrera
 Reg. Consil. & Contador



Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a list or a series of entries.

Faint, illegible text in the lower section of the page, continuing the list or entries.



PREHENDIOSE, ò sequestròse por la Real Audiencia del Reyno de Aragon, en el año 1590. vna Casa, y heredamiento de grande estimacion; y aviendo litigado su dominio, en esta aprehension, ò sequestro, Garcia, abuelo de Melchor, q̄ oy litiga, la ganò por sentencia difinitiva; y des-

pues de su muerte han ido sucediendo, y subrogandose, en aquella instancia, y juzgado, segun la costumbre del Reyno, todos los sucesores de dicho Garcia, y entre ellos Ioseph, nieto tambien suyo, y hermano de dicho Melchor, en fuerza del vinculo, y mayorazgo, que formò, y a que sugetò dicha Casa, y heredamiento el mismo Garcia, que ganò la sentencia, a favor de sus hijos, y descendientes varones, por linea de varones.

2 Possyèdo dicho Ioseph, vltimo poseedor, la Casa, y heredamiento sobredicho, en fuerza de dicho vinculo, y mayorazgo, como descendiète varon de dicho Garcia, su abuelo, mediante la subrogacion judicial, q̄ obtuvo, en el processo referido, donde se le mandò poner en possession, con la caucion, ò fiaduria legal, que en Aragon acostumbran dar los que obtienen semejantes subrogaciones, a favor de los que mostraren en algun tiempo tener mejor derecho a los bienes; muriò dexando vna hija, que se llamò Maria.

3 Por la muerte de dicho Ioseph, recurriò Maria, su hija, al dicho processo, y pidiò tambien subrogacion en la instancia, y juzgado, que se ha referido, por pretender, tenia llamamiento a la sucesion de la Casa ganada, aunque por otro vinculo, y mayorazgo (en que Melchor le tenia primero, hallandose formado a favor de hijos, y descendientes varones con perpetuidad, qual dicho Melchor lo era) reconociendo, confessando, y alegando en la peticion, que diò en processo, para dicho fin, que Ioseph su padre, por muerte de su antecessor; y en virtud de los vinculos, substitutiones, y llamamientos, con que ganò la sentencia Don Garcia su abuelo;

A suce-

2

sucesió en dicha Casa, y como legitimo sucessor, la tuvo, y poseyó hasta su muerte.

4 Concurrió asimismo Melchor a pedir subrogacion, como descendiente varon de Garcia, su abuelo; y pendiente esta lite, entre dicho Melchor, y Maria, su sobrina; viendo esta, que el dominio de dicha Casa, en verdad, y en justicia, avia de pertenecer, a los hijos, y descientes varones del vinculante; y que ella por hembra se hallava sin la calidad, que avia de gobernar la sucesion; recurrió a otro medio, que fue vn segundo processo, en que algunos acreedores, que tenian obligada a sus creditos la Casa ganada en el primero, la avian segunda vez aprehendido, ó sequestrado; y en que Ioseph, padre de dicha Maria, alegó su dominio, y subrogacion en la instancia del primer processo, que arriba se ha dicho, avia obtenido como vinculada; pretendiendo Maria, su hija, y heredera, que en este segundo avia ganado su padre dicha Casa, como si fuera libre; con el leve motivo de que dicho su padre, no alegó materialmente, en la relacion, que hizo al primer processo, que dicha Casa era vinculada, y que la poseia, y tenia como tal; siendo así, que ni quiso, ni pudo valerse dicho su padre de semejante dolo, y fraude, en tan grave perjuizio de los varones llamados al vinculo, y mayorazgo sobredicho; pues lo manifestó así, refiriendose al primer processo de donde avia entrado a poseer dicha Casa como vinculada, y obtenido subrogacion, y haziendo fe de los autos narrativos, y referentes de su contenido; aunque sin expresar con materialidad de voces el titulo, ó nombre de mayorazgo.

5 Y aviendo ganado sentencia los acreedores en dicho segundo processo, porque a ellos no les obtava el vinculo (que fue la causa porque Ioseph no pasó a expresarlo,) y perdidola dicho Ioseph, adjudicandole la sentencia en vltimo lugar el dominio de dicha Casa, como se haze con todos los vencidos, que pretenden dominio en concurso de acreedores; insta la dicha Maria, su hija, en este

se-

segundo processo, que se le subrrogue en la instancia de el, y se le adjudique la Casa con libertad, para poder disponer de ella libremente.

6 Defiendese Melchor llamado al vinculo, y mayorazgo, como descendiente varon, segun se ha dicho; pidiendo tambien subrrogacion en dicha Casa, como vinculada, haciendo patente la verdad, y justicia del vinculo, mediante la exhibicion, y presentacion del primer processo, donde Ioseph, su hermano, fue subrrogado, y el reconocimiento, alegato, y confesion expressa, y judicial, que hizo dicha Maria, en la subrrogacion, que sucesivamente pidio en dicho primer processo, que oy pende indecisa.

7 Para mayor confirmacion, y manifestacion de esta verdad, ha buuelto dicho Melchor a apreheder, o sequestrar tercera vez dicha Casa, en fuerza del mismo vinculo, y mayorazgo; y aviendo citado a dicha Maria, su sobrina, para que alegasse el derecho, que pretendiese tener, y en verdad, y en justicia, se examinasse en este tercer processo, y se adjudicasse dicha Casa al que lo probasse mejor; ha comparecido dicha Maria, bolviendo a reconocer, alegar, y confesar, que su padre Ioseph avia sucedido en dicha Casa, como vinculada, y la avia poseido hasta su muerte como tal; y aun se ha adelantado a alegar, que ella misma ha sucedido en dicha Casa, como vinculada, pidiendo, que como tal se le mande restituir.

8 A vista de los hechos referidos, y de los reconocimientos, que a fuerza de la verdad, y de la justicia, tiene judicialmente hechos la dicha Maria, en el primer, y tercer processo, a favor del vinculo, y mayorazgo; procura Melchor impedir la pretension dolosa, y fraudulenta, que dicha Maria esta instando con varios medios, para que en el segundo processo, se le de la subrrogacion en la instancia, y dominio de dicha Casa, como libre de vinculo, con tan notable simulacion, y dano de los llamados a el, qual lo es Melchor, como se dexa conocer, pues se le priva del derecho de su llamamiento, o actual, si le tiene en primero lugar, o habitual si le tiene en segundo; quedando en caso de

in-

4
introducirse con libertad dicha Maria en la Casa; defraudado de vno, y otro, contra leyes divinas, y humanas, y la suma equidad, que en los juizios, y Tribunales se deve observar; contraviniendo al mismo tiempo dicha su sobrina a sus mismos reconocimientos, y confesiones; sin embargo aun de hallarse ya expuesta con su propia comparicion, al examen, y averiguacion de la justicia del tercer processo, donde con satisfacion de ambas partes, la configuira aquella que la tuviere.

9 Vno de los medios, de que, para su justa defensa, vsa dicho Melchor, es el que algunos de los acreedores del segundo processo, cedan, y traspassen parte de sus creditos, a favor de algunas personas, que tengan parentesco con los que se hallan Iuezes en el, para que viniendo dichos cesionarios a dicho processo a pedir la parte de credito, que le toca, pueda entonces dicho Melchor recusar, y dar por sospechosos, en la causa, a los Iuezes que son parientes de dichos cesionarios, dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, por ser este vno de los casos, en que el derecho comun, y leyes del Reyno ordenan, que dichos Iuezes se puedan recusar, y dar por sospechosos; con que puede lograr dicho Melchor el que dicho segundo processo se impida, y dilate hasta que, o el primero, o el tercero se pronuncien con vista de la verdad de los vinculos, y recta administracion de la justicia.

CONSULTASE.

SI a Melchor le es licito en conciencia, y justicia, valerse de dicho medio, contra el indirecto con que teme configa su intento en dicho segundo processo, dicha Maria, su sobrina; y si las personas, de quien se valiere, para que como cesionarios, y avientes derecho a las porciones de creditos, que se les ha cedido, vengan a dicho processo, y causen la recusacion, y sospecha de los Iuezes, que lo avian de pronunciar; faltarán a su conciencia en concurrir a lo sobredicho.

RES:

RESPUESTA.

Aunque la parte, que toca en la conciencia, pertenece propiamente a la Sagrada Profesion de la Teologia; pero viendo, que la materia propuesta, tiene grande conexion, y dependencia de la legal, parece, que sin que se nos pueda imputar, que el responder a la Consulta, sea poner la hoz en mies agena; devemos dezir, que es principio elemental, que el poseedor de bienes vinculados, no puede a perjuizio del vinculo, y llamados a la sucesion, mudar la causa, y titulo con que posee, ni simular libertad, donde ay vinculo, como todos los Autores enseñan con los textos in *l. Peto, §. fratre, & §. praedium, cum pluribus alijs, ff. de legat. 1. l. Marcellus, §. res que, ff. ad Trebel. l. fin. §. sed quia, & sin autem, C. commun. de legat. l. fin. C. de reb. alien. non alien. communiter scribentes in l. filius familias, §. Divi d. tit. de legat. 1. D. Ludovicus Molina de primogen. lib. 4. cap. 1. & ibi Addentes, & cap. 3. cum seqq. Mieres de maiorat. p. 4. quest. 1. num. 70. & seqq. Fullar. de substitut. quest. 525. num. 4. Peregrin. de fideicom. art. 40. num. 1. Don Ioann. del Castillo controvers. lur. lib. 4. cap. 35. num. 33. & seqq. & lib. 5. cap. 161. num. 20. D. Reg. Sesse decis. 55. lib. 1. & decis. 436. cum seq. lib. 4. Suelves conf. 91. num. 1. & seqq. idem Molina lib. 4. cap. 8. ubi Addentes, D. Ioannes del Castillo controvers. lib. 2. cap. 9. num. 10. & lib. 5. cap. 157. num. 25. Y esto procede igualmēte, assi en juizio, como fuera de el, vt praedicti testantur. Y vinculo, y libertad a vn mismo tiempo, y en vnos mismos bienes, es egregia, natural, y juridica contradiccion, como dixo Esmeregildo de Roxas de incompatibilit. p. 4. cap. 1. nu. 15. con el texto expreso en la *l. fin. C. de codicil.* y otros muchos, que refiere.*

Y proponiendo el señor Don Luis de Molina, Maestro de los Mayorazgos, en el lib. 4. cap. 8. de los de España, el punto, dize en el num. 1. estas palabras: *Ex sententia etiam in rem iudicatam transacta, solent bona Primogenio subiecta, interdū libera effici, atque in alienas familias transire; res namque alienari prohibita, ex sententia alienabilis efficitur, l. 3. §. item quari potest,*

ff. de rebus eorum, ibi: Nam & hic valebit alienatio propter rei iudicatae auctoritatem, l. Peto, &c. Y advirtiendo en el num. 2. el consejo, q̄ se suele dar para lo exterior, a los poseedores, *ut aliquē querāt, qui litē sibi super his moveat; easque hoc modo à se rei v̄dicari patiātur: Inde enim futurū erit, ut res ipsa aduersus testantium volūtates alienari valeant; nos dà despues esta doctrina justa, y christiana: Quae consulendi ratio mihi, neque in Foro poli, neque etiam in contentioso, vnquam probari potuit, cum satis compertum habeam huiusmodi fraudulentos litigatores, non solum peccare mortaliter, & restitutioni eorum bonorum obnoxios remanere; sed in iudicio, fraude detecta postmodum, ut ea bona restituant cogendos; idque praeter quam quod per se ipsum satis est manifestum, apertissimum tamen efficitur ex his, quae inferius de primogeniorum possessoribus, cum aduersarijs litigando colludentibus, tractabimus.*

De donde inferimos, que defendiendo Melchor causa tã justa, se le han de permitir los medios, con que puede evitar el daño, y perjuizio tan considerable, como es el que se den por libres vnos bienes, can ciertamēte vinculados, que aun la misma parte, que en el segundo processo los quiere sacar por libertad; en el primero, y tercero reconoce, y cōfiessa repetidamente el vinculo, y los pide en fuerça de el; manifestando, en su inevitable contradiccion, el poco fundamento de su pretension en dicho segundo processo; siendo propoficion constante en derecho, y doctrina corriente de los Doctores, ser este vno de los casos en que el arte, dilaciones, y difugios se permiten, contra la parte aduersa, como con textos, y Autores escribe Xamar de *Offic. Iudic. & Advocat. p. 2. quest. 8. num. 1. & seqq.* hablando con los Abogados, y dize assi: *Quemadmodum Duci exercitus in bello iusto permittitur, non armis solum pugnare, sed strategemare etiam, atque insidijs, Can. Dominus 23. quest. 2. ex D. Augustino, ibi: Cum autem iustum bellum suscepit, utrum aperte pagnet, an ex insidijs, nihil ad institiã interest, leg. 1. §. 2. ff. de dol. mal. ibi: Nō fuit autem contentus Praetor dolum dicere, sed adiecit malum: quoniam veteres etiam dolum bonum dicebant, & pro solertia hoc no-*

7
 men accipiebant, maxime si aduersus hostem, latronem &c, quis machinaretur. SIC ADVOCATO, qui iustam causam forvet, licet arte, & dolo, idest solertia, ditationibus, & subterfugijs, ac fallacijs aduersarium esse duxerit, ad illius cavillationes effugiendas, & vel victoriam in lite consequendam, Gloss. in verb. *ex insidijs*, in d. *Can. Dominus*, Gloss. in verb. *Malignantium*, in cap. *cupientes*, §. *quod si per viginti*, & ibi DD. *de election. lib. 6.* docent Panormit. in cap. *1. de eo quod met. caus.* Decius in l. *Ea est natura*, ff. *de reg. iur.* Rebuff. in l. *unica notab. 9. C. de sentent. que pro eo quod interest*, Tiraquel. *de utroque retract. in prefation. num. 70.* Bobadilla in *politic. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 64. in fin.* Paris. de Puteo *de Syndicat. in verb. Advocati causarum*, num. 16. Covarrub. *variar. resolut. lib. 1. cap. 2. num. 7.* Cattellian Cotta in *memoral. in verb. Dolum bonam.* Advirtiendo en el num. 4. que el alegar mendacio, y falsia, nunca es permitido.

Y en el caso presente à sufficienti partium enumeratione, se demuestra lo licito del medio; pues el que el Acrehe-
 dor del processo venda, ò ceda parte de su credito a vn ter-
 cero, aunque sea pariente de alguno de los Iuezes de la cau-
 sa, no ay ley que se lo prohiba, quilibet enim in re sua, est
 moderator, & arbiter, leg. *in re mandata 21. C. Mandati, cum
 similibus*: Que el comprador, ò cessionario se valga de di-
 cho credito, y vaya al processo a pedirlo, tampoco se le pue-
 de impedir, pues vsa de su derecho, leg. *iniuriarum, §. 1. ff. de
 iniurijs, leg. 3. §. as tamen, ff. de liber. homin. exhiben.* Y que de lo
 dicho resulte, que concorra en processo el pariente de el
 Iuez, y de aqui nazca la causa de recusacion, y sospecha, es
 consecuencia a ninguno imputable por culpa, ni delicto,
 leg. *1. ff. de auth. tutor. cap. Ad audientiam*, vbi Gloss. *extra, de
 prescript.* Tiraquell. in tract. *Cessante causa, limit. 22. in fin.* Surd.
conf. 67. num. 31. & conf. 96. num. 49. Luego en valerse Mel-
 chor de dicho medio en defensa suya, de nada se vale in-
 justo; ni los medios se podrá dezir, que lo son, obrando
 cada vno por su derecho propio, y utilidad; y viniendo a re-
 sultar de todo ello vn acto conocido, y permitido por las
 mis-

9

AVIENDO considerado las circunstancias del hecho de esta Consulta, y la pregunta que por ella se haze; entendemos, que la respuesta que se le sigue, no solo es muy legal, y juridica, sino tambien segura en conciencia, porque lo que solicita Melchor de la compra de los censos, por personas que presten capacidad, hechas partes en el proceso, para recusar a los Iuezes de el; es solo redimir por este medio el indirecto con que Maria, quiere introducirse en la posesion de vnos bienes como libres, que notoriamente son de Mayorazgo, y que ella misma en vn juicio abierto lo tiene reconocido; pretendiendo suceder en ellos como de Mayorazgo; pues no puede aver mayor vexacion, que pretender como libres los bienes, que son, y que el mismo que lo pretende, reconoce, y confiesa, que son de Mayorazgo; y como no aya ley mas afiançada en la naturaleza, q̄ la *de vim vi repelere*, particularmente quando como en este caso es necessario defensa de su derecho, procede la referida por todos los derechos.

Mayormente, que los referidos medios (como se funda en la Respuesta) no contienen ninguna circunstancia, que *per se sumpta*, sea ilicita, ni pecaminosa: con que si algo tuviere de ilicito, avia de ser por el vltimo fin de dilatar la terminacion de aquel pleyto; y como en esta dilacion, consista toda la defensa de la violencia contraria; contra la justicia que sobre los mismos bienes se espera decidirse, siempre que la misma Maria quiera, en vn juicio abierto con satisfaccion de los derechos de entrambas partes; procede, con mas satisfaccion, la legitimidad del referido medio.

Y dezimos con mas satisfaccion, porque quando vn indirecto se haze en defensa de otro indirecto, haze licito lo que aliàs seria ilicito. Y sirva de exemplo lo que dize Tomàs Sanchez *cons. moral. lib. 6. 3. cap. vnic. dubio 43.* Donde afirmando, que peca mortalmente el litigante, que furtim de la casa del Iuez, ù de la Imprenta, & cetera, saca las alegaciones de la otra parte; pero que no pecará, si supiesse, q̄

EM

C

su

fu contendor le avia coxido las luyas: *Nam in tali casu sibi potest licite recompensare, &c.*

Y porque aunque los medios no fuessen tan licitos, como son; vsando de ellos *ad redimendam vexationem propositam*, serian licitos, y permitidos, como sienten gravissimos Doctores, à quienes cita, y sigue Tomàs Sanchez en dichos *cons. moral. tom. 1. lib. 6. 3. cap. unic. dubio 3.* donde afirma, que por redimir la vexacion, que teme vno del Iuez contra su justicia, puede comprarlo con dinero, sin embargo de estar prohibido por todos derechos; porque el fin de este, no es corromper al Iuez, que fue el fin de la prohibicion, sino antes bien el de conservar la rectitud de su justicia: Luego con mayor razon procederà lo resuelto en la Respuesta antecedente: y assi lo sentimos, salvando mejor sentir. En Zaragoza a 3. Deziembre de 1689.

D. D. Ioseph Felix
de Amada.

D. Blas Serrate Canonigo
Doctoral de Zaragoza.

SIENDO notoriamente bienes de Mayorazgo, constando, assi del processo primero, y tercero (como supone la Consulta) si en el segundo processo por descuydo, error, ò fraude, se adjudicaron los bienes à Ioseph libremente, estos modos, y medios, aunque fueran mas sutiles, no seràn indirectos, ni injustos, porque antes dirigen, y ponen la causa en el camino de la justicia, para que se de la possession segun la calidad de el Mayorazgo, que se supone cierta, y notoria: y con este fin, y este sentido es *vim industria potius, quam vi repelere*. Assi lo sentimos, salvo meliori, &c. Zaragoza, y Deziembre 8. de 1689.

D. Miguel Franco de Villalva,
Vic. Gen. del Arçobispado
de Zaragoza.

D. Martin de Viñuales, Iuez
de Pias Causas de dicho
Arçobispado.

II

ME conformo con los firmados, y entiendo, que Melchor puede licitamente valerse del medio propuesto, que en si nada tiene de malo, ni lo haze malo el artificio, è industria de Melchor, para assegurar el Mayorazgo, que le pertenece, y no puede impedir de otro modo el daño, que se le haze. Ser astuto para la consecucion de vn buen fin, no es damnable. San Pablo lo fue para reducir a los Corinthios al Christianismo: *Cum esset astutus dolo vos, cap. 2. Corinth. 12.* Aqui astucia, y dolo se toman *in bonam partem*, como dize Santo Tomàs 2. 2. q. 55. art. 4. *ad suam*, que es lo mismo que vna artificiosa solercia, y cauta prudencia, de la qual puede valerse Melchor para estorvar el daño que la haze la pretension de Maria, y no puede estorvar por otro camino. Así lo siento, salvo, &c. En Zaragoza a 9. de Deziembre de 1689.

D. Vicente Navarrete, Canonigo Magistral,
Catedratico de Prima, y Examinador Sinodal,

SIENDO como es la causa que se defiende justa, y los medios no engañosos, ni mentirosos, aunque cautelosos, y artificiosos, puede vsar de ellos con seguridad de conciencia, como se pudiera probar con muchas doctrinas de las cautelas del juego, y de las estratagemas de la guerra; pero porque no se piden nuevas doctrinas, nos conformamos en todo con las antecedentes. En el Convento de S. Agustin N.P. de Zaragoza a 11. de Deziembre de 1689.

Fr. Diego de Gracia, Doctór,
y Catedratico de Teologia
en la Vniuersidad de Zaragoza,
Examinador Sinodal
de su Arçobispado, Calificador
del Sãto Oficio, y Prior
de dicho Convento.

Fr. Agustin de Arellano Doctór
en Teologia, Examinador
Sinodal del Arçobispado
de Zaragoza, Calificador
del Sãto Oficio, y Expro-
vincial de la Provincia de
Aragon, de dicha Orden.

LA

LA Consulta està resuelta con tan gran peso de razones, y gravissima autoridad de los que la subscriben, que no podemos dexar de conformarnos con su parecer; y a mas de las muchas razones ya ponderadas, parece ser expressa sentencia de Santo Tomàs 2.2. *quest. 71. artic. 3.* en donde despues de aver resuelto en el cuerpo del articulo, que los Abogados pecan gravemente si patrocinan causas injustas; en la respuesta *ad 3. argumentum*, dize: Que assi como en la guerra justa le es licito al General vsar de cautelas, ardidés, y estratagemas para conseguir victoria de su enemigo, como lo probò largamente en la *quest. 40. art. 3.* de la misma 2.2. assi tambien al Abogado, que defiende causa justa, (y lo mismo se ha de dezir de su principal) le es licito vsar de cautelas, y ardidés, para que el contendor no consiga en su favor la sentencia, y solo excluye de los limites de lo licito el alegar cosa falsa, porque como el mentir sea de su naturaleza malo, aunque sea por evitar vna injusticia, no puede ser permitido. Con estas palabras concluye Santo Tomàs: *Vnde, & Advocato defendenti causam iustam, licet prudenter occultare ea quibus impediri possit processus eius, non autem licet ei aliqua falsitate uti.* De esta doctrina claramente se infiere, le es licito a Melchor, y sus Abogados, valerse de essas cautelas, y sagacidades; porque segun se informa, pretende vna causa justa, y no se mezcla mentira, pues con efecto se hazen las vendiciones de los credits, de que se vale, para que no llegue a sentencia el processo del indirecto, que pretende la parte contraria, en que, como se dize, ay conocida injusticia: Luego le será licito en conciencia el vsar de ellas.

Confirmase esto mismo: Es sentencia corriente entre los Teologos, que si el Abogado en patrocinio de vna causa, conocidamente justa, introduce testigos falsos, aunque peque mortalmente contra el segundo Mandamiento, pero no falta contra la justicia comutativa; y no solo no haze injusticia à su contendor, sino que impide el que le haga injusticia; y la razon es, porque la malicia de los medios

de que se vale, no se ha de gobernar por lo que embaraçan a la parte contraria el que logre en su favor la sentençia, si por lo que ellos son de su naturaleza; y por consiguiente, si los medios por si solos considerados, sin respeto a processo, ni sentencia, no son malos, serà licito el valerse de ellos; asì lo dize Martinez de Prado *tom. 2. Theolog. Moral. cap. 24. quest. 7. S. 2. num. 11.* y cita à Bañes, Serra, Sayro, Fillucio, Villalobos, y Trullench: Atqui en el caso presente pretende Melchor vna cosa justa, aun en dictamen de su contendora, pues (como se informa) judicialmente tiene reconocido, y confesado, està vinculada la Casa sobre que se pleytea, y Melchor solicita se juzgue por el processo del vinculo, y no por el indirecto, en que se le puede hazer conocida injusticia, y no se vale de medios, que por si considerados, sean injustos; porque no ay ley que prohiba, que yo solicite sin violencia, ni engaño, que vno venda los creditos, que tiene a otro: Luego con segura conciencia podrá valerse de esos medios sobre que se consulta. Asì lo sentimos, salvo, &c. En el Colegio de S. Vicente Ferrer de Zaragoza à 12. de Deziembre de 1689.

*Fr. Andres de Maya, Cate-
dratico de Visperas de la
Vniuersidad de Zaragoza,
y Examinador Synodal del
Arçobispado.*

*Fr. Miguel Segura, Rector de
dicho Colegio, y Calificador
del Santo Oficio.*

*Fr. Isidoro Benedicto, Lector
de Prima de dicho Colegio.*

de que se vale, no se ha de gobernar por lo que emprende
a la parte contraria el que logra en su favor la sentencia,
si por lo que ellos son de su naturaleza, por consiguiente,
si los medios por si solos considerados, sin respecto a prin-
cipios, ni tendencia, no son malos, será licito el valerle de
ellos; así lo dice Marín de Prado tom. 2.º V.º de los Moral.
cap. 2.º par. 7.º s. 2.º num. 1.º y cita a Bañes, Serra, Sajo, Fi-
lucio, Villalobos, y Trullench; Aquí en el caso presente
pretende Melchor una cosa justa, aun en dictamen de la
concordia, pues (como se informó) judicialmente tiene
reconocido y confesado, esta vinculada la Casa sobre que
se pleitea, y Melchor judicial se juzga por el proceso del
vinculo, y no por el indulto, en que se le puede hacer con-
traria injusticia, y no se vale de medios, que por si con-
trarios sean injustos, porque no ay ley que prohiba, que
yo solicite sin violencia, ni engaño, que uno venda los cre-
ditos, que tiene a otro; Luego con segura conciencia po-
drá valerle de estos medios sobre que se consulta. Así lo
tenimos, salvo, &c. En el Colegio de S. Vicente Ferrer de
Zaragoza a 12 de Diciembre de 1682.

Fr. Miguel Segura, Rector de
dicho Colegio, y Cofrades
del Santo Oficio.
Fr. Pedro Bertrich, Rector
de Prima de dicho Colegio.
Fr. Andrés de Maya, Cofre-
dario de N. S.ª de la
Universidad de Zaragoza,
y Examinador Synodal del
Arcoobispado.



ALEGACION
JVRIDICA

P O R

DON ANDRES MONSERRAT
y Ciurana.

C O N

EL CLERO DE LA
Parrochial de la Villa de
Morella.

S O B R E

*La succession de los bienes legados por Don Iuan Lazaro
Ciurana à sus hijos Don Francisco, Don Ioseph, y Doña
Iuliana Ciurana; à los quales substituyò en caso de mo-
rir sin hijos, à Don Iuan Antonio Ciurana.*



ALLEGACION
JURIDICA
POR
DON ANDRES MONSERRAT
Y CIUDADANA
CON
CLERICO DON DE JA

... de la Villa de ...
... con tal pacto ...
... no permito ...
... las dichas ...
... de Ciudad ...
... Don Fructo ...
... de los bienes ...
... de la Villa ...
... de la Villa ...
... de la Villa ...

Don Juan Lazaro Ciurana en primeras nupcias contraxo matrimonio con Doña Ursola Sanz, y de este matrimonio tuvo por hijo à D. Juan Antonio Ciurana: muerta Doña Ursola, contraxo segundas nupcias con Doña Iuliana de Vilanova, y tuvo por hijos legitimos, y naturales à D. Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana Ciurana.

2 Doña Iuliana de Vilanova constituyò en dote à Don Iuan Lazaro su marido seis mil libras, y en su testamento le instituyò por heredero, con obligacion de disponer, y repartir dicha cantidad dotal entre los referidos Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iulia, dexando en su arbitrio el dar à vno mas, y à otro menos, conforme le pareciere.

3 El referido Don Iuan Lazaro Ciurana hizo testamento, y à los hijos del segundo matrimonio les legò las cantidades siguientes, en esta forma, ibi: *Item dono, dexo, y lego à Don Francisco de Ciurana, muy amado hijo mio, y de Doña Iuliana Vilanova, mi segunda muger, diez mil libras, reales de Valencia; las quales diez mil libras tenga obligacion el infrascripto que nombrare por heredero dar al dicho Don Francisco de Ciurana, entendiendo aquel cumplidos veinte años. El qual legado le hago por toda parte, y porcion, derecho, y legitima que aquel pueda tener, y alcançar en mis bienes por parte de Doña Iuliana Vilanova, su madre, como por qualquier otro derecho que pueda tener, como las diez mil libras que à aquel dexo, entienda que se aya de comprehender qualquier cosa que pueda pretender por parte de su madre en mis bienes, como mi intencion sea, &c. Y mientras el dicho Don Francisco de Ciurana no llegare à edad de veinte años cumplidos, tenga obligacion Don Iuan Ciurana, hijo, y heredero mio, que nombrare, de alimentarle, &c. El qual legado le hago con tal pacto, vinculo, y condicion, que si acaso sucediere (lo que Dios no permita) que muriessse sin hijos legitimos, y naturales, en tal caso las dichas diez mil libras vengán, y buelvan à Don Ioseph de Ciurana, hijo mio, y hermano de aquel, dandole licencia à el dicho Don Francisco, para que pueda testar por su alma de mil libras.*

4 En la misma forma legò dicho D. Iuan Lazaro à D. Ioseph su hijo quatro mil libras; con tal, que en muriendo sin hijos legitimos, &c. sucediessse en dicho legado Don Francisco, y con los mismos pactos, y condiciones ordenò el legado que hizo à Doña Iuliana Ciurana de tres mil libras, queriendo que sucediessse en dicho

cho legado D. Francisco, en caso que muriesse la dicha Doña Iuliana sin hijos.

5 Y luego en clausula à parte dispuso en esta forma, ibi: *Item quiero, ordeno, y mando, que si acaso (lo que Dios no quiera) los dichos Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana, todos tres muriesen sin hijos legitimos, y naturales, de leal matrimonio nacidos, y procreados; en tal caso quiero, mando, y es mi voluntad, que los dichos legados por mi à aquellos respectivamente dexados, buelvan, vengán, y suceda el heredero mio que nombrare en dicho testamento, sin disminucion alguna de legitima Falcidia, ni Trebelianica; permitiendo (sin embargo de este gravamen) à Don Francisco, y à D. Ioseph disponer de mil libras cada vno.*

6 Hechos los referidos legados instituyò el testador por su heredero à Don Iuan Antonio, su hijo primogenito, y de Doña Ursola Sanz, su primera muger, dexandole la herencia à su libre voluntad.

7 Y aviendo muerto Don Iuan Lazaro, testador, sobreviviendole los quatro hijos, sucediò morir primero Don Iuan Antonio Ciurana, primogenito, que estava llamado en el caso de morir todos tres legatarios sin hijos.

8 Despues murió Don Ioseph sin hijos, dexando por su heredero à Don Francisco, que murió tambien de la misma suerte, instituyendo por heredera à Doña Iuliana Ciurana, su hermana, que sobreviviò à todos, substituyendole despues de sus dias al Clero de la Villa de Morella.

9 Doña Iuliana de Ciurana, vltima legataria, instituyò por heredero suyo à Don Andres Monserrat, nieto de Don Iuan su hermano, y padre de Don Andres litigante.

10 Don Iuan, hijo primogenito, casò con Doña Geronima Verja, y tuvo por hija vnica à Doña Francisca Ciurana, à quien instituyò heredera, con vinculo à favor de los descendientes.

11 Doña Francisca casò con Don Andres Monserrat, y tuvieron por hijo à D. Andres, segundo de este nombre, y del matrimonio que contraxo este cò Doña Vicenta Crespi de Valdaura, tuvo por hijo à Don Andres Monserrat, que pretende le pertenecen los referidos legados.

12 Y aviendose en doze de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve pronunciado sentencia contra la pretension de Don Andres en la Real Audiencia de Valencia con Acuerdo del Sacro, Supremo, y Real Consejo de Aragon, se suplicò de ella;

130
y para su revista se ponderaràn los puntos principales, con nuevas razones, y circunstancias, que parece justifican la pretension de Don Andres.

Punto Primero.

Si por muerte de dichos tres legatarios sin hijos, los legados en virtud del referido fideicomisso pertenecieron à Doña Francisca de Ciurana, hija vnica, y heredera de D. Iuan Antonio su padre, ya premuerto, en fuerça de aquellas palabras: Suceda, buelvan, y vengan al heredero mio que nombrare en dicho testamento.

13 **T**Res circunstancias resultan del testamento de Don Iuan Lazaro, y de la serie de el caso, que no se ponderaron en la primera instancia, y parece aseguran la segunda.

14 Es la primera, que el dicho Don Iuan Lazaro en los legados que à sus hijos haze, en cada vno dize, que las diez mil libras que dexa à Don Francisco, y las quatro mil à D. Ioseph, las aya de pagar el infracripto que nombrare heredero mio; y en la reversiõ que à favor de este concibe, vsa solo de estas palabras: *Buelvan, y vengan al heredero mio que nombrare en dicho testamento:* con q̄ en las tres partes, y clausulas en que grava à la prestacion de los legados à su heredero, le nombra à este con tres palabras restrictivas, *infracripto que nombrare por mi heredero,* que por tales à cada vna de ellas les dà el derecho, y en el llamamiento à su favor con sola vna, *que nombrare* en dicho testamento.

15 Y aun no se contentò en el gravamen con aquellas restricciones, sino que disponiendo no se entregassen las cantidades legadas à los legatarios, sino es teniendo cada vno veinte años, ò casando Doña Iuliana, y en el interin se les diessen alimentos, expresa les aya de prestar Don Iuan Ciurana, su hijo, y su heredero, que avia de nombrar, no solo vsando de las palabras restrictivas, *mio, y que avia de nombrar,* sino llamandole con su nombre proprio, que no conviene à sus herederos.

16 La segunda circunstancia, es, que Don Iuan Lazaro, testador, no quito que luego despues de su muerte se entregassen à sus tres hijos las cantidades que respectivamente les legava, sino hasta tanto que tuviessen cada vno veinte años cumplidos; y aun muriendo qualquiera, en las substituciones reciprocas que ordenò no

281
Quiso que el substituto tuviese la parte en que sucederia, sino hasta la misma edad.

17 La tercera circunstancia, es, que à D. Iuan Antonio, hijo, y heredero de Don Iuan Lazaro, sucediò Doña Francisca Ciurana su hija, despues el hijo de esta, y vltimamente su nieto, que es Don Andres Monferrat, litigante.

18 Cada vna de estas circunstancias excluye la caducidad de la substitucion de los legados, hecha à favor de el heredero, aunque del testador, y nombrado con palabras restrictivas: porque si bien los textos *in leg. in Annalibus, Cod. de legat. leg. sciendum, leg. heredis appellatione, ff. de verbor. signific.* que generalmente asientan en nombre del heredero, venir el heredero del heredero, les limiten corrientemente quãdo el testador habla del heredero del otro, no del suyo, asì por la restriccion de los pronombres *suus, meus,* como por que se entiende avido, respecto à la afeccion que tenia al heredero escrito, que cessa en el heredero del heredero, probandolo literalmente el caso de la *ley in causa, 16. §. Pomponius, ff. de minorib.* y mas quando vña de palabras restrictivas, como *infrascripti, suprascripti, dicti, & similes* (que es el motivo de la Real sentençia) ò quando llama por su nombre proprio; pero todo esto tiene limitacion cierta en vista de cada circunstancia de las referidas.

19 De la primera, porque quando llama el testador à su heredero, para el gravamen de los legados vña de las palabras restrictivas, *infrascripto que nominare,* que no solo cõprehende al heredero que nombra, que era Don Iuan Antonio su hijo, sino tambien al heredero de este; de suerte, que si huviera premuerto Don Iuan no quedava su herencia, ò sus herederos libres de la prestacion de los legados, ceslando el gravamen por la premoriencia; pues à mas de ser legados dexados à los tres hijos de la segunda muger, por los derechos que tenian en razon de la dote de esta, y tambien por la legitima, que no podia faltarles premuerto el hermano heredero: si à este, que era el mas amado, le gravò, con mas razon se entiendo quilo gravar à su heredero, que era incognito; mayormente aviendo el testador (como en nuestro caso) dexado alimentos à los legatarios, hasta tener veinte años, ò tomar estado Doña Iuliana; segun se dirà: y por dichas razones lo defendiò Corneo *en su consejo entero, 69. lib. 4.* Luego hemos de dezir lo mismo en el caso de la reversion del legado, que no solo llamò el testador à Don Iuan su heredero, sino tambien à su heredero, aunque le nombrasse con las
mis-

misimas palabras restrictivas, sin caducar por la premoriencia la vocacion, regulandose esta por el gravamen, *leg. Seio, 10. cum alijs, ff. de ann. legat. &c.*

20 Est todo el argumento de Gracian. *discept. forens. tom. 4. cap. 612. à num. 12. ibi: Quamvis enim testator mandasset solvi tale legatum per infra scriptos eius heredes, quia non obstantibus istis verbis etiam heres heredis teneretur, & sic tale onus transibit, tam ad primos, quam ad secundos, & successiue ad omnes heredes, quasi contemplata sit hereditas à qua præstanda sunt onera, per quemcumque eadem hereditas detineatur, quare etiam dicendum est testatorem voluisse vocare ad commodum reuersionis legati heredes heredum, ut grauati in vno in alio releuentur cum utilitas ab onere reguletur, leg. Seio, 10. in princip. de ann. legat.*

21 Dixolo mas conciso Peregrin. *de fideicommiss art. 32. num. 73. ibi: In ultimis autem voluntatibus siquidem prouisio facta per testatorem heredi suo correlatiua est oneri in iuncto heredi, hoc quidem casu, quia onus non est personale, sed transit ad heredem heredis, sic etiam prouisio ad eundem quoque transit, & hoc operatur ius correlatiouis, argum. l. fin. cum sua materia, vbi plenè Iasson Cod. de ind. viduit tollend.*

22 Confirmase, porque de las palabras que preceden, se saca la voluntad del testador en las que se subliquen, *leg. seruus plurium, §. fin. de leg. 1.* entendiendose en la inferior parte del testamento en aquel sentido, y significacion con que en la superior las entendiò el testador, *leg. qui filiabus, 17. eodem tit.* y mas aviendo de interpretarse en vna significacion, y no en muchas, *l. 1. ff. de vulg. l. 5. §. si quis simpliciter, ff. de verb. obligat.* abundè Casan. *cons. 53. num. 83. Valenc. cons. 172. num. 3. Castill. tom. 4. cap. 9. num. 56. & cap. 5. Fufar. de substit. quest. 260. num. 3. 320. num. 39. & passim Mantic. de coniect. ultim. volunt lib. 6. tit. 13. à num. 1. Pereg. vbi suprà, art. 16. num. 108. & art. 25. num. 30. vers. Attamen, & num. 34.* donde llevan infinitas reglas, y erudiciones ciertas: luego si el testador, quando fue dexando los legados à sus hijos, en el gravamen que impulso à su heredero infra scripto, y que nombraria, no solo entendiò, y quiso comprehender à Don Iuan Antonio. que era el que nombrava, sino à los herederos deste; despues quando le llamò al comodo de la reversion, y substitucion con las misimas palabras, se ha de entender lo mismo, y que la puso con igual significacion, y comprehension, incluyendose tambien en ellas los herederos de Don Iuan: *Stylus enim eiusdem testatoris in modo loquendi, & intelligendi est mul-*

187
*multum ponderandus, como dixo Valenc. ubi proxime, num. 5. Me-
noch. de presump. lib. 1. quest. 28. num. 20.*

23 Y tiene mayor fuerza lo que se discurre en vista (segun se ha referido) de averle nombrado el testador à su heredero con solo vn nombre restrictivo en la vocacion, y tres en el gravamen; pues es sabido que dos vinculos estrechan mas que vno, *Auth. de alien. & emph. § sanctissimas, coll. 9.* por lo que concurriendo dos provisiones, hominis, & legis, se dize resultar derecho mas eficaz, & *quod plus operatur, Roderic. Suarez alleg. 9. num. 14. Barbof. vot. decis. 122. lib. 3. num. 20. Ossalc. decis. 805. num. 4. Ruin. cons. 1. in fin.* y lo que mas se repite, denota enixa voluntad, *argum. text. in leg. Ballista, 32. ff. ad Trebell.* Con que si en los legados usando el testador de tres palabras restrictivas, y aun del nombre propio, que no admite extension, no ciñe la obligacion de prestarles al heredero que nombra, mucho menos serà en la reversion, de que de ellas ysa solo de vna, à que acompaña el nombre apelativo.

24 Ni obsta si se dixesse, que entre el gravamen, y la vocacion se ha de hazer diferencia; porque en aquel si le impone el testador al heredero, que conoce, y mas ama, con mayor razon al heredero de este, en quien por incognito no puede recaer la predileccion, segun el axioma de los Filosofos: *Nil volitum quin praecognitum;* y assi la constituyò *Peregr. dict. art. 32. num. 67. § 74.* porque la satisfacion es clara, pues antes el gravamen por odioso devia restringirse, y la vocacion por favorable ampliarse; iuxta regulam *text. in cap. odia, de regul. iuris, in 6.* mayormente que usando el testador de las palabras restrictivas, como son de las que hablamos, no ay diferencia alguna, *vt tradit idem Peregr. num. 69.* y se vè en la prohibicion de enagenar, que por odiosa no admite extension; y mas quando se encuentran las dicciones relativas, y pronombres susodichos, *latè Fusar. quest. 679. à n. 1. vsque ad 8.* y quando huviesse diferencia, esta no quita el que entendiendo el testador en los legados à todos los herederos, quando al suyo grava à su prestacion; no obstante le nombre con palabras restrictivas; despues en la reversion de los mismos en las mismas, y aun de menos restriccion; no entienda lo propio, por lo ya ponderado à *num. 7.*

25 De la segunda circunstancia resulta tambien limitacion de las doctrinas en que parece se fundò la Real y suprema sentencia, pues de aver dexado el testador alimentos à los legatarios, basta tener Don Francisco, y Don Joseph veinte años, y tomar estado Doña Iuliana, disponiendo que hasta entonces no se les diessen los le-

legados, quando en los simpliciter dexados pudiera aver duda alguna, se infiere no averla en aquellos, conformandose la comprehension de los herederos del heredero en el gravamen, para correr con la misma igualdad en la reversion, segun lo que se ha probado en el caso de usar de las palabras, y dicciones relativas, que es el de la disputa.

26 A mas del consejo de Corneo, lo dan por assentado Pereg. dict. art. 32. num. 70. ibi: *Secundo sublimita in legato annuo relicto Titio, & eius heredibus in terminis dicta legis in annalibus, nam quamvis testator usus fuisset, illa formula infra scripti mei heredis adhuc heredes heredis testatoris tenerentur: Gratian. discept. 104. num. 51. ibi: Præterea legatum, de quo agebamus erat annuum, cum testator mandauerit solvi alimenta quolibet anno, quo casu venit heres heredis quamvis testator dixerit, esse solvendum per infra scriptum eius heredem. Idem discept. 612. num. 17. ibi: Præterea quia testator mandavit solvi huiusmodi, legatum Antonio, & Vincentio infra terminum decem annorum, unde potuit cogitare quod in spacio istius temporis onus solvendi dictum legatum potuisset spectare ad heredem heredis si prius heres obisset, prout regulariter spectat.*

27 La ultima circunstancia comprueba lo mismo, porque siendo el heredero instituido Don Juan, de quien lo fue su hija, despues su nieto, y aora su bisnieto, por el vinculo que Don Juan instituyò, cessa la disposicion del derecho que se ha dicho, porque se funda en la voluntad congeturada del testador; la qual cessa quando se congetura contraria, Cancer. part. 3. cap. 20. à num. 52. ibi: *Vbi prædicta limitare videtur, ubi aliud coniecturetur ex testatoris dispositione, & affectione, quæ ex his, quæ dixit colligatur, & bene, quia testatoris voluntas debet declarari secundum eius affectionem, ut eum præferri voluerit ad quem maiorem affectionem habuit ad eo, ut contra proprium verbi significatum dicta testatoris affectio attendatur.* Esta afeccion, que coligiendose de lo que el testador en su testamento dixo, la tenemos bien à nuestro favor (segun lo que và dicho) si se considera con singularidad, milita la misma razon en el heredero del heredero, que en este, porque entonces no la ay para su exclusion, Ceph. dict. cons. 158. num. 44. donde de doctrinas de Decio, Cagnol. y Alciat. dize: *Si fiat mencio de heredibus infra scriptis, non venit heres heredis, fallit hoc quando militat eadem ratio, tum venit magis ex mente, & utilitate, quam ex propria significatione, Fular. 6. quæst. 343. num. 15. ibi: Nisi eadem militaret ratio, tam*

227
En primo, quàm in secundo heredede; nam tunc non obstantibus verbis
relatiuis heres heredis comprehendetur.

28 Quando sea el caso de militar la misma razon, lo explican
los mismos, Ceph. num. 44. Et dicitur hoc procedere ubicumque
nulla verisimilis affectio in heredibus scriptis, magis considerari pos-
set quam in non scriptis, Fusar. num. 16. Ratio autem eadem in esse,
videtur ubicumque nulla verisimilis affectio considerari possit ma-
gis in heredibus scriptis, quam in non scriptis; y no es otro el de la
verosimil afeccion, sino el serlo el heredero de su padre, aver aquel
instituido heredero à su hijo, nieto del testador, y à los demàs des-
cendientes; porque en todos descendiendo el amor, milita la mis-
ma razon de dileccion. Es puntualissima la doctrina de Gracian,
que lo comprehende todo, discept. 612. à num. 8. ibi: *Quidquid ta-
men de predictis in casu nostro contrarium est verius, videlicet, quod
huiusmodi legatum debeat heredi heredis testatoris, quia materia
ista tota pendet ex coniecturis, ex presumpta affectione testatoris, qui-
bus stantibus semper intelligitur vocatus heres heredis, quando potest
colligi ad esse parem affectionem in utroque, prout è contra cessabit ista
vocatio; si talis affectio cesset, quia tunc solum dispositio dirigetur ad
primum heredem, prout in specie notat Anchar. Et c. ista autem par
affectio militat in casu nostro, cum fuerit instituta filia, cui successit
filius, Et sic nepos testatoris, qui eo modo diligitur ab auo, sicut filius;
imò magis tamquam amor descendat filius enim exponit Aphilo, quòd
est amor qui ita cadit in filijs, sicut in nepotibus.*

29 No solo es este el caso de la limitacion que se pondera;
sino que parece no puede aver otro, porque el de la question es el
del heredero, à quien libremente instituye el heredero del testa-
dor, à cuyo favor està concebida la vocacion, y reversion, siendo
incognito respecto deste, pues no sabe à quien dexaria por herede-
ro de heredero, pudiendo à qualquiera; princip. instit. Et §. unum,
de hered. instit. ibi: *Quòd quis heredes vellit facere licet, por ser ley,
absoluta su voluntad, l. 1. ff. ad leg. falcid. leg. verbis legis, de verbor.
signif. Authent. de nupt. §. disponat, collat. 4. siendo, pues, la excep-
cion, como es de la regla, leg. nam quod siquidem, 4. §. voto, ff. de pæn.
legata, ha de recaer la de la verosimil afeccion en vno à quien el
testador no conoce, y este no puede ser sino de sus descendientes;
como instituido heredero su hijo; y mas no disputandose la ques-
tion en el que despues del heredero sucede por fideicomisso al tes-
tador, pues este no es heredero del heredero, sino del testador, Ross.
consult. 2. per tot.*

30 Assentado este primer medio, no se necessita del segundo, que son las congeturas de la transmision destos legados à los hijos, y herederos de Don Iuan, no obstante su premoriencia; porque teniendo estos vocacion por derecho propio, està de sobra la transmision, vt tradit Mantie. lib. 11. tit. 20. num. 16. y à no ser así, parece que las congeturas que se ponderaron en la Alegacion son may del caso, y señaladamente la de ser Don Iuan su hijo mayor, y menores los legatarios: *Vt proinde secundum ordinem nature presumi debeat eos prius decessuros, unde non sit verò simile noluisse ad substitutionem invitare filios eorum, qui probabiliter decessuri erant ante institutos,* como dize Merlin. controu. cent. 2. cap. 1. num. 51. Realçandose mas la ponderacion, cõ que no solo era vn legatario à quien avia de sobrevivir el heredero, sino tres, y todos menores: y así se haze mas dificil de persuadir, que entendiese el testador, que avia de vivir mas que todos; y así, porque no le entienda quiso frustrar su disposicion, parece deve congeturarse la transmision.

Punto Segundo.

Si Doña Juliana, aunque no se halle expressamente substituida à sus dos hermanos en caso de morir aquellos sin hijos, fue tacitamente substituida en virtud de la ultima clausula, ibi: Y si todos tres muriesen sin hijos, en tal caso quiero, y es mi voluntad suceda, buelvan, y vengán los dichos legados al heredero que nombrare, &c.

31 **E**ste punto consiste principalmente en averiguar, si de la manera que se hallan concebidos dichos legados, junto con la substitucion que se hizo à favor de Don Iuan Antonio en caso de morir todos los tres legatarios sin hijos, se puede afirmar, y dar por constante aver el testador ordenado, y dispuesto vinculo reciproco entre los llamados; esto es, que el vno se hallasse gravado de restituir su legado al otro: y no tiene duda que es proposicion admitida vniversalmente entre los Escritores, que para inducir vinculo reciproco, necessariamente han de concurrir tres requisitos substanciales: El primero, la vocacion entre aquellos, en los quales se pretende ay fideicomiso reciproco. El segundo, que sea hecha en toda la herencia vel in re legata. Y el ultimo, que la substitucion sea hecha ultimo morienti.

32 **N**o negamos, antes bien damos por constante, conformando-

88
donos con los motivos de la Real sentencia (de la qual pende el juicio de revista) que en el hecho presente concurren los dos primeros requisitos, como parece de aquellas palabras de dicha Real sentencia, ibi: *Quamvis enim sint omnes vocati, & gravamen sit in tota relegata, nempe in omnibus tribus legatis, &c.* Y assi toda la dificultad consiste, si en el caso presente fue hecha la substitucion *ultimo morienti*; y para que la substitucion se diga ser hecha en esta conformidad, y en este sentir, no se ha de atender à la formalidad, y expresion de las palabras absolutamente; porque aunque con palabras expresas, y especificas no estè concebida con dezirse *ultimo morienti*, suplen, y bastan las palabras que sean equivalentes, y que denoten substancialmente lo mismo, y que virtualmente, y por interpretacion comprehensiva lo signifiquen, como en estos terminos (à mas de los Autores citados en la primera Alegacion) lo defienden Altrograd. Junior *controu. 31. num. 26.* Duran. *decis. 258. num. 12.* vbi dicit, quòd sic soepius tenuit Rota Censal. *post add. Peregr. de fideicom. decis. 33. num. 14.* Rota *decis. 266. num. 24. decis. 300. sub num. 20. & decis. 361. n. 16. part. 1. recent. decis. 209. num. 10. part. 4. tom. 2.* y el Maestro Redanasc. (que lo es en materia de fideicomissos) *cons. 9. num. 98.* ibi: *Tertium illud requisitum ad tacitam reciprocam inducendam necessarium substitutionis nimirum facta, saltem virtualiter, & implicite ultimo morienti, &c.*

33 Y modernamente lo siente, y defiende assi Vincentio Bondonio *tom. 2. de iur. controuer. collust. leg. 11. num. 102.* ibi: *De substitutione tandem facta ultimo morienti, non est cur in presenti dubitetur cum & ipsa in testamento oculari inspectioni detegatur ibi, quos necnon si difficiat, &c. & licet verbis specificis, & expressis, non sit dictum substitutionem fieri ultimo morienti, fuit tamen satis praordinatio ante dicta cum ad hoc sufficere verba equipolentia, & interpretativa non ambigatur.* Y con la autoridad de muchos Autores lo siente Anton. Gobius *consultat. decisivè, consult. 50. num. 32.* ibi: *Hinc propterea iuxta communiores, & magis receptas Tribunalium sententias indistinctè, traditum est substitutionem hanc sic, ut supra fuit expressum factam esse ultimo decedenti.*

34 Y esta opinion à favor de los descendientes (en cuyos terminos nos hallamos) es canonizada, y aprobada por los Senados, y siguiendola se ha declarado muchas vezes en la Rota Romana, como es de ver en la *decis. 436. part. 4. recent. & apud Farinac. decis. 134. & 266. & apud Serafin. decis. 110. num. 8.* Senatus Mantuanus *apud Surd. decis. 319. n. 10. & 11.* Peregr. *cons. 62. num. 25. vol. 1.*

vol. 1. § conf. 37. num. 11. lib. 4. afirmando averse así declarado dos veces; y en el Senado de Cataluña lo atestigua Ramon conf. 9. num. 18.

35 La razon es, porque quando la substitucion se reconoce hecha despues de la muerte de muchos coniunctim, se ha de inferir precisamente, que la voluntad del testador es, y ha sido, que no tenga lugar el substituto, ni se admita, sino indispensablemente despues de leguida la muerte de todos, como lo siente Curcio Junior conf. 111. num. 14. Peregr. conf. 71. n. 9. § 10. lib. 4. Michael Grasis recep. sentent. §. substitutio, num. 12. vers. Tertius casus, refiere, que esta doctrina es tan cierta, que no puede el juez apartarse de ella in iudicando, considerandolo en favor de los descendientes, que es nuestro caso.

36 Confirrase esta opinion, de aquella bien admitida Teorica, y legal instancia, que en la substitucion hecha à muchos coniunctim, siempre que el testador no explica, ni declara quien de los instituidos ha de restituir su herencia, se entiende este gravamen impuesto al vltimo que muere, Decian. conf. 243. n. 73. lib. 3. Censal. loco citato, decis. 7. num. 1. Altrograd. Iun. dict. controu. 31. num. 26. Rot. decis. 209. num. 11. part. 4. tom. 2. recent. Bonden. dict. collut. leg. 111. num. 103. ibi: *Et ubicumque testator non exprimit à quo velit hereditatem restitui intelligitur onus impositum vltimo morienti.*

37 Que se entienda el gravamen al vltimo moriente, quando la substitucion està hecha en falta de todos, lo enseña también el señor Crespi obseru. 22. quast. 3. n. 32. con estas palabras: *Et videtur ratio, quia cum omnes descendentes vocati sint, ut in secunda quastione probauimus necesse est, ut bona ad vltimum perveniant, post cuius mortem casus substitutionis adveniet isque gravatus substituto reperitur, quomodo igitur intelligi potest, ut ab vltimo morienti facta non sit substitutio.*

38 Ni parece que puede obstar el motivo expressado en la Real sentencia (que consideramos que es el argumento mas fuerte que se puede ponderar en el caso presente) que quando la substitucion se halla hecha à muchos sin las palabras *vltimo morienti*, sino *post mortem omnium*, que entonces la pluralidad se resuelve en singularidad; de tal manera, que faltando qualquier de los llamados, entra el substituto en su porcion, sin esperar la muerte de los demás, à los quales se hallava tambien substituido.

Porque se responde concluyentemente con las siguientes razones:

39 Primeramente, porque la substitucion que hizo el testador à favor de D. Juan Antonio Ciarana, su hijo primogenito, despues de la muerte de los tres legatarios, fue compendiosa, por serlo la que se haze con mencion de la muerte, *Gloss. in leg. in testamento, C de testamento milit. Fusar. de substit. quest. 223. num. 7. Peregr. de fideicom. art. 34. num. 9. § 14. Fontan. decis. 41. n. 4. Gratian. tom. 3. cap. 528. § 407. utrobique num. 1. Ciriac tom. 2. controu. 269. num. 19.* y la substitucion compendiosa, entre otras, contiene la vulgar *ex text. in leg. Centurio, l. 5. ff. de vulg. Fontan. dict. decis. 41. num. 6.* alegando à otros: y quando vno se halla substituido por la vulgar, à dos, ò mas, entonces la pluralidad no se resuelve en singularidad, ni se admite el substituto, sino seguida la muerte de todos, *l. quamvis, C. de impuber. § alijs substit. Fusar. de substit. quest. 54. num. 28. & Anel. Amato cons. 19. num. 9. 10. § 20. § ferè per totum, Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 299. num. 3.* el señor Regente Leon *decis. 121. num. 30. § 41.* Y es proposicion asentada, que concurriendo la fideicomissaria con la vulgar, y pupilar inter honoratos sub esse reciprocam, *Socin. Sen. cons. 249. sub num. 70. vers. Secundo principaliter moueor, lib. 2. Menoch. cons. 797. num. 19. Barz. decis. Bon. 6. sub num. 24. Anton. Gob. dict. consult. 50. num. 51.*

40 Secundo, porque esta substitucion se halla concebida con aquellas palabras, *si todos tres muriessen sin hijos*, que importan en si condicion; y para quedar verificada esta condicion, se necessita que concorra la muerte de todos, como en estos terminos lo enseña magistralmente *Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 299. num. 7. § 8. § 9. ibi: Vltorius filij fuerunt substituti post mortem ipsorum Martij, & Pompei, qua verba post mortem sunt conditionalia, cum idem significant, ac si testator dixisset si ipsi decesserint, unde ista conditio tamquam ad plures relata requirit concursum omnium, leg. si heredi plures, l. 5. ff. de condit. instit. § in specie similium verborum concludit Ancharr. cons. 390. col. 1. § 2. quem sequitur Menoch. cons. 797. num. 5. 6. § 7. lib. 8. Vbi magis hoc dicit procedere quando fuit facta substitutio post mortem ipsorum in vniuersa hereditate, prout in casu nostro, quasi tunc requiratur, quod omnes decesserint cum alioquin non possit dici bona omnia, seu vniuersam hereditatem pervenire ad substitutum, Beroius cons. 69. lib. 2. num. 1.*

41 Tercio, porque dicha substitucion no se hizo separadamente à los legatarios, sino à todos tres coniunctim, con las palabras *bueltan, vengan, y suceda el heredero mio*; en cuyo caso la pluralidad no se resuelve en singularidad, como doctamente lo enseña

el mismo Graciano en el lugar citado num. 10. § 11. ibi: *Ultimo sumus in substitutione facta coniunctim, non autem separatim cum verbum succedant de quo in testamento fuerit semel, tantum prolatum, & utramque personam institutorum complectatur praesertim cum testator eos, etiam verbis coniunxerit, dum dixit post mortem ipsorum, quod facit, quod pluralitas non resolvatur in singularitatem, quidquid aliud sit, quando in diversa oratione separatim singulis institutis, singuli substitutiuntur, tunc enim mortuo uno, ex institutis admittitur substitutus, quamvis alij cohæredes supræstiti sint, qui plures.*

42 Todo lo referido lo comprueba, y comprehende la Real decision que se hizo en el Real Senado de Cataluña por el Oidor Don Raphael Rabona, con acuerdo, y conclusion de la Sala, en la causa de Eulalia Macip, de vna, y los Administradores de la Capilla de Nuestra Señora de la Gleua, de otra, Aduario Estevan Galceran, Escrivano de Mandamiento; cuyas palabras, por ser tan célebres, y tan formales al caso presente, se transcriben, y por ellas se comprehenderà el hecho de esta causa, ibi: *Et licet etiam sit prætensum pro parte dictorum Administratorum, quod in dicto casu nullitatis dictæ donationis, saltem virtute dicti testamenti dicti Jacobi Mallol, quia cum reperirentur in illo institute hæredes dictæ Cecilia Mallol eius mater, dicta Eulalia eius uxor, & post mortem illarum substituta dicta Capella Beatae Mariæ de la Gleua, esset ex nunc iam adiudicanda post mortem dictæ Ceciliæ in fauorem dictæ Capellæ, seu Administratorum, illius dimidia pars dictorum bonorum, ceterum atento constat ex eodem instrumento dictam substitutionem dictæ Capellæ fuisse conceptam, his verbis: Muriendo las dichas mi madre, y muger, dexo à la Capilla de Nuestra Señora de la Gleua, à honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y salud, y descanso de mi alma, y de mis antecessores, &c. Ex quibus constat dictam Capellam fuisse substitutam in tota testatoris hereditate, seu in omnibus bonis, quæ reperiuntur post mortem dictarum Ceciliæ, & Eulaliæ, quæ verba post mortem sunt conditionalia cum idem significant, ac si testator dixisset, si ipse decesserint, unde illa conditio, tanquam ad plures relata requirit cõcursum omnium, maxime in isto casu, in quo substitutio fuit facta post mortem illarum cum alioquin dici non posset, dictam uniuersam hereditatem peruenire ad substitutum consequenterque locum non habere ex nunc, nec quo ad dimidiam partem hereditatis substitutionem prædictam in fauorem dictæ Capellæ, quousque dicta Eulalia, etiam decesserit, &c.*

257
43 De la qual decision, y demàs doctrinas se infiere manifiestamente, que Don Iuan Antonio, primogenito, y heredero del testador, substituido à los tres legatarios, no huviera sucedido à alguno de ellos, en caso que huviesse muerto sin hijos, sino que devia esperar la muerte de todos los demàs legatarios, por no poderse resolver en este caso la pluralidad en singularidad; antes bien la porcion del colegatario premuerto, avia de tocar à los demàs colegatarios que sobreviviesen, como se declaró en dicha decision, respecto de la mitad de la herencia, que no tocò al substituto, sino al heredero, y hubo de esperar el substituto su muerte, y así bien al vltimo colegatario sobreviviente, al qual se hallava substituto Don Iuan, como es cierto, y no puede negarse; y por consiguiente es preciso confessar, que el vltimo colegatario fue llamado por la regla vulgar, *grauatus ergo vocatus*; y esta vocacion ha de ser en fuerza de la tacita reciproca, y aora en virtud de la referida substitucion, ò otra, siépre es verdadero dezir, segun las doctrinas expresadas arriba, que el vltimo fue llamado à la porcion de los colegatarios premuertos, lo que basta para que no pudiesen tener facultad aquellos de disponer à su voluntad de los legados, y mas en nuestro caso, que el testador la cohartò en disponer solo de mil libras cada vno de los legatarios por su alma, como resulta de los autos.

44 Quartò, se responde, que en la substitucion hecha à muchos, siempre, y quando el vltimo que sobreviviere es mas dilecto que el substituto, entonces la pluralidad no se resuelve en singularidad, sino que sucede el vltimo en fuerza de la reciproca, para evitar así el inconveniente que se seguiria, que el substituto que no es tan predilecto seria preferido al más amado, y dilecto: así lo sienten Fulario *de substitut. quest. 472. num. 8. § 10. Redenasc. conf. 9. à num. 101.* con otros, que sigue omninò videndus, y no se niega esta proposicion en la Real sentencia, de la qual pende el juizio de revista.

45 Solamente la dificultad consiste en averiguar, si siendo como era, Doña Iuliana de Ciurana, que fue la vltima que murió, y Don Iuan Antonio de Ciurana, hermanos, y descendientes del testador, y así en igual grado se pueden dezir, y reconocer el vno mas predilecto que el otro; y aunque en dicha Real sentencia se dize, que ambos à dos eran predilectos, ibi: *Etenim dicta Domna Iuliana, que superfuit non poterat D. Ioanne substituto predilecta dici, eo quia ambo in eodem gradu filiationis reperiebantur testatori*

coniuncti, & Don Ioannes fuit primogenitus, & institutus haeres uniuersalis ad omnes voluntates, &c. Con todo parece que se puede dezir, que en quanto à los legados hechos à los tres hermanos, respecto de los quales es la question, si entre ellos concurre la tacita reciproca, Don Iuan Antonio, aunque primogenito, y heredero uniuersal à su voluntad, no fue predilecto, sino dicha Doña Juliana su hermana: y es la razon, porque en los legados mas amado, y dilecto es el legatario, que no el heredero, Mantica de coniect. ultim. volunt. lib. 7. tit. 1. num. 39. in fin. Menoch. lib. 4. praesumpt. 107. à num. 17. y otros que cita Castillo quotidiani, lib. 4. cap. 32. à num. 1. ibi: Vbi quod in relegata praesumitur testator magis diligere legatarium, quam heredem, &c. Y aun Mantica en el lugar citado dize, que en el legado el legatario en alguna manera se llama heredero, ibi: Et ideo in relegata legatarius haeres quod ad modo dicitur, &c. y por consiguiente, como mas predilecta Doña Juliana, avia de excluir à Don Iuan Antonio su hermano.

46 Calificase este assumpto con dos congeturas que concurren en nuestro caso muy eficaces: La vna es, que Don Iuan Lazaro Ciurana prefirió en los legados à Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Juliana ipsi substituto; y siendo así, es muy conforme à la voluntad del testador, que quiso tambien preferirles en la substitucion que hizo para quando muriesen sin hijos, leg. Publius meuius, 36. §. Titia codicillis, ff. de condit. & demonstr. in fin. ibi: Sed non est verisimile, ut maturius voluerit testatrix ad substitutos id transferre. Bart. in l. fin. ff. ad Trebell. Ciriaco tom. 1. controu. 20. n. 15. Honded. conf. 57. num. 9. volum. 1. Menoch. conf. 198. num. 3. & conf. 326. num. 78. & 80. & conf. 489. n. 2. Decian. conf. 99. n. 30. vol. 2.

47 La otra, porque el testador substituyó à Don Iuan Antonio Ciurana à los tres legatarios en el caso formal de morir todos tres sin hijos, ibi: Todos tres muriesen sin hijos, en tal caso es mi voluntad que los dichos legados vuelvan, vengán, y suceda el heredero que nombrare; de suerte, que de la contextura de su disposicion se conuence que teniendo hijos qualquiera de los legatarios, quiso que el substituto quedasse excluido: luego si la voluntad del testador fue preferir en las cantidades legadas à sus nietos ipsi substituto, con quanta mayor razon se ha de dezir, que los mismos legatarios, que eran sus hijos, devian ex voluntate testatoris excluir al substituto? pues no se puede presumir que el testador amasse mas à los nietos, que nondum nati erant, que à los propios hijos, leg. si vna matre, 3. Cod. de bon. mater. Ciriaco controu. 70. num. 17. & 18.

48 A mas, que dichos legados fueron dexados à Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana Ciurana por toda aquella porcion, derecho, y legitima que à ellos les pertenecia por la dote de su madre Doña Iuliana de Villanova; y siendo en esta forma, como resulta de los autos, y tenemos supuesto en el *num. 4. § seq.* de ninguna manera Don Iuan Antonio, substituto, y hijo de otra muger, se ha de tener por igualmente predilecto en los legados, como los mismos legatarios, hijos de Doña Iuliana Villanova: luego se ha de confessar por constante, que Doña Iuliana Ciurana en las porciones legadas fue mas predilecta que el substituto Don Iuan Antonio, pues este (segun la clausula que dexamos referida en el *n. 5.*) solo era llamado à la succession de dichos bienes para el caso formal de morir todos los tres legatarios sin hijos.

49 Quinto, se responde, que la substitucion se halla concebida con aquellas palabras *si todos tres muriessen sin hijos*, las quales por ser comprehensivas coniunctim, & copulativè de los tres legatarios, por la naturaleza de la diction *omnis*, que todo lo comprehende, & nihil excludit, Castillo Sotomayor *de usufructu, lib. 1. cap. 41. num. 3.* Ciriac. *tom. 4. cap. 591. num. 63.* y de la palabra *tres*, que es relativa à Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana, se deve en todos por esta razon cumplirse la condicion para la admision del substituto, vt firmat dictus Gratian. *tom. 3. cap. 468. num. 70. 71. § 72.*

50 A que se añade, que la condicion de morir sin hijos, està junta con la vniversal *si omnes tres*, lo que basta para que la pluralidad no se resuelva en singularidad, como con la autoridad de diez DD. que cita, lo enseña Ciriac. *tom. 3. controu. 421. num. 18.*

51 Y con razon, pues la diction *omnis*, no se puede adaptar; ni salvarse en vno, vt cum Oldrad. & Corn. tenet Donadeo *de renuntiatione, cap. 29. num. 131.* y à la condicion *si omnes tres decedant sine filijs equipolet conditio, si non esset aliquis, qui haberet filios*, Card. Seraphin. *decis. 198. num. 4. § 5.* Ciriac. *dict. controu. 421. num. 23.*

52 Por cuyo motivo no puede la pluralidad resolverse en singularidad, como ni tambien por la propia significacion del verbo colectivo, vt post Bart. *in leg. heredes mei, 57. §. cum ita, in fin. ff. ad Trebel.* tradunt citati à Ciriac. *dict. controu. 421. num. 18.* y porque la condicion importat formam, *leg. qui heredi, 44. § l. meuius, 55. ff. de condit. § demonstr.* y quando la pluralidad es de forme, entonces no se resuelve en singularidad, Becc. *conf. 39. num. 17.* Honded.

conf.

conf. 60. num. 26. Menoch. conf. 797. num. 20. y lo comprehende todo Ciriaco. vbi proximè num. 25. 26. § 27.

53 Fuera de que en el caso de nuestra disputa, la substitution que hizo Don Juan Lazaro Ciurana à favor del heredero que nombraria, fue con aquellas palabras *en tal caso*, las quales restringen la disposicion de la reversion de los legados, al caso formal, y especial de morir los tres legatarios sin hijos.

54 Pues dichas palabras son de su naturaleza restrictivas, Gratian. tom. 4. cap. 774. num. 7. Ramon conf. 100. num. 57. Valenz. Velazq. conf. 154. num. 223. Antolin. resol. 61. num. 2. § 3. § 37. de tal manera, que no admiten extension de vn caso para otro, Ciriaco. tom. 2. controu. 281. num. 67. § tom. 3. controu. 521. n. 29. Gratian. tom. 2. cap. 275. n. 14. y denotan extremidad de tiempo, l. 4. §. ult. ff. de condit. § demonstr. Antol. resol. 36. sub num. 16. Ciriaco. tom. 4. controu. 584. num. 53. § 54. Gratian. dict. cap. 774. num. 7. Ramon dict. conf. 100. num. 57.

55 Y por ser de las calidades referidas, comunmente sienten los DD. que hallandose hecha la substitution con la clausula *tali in casu*, no puede la pluralidad resolverse in singularitates, vt cum multis docent Peregrin. de fideicommissis, art. 13. num. 65. Ciriaco. tom. 3. controu. 521. num. 28. § tom. 4. controu. 584. num. 83. sino que antes bien tiene entonces cabimiento la tacita reciproca inter honoratos, como se deduce de lo que resuelven vbi proximè Peregrin. y Ciriaco. & præcipuè este en dicha controu. 584. num. 45. ad 83. y con magistralidad lo enseña el mismo Peregrin. conf. 62. num. 9. 25. § 26. lib. 1.

56 Todo lo qual tiene mas lugar, si se carga la consideracion en que la clausula *tali in casu*, està immediatè à la condicion, si todos los tres legatarios muriesen sin hijos, y antes del verbo *suceda*, ibi: *Si todos tres muriesen sin hijos, en tal caso quiero, ordeno, y es mi voluntad que suceda el heredero que nombrare*: lo que denota evidentemente, que no quiso el testador sucediesse en dichos legados el substituto, hasta que se cumpliesse el morir Don Francisco, Don Joseph, y Doña Juliana sin hijos, faciunt adducta per Antolin. dict. resolut. 36. num. 8. § 9.

57 Y asi no puede la pluralidad resolverse en singularidad, pues esto solo procede en el caso que el testador simpliciter huviesse substituido post mortem plurium, non adito adiectivo omnium, ò quando la substitution fuesse hecha per collectivam si omnes decesserint, sed non in tota hæreditate, vel relegata; y en estos

terminos hablan los que defienden esta opinion, Antonio Gomez *variar. cap. 5. num. 21. § 22.* pero nosotros nos hallamos en caso que la substitucion es hecha in tota relegata, y mas con la clausula *tali casu*, per singularem, & non per pluralem, que demuestra averse de cumplir el vltimo extremo de la condicion, *dict. leg. 4. §. vlt. ff. de condit. § demonstr.* aliàs dixera el testador en tales casos, ò en qualquiera de ellos.

58 Esto supuesto, no obsta la oposicion que se haze, fundandose en que no es menester que las porciones de los legatarios pervengan al vltimo para que se admita el substituto, pues basta que queden en el dominio revocable de los herederos primo morientium, hasta tanto que el vltimo legatario muera.

59 Pues esta objeccion no puede tener lugar en nuestro caso: Lo primero, porque quien avia de restituir las porciones de los demás legatarios, era el vltimo que muriese, *ex iuribus supra adductis*; y siendo en esta conformidad, no podian los bienes quedar pœnes los herederos de los colegatarios premuertos, & in suspenso, sino que se avian de radicar en el vltimo para admitirse el substituto, aliter se seguiria que cum honoratus non esset, se hallaria gravado, *contra text. in leg. ab eo, C. de fideicommissis, § in leg. sed et sic, ff. de legat. 3.*

60 Lo segundo, porque hallandose los bienes en poder de los herederos de los premuertos, ò en otros en quienes estos los huviesen enagenado, difficilè vindicari possent, vt colligitur ex text. *in leg. is qui destinavit, 24. ff. de rei vindicat.* y tambien por la contingencia de que nada quedasse para el vltimo, y por la dificultad que abria despues de largas edades para vindicarlos vna vez enagenados, *Ram. conf. 9. num. 19. in fin. ibi: Vbi quod inducitur reciproca ne sequatur inconueniens, quòd adueniente casu substitutionis à substitutis post multas etates, bona sint recuperanda cum magna difficultate ab heredibus vnus, ex descendantibus primò mortui, Fusar. conf. 24.*

61 Lo tercero, porque no se puede presumir de la voluntad de Don Iuan Lazaro Ciurana, que en sus bienes, neque impropietate, neque in vlufructu, quisiese preferir à los herederos estraños proprijs filijs, & descendantibus, *text. in leg. cum acutissimi, 30. C. de fideicommissis*; mayormente aviendo expresado, queria, y era su voluntad, que muertos los tres legatarios, bolviessen las cantidades legadas al heredero que avia de nombrar, sin diminucion alguna de falcidia, ni trebelianica: en cuya prohibicion de detracciones

son comprehendidas todas las demàs enagenaciones, como lo declaró este Supremo Consejo en el pleito de la Baronia de Xalon, y Gata, en favor de Don Gonçalo Hajar, contra el Conde de la Alcudia, Escrivano Joseph Sanchez, dia 28. de Febrero de 1659. *ibi: Prohibentur detractiones legitime, & Trebelianice, in quibus includuntur omnes ceterae alienationes.*

62 Ni obsta si se dixesse, que aviendo caducado la substitution por la premoriencia del heredero escrito no deve tenerse en la consideracion para inducir el fideicomisso reciproco entre los co-legatarios.

63 Por que esta objeccion queda satisfecha atendiendose à que la mente del testador fue à principio hazer vn tacito fideicomisso reciproco inter honoratos; y siendo assi no puede aquella alterarse, ni mudarse por lo que aconteciò despues de su muerte, docent Cancer. *var. lib. 1. c. 1. de subst. n. 242. Ram. cons. 74. n. 23.*

64 Y aunque Doña Iuliana quedò heredera de Don Francisco, y aceptò la herencia con el gravamen de averla de restituir al Clero de Morella, no por esso se perjudicò respecto de los legados de los referidos Don Francisco, y Don Joseph por dicha acceptacion, como lo convencen las consideraciones siguientes.

65 La primera, por que Don Francisco no gravò nominatiu à Doña Iuliana en dichos legados, los quales in vim reciproce substitutionis le pertenecian, sino que simpliciter la dexò heredera, y la gravò, y por esta razon el gravamen no puede estenderse à los legados propios del heredero, *Surd. cons. 73. num. 15. & cons. 247. in fin. & decis. 93. per totam, & praeipue n. 18. & 26. Ciriac. tom. 2. contr. 283. num. 23. 24. & 25.*

66 La segunda, porque en el fideicomisso vniversal no se contienen aquellas cosas que el heredero avia de recibir alio existente hærede, si el testador no lo expresa, *l. sequens quaestio, 68. ff. de leg. 2.*

67 La tercera, por que el heredero gravado no està obligado à restituir lo que le previene ex alia causa, quam ex iudicio testatoris, *text. in l. cum quis, 2. vers. Hoc amplius, vbi Bart. notat. in prin. ff. de dote prælegata, & in leg. qui fundum, 87. §. qui filios, ff. ad lege falcid. l. pater filium, 54. ff. eod. Peregr. de fideicommissis. art. 6. n. 7.*

68 La quarta, porque el heredero simpliciter gravado potest detrahere fideicommissum, sibi debitum, lo que no podria executar si se comprehendiesse en la general substitution, *Cravet. cons. 144. num. 5. Paris. cons. 31. num. 50. 52. & 53. vol. 2. Ciriac. dict. contr. 283. num. 28.*

69 En fuerza de las quales, y otras razones, es verdadero decir que el testador instituyendo, ò substituyendo en todos sus bienes, no se entiende que quiso comprehender los bienes que por fideicomiso estava obligado à restituir despues de sus dias al heredero que ayia instituido, docet cum multis Ciriac. dict. controu. 283. n. 31. Et controuers. 284. à num. 1. cum alijs, Et tom. 3. controu. 455. n. 5.

70 De que resulta, que Doña Iuliana por la aceptación de la herencia de Don Francisco no pudo aprobar en esta parte su testamento, ni el pretendido fideicomiso, porque la aprobacion no puede recaer super non ente, leg. eius qui in Prouintia, 41. ff. si certum petatur, Ciriac. tom. 1. contr. 139. n. 33.

71 Ni obsta el adverbio respectiue expressado en la clausula del num. 5. porque este no haze relacion à los legatarios, si solo à las cantidades legadas, con el fin de evitar la repeticion; de suerte, que es lo mismo que si dixera el testador: Despues de la muerte de todos, el legado de las diez mil libras, que à Don Francisco dexo; y el de las quatro mil à Don Ioseph; y el de las tres mil à Doña Iuliana, buelvan, y vengan à mi heredero. Luego el adverbio respectiue en nuestra especie fue expressado ad evitandam repetitionem, y no para gobernar la substitucion de Don Iuan Antonio.

72 Ni puede desvanecer nuestra pretension de la tacita reciproca el que el substituto en nuestro caso no fue extraño, sino que fue hijo del testador; pues se responde, que esta limitacion, aun en opinion de los que la defienden solo puede tener lugar en la substitucion hecha post mortem plurimum, non addito adiectiuo omnium, ò quando el testador simpliciter huvielle substituido per collectivam si omnes decesserint; pero no quando la substitucion fue hecha post mortem omnium in tota hereditate, vel re legata, como en nuestro caso sucediò. Califica esta proposicion Anton. Gomez tom. 1. variar. cap. 5. n. 21. per tot. donde despues de aver hablado de esta limitacion, en el vers. Si verò testator, dize, ibi: Si verò testator substituit in tota hereditate, vel bonis, Et post mortem omnium, ut si dicat instituo Titium, Et Caium heredes, Et post mortem eorum, vel post mortem omnium restituat hereditatem totam, vel omnia bona Seio, tunc in distincte modo simpliciter sint grauati modo copulatiue; vel coniunctim modo inter filios, Et descendentes, modo inter extraneos fiat institutio, Et substitutio requiritur, quòd omnes heredes decedant, quia alias non possent omnia bona restitui, ita probat text. in leg. quidam testamento, 30. de vulgar.

73 Y en el numero siguiente, *vers. Sed pro concordant.* resuelve, que ex eo que la substitucion sea concedida in tota re, num post mortem omniū, num vltimo morienti facta, que se han de entender llamados tacitamente entre si los coherederos, ò colegatarios, ibi: *Si verò testator simpliciter, vel collectivè, vel coniunctim post mortem omnium, & in tota hereditate, vel re vltimo morienti substituit, tunc predicti heredes, vel legatarij benè videntur inter se tacitè substituti.* Luego siendo en nuestro caso la substitucion concebida collectivè, & coniunctim post mortem omnium legatariorum in tota re legata, se ha de admitir la tacita reciproca en Doña Iuliana, vltima legataria; mayormente hallandose hija del testador del segundo matrimonio, y en exclusion de otro hijo del primer matrimonio, à quien el mismo testador dexava yà tan favorecido, como averle nombrado por heredero vniversal de todos los demás bienes.

74 A más, que Don Iuan Antonio, substituido à los tres legatarios (caso negado pudiesse tener lugar en la ocurrencia presente la limitacion ponderada) adhuc no podia desvanecer nuestro assumpto; pues Don Iuan Antonio por vna parte se ha de considerar como hijo del testador, y por otra extraño. La razon es clara, por que los legados referidos fueron dexados por los derechos maternos que à ellos les pertenecia por Doña Iuliana Villanova, madre de los tres legatarios, como consta de su vltimo testamento, que recibió Geronimo Albarells die 4. mensis Martij 1605. en el qual instituyó por heredero vniversal al dicho Don Iuan Lazaro su marido; con tal pacto, y condicion, que tuviesse obligacion de disponer de dichos bienes en los hijos de aquel matrimonio, nacidos, ò por nacer, con porciones iguales, ò desiguales, como à èl le pareciesse: y cósta que dicho D. Iuan Lazaro Ciurana aceptò dicha herencia, así porque à instancia suya fue publicado el testamento, como porque de los bienes que su muger testò dispuso entre los hijos que de ella avia tenido; y así consiguientemente aprobò su voluntad.

75 De que resulta, que respecto de las seis mil libras de la dote de Doña Iuliana, comprehendidas en los legados hechos por Don Iuan Lazaro à Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana Ciurana, se ha de reputar Don Iuan Antonio su hijo del primer matrimonio, como à extraño; pues es cierto en Derecho, quòd electus non capit ab eligente, qui propriam liberalitatem non exercet, sed ab eo, qui facultatem eligendi, & disponendi concessit. De la misma manera, ac si nominatim ei, qui postea electus est primo testamento illius, qui facultatem dedit fuisset fideicommissum relictum.

text.

text. expref. in leg. unum ex familia, 67. §. si de falcidia, i. de lega-
tis 2. Luego fiendo las cantidades legadas por los derechos, y legi-
tima que los tres legatarios podian pretender en los bienes de
fu madre Doña Iuliana Villanova, hemos de confellar que los di-
chos Don Francisco, Don Ioseph, y Doña Iuliana Ciurana no fe han
de reputar como à legatarios de Don Iuan Lazaro testador, fino de
Doña Iuliana Villanova fu madre, de la misma suerte que si ella hu-
vielle sido la que en fu testamento dexasse los legados à aquellos,
fubftituyendoles à Don Iuan Antonio.

76 Sin que merezca atencion alguna la objeccion que fe pue-
de hazer de que Don Iuan Lazaro no pudo en dichas cantidades
fubftituir à Don Iuan Antonio, estraño à dicha Doña Iuliana Villa-
nova, testadora; pues aunque es verdad, que el que tiene facultad
de elegir puede imponer gravamen entre aquellos que podian fer
elegidos, empero no les puede dexar por fubftituto à vn estraño,
quem eligere non poterat, per leg. unum ex familia, 67. §. sed si fun-
dum, ff. de legat. 2. Sesse Aragon. decis. 55. num. 12. de donde parece
que fe infiere, que la fubftitucion hecha de la persona de Don Iuan
fe ha de tener por nula, & tanquam non scripta; y afsi que no nos
hallamos en caso de fubftitucion de vn estraño.

77 Porque fe refponde, que aunque es cierto que el que tie-
ne facultad de elegir no puede imponer gravamen à los elegidos
à favor de aquel que no podia fer elegido, Mieres de maiorat. p. 12.
quest. 71. num. 32. §. 65. Barbof. vot. 126. num. 16. Molin. lib. 2. de
primogen. cap. 4. à num. 10. por la razon de que el fideicomiffo no
puede hazerfe en la cosa propria del heredero, ò del legatario, l. 3.
§. si rem, 2. de legat. 3. Esto empero fe entiende quando ellos lo con-
tradizen, pero no quando ellos lo confienten, y no fe quexan; y no
confia que en nuestro caso fe huvieffe quejado ninguno de los tres
legatarios; antes bien confia, que el testador repartiò mayores
cantidades entre los tres legatarios de las que ellos podian preten-
der por la dote de fu madre: y en estos terminos es cierto en Dere-
cho que puede gravarles, leg. Imperator, 70. §. 2. de legat. 2. §. 1. inst.
de fing. reb. per fideicomif. l. 114. §. 3. de leg. 1. Anton. Gom. 1. var.
cap. 12. num. 54. in fin.

78 De cuyas razones fe faca por conclusion, que aun en la
opinion de aquellos que fienten, que à mas de los tres requisitos
arriba ponderados para inducir la reciproca aun entre hijos, y def-
cendientes del testador fe necessita que el fubftituto fea estraño, fin
duda alguna fe ha de confellar, q̄ en dichas feis mil libras maternas,

comprehendidas en los legados, los dichos tres legatarios fueron reciprocamente substituidos.

79 Pero importa muy poco que en quanto à las demàs cantidades de los bienes del testador aya sido substituido vn hijo, y no vn extraño: porque segun la mas comun y benigna opinion, y mas conforme à la voluntad del testador, y la que mas los Tribunales supremos han siempre admitido, Anton. Gob. *consult. 50. num. 32.* quando los llamados son de los descendientes del testador, *quidquid sit in extraneis, aut in transversalibus*, solo se atiende para inducir la reciproca los tres requisitos arriba expressados, sin atenderse, *an substitutus sit extraneus, an filius, seu alius testatoris descendens*; lo qual solo se considera para inducir la transmision, Cancer. *var. resolut. 3. cap. 21. num. 145.* no empero la vocacion.

80 Confirmale, porque segun lo que tenemos supuesto con autoridad de tan graves Autores, lo mismo es substituir *ultimo morienti in tota re, ac post mortem omnium in tota re*; sed sic est, que caso que fuesse expresa la substitucion *ultimo morienti*, bastan de Derecho los tres requisitos, sin atenderse à que el substituto sea extraño, ò descendiente: Luego siendo en nuestro caso la substitucion hecha *post mortem omnium in tota re*, no se necessita para inducir la reciproca de que el substituto sea extraño.

81 Justificalse este assumpto con repetidas decisiones de este S.C.S.R. Consejo de Aragon; pues el señor Crelpi *observat. 21. num. 38.* refiere averse declarado à favor de la reciproca, en terminos de ser hecha la substitucion *post mortem omnium*: y el señor Leon *in responsiuris, tom. 2. cap. 1. num. 29.* afirma tambien averse declarado à favor de la reciproca en la Real Audiencia de Valencia con votos del S.S. y R. Consejo de Aragon, entre partes de Don Juan Maça, de vna; y el Marques de Terranova, y Don Federique Portugal, de otra, publicada por Dominguez, Escrivano, dia 29. de julio de 1570. *ibi: Prædictumque reciprocum fideicommissum inter institutos, & substitutos à dicto testatore inductum apertissimè comprobatur inter alia, tam quia substitutio facta fuit post mortem illorum, & in tota hereditate, &c. quàm etiam ex substitutione postea facta post mortem omnium.*

82 Y aunque el señor Leon parece resuelve lo contrario en el *tom. 2. cap. 1. decis. 121. per tot.* con todo esto si se mira con reflexion, se reconocerà que no se contradize, y que ay gran diferencia entre las dos decisiones; pues en la que citamos à nuestro favor fueron instituidos, y substituidos en su caso, y lugar hijos, y def-

1267
descendientes del testador, como se colige de las palabras que refiere de la sentencia, ibi: *Omnia dicta bona, & iura veniant ad alios filios, quo casu inductum censetur fuisse reciprocum fideicommissum, &c.* Y en el hecho de la decis. 121. fueron instituidos, y substituidos transversales; y siendo así no ay que admirarse que en la que haze à nuestro intento se tenga de igual efecto la clausula *post mortem omnium*, con la *ultimo morienti*; y mas quando el mismo Autor se vale de la referida limitación en dicha decis. 121. n. 55. para disolver la dificultad que le hizo text. in leg. pen. C. de imp. & alij. Luego hallandonos en caso de descendientes ha de equivaler para inducir la tacita reciproca la substitucion concebida *post mortem omnium in tota re*, à la *ultimo morienti*; de tal suerte, que no pueda tener lugar el substituto, hasta que quede verificada la condicion de morir todos, como en estos terminos lo refiere Cancer. lib. 3. var. cap. 22. num. 147.

83 A más, que poco tiempo ha repitió la misma declaración aun entre transversales este Supremo Senado en la Real sentencia que publicó Francisco Exiarch, Escrivano de Mandamiento, en 4. de Junio del año de 1687. que recayó à favor de Joseph Lopez Manrique Olim Garcia de Padilla Generoso, contra el Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de la presente Ciudad de Valencia, con la circunstancia de dezir, que en esto ya no avia duda.

84 Son sus palabras, ibi: *Convincitur etiam vocatio passiva, absque dubio, ex ultima substitutione, facta de pia causa casu, quo omnes suprascripti nominati sine filijs, aut descendantibus mori contingeret, quæ verba de iure idem sonant, ac si testatrix piam causam substituisset filio, & descendenti ultimo morienti, quando autem ultimo morienti est facta substitutio, omnes activè, & passivè vocati intelliguntur, non enim potest ultimus moriens gravari, quin supponatur vocatus, & non potest ad illum pervenire hereditas, quin precedat fideicommissum perpetuum successivum inter omnes descendentes.* Y es muy digno de repararse, que en ninguna de estas decisiones se supone por esencial requisito para inducir la tacita reciproca, el que aya de ser extraño el substituto.

85 Con lo qual parece ha de cessar la question; porque aunque la natural propension de los hombres en variar sus dictámenes, leg. item si unus, 19. §. principaliter, ff. de recept. arb. induzga opiniones contrarias, haziendo en vn tiempo à vna mas comun, y despues menos, como cum pluribus probat el señor Larrea decis. 7. à num. 25. de que se originan sentencias contrarias en los Senados

supremos, con rectitud inflexible de sus Ministros, aunque por pena, y castigo de los mortales, Iud. Gomez ad reg. Cancell. reg. de trienal. proces. quest. 5. vers. Itaque ex supradictis; pero como dize el mismo Autor eadem regul. quest. 53. *Stylum modernum contrarium priori observandum*; y profigue con muchos el señor Larrea decis. 45. n. 52. *Et in varietate sententiarum, Et styli, quod posterius sequendum, nam posterior observantia, Et stylus iudiciorum derogat priori*; dando por razon, el que los modernos que declaran en todos los escritos de los antecesores; de los quales entresacan la verdad de la opinion que eligen: y assi aviendo tan recientemente este Supremo Consejo establecido indistintamente la que defendemos, parece no estar ya en terminos de opinion.

86 Y quando no fuera assi, siempre se persuade esta parte devia abraçarse la que le favorece: porque ò se ha de atender à la autoridad extrinseca de los que la siguen, ò à la intrinseca de las razones en que se funda, *leg. unic. S. sed neque, Cod. de veter. iure enucleand.* Si lo primero, ya se ayan de numerar los antiguos, ò los modernos, ya dexan de hazer numero los que de passo, ò solo los que de proposito la tratan, ya los que en Consejos, lecturas, tratados, y decisiones, como ratiocina el señor Larrea d. decis. 7. à n. 26: siempre se reconoce mas asistida la sentencia que equipara la substitution hecha post mortem omnium, à la que se haze ultimo morientis.

87 Si lo segundo, con mayor motivo, porque dexando el texto en la l. *Codicilis, ff. de usufruct. legat.* de donde lo coligiò Bart. por las evasions que corrientemente le dan, no se necessita de otro que del capital, *in leg. Titia Seio, 87. S. Seia libertis, 2.* permitiendole, que los que siguen la contraria, se atan à las palabras, y no à la voluntad del testador, coligiendola de lo que necessariamente persuaden aquellas, que es del gravamen nominatim, impuesto al ultimo, de que necessariamente se sigue su vocacion.

88 Reconozcase aora el dicho texto *in leg. Titia Seio, 87. S. Seia libertis, 2. de legat. 2.* y se verá, que con ser sus palabras *eumve, qui ex vobis ultimus decesserit cum morietur restituat*: no ocasionaron la duda estas ultimas, sino las primeras, como se lee bien claro, *ibi: In secunda tamen adiecerit verbum, qui ultimus decesserit, an pars unius defuncti ad alterum pertineret.* Y responde Paulo, que si; Luego no fue la razon que motivò la decision la del gravamen *cum morietur restituat*; sino la de hallarse la vocacion despues de la muerte del ultimo, *qui ultimus decesserit*: de otra ma-

42
hera se ha de confessar que el Consulto admitió la razón, haziendo presa de la que no lo era, y si fue la de la muerte del vltimo, y no la de su gravamen, es invtil la de la opinion contraria en estrechar la decision del texto al caso de hallarse aquel impuesto nominatim al vltimo, sin contentarse en que esté en el de la muerte de este, que es quando se verifica la de todos, como dixo Carena *resol. 144. à n. 2. omnino videndus.*

89 Tambien era digno de admiracion, que el Consulto moviesse question tan formal como persuade la contextura del texto en cosa que no la tenia, poniendose la consideracion en que el vltimo estava gravado à restituir toda la cosa; pues bien sabido era que gravandole se suponía llamado, porque de otra manera no podia ser, *leg. ab eo, 9. Cod. de fideicommiss.* y que queriendo lo consequente, avia de querer lo antecedente, *leg. cui iurisdictio, ff. de iurisdict. omnium indicum, cap. 1. vbi communiter Canoniste, & Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez de offic. & potest. Ind. Deleg.* Luego fue la razon de dudar, y la de decidir el hallarse la substitucion despues de la muerte del vltimo, *qui vltimus decesserit.*

90 Y lo contrario se vé que es estrecharse à la rigurosa significacion de las palabras, y no à la voluntad del testador, contra *iura in leg. 7. §. seruius, ibi: Nam & si prior, atque potentior est quam vox, mens dicentis, ff. de sup. leg. l. cum de lanionis, 18. §. item cacabos, 3. optimum ergo esse pedius ait, non propriam verborum significationem scrutari, sed in primis quid testator demonstrare voluerit; ff. fund. inst. l. 3. §. conditio, 9. sed melius est sensus magis, quam verba amplecti, ff. de adimend. legat. leg. pater, 101. voluntatem potius, quam verba considerari oporteat, ff. de condit. & demonstr. quando la fuerça de la ley que se dió à las disposiciones de los testadores in leg. 120. de verb. signif. leg. 1. ad leg. falcid. no fue à sus palabras, sino à su voluntad, §. sed olim, vers. Sed nostra, & non verbis, sed voluntatibus eorum fauentes, instit. de legat. leg. 2. Cod. communia eodem.*

91 Permitase el dezir, que raras vezes se verá en la practica este requisito de la reciproca, si ha de ser con tal estrechez: porque ni los testadores, ni los Notarios que en los testamentos alargan sus disposiciones las conciben, gravando al vltimo, quando despues de todos los llamados quieren nombrar à otro, sino por la impersonal en caso de faltar todos, que venga la herencia, ò los legados à otras personas, sin expresar que el vltimo se les restituya, ni estar en la formalidad de que aya de ser assi, para que se entienda aver-

les reciprocamente restituidos, por lo que ni en lo delicado de la disputa jurídica, pudo passar aquella opinion aora en lo folido de la declaracion, que solo por notte tiene la voluntad de los testadores, ha de prevalecer la contraria.

92 En laçò nuestro caso al fuyo con sutileza Iuan Baptista Luca tom. 10. de fideic. disc. 89. n. 16. *ibi: Observando potissimè quòd in retroceptis seculis maiores nostri magis acriter insistebat, &c. Verùm eadem Rota, aliaque Tribunalia moderno tempore rationabilius huiusmodi Iudaisma relinquendo attendunt, magis substantiam verosimilis voluntatis, quam cortissem, & figuram verborum, qua frequentius sunt Notariorum, & aliorum extendentium testamenta, absque eo quòd testator ad talium verborum differentiã cogitauerit, prout retractis temporibus adeò insistebatur, in tribus requisitis explicitè desideratis ad reciprocã inducendam, & tamen moderno tempore illa, etiam implicita, & ex coniecturis deducta attenduntur.*

93 Conyiniendo en esta opinion, cessa yã la congetura que pondera la Real, y suprema sentencia; pues aunque en caso de morir sin hijos substituyò reciprocamente el testador à Don Francisco, y Don Ioseph, y en caso de morir alsimilmo Doña Iuliana, à Don Francisco, no quita el que despues, añadiendo vltimamente la clausula general de la vocacion del heredero, en caso de faltar todos tres sin hijos, substituya reciprocamente à todos, lo que no es nuevo en la ley, cuya eficacia tiene la voluntad del testador, *leg. si servus, 27. §. rupisse, 17. ff. ad leg. ad Aquil. ibi: Sed non esse novum, ut lex specialitèr quibusdam enumeratis generale subijciat verbum, quo specialia complectatur.*

94 Y lo que el testador quiso en estas especiales substituciones, no fue excluir de la reciproca à Doña Iuliana, ni à Don Ioseph, en caso de morir esta, sino dar precedencia à los nombrados, que es la que vnicamente arguye la nominacion, y especificacion de las personas, sin estenderse à la exclusion de los demàs, *Molin. de primogen. lib. 1. cap. 4. num. 32. ad fin. ibi: Nominatio namque, atque specificatio personarum solum tribuit nominatis precedentiam successionis, non autem aliorum exclusionem operatur.* Iuan Baptista Luca de fideicom. tom. 10. disc. 102. n. 12.

95 Y se percibe en nuestro caso clara la razon; porque si el testador à todos los legatarios les huviesse dexado con la substitucion reciproca, que generalmente en ellos ordenò, muerto Don Francisco, succedieran Don Ioseph, y Doña Iuliana; si Don Ioseph,

Doña Iuliana, y Don Francisco; y si Doña Iuliana, Don Francisco, y Don Ioseph: y como no les amò con igualdad, sino de todos (despues del primogenito, à quien dexò por heredero) en primer lugar à Don Francisco, despues à Don Ioseph, en vltimo à Doña Iuliana; pues al primero legò diez mil libras, al segundo quatro mil, y à Doña Iuliana tres mil libras, *leg. nec adiecit sabinus, 9. ff. pro socio*, no quiso que muriendo D. Francisco sucediesse Doña Iuliana, sino Don Ioseph, que era despues de èl el mas amado; como ni que sucediesse aquella muriendo este, sino Don Francisco, que era entre todos el predilecto, por cuya razon quiso que èl solo sucediesse, y no D. Ioseph, muriendo Doña Iuliana. Luego es claro que el testador en estas especiales substitutiones graduò por su predileccion la precedencia de los legatarios, sin excluirles de la reciproca, en que despues en la vltima clausula comprehendiò à todos.

96 Confirrase, por què razon de preferir el testador vnos à otros, bien se encuentra que es la expressada, pero no la de substituir vnos, y otros no, salva la prelación; y así en este caso de la suerte que vnos, se han de entender los demás gravados, *l. qui filiiabus, 17. de legat. 1. Ruin. cons. 39. n. 15. Mantica. de coniectur. lib. 6. tit. 13. n. 8. in fin. vers. Et siquidem, Cancet. var. p. 3. cap. 20. n. 380. Mieres de maior. 2. p. q. 6. à n. 277. Bursat. cons. 228. n. 61.* sin poder tener lugar la regla en que se funda la Real sentencia, de que así lo dispuso el testador; y que à querer otro, como substituyò à vnos, substituyera à los demás, pues es este caso vno de sus muchas falencias; *Casan. cons. 15. n. 9. Et cons. 17. num. 6.* verificandose en el de faltar omninò, ò repugnar las palabras, y no quando omninò no faltan, ni repugnan, sino que se pueden adaptar, aunque fuessen impropriamente, y largo modo, *idem Casan. cons. 15. n. 57.*

97 A más, que esta objecion solo procede en terminos de substitution, concebida post mortem plurium, vel post mortem omnium; pero no en la substitution hecha post mortem omnium vocatorum in tota hæreditate, seu re legata; pues en tal caso no pueden tener lugar las reglas *expressum facit cessare tacitum*, & si voluisset expressisset; las quales se limitan quando concurren legitimas congeturas, como en nuestra especie; pues expresa substitution se dize aquella que resulta de congeturas; y pues estas se hallan tan à nuestro favor (como dexamos ponderado) no parece deven despreciarse.

98 Y lo que quita toda dificultad, es, que muriendo sin hijos D. Francisco, substituye el testador en las diez mil libras à èl legadas

das à D. Ioseph, y no substituye à este, sino à aquel, en caso de morir Doña Iuliana; pues què en este caso, si huviera premuerto D. Francisco, no sucediera D. Ioseph? No parece puede tener duda, porque si muriendo D. Francisco en todas las diez mil libras le substituye el testador à D. Ioseph, si fuera premuerto aquel no se entenderia substituido este à Doña Iuliana? Claro està que si, pues razon ninguna se puede discurrir de aver substituido à D. Ioseph en caso de morir Don Francisco, y no en caso de morir Doña Iuliana, premuerto Don Francisco; antes bien se reconoce contraria, pues en el caso de morir Don Francisco le substituye à Don Ioseph en lo mas, que eran las diez mil libras; y assi en el mismo caso sucedièdo despues en el de morir Doña Iuliana, no se ha dezir que no le substituyò en lo menos? que eran las tres mil libras, legadas à Doña Iuliana, procediendo con singular razon las doctinas ponderadas en el §. antecedente. Luego se ha de confessar, que esta especificacion de substituciones no la ordenò el testador para exclusion de los nombrados, aunque comprehendidos en la reciproca, sino vniamente para prelacion, y orden, que quiso graduarla, y que tuviesse lugar; y lo contrario es responder por la question, pues hallandose Doña Iuliana expressamente substituida à sus hermanos, no tuviera dificultad su llamamiento, sin que se necesitasse de recurrir à los tres requisitos de la *ley Titia Seio*, como lo observò Menoch. *conf. 99 §. n. 26. Bonden. de iur. contr. collust. legal. 11. n. 87. ibi: Tertium denique concurrir, nam cum versemur in terminis expressè reciproce tria illa recensita requisita non sunt necessaria;* como ni tampoco quando concurren congeturas evidentes, y bastantes, como dize Bondenio *num. 88.*

Parece quedan satisfechos los motivos de dicha Real sentencia; y que en vista de estas razones, y las demàs que resultan del pleito se mejorará, como lo espera esta parte, sic censeo; salva Sacri Regij & Supremi Consilij gravissima censura.

en Madrid a 9 de
enero de 1690
Viente Monserrath Cervantes
Arçob. de la Isla de
Salamanca

Apoyamiento, o, Pieza grande para las Visitas publicas
Docel con los Retratos de Rey, y Reyna.

Estrado con ^{alombros} ~~capetes~~ para el invierno, y para el Verano
de guadamaciles, o Cordovanes.

Silla principal ^{ala esquina} ~~en el medio~~ del docel

Alamano derecha del docel se ha de dejar un espacio, y des
pues las demas sillas.

En las Visitas particulares se han de poner debajo del
docel tantas sillas, quantas seran ^{Princesas} ~~las personas~~ que han
de venir.

Si fueren muchas ^{las} se multiplican las hileras de
las sillas. por esto es menester que haga muchas preveni
das.

Se ha de dejar libre el espacio ^{en} del medio para las sillas
de los ^{los} Cardenales, y Principes.

Si el numero de las señoras creciere mucho se hazen
entrar las mas domesticas a la pieza de mas adentro

Las Visitas publicas se suelen tener por Navidad, y
Pasqua dos dias.

Se ha de advertir que haviendose ^{o recado} recibido ^{de visita} de algun personage, si embiase ^{recado} ~~de visita~~ otro con el
qual podria haver competencia sobre el preceser se deve
hazer saber al ultimo que ha sido recibido el primero

En las Visitas publicas con los Cardenales se admiten
todas las Ex.^{as} y tambien los hijos segundos, y Abbades
de Casas grandes, y que han sido parientes de Papa,
Embaxadores de Malta, Polonia, y Ferrara, los Residen
tes de Principes no se suelen admitir, pero ellos lo procuran

Peter ...
 ...
 ...
 ...



The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwriting. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side of the paper.

27

548

547

7
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

821

821

821

Lj

548

Instrucciones de Ceremonias para el Embaxador
de Roma. Gij

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

3
L'Université de Caen
de la Faculté de Médecine
le 15 Mars 1772

Hallandose dispuesta la prim.^a entrada en Roma del Embax.^r teniendo p.^o ello licencia de sus.^o que la dispone el que se halla firviendo la Embaxada, pues a el toca el Combidar a todos indif.^{er} ferentem.^{te} y el venir por el Embax.^r y llevarle a Roma, donde en el camino le ban encontrando todos los Card.^{es} de la faccion que los oprimi en el coche en q.^e se halla el Embax.^r que suele ser el del Embax.^r que sale, o del Card.^{al} q.^e tiene sus vejes, y allivan los Card.^{es} que se hallan con el Embax.^r y los que salen a buscar el Embax.^r que entra, llevando ste mejor lugar del que sale fino es Card.^{al} q.^e si lo es lleva siempre el mejor, y desta forma se va hasta que llega el coche del Nepote, que sale con su M.^o de Camara a recibir al Embax.^r en nombre de su amo embiado por orden de su s.^o y entonces el Embax.^r y los Card.^{es} se mudan a aquel coche, y si ay lugar en el estrechando se sin excluir Card.^{es} llevan al M.^o de Cam.^{ra} del Nepote que vino con el coche, y sino caue y los Card.^{es} son muchos, se reparten yendo en el primer coche que es el del nepote los primeros Card.^{es} y en el segundo que es en el que venian los Card.^{es} y Embax.^r los con algunos Card.^{es} y el M.^o de Cam.^{ra} quera en el peor lugar del coche que es el d.^o de mano y izquierda, en el camino a deysparando el coche alas familias que vienen de Card.^{es} Embax.^r y grandes a recibirle, y Cortesarle, por que la familia llega al pie del coche, a hazer su embax.^r y el Embax.^r les responde con palabras muy Corteses p.^o sus Dueños. Con todo el Corteso llega el Embax.^r a casa del que sale, y de alli haviendo despedido el Corteso, y cumplido con los S.^{os} Card.^{es} que han venido con el, y q.^e no an de llevarle a Sal.^o = Los Card.^{es} nacionales, y en particular el Protector de España, y el Embax.^r que sale, el que entra

X

X

No.

va a Sal.^o sin cortejo abasar el pie asus.^d El qual haze entrar un poco antes los Card.^{es} y luego llama a los Embax.^{es} nuevos, y viejos, que entran en entrando, el viejo presenta al viejo al nuevo, y dice algo en abono del que viene, y en disculpa de los yerro que el a cometido, dan a los Embax.^{es} banquetes en que sentarse, sientanse, y nose cubren, pero los Card.^{es} si en sabiendo de aquella aud.^a a dezir aver al Card.^{es} nepote q' y ota en Sal.^o

Hecho lo se buelue a su casa acompañado acompañado de las hachas del Embax.^{es} que sale, y de las propias que tuviere el que entra, si las llevara pajes del uno, y pajes del otro, y sino lacayos del uno, y lacayos del otro. Las parentas que ota fuera de Sal.^o se han de ver el dia sig.^{te}

el mismo dia se ven

Los Mandos destas S.^{as} deuan ver al Embax.^{es} incognitos, y luego lean de ver en publico, y con cortejo. hecha las visitas a sus mugeres volviendosela a ellas, y a ellos del mismo modo intremuradami. Con las del Colegio de los Card.^{es} que han de empezar despues de haver visita de las S.^{as} empezando por el Decano, y continuando como le fuere de mas comodidad en numero, y en barrios, de que cuidara el M^o de Cam.^{ra} embiando a pedir a los Card.^{es} su permission de verlos y lo on. Entanto q' se van disponiendo las libreas, y los coches, y todo el adorno q' ota menester el Embax.^{es} para yr ala prim.^a aud.^a (sino lo oviere) se ota en casa, y si sale a dezir y incognito, recibiendo en ota forma las visitas que recibiere entanto que no ota en publico.

En estando ya todo en orden pide aud.^a asus.^d embiando por ella a un gent.^{il} hombre, porque p.^a las ordinarias basta un Palefrenero. Luego q' se le a concedido, y señalado el dia, y la ora, se dispone el cortejo embiando a combidar el dia antes a todos los Card.^{es} (sin excepcion alguna) y a los Embax.^{es} menos el que no se huviere de comunicar, despues combidando todos los titulos, y Cavalleros afectos ala Corona, diciendoles la ora que a señalada sus.^d con anticipar siempre media porque se hallen ala q' ota determinada, combidandose tambien los obispos, y Mon.^{es} y en fin todos los q' no fueron enemigos, y el cortejo sera en

Coches

Los Residentes de Principes se combidan, y se admite la familia sin venir ellos, si bien en otros tiempos nose hacia.

El Ord de fam^a a de sona la p^a aquel dia dos, otras quadrillas de gente los hombres del Embax. para que salgan a recibir alas familias de fard^{os} Duques, y Principes, Mon^{tes} Titulos, y Cavalleros que vienen al Cortajo acompañandolos hasta el aposento donde buviere el Cortajo, y de alli quando sea tiempo, se yntrodujiran ala pieza donde buviere el Embax. que stara en pie recibiendo a todos, y agasajandolos.

Todos los Arzobispos, obispos, Mon^{tes} Señores, y Cavalleros, de porte se quedan en la mesma pieza donde sta el Embax. o en otra de las de adentro hasta que sea ora de salir.

La orden q^e se tiene p^a salir es yre los Cavalleros delante quedando los Prelados p^a detras. El Embax. va salvez hablando con algunos hasta ponerse en el coche donde entran sin ser llamados los Prelados que cupieron segun sus preeminencias, aque ellos mismos staran ademas siendo los prim^{os} los Patriarchas, luego los Arzobispos y luego los obispos, Protonotarios, Auditores de Rota, y Clerigos de Cam^{era}. y los titulos que no quieren poder a los Prelados de ordinario suelen baxar mucho rato antes.

Los coches que van detras del Embax. seran los mas que pudieren poner rayos todos con borchas, y tiruen p^a los Prelados, Titulos, y Cavalleros, y se ponen lacayos para que no despen entrar aninguno en ellos sino los otros, los dos otros primeros suelen ponerse de algun tiempo a sta parte de sus Cavallos.

En llegando el Embax. se detiene en apearse para que el Cortajo vaya subiendo, pasado parte del, el Cavallero quita el obispo que toma luego el Decano de los Palafreneros, con que se apean todos los Prelados, y al ultimo el Embax. que va subiendo las escaleras solo sin Prelado a melado aunq^e en el coche ay a lleya de uno amano izquierda

Asi van entrando hasta que llegue ala burxula de leno donde sale el M^o de
Cam^o de n^o a receivirle, ala entrada de cada puerta a' de hazer a los la-
dados q' le acompañan un reconocim^{to} p^o entrar prim^o on esta forma llega ala
puerta de la burxula de Damasco, donde se detiene hasta que es ora de entrar
y donde se que se vea que espere de paso, y por poco rato, ni se sienta ni
se cubre, aunq' a todo le combide el M^o de fam^o.

En haviendo de entrar ala aud^o haze cortesias a los Prelados, y Cavalleros, y luego
se entra volviendo a una y otra parte con agrado a todos cariando gracias
alos que le an venido acompañando hasta alli.

Haviendo el Embax^o acavado lo q' toca a cumplim^{to} que o de dia no suele tratar
se de negocios pide licencia a sus^o para hazer entrar a sus Criados, y hi-
la da sale el M^o de fam^o a llamarlos, y van entrando segun su orden
y el Embax^o puede dar a conocer algunos dellos, y en particular al
Secretario de la Embax^o por lo que puede syeder, y si aquel dia por
tarde o' ocupado no pueda ser lo difera el Embax^o para el que
le pareciere.

Acavada la fincion el Embax^o haze el acatam^{to} acostumbrado que es genu-
flexion con la h^o al entrar, y sale acompañado del M^o de fam^o
mas piezas de las que salio a receivirle, y se va al fard^o Nepote que es
ora a receivirle ala sala, y le acompaña al salir hasta la ultima
puerta sin salir della.

Despedido el fard^o Nepote se entra en coche, y si ay Prelados los llama hinc
los Cavalleros que hay, y a los Cortesanos de mas porte porque el Corp^o
no le espera para volverse a su casa.

El M^o de fam^o a de advertir al Decano que convida a los que le pareciere
para la tarde, y la tarde se la mañana hasta que o ben acavadas las
visitas del Colegio, teniendo consideracion de reparar con prudencia
el trabajo de los Cortesanos entre todos.

Empieza luego a visitar los Card^{es} y el primero a de ser el Decano y los
otros como mas gustare, y se de un visitar todos aunq' sea de facion
Contraria.

2. El modo que se tiene p.^o visitar es avisar con uno o mas Palafreneros
ala noche p.^o la mañana, y la mañana p.^o la tarde, a los Card.^{es}
que quisieren yr a visitar el Embard. y tomar la ora hauendo que
todo este preuenido p.^o el mismo esp.^o yase con todo el cortejo que pudie
re tener alas casas de los que estan auisados.

Mientras hazen tocar la Campanilla, y baxa la familia a recibir
el Embard. hasta el coche, y el Card.^{al} sale fuera de la puerta
de la sala de los Palafreneros, y rogandose con poco sobre ello
toma la mano derecha, y se va entrando el primero, y en
llegando ala pieza donde estan preuenidoas las fillas se sienta
el Card.^{al} en el mejor lugar, al salir se haze lo mismo acom-
pañandole hasta la escalera, sino es nacional, y si lo es hasta
el coche voluendose antes q.^e el Embard. se ponga en el.

El M.^o de fam.^{ta} ala ultima visita de aquella mañana o tarde
ha de cuidar de despedir el cortejo dando a todos las gracias
y si algunos quedaren los lleuara el Embard. en su coche, y si
quiere los combidara a comer, y si no huieron de quedar
antes de subir los despedira no permitiendo suban a niua
si son Prelados

Si las visitas duraren mucho, y anoche se cuidara de tener
preuenidoas las hachas que lleuara los paxos en cuerpo alguno
y al otro lado del coche, y los lacayos como se hallan con ca-
pas delante de los Cavallos, pudiendo ser seis las de los paxos
y otras tantas las de los lacayos.

A los paxos algunos Card.^{es} dan colacion de dulces, como tambien
daban almuerzo o merienda a los Palafreneros, y cocheros
pero ya se a quitado para otros, reduciendolos a darles dine-
ro, y assi al recibir la visita se a de hazer con sus paxos, Pala-
freneros, y cocheros lo q.^e hicieron con los del Embard. o lo mas q.^e se
pueda

Acabadas las visitas de todos los Card.^{les} empiezan ellos apajarselas al Embad.
y quien no a visitado o no Embad. viene con Corteso, y todos en haurto la
prim.^a visita que las otras vienen como quieren, o en haurto, o con ropa
y mantos encima.

El modo con q^{te} se reciben es que llegando se toca la campanilla, baxa la fami-
lia del Embad. hasta el coche a recibirlos, el Embad. los espera arriba
al caño de la Escalera, y si quiere diferenciar algo baxa uno, o dos
escalones, dales la mano derecha, y los dexa entrar prim.^o dandoles
el mejor asiento, si fueren mas siempre el Embad. se queda
con los ultimos cumpliendo primero con los demas, y dexandolos en-
trar. Si llegare otro, o otros mientras el Embad. acompaña, en
llegando donde a de bajar le dexa, y pidiendole licencia para ello dicen-
do a algun Prelado o persona de porte q^{ta} arriba o entretenga se va
a recibir al que viene.

Si llegare mientras sta el Embad. con uno o mas Card.^{les} otro, entra el
M^o de Cam.^{ca} a dar el recado, y el Embad. los dexa, y va a recibir
al que viene, y si es uno solo el que queda haze entrar algun Prelado
o persona de porte q^{ta} entretenerle.

Si el que sta dentro se quiere yr al venir del otro sale el Embad. acompa-
nandolo, y en topando con el que viene cumple con el, y dexandolo
entrar prosigue acompañando al que se va, y si fueren muchos
queda siempre con los postreros, y en llegando al pie de la escale-
ra se adelanta aunque dexa a los ultimos q^{ta} cumplir con los que
van subiendo en los coches.

Si el Card. viene en silla, la familia le recibe abaxo al pie de la escalera
y el Embad. donde la dexa, y al parir, ~~lodeja~~ donde toma la
silla, dexandole partir primero. Si el Card. sta con g^{ta} suelen
entrar la silla hasta la sala de las visitas, alli le sacan sus criados
della, y los del Embad. le dan silla, y le acompañan hasta el pie de
la escalera

si fuere de noche van los pasos con hachas assi al entrar como al salir hasta la puerta de la casa.

Los Embax^{dores} de los Princes han de visitar al Embax^{dores} antes q^e baxa el auisitallos, y con cortejo. Al del Emb^x y a los de Cronas. tocase la Campanilla, y se les da ^{la} ^{mano} y los gentiles homb^{res} salen a recibirlos hasta el pie de la Escalera, y lo mismo al acompañarlos, y el Embax^{dores} al principio della sin bajar escalon ninguno, da se la mano derecha, y primera entrada, y mejor asiento, y al salir los acompaña hasta el coche, y desan que se partan antes de retirarse

si estuviere con algun Card. se haze lo mismo que se a hecho quando vienen otros Card^{es}. y lo mismo si se hallare con el Embax^{dores}. y viniere algun Card.

El Embax^{dores} despues boluera la uisita con cortejo y ellos le trataran del mismo modo.

A los Embax^{dores} de Saboya, florençia, Mantua, y luca, no se les toca Campanilla. Los gentiles homb^{res} salen a recibirlos a la Escalera, y el Embax^{dores} hasta la puerta de la antecamara que sale a la sala de los Palafreros, no se les da la mano derecha entra primero, y toma el mejor asiento, da se de ^{la} ^{mano} ^{derecha} Al salir los acompaña hasta fuera de la sala de los Palafreros y los gentiles ^{homb} hasta el coche retirandose primero q^e ellos se vayan Quando oia algun Card. no se admiten excusandose con decir que oia con el Card. fulano, y que le entretengan algo. A los se buelue la uisita con cortejo moderado.

Con el Embax^{dores} de Malta se haze casi lo mismo, aun q^e no va al sitio A los Embax^{dores} de ferrara y Bstonia sale a recibirlos, aun q^e pronto y medio, y los acompaña hasta la sala de los Palafreros y los gentiles homb^{res} saldran hasta la escalera, y se acompañan hasta mediada.

La visita se les voluera con solos los coches de casa. Los batavia de senonia.
A los Residentes no se les admite pedir aud. aunque les es lícito embiar
a sauer del M^o de jam. si el Embax. ha desocupado, endiciendole,
que si suben, y si el Embax. ha desembarajado luego que llegan
Sale a recibirlos, y si ha ocupado, suelen hacerse entrar en otro
apoyento con alguna persona que los entretenga o en la misma
antecamara si no tiene demas, aunque ellos lo tienen un poco
al salir los acompaña dos apoyentos, y los gentiles h. habla
fuera de la sala de los Palafreneros, y no se les buelue visita pero
se convidan a los Cortes, y se admiten sus familias aunque no
vengan ellos personalm^{te}.

Los Hermanos y sobrinos actuales de sus. que tienen solis se tratan
como los Embax. de Corona. Talos que lo an sido sale el Embax.
a recibirlos habla la sala de los Palafreneros, dales Ofna, h. o. h.
personal, toma la mano y mejor aiento, y entra prim. y los a-
compaña habla la escalera, si son grandes les da b. y aunque
a sido gen. de p. gloria le consenta de vitalo, por el Embax.
que se le dio, y puede si su M^o no manda otra cosa darsela
tambien por su vida respecto del cargo que a tenido.

El Condestable Colona, el Duque de Brachano, no visitan en publico
Los Embax. porq. siendo Principes de solis quieren el mismo trata-
miento que los sobrinos del Papa y am. q. tienen algun negocio
Vienen por puerta secreta y el Embax. suele recogerse en camilla
por huir el acompañam. no se entiende si ellos han incognitos
en la Ciudad que si han cognitos, sino quieren visitar como deuen
no se an de admitir con de medio, termino. si en la Calle paron
se les para. Quando quisieren venir en publico se les trata
como a los grandes.

Los demas titulos grandes de España se les da Cof. se recieve Embax.
 El Embax. sale a recibirlos a la sala de los palafreneros toman
 lamano, y mejor lugar, y los acompaña a la Escalera, y los
 gentiles hombr. salen a la Escalera, y los acompañan hasta
 el coche, esperando a que se partan, se les buelue la uirita
 y si son casados se uirita la mujer y se les para parando
 ellos, y a las mugeres antes que paren ellas se para y se
 desan y primo.

Los demas Prin. y Duques se les trata de dho. menos algunos
 que por un poco de diferencia de los demas se tratan de
 Impersonal, no embian Embaxada en forma, hibiend
 se pudiera recibir quisto q se tratan como a los Embax.
 de Saboya florenzia y Mantua, aunque de los Patriarchas
 y Arzobispos no se recieve, en fin ellos embian a suer del
 Mod de fam. si pueden venir, y el a suer con el Embax.
 para quando venyan puedan luego ser recibidos como se deve
 porque se recieven menos que a los grandes, y se acompañan
 hasta fuera de la sala de los palafreneros, como a los Embax.
 de Saboya florenzia y Mantua, y los gentiles hombr. salen
 a recibirlos fuera de la sala, y los acompañan hasta el
 pie de la Escalera voluendose q. ellos parson, se uiritan
 las mugeres, y se para si paran y en parando se desan
 partir primero.

De los Patriarchas, Arzobispos, obispos, y Prelados, Marqueses
 Condes, y Caualleros, no se recieven Embax. pero el Mod de
 Camara si el Embax. sta desocupado, los q. no duze lo
 mas presto que puede segun cada uno le toca, el Embax.
 les da a suer, y los sale a recibir quanto puede y con

Los que an sido Nuncios a Camaras Coronadas con mas atencion quando seran los acompaña algo mas de la mitad de la sala de los Palafreros, y a los Marqueses y Condes hasta la griza antes de la de los Palafreros

Los Patriarchas, y Obispos se rebtituye visita, y si se topan por la calle, y se paran se les para diciendoles alguna palabra de Cortesia, y luego se parte al Embax.

A los Marqueses y Condes ni se para ni se visita sin causa, ni se da mas que senoria

Los Obispos se trata de senoria, y se acompañan hasta la griza que sale de los Palafreros, no se les vuelve visita, ni se para en la calle, pero si an sido Nuncios de Corona se acompañan algunos, los gentiles hombr. los acompañan hasta la credera y reciben en la sala de los Palafreros.

El Pap. de Roma precede a todos los Prelados, y en funciones publicas a todos los Embax. y por consequencia a todos los demas señores y porque pretende las mismas preheminerias en las Cortes y no sea en uso darselas de se de visitar al Embax. y no para ni se para en la calle, antes bien se ha de procurar excusar, no se para con el yendo el Embax. en publico, si ello viene tambien, por el tiempo del parar, que el no lo quiere hacer, y el Embax. a sentir que no pare, ha todo eso, es menester agasaparle donde se puede y usarle toda Cortesia, y si el Embax. va ala aud. de su. se hallare alli, se puede hacer todo ofecim. dandole de M. porque es de quien mas se necesita q' huir nudos que suele haver por Criados o nacionales, hase de procurar de no se para en la calle, pero si es inexcusable el se para, se para sin parar y en este caso se embian recados de parte agasaparse con Palafreros

visita, el Embad. o los a' de hacer entrar fajas, o llama a quien
dego prim? Los Decanos de uno, y otro Tribunal se batan
Como Arzobispos. de S. M. se les buelue la visita y se les para
alos demas no se para, y no se les buelue visita y se tratan
de persona, y al Aud. que fuere español de mrd, aunque
no es rigor tratarle peor que a los demas deuiendo preuilegiarle
en todo por serlo de S. M.

A Mon. Diegerente, es bien tenerle por amigo, y como suele
ser obispo se trata como tal, y fino como los Prelados.

A los demas Prelados que llaman Referendarios de la vna, y otra sig.
de graua, y de just. y otros que son de consulta, y de otras con-
gregaciones, se tratan algo menos, q' a los Obispos de Camara
fino es que por su persona y casa merezcan mas que entonses
se mira hoy no al pueblo.

A Comisario de la Camara, y fiscal algo menos pero con cortesia.
Si hay Prelados p. entrar al Embad. y llegare algun gentilhomb.
de cam. o' del Embad. del Empp. Francia, o Venecia, con recado
se haze entrar prim. algentilh. que se sale a recibir fuera
de la portera al primer tercio del segundo aposento donde se
sienta, y cubre, y se acompaña hasta la primera sala
fuera de la segunda puerta, y algun gentilh. del Embad.
le acompañara hasta fuera de la sala de los Sala menores y si
fuere de cam. fin. algo mas.

A los eniados del Embad. de florenzia, saouya, y Mantua se
mandan cubrir se reciben algunos paros, y se acompañan pocos.

A los de los Residentes se reciben sin nada de lo.

A los Marqueses el Embad. los acompaña como a los Obispos, no se les
buelue visita, pero si bien en algunos accidentes q' les ocurren.

Los Condes y Cavalleros Romanos algo menos pero con Cortesia y appa-
saxo, y quando estan en las antecamaras deve haver algun gentil
hombre que los entretenga y al salir los acompañe.

Los Hermanos de Cardenal, es menester tratarlos con mucha cortesia
y ganar sus voluntades por lo que puede suceder.

Los G. de los Franciscanos, Dominicos, y Seruytas se atan
de Roma y se acompañan y reciben como a los Obispos
a los demas menos, y siempre se procura ganarles la voluntad.

Los demas frayles tratarlos conforme a su calidad.

Quando el Embax. sale a pasear en coche da la mano derecha
a todos los G. quienes le da en casa, pero q. sale con
Cortejo p. qualquier accion, no la da a ninguno, y en todos los
actos publicos y privados precede a todos, sino es al Embax.
del Emperador. Con Francia se contiene, y allí no se conueno
ennada con el, y por do el Embax. no va a la Capilla jamas
aunque no ayga Embax. de Francia en la Corte.

Quando viene algun Embax. del Emperador, o del Rey de Francia
extraord. se le embia coche de campaña con algunos criados a
encontrarle, y acompañarle hasta su casa, despues aquel
dia, o el siguiente embia algun criado de los principales a darle
labienvenida, y excusarse de no ir en persona por no yncomodarle
le por entones pero q. lo haga q. J. C. de licencia, y despues
quando gustare embia un Palafrenero, a traer si se puede
visitar en persona, y dándole la ora va con Cortejo a la visita
puede haver la pedida visita y no cogido, y si le haze sola ha
de pagar prim. q. haze la pub.

Los demas Embax. de Republicas, Principes, y Potentados embia
coche a encontrarlos, y acompañarlos, y criado a dar labien

venida, pero espera q' ellos le visiten primero, y despues se les paga
la visita con Cortes competente, mas o' menos segun el Principe
representan, advirtiendo que la Rep. de Lucia es muy afectada
a su Mag. y por esso se haze con ella algo mas de lo que se toca.

A todos los hijos aunque segundos de los Potentados de Alemania sea
el Embax. de la mano derecha, mejor asiento, y acompaña
haba el coche.

Siempre que viene algun Card. a Roma a tomar el Capelo se le embia
Canoja de Campana, a encontrarle, y despues criado a darle la
bienvenida, y el dia que haze la entrada quatro criados a cavallo
para acompañarle, y ultima m. le visita el Embax. en persona
con Cortes, pero q' buelve, de algun lugar de recreacion o'
aldea el dia que paregiere al Embax. le va a visitar sin mas
Cortes q' el de su familia, y lo mismo se toca con el Embax.
del Emp. y los demas que comunica.

Embia el Embax. a dar las Paschas a los Cardenales principal
m. a los bien afectos, y ellos hazen lo mismo, y despues en
persona unos a otros se las suelen dar como el caso lo ha, y lo
mismo se haze con el Embax. del Emp. y los demas que
trata, y con los Negotes visitando, asus mujeres, tambien
se haze lo mismo que con ellos con el Condestable de Francia
y Duque de Brachano si se comunica.

El Moro de Cam. deve asistir, y hazer q' asistan los gentiles hombr.
en las antecamaras para recibir y agasajar a todos, y dando
al Embax. aud. hazer entrar segun su orden y calidad como
amina sta oho prefiriendo siempre los Patriarchas a los Obis
obispos, y asi de todos los demas pero si hay algun gentilh.
de Carlo. que viene de parte de su amo nunca se haze esperar

aunque sea el Embaxador Contrarios que no sean de cargo. Embaxador
 o otros semejantes, entra el M^o de camara el recado, y pro
 cura S. E. de desembarazarse de la visita y hazerle entrar luego.
 Estando enfermo algun fard. Embaxador o Prin.^o de los otros embia
 el Embaxador a aver el estado de la enferm.^o y avirarle, y
 el gentilhombre fino le puede ver por si de el recado al
 M^o de camara, el qual da cuenta a un amo del cuidado
 que tiene el Embaxador.

Tambien se embia a los Cortesanos de Calidad con caninos, y
 a efectos en parte, y tal vez si ay ocasion p.^o ello, o es mucho
 el aprieto del mal va a su casa el mismo Embaxador. Hecho
 de los Cortesanos de primera clase.

El Embaxador deve acudir a las funciones y hazer la nacion en
 Sanabria porq.^o causa notable oracion, y le oyo mucho.

A los Clerigos nobles recieve a la puerta de la sala mandalos
 sentar, y cubrir, y los acompaña a la mitad del primer
 aposento.

A los de buen haviendo manda cubrir los oye pafandose
 y los acompaña hasta la portera sin salir a la portera y
 sin recibirlos.

A los ordinarios oye parado sin hazerlos cubrir, y sin acompañarlos.

A los Seglares nobles los recieve a la portera, mandalos a sentar
 y cubrir, y los acompaña a la mitad del primer aposento.

A las Mujeres de los Embaxadores del Imp.^o francia, y Venecia, Her.^o
 sobrinos del Papa Curia das pres.^o y a las mujeres, madres
 de las Cauejas de casa Colonna, y Orsina, y de grandes de
 Espana yendo en publico se para prim.^o de las C^o. y parte
 deiquies de las.

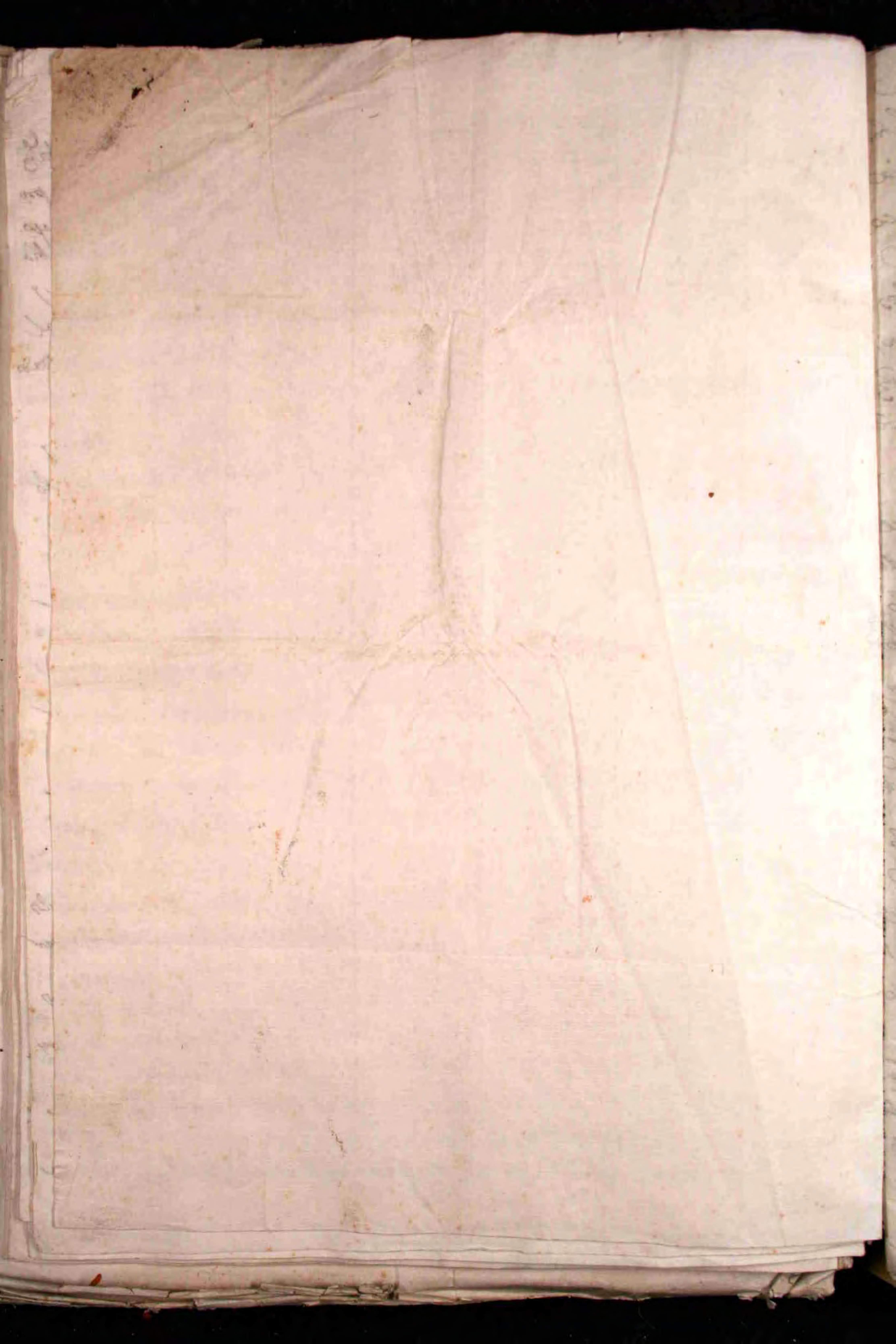
Lo mismo haze con las mujeres de los Embaxadores de saboya florenca

272
y Mantua yendo ellas en publico, y el Embax. tambien.
Los Patriarchas, Arzobispos, y señores que viniere de fuera deve embiar
avisar al Embax. porque con esto se constituyen en obligacion de
visitarle, cuidando el M^o de Ferrara de procurar saber por la
diligencia de los Palafereros quando van y vienen, y los Card^{es}
que huviere enfermos, y señores en la Ciudad p^a advertir de
al Embax.

Ha de procurar el M^o de Ferr^a que el Embax. tenga allucano, y otros
decano platiquisimos a la Corte.

El Embax. del Imp^o el de Venecia el de Francia, si se comunica, y
el de Malta los dias que tienen aud. de susant^o embian
al Embax. por coches q^o su Corte, y cada uno se embia uno con
tres o quatro gentiles hombres, y ellos le embian los dias de
aud. del Embax.

Los Embax. de Saboya, Florenzia, y Mantua, el Rep^o de Luca y los de
Genova piden tambien coches de Corte q^o vienen ala Embax.
de obediencia, y se les da porq^o en aquella ocasion, si bien
a ellos se les pide p^a los dias de aud. del Embax.



Considero a N. S. con aquel ardiente
 zelo, y desseo de la conservación de la
 Xpianidad como con tanta verasolida
 procurado desde el día glorioso de su
 exaltación al Pontificado, que de suzi-
 gado no podian dirixirse sus líneas
 encaminadas a la recuperación de la
 ruina inminente & sta amenazando
 a la Catholica Monarquía de España
 columna y firme cundo de esta
 sagrada Religión, sino a N. S. affi-
 proq. Sallandose en el solio donde
 no el caşaz de llegar impresión
 pengrená alguna, como porque de unq.
 a las oblig. de Padre comun, nacio
 en N. S. la de Venallo sin duda
 alguna con gran misterio de la
 Providencia Divina para q. se diese
 a su mano como la extensión de la
 Populad. la recuperación de la mexor
 y mas preciosa Piedra & adorno
 su. de la Cruz, Jasi sedad servir
 O. S. de permitir me q. se informe
 por menor a las causas primeras, y
 despues de las segundas & pceder

Mejor a la última ruina de la
Monarquía, y de los medios de
que quedan aplicarse para su
deteriorarse, y queda poco a poco
bolber en si, y es lo que Sae la
obra mano de Plinio con los
remedios prescribidos a su tiempo,
y los evacuativos de suico para
la Naturalia que cada uno
de arruinarse.

La primera causa de los trabajos que
le lloran, es la mala aplicación de
Dey al gobierno y Doy Sagunto
Tobu sus ombros, Sae se avien
bando a frito Remque & otros, y
aunque la experiencia de los males que
esto se han seguido pudieran
Saeu entrado a S. M. en el Concierto
deq. debia evitarlos tomando por
lo la res. no Sai experencia
de allegue de dia porq. deidi que
empeso a Sabonarse con el oio, se
Saido separando mas de la ciudad
y premeia oblig. suia.

Los daños y naxen de son tanto
no son fáciles de reducir a la brevedad
de he propuesto observar en de escrito
Pero tocados de haber a persuadir
el intento.

El primero es que como es preuio
 q. el sujeto a q. se ha de lig. a off.
 de Reynar sea fido elegido de la
 v. l. d. y no de la rason, recha
 & ordinario en el q. sup. tenui may
 antes, y castar la benevolencia de
 como lo acredita referida en el
 expe. Cong. remoto de las ciencias
 y de los artes no es dable q. se
 encontrar el auerto, de mas de q.
 por naci. La de ser el ercoqib uno
 de los q. San batado de Rey y
 en su infancia, ya en edad muy
 adulta, y siendo los de la
 primera clase, y esphera en que
 el studiar, ni cumplir con los
 oblig. de xpianos, y Cavalteros q.
 caso regardo, viene a parar a
 en un Personaje de artes no brice-
 nos, o, en un Barón q. solo exterior
 de Mundo Sagrado el buesto
 de bueno, y aguiado, pero no de
 aquellas altas calidades xpianas
 zelosas, y vgerosas q. piden la
 emergencia al gou. Atan dilatado
 Imperio, Cong. solo de ven recelos
 imoluiones, contenglaoues, y
 una total aplicacion a mantenerse
 en el despacho, como si el falta-
 alo q. manda Dios fuera el may
 figuro partido, q. aqui nace el q.

172.
solo el poderoso en la Regencia
en los medios negocia y la
benemerencia sea deatendida de
manera q. recibiendo Pueblo en
q. elije la Voluntad no la razon, ni
el benef. de la causa publica, que
es la mayor de las causas de los tra-
tajos y miserias q. se padecen.

El Segundo es que el primer cuidado del
valido, no trata de otra cosa q. se pone
al lado del Príncipe Sacerdote suyo
para q. no oya lo que se dice, y se
dela mucho que se afana por su
señor. Enq. Ha el Rey ingorabito
de q. la verdad de lo q. se dice y lo
pueda a q. se sueda lo q. se dice.
Cuchin q. teniendo doctores
de suaricion en su Palacio de
Seguiri tubo el tirano cura de
no del. q. el lo entendiese, por q.
los Criados ganados ocultaron lo
noto q. pudieran darle presto
en defensa. Y si bien soy arguina
mucho que no faltan tales que
advierten los casos notables, se pro-
noce q. no basta que no se ve emu-
cida, y la causa debe de ser truida
q. anteriormente debe de salvar presto
el animo de. en diffidencia de q.
de q. no tiene segu. o, mas peado
de lo mas cierto, de tener al Rey

en este estado para que llegue el
día del cobro.

Considerando los Políticos y de buen con-
sideración, como si se llegara a ser
llegar a la silla, que el Rey no puede
de por sí solo resolver tantos negocios
que el príncipe y tenga en quienes
descansar, o, por lo menos de sus ex-
presas su animo, y así es
mal medio. No tiene razón
por amar el mal es pecado, hay
de la virtud, escoger el medio entre
estos prudentes, y así podría
S. M. su singularidad a nadie
valerse en cada negocio de sujeto
de que se habla naturalmente del príncipe
debe esperar la inteligencia
y su mejor dirección, de que
nacerá el bien mayor de este
S. M. enterando estas cosas, y
así como no necesitan de
esta diligencia, como Sancho
no. Príncipes, y Gobernadores a
de estos del mundo se la otorgando
a los príncipes se ven a la confianza
de que poco a poco se retiran de ella
y resolver por sí.

El mayor de los ejemplos de S. M.
pues ni su larga edad, ni tanta
muchedumbre de negocios. Jamás

El Rey separado enteramente
de su estado, y así se ha de
seguir lo grande autor que
revera y adau de la propia
sua eterna memoria. Pues si se
suro, pues no podrá sacar ni
en Rey en q. es mucho menor el
despacho, y paucos q. obedeciese
q. si, y que lo San deho otros, no
el suspenso de las Historias, y Dios
q. Sa prob infirmit. e. Angerico
le ayudara y dar fuerza para el.
Es tan grande la infeluidad de la
Monarquía que aun el peor el
medio de q. se usa, pues S. M. con
animo dudando de no tener valido
pratica el efecto q. note tiene
siendo la Substancia entera euel
efecto como se ve por los años
al Rey a todos, y de sus frutos
la aut. en la carga de llevarla man
ma de la Monarquía pauciendo el
q. el mantener al Rey en lo q. quiere
le mantiene a el, sin separar q. z
de la enguino se sigue la m. ruina
pues el Rey se agotaba, resuelto
pasi lo q. necesidad de curarse,
q. el lo agnecba por llevar adelante
lo q. le ha bien, q. es no declararse
por no caer, con q. se ven los Monarcas
q. se ven cada día.

buena capacidad debe esperar
y si toma el aser. Saaloga
se felicitamos de su men.

Porque para en caso de llegar a
dicho día no pueden dárse
las noticias de las causas de má per-
juicio y las pende en verosero
conuon a la s. mente o N B S
para q' sonara sugerida, per sus
interposicion sea mas bien recibida y
atendidas. de S. M.

A y de que esto se manda q' antes

Debe ser la primera la relaxacion de
costumbres para q' procurando entar
la S. M. deenose a Dios y mereca
su gracia y auxilio en todo. Es
publico y notorio el escandalo en
la vrb de la Corte y de mas Pueblos, y
quan deatendidos son a remedio
por q' si el poderoso, detiene el cargo
el cargo, si es de inferior grado, le
conpase la negociacion, con q' se
vive en pecado con el mundo. de la
Subria, q' esto ni quoc, ni de
permitulo de Rey tan catholico
y buen xpiano assi p' q' note baba
q' salbase el ser santo en su
Personas, como por la obligacion de
p' de q' detiene vicio, no debe
pecado, y vele mucho sobre esto
por q' quien no enta las q' fensa a
de vicio, mal ^{podra} ~~atendidos~~ ~~casos~~ y
ni remediar la q' le da en q' su ma.

2 sin execucion de penonas

462

La Segunda toa ala Subleuadus
tributiva de la Pava fundamen-
tal de todos los Imperios. Quierian
poder excusar el saber en ella que
no sabe mi pluma encontrar las
cosas en que expusar el lamentable
Estado a que se llego, mas ya es
el preciso, poder decir con verdad
que mi le falta en las Consultas, ni
en las deen. no en las Consultas,
por que la goberna el galoroso su-
perar libertad, no en las verdades
por que, el Rey las remite, o las
remaja. si las remite todo se
vende al interes, o, Volunt. si
no las remite de preciso se a de
encontrar en mo de los que escogen
el affeto, por que todos los lugares
lleban los que supieron ugenarse
mas: Y asi no se ve eleuacion sea
de Mayor, o, menor Empleo de
no de cargo, o, en el Parient, Arzobis-
o, en el que se congre. Y de qual-
que entrare en esta calidat nose
puede esperar cosa buena, por que
el Parient, o, Arzobis obra en la
seguid. de las remitas que se dan
de las, si el que congre, por que sabe
continuar el modo nose con man-
tenese, sino adelantase, con que todo
es una pura infelicidad.

Aunque el zelo del Sr. D. P. y
 adon de la Subreia de Indias. Vno
 embidia tal la obligacion de Indias
 por el cierto oficio primero conser-
 de alo de Indias, y en lo segundo alo
 de Indias, y que para de calidades como
 principales abracan todas las demas
 en el embargo notare alg. otras q. s.
 son necesarias para el mal de
 adoleceros de una gran necesidad.

Lo primero para principal la dila-
 buena economia reduciendo los gari-
 tos de Indias a la proporcion que
 cupiese en las medias partes. Vno es
 que S. M. se sirviese de reformar
 sin quitar a nadie lo suyo, todo
 quanto sea criado en su casa, tribu-
 nales, y empleos de la Corte el abuso
 de la abundancia pasada, de manera
 q. inmensible de la dila. de en un
 estado permanente, Vno es dable
 seguir la postura de S. M. Patria.
 No la casa de S. M. Vna de infinitas
 crades en todas las Indias, y q. de
 la muerte de S. M. de Indias
 a Vna en vacante de Indias en
 q. no sea substancia en la dila.
 con mantenimiento. No sea grande
 el Rey el numero de los Indias, de
 zelo para la buena dila. de Indias
 en todas las Indias, y gobierno de S. M.

201
tione Soy quatro veces mas glos
de tema en Padre y sendo may
Soy la falta de Medico's no quise
evadirse esto de mala leononia
lo que era muy grande y poco
apoco reduciendola al numero
proporcionada, no substreyendo
en sus cosas y faltasen, y dand
otros empleos, alor ofrey de
demar, en su obra de. se dalia
na. S. M. En buenos Criados y
pocos de es mas facil de curar
de la multitud.

Esto de se podria practicar en la
casa de podria obrarse
tambien en todos los Tribunales
de la corte y fuera della para
sendo el numero el que se
de de ofrey de en
del de uno y el de la familia
de, que no puede ser de
imposibilita la multitud
por causa de confusion y de
Asi como tengo por bueno y fundado
de la razon natural y no se quise
a nadie el empleo de uno en
causa, tengo tambien por bueno
y no se se admitan de un
adquiridos en su título de
mej. y en su el de la goberna
por el de que en la materia

1651
de los dueros y de mas enemigos
del nombre y relig.ⁿ española
No tiene Principe alguno en el Mundo que
de tan cuuidos salarios y utilidades
vassallos en quantos enylos da a
su dilatada Monarquia como el Rey
porq. sigue lo q. se eye y se ve oclos
otros, se reconoce que todo se reduce
a una gran moderacion: Y tambien es
propria de los Reyes la liberalidad, es
tambien propia a su oblig.ⁿ la propo-
cion a los enylos, Estados y Personages
y sobre todo a los medicos, porq. es cierto
q. No. San & dar siempre la ley atten-
dida tambien la carera de las cosas, o
abundancia siguen los territorios.
Nadie duda que en la Corte de Fr. S.
le es diffiil al Mon.^o a qualq. grado
el mantenerse con lo q. le vale el of.^o
mientras no se moderan los excessos,
pero si se diese limite a esto, todos
conozcrian que podrian portarse
con decencia y abona a alg.ⁿ cosa que
de sea a sus Mujeres y Hijos. Y assi
antes de proponer lo primero, esto
es nuestro sigundo. Y reconociendo
lo assi entenderia que se deba pro-
mulgar ley q. p. b. en el curso de los
coches de quatro ruedas, el de silla y
el de los Estados porq. siendo solo
de la vanidad, y no son los humos
más Mayores, debe esperarse que
se veria ben. en la prohibicion como

à Presidentes, Minis. S. y oficiales
pues debe cessarlo augmentado sea el
Titulo de este furo.

Las Ayudas de costa p^a y a los Puertos
y p^a Servir ciertos deberes
tenguense tambien, p^a no se vea
sobre el Empleo Saca de agua
ala R^a N^a de la Nueva la muni-
tencion.

Afirmativo deberian extinguirse la
renta a Indias, Hisp. y Minis.
y Ayudas para ayudas de costa en la
Cant. y hasta ahora por p^a de mas
de q^e no todos eran en igual m^a
a su Muger y Hisp. y lo de mas
regulase a ella y no se la g^a por
ciertas ciudades y tanto abuso
se va ajetado el abolirlas todas
por q^e en dexando algun requiso por donde
introduci la duplica en el punto, no se da
poder, ni animo al Rey para serse recedido
de los Minis. le reputaran con agravio mas
nes se quida y de Subreia / sin su exemplo
en q^e no fueren ciertas, como cada dia se ve q^e el
pa^o Minis. le bolberia ala gradua de q^e se da
suma mucho.

Si esto se trubiene por necesario como lo
p^a de la necesidad, y aconise la razon
quanto mas p^a se el extinguir
el nombre del Botillo quando su enu-
nacion exceda de 600 Dod. y se cono-
se emplea no en los benemeritos, sino en los
q^e grangean la N^a de la Rey y como es notorio
y q^e de efecto viene a ser un q^e carga en el
el autofo, o la p^a q^e quieren, y para

2 a d^a de su entierro

466
deudo en una palabra es el alma
hueras de las infelicias, por el malicio
q. no se abraza en lo publico a su xu-
ta aq. por el exemplo, y la gran
mormuracion, luego la conigna en
el, y el uento q. se reparte entre los
poderosos, y menos dignos, y que se
debia extinguir entera en su deca-
dencia del.

Comme de l'usage de la parole...
et de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...
de l'usage de l'écriture...

237

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Memoria de la populy acerca de la concordia de Mallorca

Mayo 1646. +

consulta en 8 de Mayo de 1646 y se a travas de un cargo y de saber si concuerda y lo que se debe por diferir por parte de Juan in trayendo los ministros de la Inq. p. d. se le mande como a p. m. d.

Junio 1646.

Consulta en 15 de Junio de 1646 que con viene mande a Suma. a la Inq. que se fundase competencia en la causa de Juan Gaviota de las familias de Mallorca porque no quise a vender unos ranos al p. d. que se casaron de Suma. Responde que asilo a mandado.

en 1646. +

en 25 de Diciembre de 26. consulta se represento que desde que el Reg. te fontaner se fue a Mallorca no se continua la Junta para la Concordia de Mallorca y con los consejeros de la Inquisicion que a quedado muerto Gaviota de Reg. te Carmo a mendo ay numeral no obstante de Suma. Responde esta bien

Rev. 1633. +

en 7 de Diciembre de 33. ay decreto de Suma. al Duque de Albuquerque para q. En alcazar la m. d. se case la Junta de Concordia para q. no quide camino para competencias y el Com. determina se escriviese a los Virreyes para q. Comunicandole con las Audiencias digan lo que les ofrezca para q. se tome asiento con las Inquisiciones en 23 de Junio de 44. La Junta de la Concordia de Mallorca sobre la nominacion del Inquisidor general

Sobre haver nombrado a Don Pedro Pacheco que era del de Castilla para q. no aya diferencia en los arientos

Hebreo. 1637.
+

En Hebreo de 37. ay una minuta de consulta de las quejas del Virrey de mallorca que los Inquisidores publican bandos con materias de publicas de porvenir y puen que el Inquisidor que usa alli las fomenta y q. no dilacion permitiendo causa perjuicio ala Jurisdiccion y que mande ajustar por los ministros de ambo Consejo los puntos mixtos y de los de gobierno puzese al Conf.º que sedene mandar que el Conf.º no sea Consultor que el fiscal no lo sea y que los ministros de aquel Reyno no admitan Comisiones en Civil ni Criminal de los Inquisidores, que a ningun ministro del S.º Oficio se admita a oficio Universal del Reyno que no permita el Virrey echen bando lo que se permiten materia publica y militar que no se permiten en la S.ª de nabros mas que a reconocer la gente sospechosa en la fe y libros prohibidos y que con pretexto de visitarlos entran en nabros que son de navallas de mag.º y de mar.º Representa el Senador de los Reynos que en el Sup.º de Ing.º no aya un ministro de este cons.º para que con noticias de las Leyes se despachan las causas y asi pide que se tome Restitucion en esto.

11. Abril. 1646.
+

Con ocasion de la carta del Virrey de 11 de abril de 46. de las quejas de la Opcion de la Jurisdiccion se hizo consulta en 17. de mayo de 46. se hizo

nuevo acuerdo anu. mag. para la concordia
en 7 de noviembre de 39. consulta su mag. lo que
combina como restitucion en las sentencias por via de la
concordia //

Noviembre 1639.

Una larga Relacion de los Excessos que se han hecho
alonso de Cardona con el Inquisidor de todo el tiempo
que era Virrey de aquel Reyno //

Nov. 1634.

en 3 de octubre de 34. ay decreto de su mag.
para que se diga al Inquisidor de mallorca que a procedido
mal en haver impedido la sesion que el Virrey havia
determinada //

Abril. 1634.

en 3 de abril de 34. da cuenta el consi. del encuentro
que se havia azeuido por la visita de un Bagel que
llego a mallorca. su mag. responde que amandado al
Inquisidor proceda con toda atencion //

Mayo. 1640.

Sobre carta del Virrey de 31 del mes de 40. que representa
los delitos que se cometen con Pistolas se ovió hazer
consulta para la concordia para que tenga fuerza la praeumatica
de la prohibicion de ellas //

Abril. 1623.

en 26 de abril de 23. Ten diez y siete de Julio.
de 23. aydo contra por lo que el consi. de Inq. havia
echo en citar ala vida de don Juan de Guandorres
Virrey de mallorca por haver providido contra don Pedro
Forcada que se imputaba la muerte de don Jaime de
Berga //

Febrero 1627.

en 13 de febrero de 27. se consulta sobre la praeicion
de don donaldo Moys. Cavallero de monreva. sobre
la muerte de forcada que el Inquisidor entregue el pesso
al Obispo Conservador que aya conferencia que su mag. le
manda //

Mayo. 1646.
+

Enero. 1647.

Nov. 46.

Julio 1648.
+

Marzo 1642.
+

Ago. 1645.

en 24 de mayo de 46. sobre lo que se sigue el Pape
se vuelve a tratar en la concordia //

en Consulta de 17 de Enero de 47. por lo que a
escribio el Governador de Ibiza de los efectos del Inqui-
sidor que no guardaua la Concordia del Cardenal
el Inquisidor el Comi. Dize que su mag. ordene al
Inquisidor mande guardar la dicha Concordia
su mag. Dize lo amandado //

en 22 de octubre de 46. lo que importa se mande
al Inquisidor absuelva a los ministros del Patrimonio
El Governador de Ibiza en agosto de 47. para
donde lo que hauiamos de dar el Comisario a la
Jurisdiccion Real //

Por un Decreto del conf. en 8. de Julio de 45. para
que nombre el Inquisidor general otros dos entu-
de Pacheco y Salazar faltan esta consulta //

Consulta en 16 de marzo de 42. sobre lo que
el Obispo de mallorca se queja de lo que el Inqui-
dor usurpaua en la Jurisdiccion Eclesiastica que
Los Inquisidores no asisten a la Junta de su mag.
segua ordenada diciendo que si el Obispo queria
suicidarse acudir a su Tribunal //

en 9 de noviembre de 39. se vuelve a tratar en la
Junta de Concordias como estava resuelto en Consulta de
Julio de 36. de su mag. dize como parece que lo a
mandado //

en 28 de Agosto de 45. consulta sobre la que se
denia de los ministros de su Comi. de la Inq.
La consulta de 36. sobre lo mismo de su mag. de febrero de
de

Y lo que de los miembros de la villa
con la sumida de la Inquis.

ibida.

en ochode mayo 1646. J. Scar. C. Leni. E. de
ibida. Representa que el mayor embarazo para la
Administracion de la Justicia son los muchos familiares que
ay que con no ser dos mil Vecinos la Isla ay mas de 30
familiares y el comissario forma un Tribunal con el qual
el Receptor fiscal Secretario y honesta persona otro
Jefial con titulo de Admirante de mar otero con el
de Capitan que posea hijo y Ciudad y Mayorales y
y contanto en su niche que posea todos los comenales de los
y que por qualquiera necesidad se conoze en esta Jurisdiccion
que muchas vezes se Invia a llamar el Inquisidor de
Mallorca y por cosa muy leve lo desiene y haze grandes
gastos con detrimento de la Isla y con una pendenia
que tubieron otras. y poner este ultimo hijo del fiscal
tario. se interpuso la Inquisicion fiera de entrambos
otras Jurisdiccion Real y quinta otro caso de una
moza que tubo en hijo de Bernat tur. y porque la
moza se escondieron en casa del alguacil de la Inq.

+

quize conoser de esta causa
Carta del Obispo Jerez. en 11. de abril de 1646. en
que dice la Opinion que procura la Inq. y demite
papeles de una Competencia porq. se ovieron costar de
havia dado titulo de Provedor de puertos conque intenten
seuar aquel Tribunal acieros naturales de la Isla
y que la Audiencia no parezia admitir la competencia

Don Alonso de Cardona Virrey en 14 de Junio

de 34. da razon de los enquentos que hauiamos conido

por la opinion de Juan moera timentre de Bayle

de la Residencia que quiso hazer don Juan Cunez

en Cartas de 30. de agosto de 10. de agosto

del Virrey. y del Docto Castro de 30. de abril

de 39. Dizen los muchos delitos que se cometen

y que son causa de las excepciones de los familiares y otros

en Carta de ocho de agosto de 43. Reponen

ta el Virrey. Las Competencias de Puydorfila

en agosto de 35. se quita el gouernador de

memoria y que el Inquisidor hauiamos mandado que

abriese las Botas y insiculasse tres familiares del

Consejo. Resuelve que se escriua al Virrey. Y llama al

Inquisidor y le diga lo que su mag. estraña tal accion

El año de 37. hubo muchos enquentos en ella

hora sobre el aljama y hubo diferentes censuras y

Alimam. se acorda sobre todo lo que se ha

de aljamiento y procedim. sobre elle

En noviembre de 31. ay consulta del consejo sobre

otra de la Inquisicion que en Vizcaya introduzian el

Comisario del Sto oficio. Almoada quando se publica el

edicto. y que el Comisario quieria llevar mayores infor-

maciones en la Caxena. y ay carta del gouernador Don

Lo que se pide todo y el consejo dice q. se le mande castigar

y que no introduzga novedades y otras. Responde lo mandado.

+

en 2 de Noviembre de 24. dos consultas sobre
que el Ing. ^{dos} general no queria absolver al Virrey. y demas
ministros a la tutela sino a reinvidencia. de que se sigue
y combiniere ala Jurisdiccion //

##

en 16. de mayo de 29. consulta para qd aya forma para
en las Competencias y se jurara dos de cada Conf. //

Se g. 14 de febrero de 28. dan forma como sean de admi-
tir los recaudos de competencia de los tribunales que impona
pena de 400. ducados al que cometiere //

+

By p.ros apuntamientos de la Real Audiencia de cataluna
en que dice. la Resolucion que se puede tomar para evitar com-
petencias, que se an. g. seida en aquel principado despues de la
Concordia del Cardinal Espinosa //

+

By un decreto de su mag. de 14 de junio de 25. al
Conde de Chivion en que muestra su mag. el disgusto que
tiene dellas. y que esta Resuelto determinar *Decisioem. p. r. q.*
del modo que se ocan se alla de suido y que aung. se otro
pelle con dificultades se de hazer. y manda que le consulte
el Conf. para el d. ubi por todo el dia codi. lo que se le
o p. r. e. se ad. a. m. a. f. i. a. Resolucion. //

Claro de 24. No mucha alteracion y competencia
y muchas consultas. a su mag. sobre los procedimientos e. h. d.
por la Audiencia y Inquisidor en la causa de Don Juan
Suñer que era Inquisidor desomulgo al Virrey y a toda la
Audiencia. y *Urtimam.* se acordaron estas diferencias. l. e. s. t. i.
tuzendo y librando alo Guado de Don Juan Suñer y se
harrando las censuras el Inquisidor se agrava mucho los
procedimientos del Ing. ^{dos} coroner y de otro Ing. ^{dos}
en 24 de mayo de 46. dio quenta el Virrey a la

Resumen de los Papeles que han mandado el Cons.^o se Moven a los D^{os} Conde de Robres, y D. P.^o Villacampa p.^a la Junta, que se ha de tener sobre la Cons.^{ta} de la Ing.^{on} de 31. de Julio de 652 Respondida en 26. de Oct.^o de ~~este~~ mismo año por este Cons.^o q.^o va al principio de estos papeles cerca la Concordia, que pretende el Rey.^o de Mal^l. se haga entre la Jurisd.^{on} R.^{al} y Ing.^{on} de aquel Reyno.

1. Primo una Cons.^{ta} de 17 de Set.^o 1595 en que manda su M.^{te} se forme una Junta para tratar de la Concordia entre la Jurisd.^{on} R.^{al} y la Ing.^{on} de Mal^l. y en part.^r de introducir la de Val.^{ca} en aquel Reyno que esta a Num.^o 1.^o

1. Otra de 7. de Nov.^o 1602 sobre los inconvenientes, que se ofrecen en la multiplicacion de familiares del S.^o off.^o q.^o hay en Mal^l. y en que el Virrey insta la Concordia, que esta num.^o 2.^o

1. Otra de 26 de Nov.^o 1614 con una Rel.^{on} de lo q.^o ha pasado en las Contenciones de Jurisdiccion entre el Virrey, y Sind.^o R.^{al} y Ing.^{on} de Mal^l. instando la Concordia q.^o esta num.^o 3.^o

1. Una Carta del Virrey de Mal^l. de 24 de Feb.^o de 1624 en que acuerda la resol.^{on} en las Conferencias sobre los encu.^{tos} con el Ing.^{on} de ag.^{on} Rey.^o y repr.^{ta} los inconven.^{tes} q.^o se siguen en aumentarse el n.^o de los familiares, q.^o esta num.^o 4.^o

1. Una Cons.^{ta} de 25 de Set.^o 1626 sobre lo q.^o conviene se Cons.^{te} nue la Junta para la Concordia, q.^o se havia suspendido por muerte de los ministros nombrados para ella, que esta a num.^o 5.^o

1. Otra de 29 de Julio 1636 sobre que se ajuste Concordia entre las Jurisdicciones R.^{al} y de la Ing.^{on} como la hay en los Rey.^{os} de la Corona para cuyo efecto manda su M.^{te} se forme la Junta, y nombren ministros para ello que esta a num.^o 6.^o

4. Una Carta del Virrey de Mal^l. de 23. de Diz.^{bre} 1636 en q.^o representa los inconvenientes de ser los de la Ciudad Consultores, la

quando estaueron los Syndicos presentaron unanimes.^{te} cundo los abor aia. 8. de Jan. 23.

con otras dos de la Aud.^a de 29 de Marzo, y p.^o de Julio de dho año en que solicitan la Concordia, que estan num.^o 15.

A

Una Cons.^a de 8 de Mayo 1648 representando lo q. se ofese con ocasion de lo que ha scrio la R.^a Aud.^a sobre la Jurisd.^{on} que se va tomando el Ing.^{or} en que manda su M.^a de Sagala Junta para la Concordia, que esta num.^o 16.

4

Una Carta de los Jurados de Mal^{ta} y Pd^o de 20 de Diciembre 1647. y 12 de Junio 1648. queixandose de alg.^{as} cosas del Ing.^{or} y una Certificacion con alg.^{os} cabos, en que piden remedio que esta num.^o 17.

1

Una Cons.^a de 17 de Abril 1649 sobre que su M.^a mande con precision al Ing.^{or} qual nombre los ministros para la junta, donde se ha de tratar de la Concordia que esta num.^o 18.

De

Otra de 21 de Mayo de dho año representando a su M.^a lo que conviene se haga la Concordia, y que se forme la junta en casa el Sr. Vicechan.^{cel} por haver muerto el Conde de Chinchon, q. esta num.^o 19.

1

Un **mem.^o** del Sindico ordinario de Mal^{ta} decretado en 24 de Mayo 1650 en que representa los daños, que se siguen de la Jurisd.^{on} que se toma el Ing.^{or} en aquel Rey.^o y una Carta de los Jurados, y una Copia de diferentes Privilegios, q. no observa el Ing.^{or} q. esta num.^o 20

1

Otro de los Sindicos de dho Rey.^o decretado en 20 de Febr.^o 1651 en que presentan una inform.^{on} verificando los daños, y cabos de que pide remedio el Rey.^o con quatro minutas de Cons.^{tas} y tres memoriales de los dhos Sindicos, que van en dho memorial, q. esta num.^o 21.

1

Una Cons.^a de 12 de Julio 1652 para que su M.^a mande, q. se observe la Concordia de Val.^a mientras el Ing.^{or} qual ajusta la que ha de ser, que esta num.^o 22

3. et 4

Una minuta de Cons.^a de 16 de Oct.^o 1652 con copia de la que hizo el de Ing.^{or} en que responde el Cons.^o a la margin papel de los cabos, que piden los Sindicos, y dos del numero de oficiales de la Ing.^{or} que hay en Mal^{ta} y salarios, q. estan, q. esta todo dentro la minuta de Cons.^a a num.^o 23

Un decreto de su M.^a de 31 de dho en que manda S. M.^a de junta

quatro Ministros dos de cada Cons.^o los que nombraren los ^{señores}
Vicech.^o y Ing.^o pñal para que se confiera la materia y en que se
ha decretado, que se lleven todos estos papeles al S.^o Conde de Robres
que esta num.^o 24.

3. et 4.

Inform.^o y verificación de alg.^{os} cabos, q. esta num.^o 25.

26 Certificación de alg.^{as} Confer.^{as} que esta num.^o 26

~~Proposición del Rey.^o de Malis.^{ca} sobre extinguirse el officio de Contador
nombram.^o de Juanot de Zapas, y franquiza de derechos de la Universidad.~~

Cons.^{ta} de 29. de Febr.^o de 652 con copia de obra del de estado
sobre la pretension del Rey.^o de extinguirse este off.^o n.^o 27.

Obra de 5. de Marzo de 653. con un mem.^o del Rey.^o sobre lo
mismo num.^o 28.

Obra de 8. de Nov.^o de 653. sobre la pretension del Cons.^o de Ing.^o
de que al tribunal de Malis.^{ca} se le señalasen ~~20~~ de pension
en aquel Obispado, y en ella responde su M.^o haz.^o merced de 500.

Y en q.^o al ajuste de la Concordia, q. el medio mas breve seria
y si huviere competencias se de cuenta de cuenta de un Cons.^o a otro,
como se acostumbra num.^o 29.

29

Obra de 16. de Junio de 654 sobre lo q. scribio el Virrey de
Malis.^{ca} en orden a las diferencias con el Ing.^o por pretender franquiza
30 za el contador de aquel tribunal num. 30.

Minutas de las cartas sobre la contribucion de los exempts. y suspen-
sion de franquizas n.^o 31.

Mem.^o del Rey.^o en que presenta privilegios y papeles verificando
que deben contribuir los oficiales de la Ing.^o en los derechos de la Uni-
vers.^o y en execucion de ordenes. M.^o dada por Cons.^{ta} de 16. de Ju-
nio 654. q. esta a num.^o 30. y esta a num.^o 32.

Otro mem.^o del Rey.^o sobre la Competencia con la Ing.^o por la
franquiza del Contador con alg.^{os} papeles, q. van denovo n.^o 33.

Visita de vaxeles de Ministros
Reales y de Inquisicion

Carta del Virrey de p.^o de agosto de 654
Cons.^{ta} de 30 de Set.^e del mismo año con otra del Cons.^o de
Ing.^{on} respondiendo a ella.

Carta de 13. de Set.^e de 654. y dentro recuerdo de minuta
que se hizo de la prim.^a Cons.^{ta}

Otra Carta de 10 de oct.^o de dho año.

Otra de 20 de Marzo de 655 con minuta de la ultima
Cons.^{ta} que esta con el decreto, en que manda su Mg.^d se forme
punta sobre la Concordia.

Decreto de su M.^d Dep.^o de Julio de 655 con Cons.^{ta} de la Ing.^{on}

Minutas de las cartas, que se scriuieron a los Virreyes de la
Corona, que avisasen lo que se estelava en la visita, y reconoci-
miento de los vaxeles.

Tres Cartas del S.^{or} don Juan Virreyes de Valencia y Cerde-
ña, en que responden a ello, que todo esta en un legajo n.^o 34

Decreto de 29. de Julio de 655. con Cons.^{ta} deste Cons.^o de 3. de
Junio de 655. en que manda su M.^d se junten los ministros
deste con otros del de Ing.^{on} p.^a la Concordia a n.^o 35.

Carta del Governador de Menorca de 23. de Mayo sobre
que el Ing.^{on} de Mal.^{ca} ha formado tribunal en aquella Isla
a n.^o 36.

Decreto del Cons.^o de 30 de Julio de 655. en que se manda
llevar estos papeles a los Señores Conde de Robres y J. P. villa-
campo, y estar nombrados Bravo y Duelva n.^o 37.

Carta del Virrey de Mallorca de 7 de Oct.^o 1654 sobre
los sucesos con el Ing.^{on} en Mallorca de las Perlas y
Espan.^o 38

Memoria de los papales de
Nuestro Padre San Jeronimo
San Basilio
San Gregorio
San Ambrosio
San Crisostomo
San Isidoro
San Beda
San Agustin
San Hieronimo
San Cypriano
San Pelayo
San Ildefonso
San Eusebio
San Gregorio
San Isidoro
San Beda
San Agustin
San Hieronimo
San Cypriano
San Pelayo
San Ildefonso
San Eusebio

Al afecto con que S. m. solicita en su carta de 2. del corriente
 las noticias de mi salud, corresponde como debe mi estimacion,
 y mi deseo de hallar ocasiones en que servir a S. m.
 quien quede escar cierto, que ni el tiempo, ni los accidentes
 pueden alterar la verdadera voluntad que S. m. me ha tenido,
 ni la justa confianza que siempre he hecho de su persona.
 Dios q. a S. m. los m. an. que desea. Cogolludo 4. de
Julio 1685.

Hecho del S. m.
 Juan de M.
 Elgortez

D. Joseph de Molina.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature or name in cursive script.

1811

Vertical text along the left edge of the page, possibly from an adjacent page or a list of contents.

22

Handwritten text in the left margin, including the number 22 and other illegible characters.

Main body of the page containing faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.

In nombre a los Secretarios honorarios en el Consejo de Ara-⁴⁷⁹
gon, sembrado el memorial adjunto, suplicandome que en
atención a las Razones que Representan, les honre con la concu-
rrencia en el, en todos los actos públicos en que asiste. Remito
sele, para que, con vista de su contenido, me consulte lo que sele
opuere y pareciere. :f

En Madrid a 9 de Julio de 1682

Don Pedro de Aragón.

Le premier des deux est le plus grand et le plus beau.

Il est de couleur blanche et a une forme ovale.

Le second est plus petit et plus sombre.

Il est de couleur brune et a une forme ovale.

Les deux sont de la même espèce.

Le premier est plus commun que le second.

Le second est plus rare et plus précieux.

Le premier est plus utile que le second.

Le second est plus agréable que le premier.

Le premier est plus bon que le second.

Le second est plus mauvais que le premier.

Le premier est plus bon que le second.

Le second est plus mauvais que le premier.

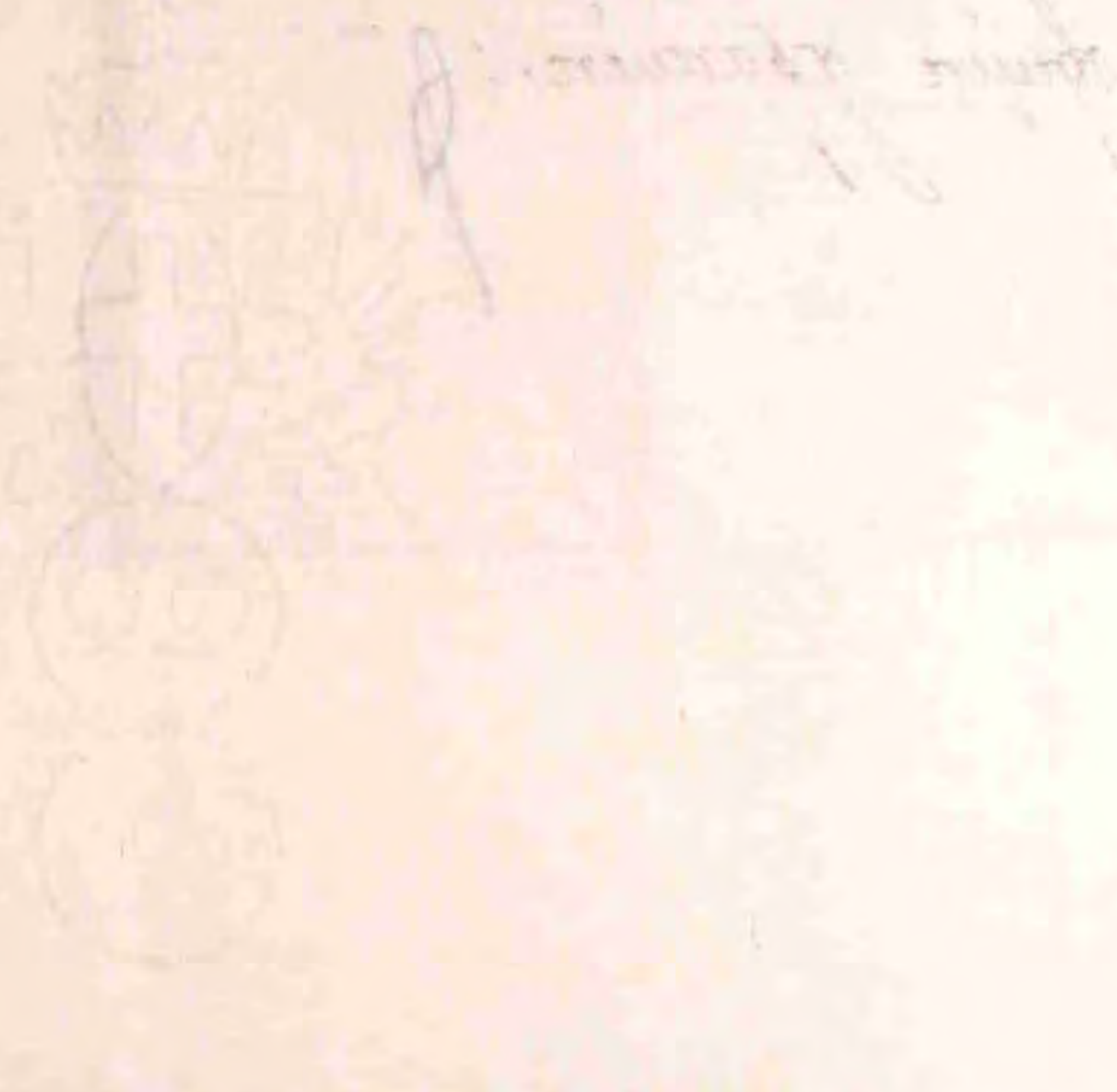
Le premier est plus bon que le second.

Le second est plus mauvais que le premier.

Le premier est plus bon que le second.

Le second est plus mauvais que le premier.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Le premier est plus bon que le second.

Le second est plus mauvais que le premier.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y OCHENTAY
DOS.

Señor

Los Señores honorarios de V.M. en el Cont. ^{mo} de Aragón dicen que no ha muchos años que concurrían con el Cont. ^{mo} de Aragón los altos públicos y también gozaban de este honor sus mujeres = que por descuido, y no haver havido Ministros de este grado en algunos años se han reducido los concursos á rotas las Pistas de Toros y Autos con grande desconuelo de los que hoy se hallan con este grado. Y porque jurando en el Cont. ^{mo} (como juran los de actual exercicio) sin ser necesarios retirarlos quando se les dan papales, y oyendo sentencia de Excomunion y tentandole en el Banco de la Mesa en este alto y mientras se despacha algun negocio, parece que deben corresponderle todos los públicos del Cont. ^{mo} mayormente quando V.M. les ha hecho iguales á los de exercicio para asistir á la guarda de la Puerta de la guerra de Segovia y en el Cordon tratandolos como a Ministros que se sientan en la Mesa, y de no darles concurrencia en los altos públicos vienen á quedar desiguales en los honores, y solo con los grabos, y mas quando los de la guarda y Cordon son altos de Jurisdiccion y de tanta confianza como se vee por esta interesada la salud publica, y por esta razon ha resuelto V.M. que solo se sienten de los que se sientan en la Mesa, esperan que V.M. se sirva de honrarlos con la gracia de mandar que concurren en todos los altos públicos sin distincion, y sin que el no haverlo gozado hasta agora pueda obstar para tampoco se les fié hasta el año pasado y este la guarda

de parte y orden por resolución del S. M. y sinia grande in
consequencia habilitarlos para tomar y no hallarlos capa-
zes para lo menor solo por que es honroso mayormente quan-
do en el Cons. de Hacienda se excusa lo contrario, pues
no por que los honorarios, que en los concursos preceden a los
de actual exercicio segun su antiguedad, y no van a la Guerra
y orden dexan de gozar de la asistencia en los actos que
antes bien la tienen en todos hauiendose reputado en aque-
llos Cons. por prerrogativa de menor edad. la de la concurrencia
que la otra guarda de la parte y orden por que en ella
se exerce jurisdiccion como queda dicho y en aquellos no.
Lo mismo han entendido se ha observado, y observado
en los Cons. de Italia y Indias, pues aunque han
guardado en la Guerra los Secretarios los han excusado
del orden por faltarles la circunstancia del asiento
en la Mesa de Cons. Motivos todos dignos de la
suma equidad y consideracion del S. M. y que por
los Secretarios en la justa esperanza que deuen de
que S. M. honrandolos como acostumbra les hara
esta m. en que la veziran muy parte de lo poderoso
mano de S. M.

1783

Y SERVICIOS Y OCHENTAY
SELO DE AVARDO, AÑO DE MIL
DOS.



183

[Faint handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text on the right side of the page.]



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y
DOS.

Senor

En
Los St. honorarios de V.M.
en Conf. Sep. No. de Argon
Sup. Don X. de los Baños
en la encarnación de estos
los actos publicos enquis
ante el Consejo de Indias
alcomotivos y gontan

Argon

132

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

la

Q
V

El Rey

t

183

El proxi^{mo} es irreparable contratiempo
 que amenazan a la Christianidad los progresos del Inj^{er}
 en Alemania me obliga a procurar que por todos medios se
 asista al reparo, no solo por la causa comun, sino por la par-
 ticular del Imp^{er} mi^o Tio, cuya obligacion me incumbe
 por tantos vinculos, y aunq. quitara que el estado de mi^o D^o
 Rey, y constitucion universal de mi^o Dominio, permitiera
 que los esfuerzos correspondiesen a este conocimiento, sin
 valerme de otros medios, siendo esta ocasion tan propia de
 todos, y que nadie se dueverax de concurrir a lo que
 quida ser de alivio en aprieto tan grande. He revuelto
 deciros y encargaros (como lo hago) q. me daxe por mi^o ser-
 vido de que socorrais esta necesidad tan del servicio de Dios
 y mio, con la mayor cantidad de dinero que pudieris, y que
 foy de v^{ro} zelo en que recibir de vos tan especial servicio
 como experimentareis, de mi D^o gratitud en todo lo q. fuere
 de v^{ra} conveniencia. Dize en M^o d^o de Set^{iembre} de 1704.

yo el Rey

Mir. Man^{te} a Marchis de Malva Pro^{curador}

St. Catalina
V^o Valero N^o

V^o Per^o de R^o
V^o Don J^o de R^o N^o

del Sr. Juan de los Rios
 de la Real Audiencia de
 las Indias de la forma
 de la forma de la forma
 de la forma de la forma
 de la forma de la forma

Con Real cédula de 22 del pasado mes de Mayo V. M.
 se mandó se reformar todas las rentas e rindes
 consignadas sobre su R. Hacienda a la mitad.
 y saliendo se comprehendidas en esta reforma las
 dos que goza el Sr. D. Juan Antonio de Stragou
 la una de 400000 de plata, y la otra de 200000
 de moneda de Valencia, no es en el Sr.
 como en la soberana cédula de V. M. que la
 primera la concedió el Rey R. D. de España
 D. Fernando de Aragón a la Duquesa de Cadix D.ª Catalina
 Reij de Cordova para pagar sus deudas en con-
 sideración a las muchas y hauiendo contrahido en
 los largos trabajos que padeció con tanta con-
 fianza, valor y mérito en el R. Y. de V. M.
 quando sucedieron las dudas de Cataluña y
 fueron guerra de Hisp. en la Cayel pública y
 ella y otros años de aquella Provincia por
 el ardiente zelo y amor con que se sacrificaban
 a quanto se ofrecía del serui. de V. M. circun-
 stancias tan rebeldes y de tan alto mérito en
 personas de su sangre y posición q. puede decirse
 no sea fácil de sentir en otro vasallo de su
 misma esfera. La segunda de 200000 de moneda

~~En la Corona de sus Reyes de Castilla y de~~
~~donde se ha de ver. En sumo tan gran suma~~
~~que se ha tambien quella de la equidad~~
~~de grandea de N. M. de Sevilla de S. Mateo m.~~
~~de singularitate en su reciba de el Rey. lo~~
~~regente assi a N. M. por orden de su Padre y~~
~~Com. de su Rey de S. Mateo.~~

Como Sabido
 en otros oca.

V. M. mandante de su Rey de S. Mateo. de 10 de Mayo de 1683.

Quando Puente quepex borderes de la Reyna m^{re} enoza m^{re}
 Madue expedidas los años de mil e quinientos e sesenta e nueve e mil e quinientos
 e sesenta e quatro esta revuelto como dexen todas las m^{re} hechas desde
 el año de mil e quinientos e veinte e cinco, no solo en las rentas Reales de casti-
 lla sino en las demás de todos mis Reinos e Señorios dentro e fuera de
 España e en los efectos que se benefician por los consensos justos de
 Estradas penas e condenaciones e en mi causa Real, reduziendo
 las que paxaren de diez e quatro ducados hasta treze e medio ducados
 e las de quatorze ducados hasta ocho mill e quinientos e noventa e tres
 e reduziendo de ocho mill ducados a quatro mill porque desta cantidad
 no havia de ruber ninguna e no hauiendo se executado tan enteram^{te}
 como conviene dispensando con muchos la Regla general que deuia
 comprehender a todos e siendo oy mas executiva la universal de ar.
 Cudex a las obligaciones de Justicia para que falta un todo en
 el todo de la estrechez de la R^{ta} Hacienda, se revuelto que
 Indispensablemente se executen con todo la moderacion referida
 sin excepcion de Personas ni de los motivos que se concedieron en los
 m^{re} que estubieren hechas hasta oy, e en las que yo hiciere
 delante se excediere desta Regla se me representara para que en
 lo formado como la resoluzion conveniente e nois mi ardim^{to} con
 prender las Rentas situadas a diferentes Personas en satisfac-
 zion de Hacienda e incorporada en mi Real Patrimonio
 ni por alcavales de quintas de hombres de señores que no se que-
 den regular por m^{re}, siendo paga de Justicia en los sueldos de
 Ministros e Personas de ministerio e actual ejercicio.
 Respeto de las Personales e declaro que a las m^{re} moderadas
 no se les deve hacer de quintas de media anata para donde
 quedax supetas a los extraordinarios que yo he revuelto

522.
Daxante uno y Voluere en los siguientes tendrase en
tendido en el conuexo de Aragón y daxante las ordenes pa
su execucion por lo que le toca poniendo luego en mi manos
Relacion de lo que importa lo que se de enbaraxa en los efectos
de mi Daxenda por esta moderacion para que y los pueda
a Plicas al fin que paraxiere de la asistencia de la causa Publica

En m^o de Julio de 1683

A D^o Pedro de Aragón

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[Vertical marginal notes on the right edge of the page]

2

Handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Ma Señalada ad queriendo por la forma anterior Concedida por
 los Señores Reyes Católicos, y sus sucesores separada y comprada en
 fecho Conmemoración en dñia el que cada día en Lugar de Penas y Separa-
 ción Separaciones en Castilla por los Señores de las Causas de las partes
 Pueden hacerla por su cuenta a la Magestad por el Consejo de la Cámara, en
 donde aynque contradiga la Causa de partes y de pacha Conmemoración
 El qual se va pagando por cada parte cierta cantidad sus 20 años de
 Aragón esta han executado esta negación, así en Lugar de Penas y
 Cidades de la Magestad como de eclesiasticos exigiendo su Magestad en villas
 aldeas Comarcas mas adelante con que queda clara la Regalia y título
 que pretende oponerle a las Comarcas Excepciones que se han xxi fecho
 Añora se parara a dñia sobre los pastos que la Prion Causa a las Comarcas y
 que contra de la Relación que por el dño dñio hacen mas beneficio quedando
 ratificados a las Comarcas todo fue con limitación que se hizo de 1132 cuando se
 Los Comarcas la libertad en la libertad de la prion y en los términos que se
 Castellanas Comarcas de feñencia y ganancia
 En el dñio de los Prion Causas de antes y despues de la Magestad Prion y
 términos Prion Señalada y aguas mas que ablan por que auto no se puede
 gar por que en la negación de B. y de dificultad de a Prion y de esto
 Prion pueden xxi cuxia Prion y Prion de los Tribunales a quine toca
 Con que la Magestad Prion queda hacer a Castellanas en xxi cuxia a un
 figuo por exigiendo la villa Tribunal de Justicia, con Justicia que se
 radamente de a las Comarcas Jurisdicción civil y Criminal en sus términos
 antes de la Prion Señalada

- 1º La disputa Conste en su Magestad Puede q no hacer una cuxion y separación
 - 2º Haciendo precedido Contrato.
 - 3º Sea Causa para ello que lo Justifique
- Sumariamente queremantenga la Prion (a Prion nulla) y que se
 zeda la Separación,

Moviendo al primero ven poco ay que dñia por los Comarcas Excepciones y prion
 de las Excepciones y Separación de las aldeas (hay villas) decretas y alcorca que
 sean de alcorca esta executada de la Regalia en contradicción Prion en
 Aragón haciendo alcorca en la corte de la Prion y de la libertad todo
 Comarcas que dñia contra de la Prion y Prion en los Comarcas de Prion y de
 A. y de los Prion de su Prion en su Decis. 19. de la 111, al la Prion
 Prion Prion para la Excepción y Separación de Prion de la Prion

De Sainthena, no obstante que precede Contrato habido el 11 de Mayo
Juan el 1458. Dize de la Causa de Sainthena Cap. 18. n. 161. Refiere
que asenta que el Maor, puede hacer esta libiacion como separacion de su
re entodas la Monarquia, Dize a Matilla, Agorre, Fapia, Belluda,
Caurer, y Ramon en sus Coas 29 y 25. trata largam^{te} de la separacion
de Chenta de la Ciudad de Tortosa y como obtuvo sentencia au favor la real
y en Aragon aduicada p Maor en los 11 años a Carl de Arca y Paloma
de la Villa de Montalban Lundo todo de la orden de Santiago, en palencia
ay muchos exemplares que antiguam^{te} califican lo mismo de manera que
despues queda alguna como lo antiguam^{te} cupi en su ob. 6 y Matheu en el tratado
de la Regimiro tom. 1. Cap. 2. ^{fol. 1.} (cap. 6. 51. n. 1). Namimazquidad
Lo confiesa en la suplica que hace de que confiere la prision y no concedo, a
Cataluca, La Sencion y Separacion de su reino de la potencia de no
La Suplica: En fin de esta suplica se oye con Sencion que se falta a la
Ayer se prion la Sencion anterior para su subterfugio, para no pretendar
quarta de la confirmacion de el Ex. molar de la Villa de Cataluca Consualde
de las Parias, p. ca. doctoral y Seno favorece este intento de manera q
no ay Coma mas del caso, Sucedio que sobre el Exercicio de Jurisdiccion esta
con encierradas de otras Compromision en un part. deo que la Sencion
arbitral separandola de la Causa; Dize despues de muchos años reclama
Cestaban en continua cuestion, accion de finos y otros a su Maor
La Villa pidiendo que declarase su Maor que no procedia la Sent. arbitral
al de las aldeas que su Maor la confirmare. En quanto fuese necesario
de nuevo la Concediere Separacion, y por los todos se confirmo la Sencion
y que daron en paz heron y por lo que de la Relacion de San Juan
se acueron por esta parte con lo de D. P. deplata a su Maor con que se exerce
y se demontaban Compromiso que se dio de batagaza en 10, y que
se reconocia la de adm. p. p. de Calatrava que se tiene p. S. M.
mientras en los foros de la Ciudad de Alcaniz y de ordin. de la Villa de
de de Villa en Ciudad y que entra en el ob. de un. como un. de en las Causas
y en los foros, del Reyno se reconocera mas evidente esta razon
Respecto del 2. punto. La causa por que los señores Reyes han costun
brado hacer estas libiaciones y encierradas de villas a las aldeas han
sido de ordinario la de haber crecido la poblacion en cantidad y calidad
La de la Sencion con que desde la Causa de partida se ha exerce
La Jurisdiccion de juramento que es a los abogados y a la Real Causa de
distancia a los otros La Jurisdiccion y Namimazquidad la de abuso de la cabeza

De la Jurisdiccion de los reyes uou han de hazerle pagar el seruicio de dind
que fueren para la confirmacion con que todo sea Inquirido y costado
y hai canones y otras cosas que llegan a este estado por el dho. reyno mal de
y en algunas ocasiones demas que el que se muestra acañuz no es general
Particular y padere los deficios que se han ponderado,
A yno en Cartel de las pides que su Mage, como Mañ y Rey soberano
Estatuaria, queda prouado que no es reservada la potestad de Mañ con los
Exemplares allegados y la razon es porque es inabdicable esta Regalia en
Principio. Sobranse Inscrita que el Sr. Rey Sr. Alonso quando dio
a Mañ de Calatrava estos lugares para abdicar ni en persona ni en su
representacion.

Ex. 11.

Primer punto de hauea puesto a los dho. de Mañ el papel que se trata de
la pertenencia de Alcañuz y Castellera, seme han ofrecido algunas cosas que
añadia Juan Carondeau suue y vicario en este papel esperando que se
gaya de ellas de ellas

La que para deuenir la fuerza que haze la quiddad. en lo vnion hai el error
de Cartel de Cabra y Palomas que estando tan bien unidos a Montaluan
la misma calidad de dno. pedia dmas dimencionacion ni acañuz a su Mage
Los regios su Mage. Los años pasados entendiendo que fue piedad y vn
genio de quion aguerose deua dar lugar. porque impedian piedad
El error de la Regalia y Potestad de su Mage. y que era pertenencia Mañ
habia el poder de su Mage.

La que de quier desta separacion obtuuo el fisco sentencia en fauor en contra
de los fijos contra la Reliccion de San Juan que negaba esta facultad y
Regalia quando los lugares de las panas y Lea, Sototorre y sus (de quier
chomension) pedian la reparacion de dandole la dho. Audiencia de Aragon que
esta era Regalia de su Mage. en todos los Lug. de su eccl. y en execucion
de ella como su Mage. pacion en dichos Lugares y su obediencia y execucion
Lento no obstante que la Reliccion de San Juan y esta Jurisdiccion de
Quiddia Letocaba a ella por el dho. pacion Inmemorial. y una
declaracion se obtubo en pacion de aprehen. en que el fisco y la Audiencia
allegaron cargos su derecho con que queda corroborado con este decreto de
derecho de su Mage. de uerbo como Rey y su soberano puede hazer estas
dichas y execuciones en balen de la Audiencia de Aragon y de Calatrava
y tambien esta execucion de esto mismo con la orden de montesa y de
de los Escuderos que sea aldea de Aragon y haie llamada San Jorge

Qui in Contradictorio *Suis* declaro en el congreso de Aragón que locavan
a su Magestad p. indign. Ad estas excepciones y Separaciones.

La 3^a que estas excepciones y Separaciones no perjudican de modo alguno
ni a las ordenes militares ni a las demas que tienen el Dominio Subalterno
Porque todo se haze sin perjuicio de los derechos que les tocan de suerte
que en su Magestad ni en su Oficio entran a poseer cosa alguna que antes
no tubieren y quedan los dueños con la misma plenitud de potestad y Dominio
y derechos y Jurisdicción de antes y solo adquieren las aldeas y lugares la
Separación, y Independencia no de los dueños sino de las zaudades y Villas
de que recuperan

ca
sa
m
o
u
mo
de
ca
ra
o
o
o

Henry J. Adams

Noticias que se proponen a su ex

Fortificacion

Para el trabajo muy poco en ella por q^{ta} se escribano que es Miguel f... dicen tiene prestados 10 Reales de acoso al Rey y con esta atencion se la sobrecorrido en el trabajo aplicandose solo algunos por forma

Hay en ella unos qualesquiera gaja y deudos y ord San enseñado el pri... uilegio real Patrimonio como debon... Copiarle en el. Que son el Capⁿ An^o Navarrel... de Sargento mayor - el Capⁿ Chris... todos Carbonell Caballero de San Carlos = Juan Daya Canales que tie... me interim Omnes años ha y sus otros titulos = Doctor Mendilep... Artillero de San Carlos = Juan Mercadal Cabo Maestro de la... Artilleria = el Capⁿ Bart^o Col Mayde de la fortaleza del

Puerto Mayor de Muedia = Para remediar esto parece sera de conveniencia una orden real man... dando que se pague a ninguno de la fortificacion ni oficial de... milicia en quien se reparten las 2000 l^{rs} de ella sin que primero se deduzga en el Patrimonio sus titulos y se reconozcan y aprueben... por la gerencia que a dex^a parecieren

El Sr. Ciruj lleba tambien por ayuda de costa unas sobre estancias que valen cada una diez reales o, doce de plata El Sarg^{to} Mayo con titulos de Cantador dicen lleba sus reas... los todos los dias

Para las Nalidades se reparten cada veinte y cinco libras y algunos treinta para Capones, ajustandose entre ellos las cuen... tas y aunque suelta asistis el Jurado en Cap. pero todo para... porque ni say, ni fiscal en este Ministerio que orada quieresen admitir, y seria... para ello solo disponiendola de aca... g.a, poco gabo = De esto say justicia, a los mas habra sin ella

Corros

En orden a esto se han embiado ya algunas Noticias por Carta
 Su Magest por sus ordenanzas despachadas por el Consejo de Guerra
 Manda que de los Corros y pruas que en ellos se diere no se lleve
 quince ni otra cantidad de el Patrimonio; I que los s.^{os} Virreyes
 no quedan tomar para si cosa alguna, pero sin embargo tomar
 para lo que llaman Loya indispensable en y en ella cantidad
 Considerable y el que hoy gobierna lo ha executado asi que de
 una Prua que tubo de Veincoy de Onos se llebo sus y solo
 quiso se adjudicasse el Patrimonio solo de esta moneda. Desta
 prua Considerable que se hizo dicen se llebo mil de aca
 sin algunas cosas de lienzo que fueran regalos a mi y a la
 Reyna y otros al secret. y el Patrimonio solo se tomio de
 moneda Boo sin permitir abrigacion en la prua. Lo mis
 mo se executado su señoria en otra prua de vino y ya esta en
 duccion. No dejara de continuarse que sea dificiloso el remedio
 Su Magest en Carta despachada por el S. R. y S. C. de Aragon en el año de
 1608 Manda que de las pruas que se diessen en los Corros no se lleve
 de el quince sino que los señores Virreyes lo arbitrasen al Veincoy
 o al que les pareciere; este arbitrio se ha dilatado tanto, que en beneficio
 de la Real Hacienda no solo no se cobra el Veincoy pero ni aun el
 cinquenco, acciondo lo que se ha falta a beneficio de sus señoria
 conque notienen alivio los Corros: quejame de esto en lo oculto
 pero no les deja temor a las Joes, y mefeto la Carta Real
 en nada se observa que ni aun la abrigacion en la forma que el
 dize se permite ni que los inventarios se hagan con asistencia
 de ministros fiscales, recibiendo por su fin solo el Secretario examinado
 tambien con exacciones impuestas y daviendoles pagar exuberantes
 cantidades de las pruas, por cuya causa se han enfriado y
 los Corros y los Marineros y gente que tenian en los elcarinos
 se han retirado de este exercicio.

Por los abuelos y ediles... que deben aplicarse
 por las partes al Patrimonio como son en la prohibicion de
 Juegos de Parada a Rayos, Juegos de cubicos, juego de armas etc.
 y de otros que se introducia en secreto... Rey en la libranza
 por encargo (que se da de orden de sus señores) me queje una y otra vez al
 Rey y a la segunda (me lo desaron) diciendome que me quejase
 en las penas y que no queria se llevasen mas. Ay un Alvaril
 llamado Melchorion que da cada dos años. Este de la fecha
 Muchissimas cosas porque (me dice de Substancia) no solo restituirle
 al Reino pero aun asi... Rey estaba que lo en saca
 una demostracion, pero a poco dias unido con el secretario por el
 medio de estas penas ha hecho broquel para su defensa desor poli
 la secreta de la Sacionde Real y apadrinado tambien del Rey
 Armella ha dominado ya a palacios y se sacan los ajustes conse
 creto crecandolos y unidos del fiscal

De Tabernas y Juegos

Saca el Rey Cantidad muy considerable de las licencias de den
 der vino y de tener casas de juego lo primero aunque es de un
 lidad a su señoria no redunde en perjuicio comun. Pero lo segun
 do es de gravissimo dano alla Republica que entre otras ay unas
 casas endonde se juega al Naica que es destrucion de muchisimas
 mas saciondas y aunque se se representada sin conuinciente no
 ha podido conseguirse el remedio
 Los dias pasados se concedio por secret. una licencia a Per. de Mos
 que embarcase todas las abaque quisiese. luego a que ella executara
 en la D. de S. Maria y como es materia del Abato se inquieto la
 Jente acudieron al Reyno y este proposito recado al Rey y se
 proveyo aloniego.

del Patrimonio

Los Ministros, tienen muy poca asistencia en el pues siendo obligacion de Premaica asistir dos horas por la Mañana y dos por la tarde son muy pocas las dias que desques de comer asisten por cuya causa esta el libro Mayor corajido en Vacacion los libros debiendo estarlo a los primeros de la Cabredacion Queba que se da siendo esta defectuosissima y habiendo de ser para Conueniencia de la real Hacienda y en Conseruacion sedunda en detrimento notable pues con ella se cobra mucho menos que resultaba de las libras antiguas En lo tocante a la Visita ha tomado aui cargo el Sr. D. Juan de Arce y asi por se sabe aqui de ella mas de que se entienda son Considerables las salidas (sin exceder a las Entradas)

De todos estos puntos los que mas aprisa piden el remedio son la fortificacion y Patrimonio. La atencion celosa de V. M. lo dirigira como acostumbra en todo y perdonara lo cansado de mi deses

Aca tiene tambien su Mag. un Hortelano a quien se paga de Salario en cada un año 70 L. y cada dia los jornales de su trabajo y des pues el Dende por su cuenta y provecho la fruta y ortaliza con que no salta razon por que deban pagarse los jornales y mag. me cobra de la arrendada algunos años la guerra en 100 L.

Otro gasto salta introducido considerable que son esteras. La Comodidad de los Virreyes, prosigue esta debe pagarse al Rey. Vex. much para de suparecor, queda muchas partidas pequeñas que pueden unirse y abastar el Patrimonio en cantidad considerable

A la ciudad

Por vuestra carta de 3. del presente y lo que me
 ha escrito el Duque de Osuna mi lugar. e. y capitan
 general he visto lo que se ha ofrecido en orden a
 la cavalleria que ha entrado en esta ciudad de
 Barcelona y ^{representados al Duque y} ~~lo que se ha ofrecido~~ ^{que aveys tenido} y
 suplico que me hacedes, y porque esta materia
 es de lo reservado en la confirmacion de los Privi-
 legios ~~de~~ me ha parecido dar los ordenes ~~que~~
~~que se han~~ ^{que se han} convenientes al Duque aqui en
 dexos acubir y executar lo que dispusiere y or-
 denare que esta es mi voluntad.

A los diez

En lo que me aveys respondido en carta de 3. de este a-
 cerca de los que se ofrecio para la cavalleria de la ciudad
 de Barcelona, se ofrece responderos que he dado al Du-
 que de Osuna mi lugar. e. y capitan general los ordenes con-
 venientes y mandado a la ciudad cumplida y execute
 lo que dispusiere y ^{vosotros diez} siempre atenderé al alivio
 de sus naturales y de todo este Principado por lo
 que el mismo Rey amo son buenos vasallos del Rey
 mi hijo: y ~~para que se acuerde~~ ^{el zelo que muestran} ~~en el zelo de su servicio~~

I
 A
 pa
 en
 lo
 m
 peru
 ia
 como
 de
 de
 sel
 moza
 ca
 ecto
 m
 lido
 nte

Vicecans.
y Des^{te} conde de Lobres
conde de Albaterra
Des^{te} Villacampa
y Maxtas
y el Protonotario

Señor

205

En el cono. se ha visto el L^{to} Decreto de S^{to} M^o de S^{to} del conuente

que dice de esta suerte =

El Cardenal Tribulio y el conde de Onate despacharon falua a p^ota
para dar me cuenta de una nouedad grande q^{ue} hauiá hecho el Papa
no permitiéndolo que se propusiesen las Iglesias de Barz. y Sigel en
el Consistorio q^{ue} se tubo en 18 de Ago. aunque ya hauian sido
preconizadas sin que bastasen a remouerle de aquella Resolucion
las dilig^{as} q^{ue} hizo el Car. Tribulio con los Card. Pamfilio y cheru-
bino q^{ue} representasen a su Sant^o q^{ue} el persuido que haria
ami derecho, ni hauexle hablado en la mat^a el Car. Colona, como
Protector de la corona de Aragon, y siendo el punto referido de
calidad, que conuiene tomar en el Resolucion tal q^{ue} manifeste
el Justo Resentimiento que me ha causado la sin rason que se
hace ami derechos L^{to} y que el Papa y todo el mundo conozca
q^{ue} en las cosas de esta calidad, no he de omitir demostracion alguna
de las q^{ue} pudieren hazerse sin faltar a la ouediencia y respecto
que profeso a la sede S^{to} en defensa y por conseruacion
de mi L^{to} Patronazgo y para q^{ue} en lo se camine sobre solidos
y seguros fundamentos he querido participax este accidente

y novedad al Cons^o de Oragon adonde hai Vacon de mis derechos a las
presentaciones de las Iglesias del Prim^o. Vexare el punto y tratarse con
el maior secreto posible y responderaseme breuemente lo q^e sienten el
Cons^o. Cerca de esta novedad presuponiendo q^e de las Cartas de los Mi^o
nistros Vexados se colige procede su B^o a instancia de Franceses
con q^e Vexoi en Guerra tan sangrienta y atenderase tambien a la
consequencia q^e se seguiria en la prouision de las Iglesias de Portu-
gal a proposicion del Reuelde si se tolexase lo q^e su B^o intenta
en Cathaluña. Asimismo seme dira, que forma de resentimiento y
demonstracion se podra hacer (por aspera que sea) sin faltar a la
conciencia pues no solo es necesario llegar a lo licito y permitido
(Respecto de lo que pasa en el p^{te} Pontificado) sino que quede materia
pendiente para ajustar estas y otras cosas en el futuro teniendo por
cierta la maxima q^e se reconoce en los Despachos con q^e vino esta
noticia y la que siguen otras personas practicas de q^e en Roma
se negociara mejor con la seueridad y auctoridad que con la sumision
y Respecto que de mucho tipo a esta parte se ha procedido por
ordenes mis^{as}.

Ha discurrido el Cons^o en esta mat^{ria} con el cuidado q^e pide su importancia
y con el dolor que es fuerza que le resulte de ver que su Sant^o ponga a
V^o Mg^o en nuevos Cuidados, tan sin causa =

Antes de llegar a discurrir en los medios q^e V^o Mg^o manda es obligacion
de su zelo Representar a V^o Mg^o el gran T^o de q^e tiene q^e se che p^o el
Camino de la aspereza aung sea muy Justificada la ocasion

2
Por que mirando el negocio por lo general Considera el Coni. q. al mismo
principio de su entrada se puede seguir facil^{te}. un cumplimiento total
y no parece que sean las cosas de España para exponerla con riesgo
tan grande: estas acciones es necesario q. se midan con el poder p^{ro}vis
en tanto son ellas efectivas y autorizadas de parte de quien las hace
y se les puede dar brío para que lleguen a execucion; y de parte
del Príncipe con quien se hacen, en tanto le vedarán los termi
nos de la razon en quanto pudiere conseruarse q. son disposiciones
de su d^o y que no han de quedar en la demonstracion, porque
el día que nose puede temer el efecto se puede esperar poco de
las amenazas y es notorio que dentro de España tiene S. M^o.
por dos partes la guerra intrinseca q. Cataluña, y Portugal y
nada importa tanto a su Corona como hechar y a las dos Provincias
los Enemigos, El L^o Patrimonio de S. M^o. en todas partes es
notorio que esta tan exahusto que es menester el trabajo y vi
gilancia que vemos en S. M^o. para asistir a los Exercitos. Todos
han visto que los alojamientos han inquietado a Cataluña por
faltar el socorro a los soldados y que el Sr. Du^o se ha detenido
en Bars. por falta de medios para obrar q. su salida ha sido
efecto de su valor y obligacion de la necesidad con sauerse hecho
mas de lo posible en las asistencias y lo quando las Armas de
S. M^o. estan en manos de quien las gouierna tan acertada
y felicemente =

Tambien dentra de España es notorio q̄ en muchas Ciudades, y lugares
se ha perdido el Respeto a la Justicia q̄ se han movido tumultos y inquietudes,
y tolerado por la neces. No hai quien conozca que si se añades
ese a su Monarquía una guerra mas, llegarán las Calamidades
a los ultimos extremos tanto mas sensibles q̄ La gloria de los subditos
de las C. A. M. tienen mas fundada la Esperanza
a los Vasallos de la Paz y Respiacion y de la quietud =
No discurre el Coni. mirando solo las razones generales pero
ponderando en parte los enquetros con el Pontifice halla mucho
maior Razon =

Porq̄ si bien puede haver casos en que sea Justo resistir a un Pont. q̄
que haga violencia a los derechos de S. M. no solo como Prin. temporal
sino como Pontifice, si es notoriamente injusta su accion y la resistencia
se mide con las Reglas de la defensa natural y con el Respeto y
Reverenzia que se deve a su ^{ma} Soberana auctoridad, pero si
es Justo que esto se mire, y se mida con la Razon =

En las Historias y sucesos pasados (siq̄ sea necesario individuarlos)
observa el Coni. q̄ en todas las ocasiones q̄ los R. Reyes de España
progenitores de S. M. se han valido de medios asperos con el Pont.
fice, ha sido hallandose tam poderosos q̄ hexan arbitrios de la
Guerra y de la Paz, y entonces no llegan los empenos a peligros =
Este Credito tenia S. M. y sus C. A. M. en el a. 1635 y en aquel
gran enquetro de Urbano octavo y la protesta q̄ se hizo el
Cardenal de Borja se hizo Coni. de diez (sin embargo)

3
del Credito y poder) dos cosas muy dignas de su ²⁰⁷ SB Piedad y Ca-
tholico celo y de la observancia y obediencia que profesa a la
Sede Sup.

La una en decreto de 22 de Nou. de aquel año que siendo el caso de
que V. Mg. no se podia dar por desentendido por su publicada y
circunstancias era justo hacer demostracion en el. significando
con esto V. Mg. que si se pudiera dar por desentendido, se valiera
este medio y no del empeno.

La segunda en la resp. de la Coni. hizo el coni. a V. Mg. en Bo
de Nou. del mismo año de 635, en que dixo V. Mg. que queria
valerse contra el Pontifice de los medios permitidos añadiendo
estas palabras Saluo el hacer la Guerra a su Sant. en el qual
por ningun accidente de la guerra vendra Jamas saluo en caso
de Hacerme la am. y repito V. Mg. en uno de los capitulos
de las instrucciones del obpo de Cordoba, y D. Ju. Chumarez
que excusare el medio violento de las Armas con solo un
Resentimiento grave y mudo. Vto dixo V. Mg. en aquel tiempo
en que podemos decir que tenia en su mano la Paz y la
Paz y siendo agora cierto que puede suceder lo contrario pues
conociendo el Pontifice los embaxeros Retienen las Armas
de V. Mg. ocupadas en tantas partes y necesitado de acudir
a todas sin llegar a los ultimos Vétemos a qualq. procedimiento
de aspexca puede el Pontifice pasar avn gran Compimento
comenzando una disension que ponga a España y a la Iglesia
Catholica en maior afliccion y calamidad que todas las

Hasta agora tan dilatadamente ha padecido,
En quales quier ocasiones de Guerras por los daños que causan se ha de
vsar de todos los medios posibles para euitarlas, y deue ser de examen
y diligencia mucho maior quando puede ser con el Pontifice y mas que
en qualq otro Prin. Christiano en N. Mg. por ser la columna principal
de la Iglesia y por este respecto maior escandalo al mundo, mas gusto y
complacencia a los hereges, y Enemigos de la Iglesia y de N. Mg. y maior
afliccion, y mas intolerables penas a sus subditos y Vasallos y asi dixo N. Mg.
con su piadoso y Catholico zelo en respuesta de la Cons. q se hizo
en la ocasion del Car. de Borja q se considerase por el Cons. el respeto
q N. Mg. deue tener a su Sant. como a Cauera de la Iglesia dando
por ella salta la ultima gota de su sangre y cede si se el Cons.
que esta es la intencion de N. Mg. no solo es para no tomper la Sma
inmediatamente sino para no llegar al peligro ni a los sanes
q la pueden ocasionar.

En las Smas con otros Prin. se auentura el consuelo temporal y el tempo
so y quietud que mira a las cosas exteriores pero con el Pontifice
llega hasta lo mas interior,
Si el Pontifice se valiese de las armas spirituales y a serve lo q podia
causar en Espana y en el resto de la Monarquia de N. Mg. con un
entredho vniuersal o otra cosa de este genero es cierto que pondria
con una accion de estas en el ultimo extremo de la pena a todos los
Vasallos de N. Mg. cuius consuelo ama N. Mg. como Padre tanto
q aun sin mas intrinsecas Consideraciones cree el Cons. q haria
gran reparo a la Fieda q de N. Mg. ponellos en esta contingencia

298
Como se puede Verelax en comenzando el Año a valer de medros
asperi con el Pontifice que ha condenado muchas veces España quan-
do ha visto a los Franceses con esta intencion y sin llegar a pasar
la consideracion a estos ultimos Santos qualquiera en quanto con
el Pontifice puede hacer a N. S. M. gravissimos perjuicios en lo
temporal si llega a ofenderse de lo que se traten con su
las materias con medros figurados.

Pero sin promulgax censuras ni exco. Nos q. son de mas tan fuertes
y que justas o injustas deuen temerse y mas dexiendose inme-
diatamente de la Cueva de la S. M. puede con facilidad Ven-
car las tres gracias que tiene concedidas a N. S. M. de la
Cruzada subsidio y Escusado y las q. han concedidas Brevi-
particulares de la contribucion de los Eclesiasticos a algunos Rey-
nos Ciu. y Universidades. Pues el dia q. surge el Pontifice
que tiene causa de serlo, y lo haga de echo quita los efectos
de todo a N. S. M. y pone sin llegar a guerra abierta una disen-
sion universal y intrinseca en los Reynos de N. S. M. porque
segun lo que la experiencia muestra concurren a todas estas cosas
los Eclesiasticos con tan gran auersion que se pondrian con gran facilidad
de parte del Pontifice en este interes de su exempcion y no solo
podia llenar a Espana de disturbios.

La falta de la Cruzada lo espiritual y temporal seria insupporta-
ble y es opinion muy comun, que la puede renovar el Pontifice
a su aluedrio durante el tiempo de la concepcion de los Sexenios en
que suele hacerse como no quise la del año q. se publica

mas tierto en el proceder,

El modo con que gradua y entienda el Coni. q. se ha de disponer la negociacion es; Lo primero escriuiendo al Embax. de S. M. en Roma Car. Tribulao y Conde de Orate S. M. entienda que el no sauer querido su B. q. se propusieren las Iglesias de Baz. y Vigel en el Consistorio de 18 de Ag. hauxa nasido de sauerle informado Franceses alteraciones de Cathaluna que no sai y aprieto del sitio de Sirona prometiendo novedades en el Priny. y hauxa querido el tiempo para informarse de la Verdad, y q. Saviendo llegado como hauxa llegado ya a Roma la nueva de su socorro y de la Victoria q. en esta empresa han tenido las Armas de S. M. sera cierto para el Pontife las Bullas q. asi lo spera S. M. y que hagan nuevos officios p. este despacho y hauien a S. M. de lo q. resultare de ellos y que en tal misma confianza hablen los Carden. y Embax. al Pontife.

Esto cree el Coni. que es contingente q. sea la verdad. Junto con no tener su S. demasiada inclinacion a las cosas de Espana pero quando huuiere fundamento para entender q. se gouerna por diferentes motivos y que el mejor estado que tienen las cosas de Cathaluna con el subceso de Sirona no le da de mouer, Pareca al Coni. que no es bien preuenir el caso ni dar a entender aun a los mismos Embax. q. se vezele ni q. hai inclinacion en S. M. para usax de medios asperos aunque S. M. no se conforme con el Coni. en lo principal y sea el Usarles su B. y intencion.

Porque como quiera que los Minxos en Roma miran las cosas solo a aquella luz y a lo que dicta la conueniencia de exprimir.

al Pontífice en lo que obra ó muestra contra los derechos de N. M. q. es lo que
corre por su cuenta pueden facilmente parar de la primera orden a los siguientes
y maiores empeños anticipandolos a maior prisa de la q. se ha de tener en
una cosa tan graue. y si bien en ocasiones los Vixces de Nap. y otros grandes
Minros del N. M. han executado acciones de grande resolution y algunas
fuerzas contra los Pontífices nunca han podido decir que lo han hecho con
bordenes de N. M. o de sus L. progenitores y para qualquier acontecim.
parece que es justo y devido este resguardo.

En segundo lugar caso de no bastar la primera diligen. y declarar el Pontífice ab.
supra el L. Patronazgo que no parece muy versimil parece q. se deve
insistir con su B. con las razones que asisten al derecho de N. M. sin
coartarse a concesiones particulares, ni obligarse a mostrar titulo alguno pu.
es el inmemorial es el mejor y la pacifica posesion della conq. se ha de N. M.
y repetidas estas razones y todas las q. asisten a N. M. que son notorias y esto con
continuadas diligen. ultimamente se le diga al Pontífice q. en caso de no afus.
tarse N. M. se valdra de aquel remedio que mas conuenga a la conseruacion
de sus L. derechos. y lo mismo se podria decir aqui entonzes al Nuncio por
el primer Ministro de N. M.

En tercero parece al con. que podria N. M. valerse de embargar solamente los
expolios de las dos Iglesias vacantes Baza. y Sigel teniendo los frutos o sus
precios depositados en parte segura impidiendo que entren en poder de los
Collectores de la Camara de B. y guardandose por cuenta de N. M. sin q.
toquen ni gasten en ningunos usos sino que se tengan muy por enteros
para restituirlos en caso de concordia con el Pontífice pues lo podria faci.
tar o para conuertirlos con el tipo en beneficio de las mismas Iglesias.

En quarto lugar parece que se podria proceder al embargo Universal de todos
los expolios de todas las Iglesias q. vacaren en España y despues en toda la
Monarquia de N. M. haciendo lo mismo de los frutos.

240
En quinto parece q se podria prohibir el pagar las pensiones q se respondian
a personas de la faccion del Pontifice en Roma,

En sexto lugar podria V. M. mandar que no se executasen ning. Bullas
del Pontifice sin examinarse primero en los Cons. sup. mos. de V. M. sin
exceptuax ninguna,

Tambien podria pasarse a obligar al Nuncio de Espache moderandose los
gastos a una minima cant. y aquella q pidiere la Justicia, y Vigorosa
razon reprimiendo los excesos que en esto se hacen,

Prohibir que se lleve ni embie dinero a Roma por ninguna causa,

Poner Governadores en las Prelacias vacantes en la forma que otras veces
se ha hecho en Espana,

Juntes vn concilio nacional de los Prelados de Espana en que se tratase
del remedio de todo,

No llega el Cons. a proponer que se saquen los Vasallos de V. M. de Roma
p. que quedarian los Embaxadores solos y el mandarlos salir a ellos
tambien, ya es el principio de la Guerra,

Todo esto ha parecido al Cons. proponerlo en execucion de la orden de V. M.
pero surgando que no es necesario sino lo primero y agora no es tiempo
de intentax ni sabrax de otra cosa hasta q se sepa que resulta en esta mat.
con la novedad del subceso de Sizona. Porq. Ellegax a qualquier otro
medio aun que en la graduacion y intencion de V. M. se baia de espacio
valerse de los maduros, puede el Pontifice llegar desde el primer embargo
a poner en el vltimo estado las diferencias y no dar lugar a q se pase a
unos medios otros sino q desde luego se comience el impimento
y el Cons. siente que va tanto en esto q repetidam. deve referir a V. M.
que es conveniente escusarlo por que siendo esta materia totalm. ecles.

Supuesto que no llega otra noticia del con.^o nunca aconsejara al O. M. que
permite que este respecto se llegue a extremo con el Pontífice al tal desen-
tío, que tiempo en guerra.

Por menos inconveniente tiene el con.^o que duxe la suspensión de la provisión de las dos
Iglesias hasta el sig.^o Pontificado aun que tarde años y llegara a la sacra-
ción y cumplimiento porque si bien es importante mucho al seruío de Dios
y beneficio de las I. tes. que no estén sin prelados y mas en Cathaluna
donde a tantos años dura esta intermision y no lo se de procurar
pero el d. que hechas las dilig.^{as} como no se consigue ha cumplido O. M.
con su obligacion y coxera el dano por q. del Pontífice y suya el con.^o
que son mucho maiores los inconven.^{os} q. se pueden seguir de llegar a medio
que puedan turbar la Paz entre O. M. y su R. y todos los q. pueden
resultar de la suspensión de las provisiones hasta el futuro Pontificado y
mas q. Sai ya otros Prelados en Cathaluna y el Subunal de la Inquis.^{on} y
qualquier otro medio de paz le tendria el con.^o por de maior conveniencia
que llegar a cumplimiento con el Pontífice aung. Saja una injusticia
notoria a O. M.

Por el Pontífice es hombre y como tal puede errar y intentar daver a O. M.
todos los perjuicios que le dictaren las pasiones que suelen enenorearse de los
hombres pero siendo Cuxto O. M. es el hijo mas querido de la Iglesia
y la gloria de su Aug.^{me} casa y sus L. y esclarecidos ascendientes Consejo
principalmente en el blason el qual ha continuado O. M. tan hero-
ica y catholicamente, q. es exemplo su piedad a todas las edades, Deue
suffrir, y esperar mas a quien sustenta tiene la Dign. y Representacion
inseparable de la cabeza de la Iglesia y en cuya persona concurre
sex. Vicario de N. P. y subesor de S. P. y se promete el con.^o que
suffriendole, y respectandole O. M. con esta intencion, su D. u.

281

Divina Mag^d por este nuevo obsequio sera servido p. los
medios que menos alcance la prouidencia humana de tener
gras a N. Mag^d mui cumplidamente en Nro mismo y honrar
su L^a persona, August^{ma} Casa y dilatada subgesion de mui entera
felicidad en todo que es lo que desea el cono =
V. Mag^d mandara lo q mas fuere de su L^a seruicio en N. Mag^d
a 11 de oct. 1653 =

Dⁿ Crist. Crespi Viceg^u = C^d de Lobos G. = Comes de Albaterra, Dⁿ P^o Villacampa G.
Marra G. = Dⁿ Michi Batta de Sanuza =

Cathalina

Com^o de Ultramar
a 11 de oct. 1653

Diego de las
Casas

Lo que parece sobre lo que contiene la Real Orden de V. Mage.
en favor de la novedad de su Santa Real Caxa de sus pender
la proposicion de las Iglesias de Barcelona y Muel
en el Conuitorio de 18 de Ago. quando ya puebrizadas =

Por lo qual
quedo advertido

Al Virey

Honre Viro las cartas y escritos
al Virey en 10 de Mayo de 1764 año
cuando de Vniversidad de Salamanca
se celebrando y la tubacion con
de Saltael conuenio para moneda
falsa y como prouiso repone Sables
puesno vdeem de don. de Allex
de Labrador y la mueridias de
de buscar medio para tentarla
Galera de don Reyno respecto de don
gasado el año 166). don Saun fern
de donde se queda tentada y don
cobrado los atacadis del feroz pufado.
Hoy en y tambien me exenue
de don de Pombal de donde se
imposibilidad de poder ir con la
Gae. alar obra de faltar con fello
tenia ordenado. No se se ofrece
de donde en los tres puntos: Si
Ing. de prin. de la Corte y Suuena
de donde de don Suuena y de donde
de don P. militar de don. de don
de donde se tomara rest. In hunc
los otros de don. de don Suuena
toda aq. de don. de don Suuena
de donde se tomara rest. In hunc

deinos p[er] su[os] la[os] ordene[os] han
 con tanto ap[ro]vecham[en]to y us[os]
 p[er] su[os] que el labrador que
 Real y p[er] ordene[os] mas lib[er]al
 Pero h[ic]o como es tan Unio[ne]
 y unguante y de om[n]i, no saltase
 su forma y su remedio, y se
 tan en d[ic]ho de misms labra
 dor, q[ue] en caso de su circum
 stancia tomar de d[ic]ho y ap[ro]vecham[en]to
 como es p[ro]vecho de d[ic]ho de d[ic]ho.
~~Con el d[ic]ho q[ue] p[ro]ceder de d[ic]ho
 se aplique lo q[ue] importa la
 mitad de los duros de d[ic]ho
 al[os] q[ue] por su p[ar]te de la moneda
 falsa y en p[ro]p[os]ito que la otra
 mitad la sea de pagar este
 Reyre q[ue] p[er] su p[ar]te de d[ic]ho
 como es lo ten[er] en su p[ar]te
 en esta d[ic]ho de d[ic]ho.~~

concordia

Lo q[ue] p[er] su p[ar]te de d[ic]ho
 de d[ic]ho. Sa[er] de d[ic]ho de d[ic]ho
~~de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho~~
 Lab[or] para q[ue] se reintegre

+ lo q[ue] p[er] su p[ar]te de d[ic]ho
 he de dar p[er] su p[ar]te de d[ic]ho
 la ad[ic]o satisfacen el Reyre de d[ic]ho de d[ic]ho
 os lo adverti en caso de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho
 año y con esto quedara cumplido a
 tra al villete de lab[or]

Regores y presencia de el
 Saulo tomado ^{en esta san. sigly} por ~~empresita~~
 ingeniero ingiere el cumplim. de los
 confesio. Vencafo de disting.
 Los Carter in' confeder el suu
 de Sauro de tratar del remedio
 de la monda en tra forma
 las gaurue mexer que
 es la mat a tan Orgenese
 peligroff.

Ing. al tener punto de la
 falta de remedio y el punto
 gaud de la Gal. los p.
 Ofice deura y dragui
 de se puede ayudar con her
 per año de la cant. de el d. d. d.
 166. 166. 1668. por aca. y sem glo
 go remita de el punto de el
 el ser. gl. de la suada. se
 de mas Sauro de buscar
 medio en el sig. Sauro y se
 que con en su y de her
 naturalu cumplim. Sauro
 el suu. Per encafo de ser

+ un b. sig.

quando se concluyeron las Cortes de
o, no el furo. de q^{do} se quido adu
tuos q^{do} lo tenyays ent. q^{do} q^{do}
si alguno de los q^{do} Savy, auisado
se buere emm. me day. q^{do}
ello, y de lo q^{do} se buere offe
d^{do} p^{do}. Dat^{do}

Al Virey

Por las cartas q^{do} Savy, es onto al
Virey. se ent. do la part. abrenon
y zelo conq^{do} la Marquesa de Villalca
n. d. o. el Marq^{do}. q^{do} se le heu
de San Fernando ent. do lo q^{do} se
ofeudo en el d^{do} furo de las p^{do}
en el punto de la merced. y
entetante q^{do} en otra cosa no p^{do}
conellos de m. n. q^{do} erat. en la Ma:
narys. y d^{do} en m. n. n. e
que queda muy agradecido de
ello, y con mucha memoria de
de San Fernando, y Saverio m. d. con
lo sabon merecer. Dat^{do}

+ cumplido con su oblig^{do}
en m. f. u.

